

R
33.062

R
33.062



A. GRAÑO

Sec 63-F Núm 1483
1

24

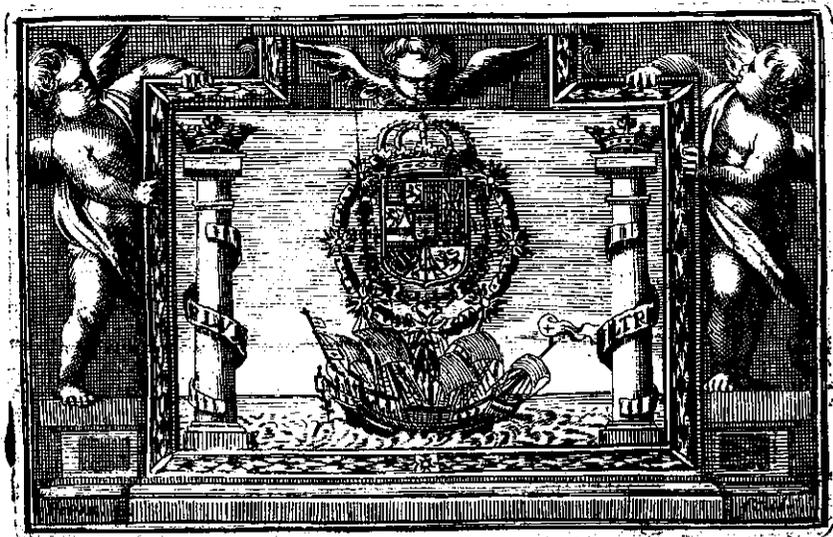
EXTRACTO HISTORIAL DEL EXPEDIENTE

QUE PENDE

EN EL CONSEJO REAL, Y SUPREMO
DE LAS INDIAS,

A INSTANCIA
DE LA CIUDAD DE MANILA,
Y DEMÁS DE LAS ISLAS PHILIPINAS,

SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE HACER,
y continuar el Comercio , y Contratacion de los TEXIDOS DE CHINA
en Nueva-España : Y para la mejor comprehension , distinguiendo,
y separando TIEMPOS , se notan los Lances de esta dependencia desde el
descubrimiento de las ISLAS PHILIPINAS, y concesion de su Comercio,
con todo quanto ha ocurrido hasta el presente de oficio,
y à instancia del Consulado , y Comercio
de España.



FORMADO, Y AJUSTADO DE ORDEN DEL REY,
y acuerdo del mismo Consejo , y à costa de su Magestad , por un Ministro de
la Tabla , sobre los Papeles , y documentos entregados por la Secretaria
de Nueva-España , y otras memorias particulares , que ha puesto
el mismo Ministro , para mayor complemento de la Obra,
y luz de la materia.

EN MADRID: En la Imprenta de JUAN DE ARIZTIA. Año de 1736.

MOTIVO DE ESTA IMPRESSION.



ON ocasion de haverse recibido en el Real, y Supremo Consejo de Indias dos Reales Ordenes de su Magestad, con fecha en Sevilla en Enero de 1733. para que consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse, sobre varias Representaciones del *Marquès de Casa-Fuerte*, Virrey de Nueva-España, en orden à la forma, y reglas con que debia continuar en lo succesivo el Comercio de *Philipinas* con aquellas Provincias, oyendo à los Diputados de las Islas lo que tuviessen que representar en el mismo assunto; se nos diò por el Consejo la orden siguiente: *De acuerdo del Consejo passo à manos de V. S. el Expediente adjunto sobre el Comercio de Philipinas con la Nueva-España, para que reconocidos los Papeles de que se compone, exponga V. S. al referido Consejo quales, y en què forma se podrán, y deberàn entregar à los Comissarios de Manila para alegar lo que les convenga, en consecuencia de la orden de su Magestad. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 11. de Marzo de 1733. Don Miguèl de Villanueva. Señor Don Antonio Alvarez de Abreu.*

Con motivo de esta orden, y con el deseo de instruirnos fundamentalmente en esta dependencia, (que fue la vez primera que llegó el Expediente

diente à nuestras manos) para poder absolver la Comission del Consejo , al mismo tiempo que reconociamos los Papeles , y los ordenabamos por sus tiempos (en que no hubo poco que hacer, siendo tantos , y tan antiguos) nos dedicamos à formar un *EXTRACTO* de toda la larga , y prolixa serie de este negocio , bastantemente puntual, y exacto , segun nuestra comprehension , para lo que entonces ocurría : Y evacuada la entrega à los Diputados de *Manila* de todos los Papeles , en que no se considerò inconveniente , segun la relacion que para ello hicimos en el Consejo , puesta la dependencia en estado de responder à su Magestad sobre lo principal ; se estimò al mismo tiempo, que siendo este un negocio que havia comenzado con el descubrimiento de las mismas *Islas* , y de que frequentemente havia motivo de discurrir en èl, por tener tracto sucessivo , convenia imprimir el *EXTRACTO* que haviamos formado : por cuyo medio se resguardarian mas los Papeles originales, que iban cada dia de mano en mano , y los Señores Ministros , que de nuevo fuesen colocados en el Consejo , se podrian instruir mas facilmente , con menos dilacion , y sin costo de las Partes (pues se escufaria *Relator*) en todos los antecedentes , para resolver las dudas ocurrentes con pleno conocimiento.

Lo mismo , y por las propias consideraciones estimò el Consejo se debia practicar con el Expediente sobre la *MITA DEL POTOSI* : pues siendo tan antiguo , tan grave , tan escrupuloso , y tan
con-

controvertido en todos tiempos, por razon del servicio personal de los *Indios*, no era facil tener presentes sus antecedentes, sin que se formasse, e imprimiessse un puntual *EXTRACTO* de todo el, con los Dictámenes à la letra de los once Ministros de las Audiencias de *Lima*, y *Charcas*, que se havian pedido, y visto en el Consejo en el mes de Mayo del año de 1732.

Haciendo, pues, presente el Consejo en Consulta de 30. de Diciembre del de 1733. la importancia de estas dos Impresiones, por los motivos expressados, suplicando à su Magestad se sirviessse mandar aplicar para ello 200. doblones, que consideraba suficiente cantidad para los costos, en el concepto de que cien Exemplares de cada *EXTRACTO* bastarian para el efecto, poniendose algunos en el Archivo del Consejo, y repartiendo los demàs en las Oficinas, y actuales Señores Ministros; se sirviò su Magestad resolver lo siguiente: *Como parece; y he mandado, que por la Tesoreria General se entregue la cantidad que se expressa à la persona que nombrare el Consejo, el que harà que estos Exemplares no se distribuyan sino à los que convenga, para la determinacion de las dependencias que se ofrecieren sobre las materias de que han de tratar.*

Publicada en el Consejo en 9. de Julio de 1734. la Real Resolucion antecedente, se me comunicò en Papel de 12. del mismo mes, y año la Orden siguiente: *Su Magestad (Dios le guarde) se ha servido conformarse con lo propuesto por el Con-*

sejo en Consulta de 30. de Diciembre del año proximo pasado, en orden à que se formen dos **EXTRACTOS** sobre las dos dependencias del Comercio de Philipinas, y Mitas del Potosì, y para estas dos Impresiones ha mandado se entreguen los 200. doblones que se propusieron, y en su vista ha nombrado el Consejo à V. S. para que se encargue de dirigir esta Impresion, coordinando los Papeles, que de ambas Secretarías se remitiràn à V. S. tocantes à estas dos dependencias: lo qual prevengo à V. S. de acuerdo del Consejo, como tambien el que no se han de imprimir mas que docientos Exemplares de cada uno de los dos Expedientes, y el que se ha dado la orden correspondiente à Pedro Gomez Falcòn, Portero de el, para que cobre de la Tesorería General la expressada cantidad, y de que para este efecto este à las ordenes de V. S. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 12. de Julio de 1734. Don Miguel de Villanueva. Señor Don Antonio Alvarez de Abreu.

La dificultad en hacer efectivos la Tesorería los 200. doblones librados por su Magestad, por los embarazos de esta Oficina, hicieron diferir la Impresion del **EXTRACTO** presente hasta principios de este año, que el Impresor de las Secretarías del Despacho Universal se encargò de tomar sobre sì estos trabajos: Y aunque al passar una nueva revista sobre el **EXTRACTO** que teniamos formado, pareciò disponerle en methodo historial, dividiendole por *Tiempos*, para facilitar la comprehension, y hacer menos pesado el estudio; no nos pudimos relevar de dar muchas

chas Piezas à la letra : yà por no defraudar à los que nos succedieren del integro contexto de las Representaciones , en que las Partes que han litigado han producido sus reciprocos fundamentos : y yà porque acaso en la eleccion de los unos , y exclusion de los otros , hariamos injuria à los Colitigantes , privandoles del derecho que tienen à que unos Juezes aprecien tal vez como sólidos , los motivos que otros desprecian por débiles.

En los puntos que , ò estàn pendientes , ò que podrà en lo succesivo disputarse , ò providenciarse , damos mano à la atencion de los Lectores , facilitando , por medio de una *Tabla* , que dà principio , la invencion de lo que se desee brevemente encontrar : Y pareciendonos , que un assunto tan grave , tan antiguo , y tan controvertido , estaria defairado en pequeño volumen ; nos tomamos la licencia de enriquecerle (ò sea abultarle) con noticias , y hechos , que creyendolos muy propios , y substanciales del assunto ; carecia de ellos el *Expediente* , no sin ofensa de su dignidad.

Por lo restante havrà mucho que notar , pero no sin disculpa , haciendose cargo de la obligacion de ajustarnos à los hechos , y que no sobra el ocio , que es necessario para refinar semejantes trabajos , al que tiene diariamente la precisa afsistencia al Consejo , à la Camara , y à sus respectivas Juntas ; sirviendole finalmente de satisfacion , la puntualidad con que ha procurado

rado correspondèr à la confianza del Consejo,
de cuya benignidad se promete no le rehusarà los
apreciables efectos de su complacencia, en cam-
bio de la puntualidad con que se ha dedicado à
obedecer sus ordenes, que oirà siempre con el
mas reverente, y profundo respecto,

TABLA

T A B L A

DE LOS DIEZ TIEMPOS,

EN QUE SE DIVIDE ESTA OBRA,
Y DE LO QUE EN CADA UNO
de ellos se ha ofrecido, disputado, y resuelto
hasta el presente mes de Mayo
de 1736.

TIEMPO I.

DE lo dispuesto por Cédulas Reales ya recopiladas,
en razón del Comercio de Philipinas, numero 1,
hasta 15. folio 1.

TIEMPO II.

*De lo que sobre este Comercio se disputò en el Real
Consejo de Indias hasta el año de 1640. y encargos
hechos en esta razón al Señor Don Juan de Palafox,
que siendo Ministro de la Tabla, pasó de Obispo
à la Puebla de los Angeles, num. 16.
fol. 2. B.*

Memorial presentado à dicho Señor Palafox por el Agente de
Philipinas, para instruirle en las pretensiones de aquel Co-
mercio, dividido en quatro Puntos, fol. 3.

Punto primero, en qué cantidad, y en qué forma debia cor-
rer el Comercio de *Philipinas*, fol. 3. B.

Punto segundo, si sería conveniente el aumento de la Per-
mission, fol. 11. B.

Punto tercero, si en la cantidad del *Permiso* se havian de
comprender solamente las *Manufacturas de China*, o tam-
bien las de las Islas, fol. 13. B.

Punto quarto, si se debia abrir el Comercio del Perú à Nueva-

España, por el daño que de su suspensión resultaba à *Philipinas*, fol. 14. B.
Reales Cédulas del año de 1640. sobre los quatro Puntos antecedentes, fol. 18. y siguientes.

TIEMPO III.

De lo que ocurrió desde el año de 1640. hasta el de 1702. y desde este año al de 1712. en orden al estado del Comercio de Philipinas.

Representaciones del Virrey Conde de Paredes en los años de 1684. y 1686. en este assunto, num. 17. fol. 28. B.

Resolucion sobre las representaciones antecedentes del Virrey en 1697. num. 18. fol. idem.

Instancia de la Ciudad, y Comercio de *Manila*, suplicando de la Resolucion del año de 1697. y pidiendo la extensión del *Permiso* à 3000. pesos de principal, y 6000. de retorno, num. 19. fol. 29.

Consulta del Consejo à su Magestad en el año de 1702. en vista de la instancia, y suplica antecedente, num. 21. fol. 29.

Resolucion del Rey, conformandose con lo consultado por el Consejo: y Representaciones hechas sobre ello por el Governador de *Philipinas* en los años de 1705. y 1708. num. 36. fol. 30. B.

Resolucion del Consejo en el año de 1712. à lo propuesto por el Governador de *Philipinas* en 1705 y 1708. num. 39. fol. 31.

TIEMPO IV.

De la comprobacion que se hizo en el año de 1712. siendo el Duque de Linares Virrey: de los excessos de la permission de Philipinas, y dificultad de su remedio, fol. 31. B.

Carta del Virrey de Mexico, Duque de Linares, de 4. de Agosto de 1714. en que satisfaciendo à una orden de la via reservada, explica la forma en que se cometen los fraudes, baxo de las mismas Leyes: la dificultad de comprobar-

barlos : y la necesidad del Comercio para que subsistan las Islas , num. 43. fol. 32.
Acordado del Consejo , en vista de la Carta antecedente del Virrey Duque de Linares , num. 44. fol. 34. B.

TIEMPO V.

De lo que informó el Comercio de España sobre los perjuicios del de Philipinas , y ordenes dadas por su Magestad en el año de 1718. prohibiendo los Textidos de Seda de China.

Memorial del Consulado , y Comercio de Nueva-España , sobre que no continuassen las Flotas annualmente , remitido por el Rey al Consejo , num. 45. fol. 35.

El Consejo acordò ; que informasse el Comercio de Sevilla , num. 45. fol. 35.

Informe del Consulado , y Comercio de Sevilla , en que hace al de Philipinas principal causa de su deterioracion , y de la ruina de las Manifacturas de España , num. 46. fol. 35.

Resolucion del Rey de 8. de Enero de 1718. prohibiendo los Textidos de Seda , num. 51. fol. 36.

Orden dada al Virrey Marqués de Valero , prohibiendo los mismos Textidos , num. 52. fol. 36.

Remite su Magestad al Consejo en 20. de Junio de 1718. un Decreto , mandado publicar en el de Castilla , prohibiendo la introducion , y uso de los Textidos de China , y demás partes del Afsia , num. 53. fol. 37.

Copia del Real Decreto citado en el numero proximo antecedente , fol. 37.

TIEMPO VI.

De lo que ocurriò desde el año de 1718. en que se prohibiò el Comercio de Textidos de Seda , hasta el año de 1722. en que reclamò el de Philipinas.

Representaciones del Marqués de Valero , Virrey de Nueva-España , de los años de 1718. y 1719. ponderando los in-

- inconvenientes de excluir las *Ropas*, y *Sedas* en el Comercio de *Philipinas*, num. 55. fol. 37. B.
- Respuesta Fiscal en 10. de Enero de 1720. con vista de las antecedentes representaciones, y del Expediente, num. 56. fol. 38.
- Acuerdo del Consejo en Enero de 1720. en razon de este negocio, sobre las mencionadas representaciones del Virrey *Marquès de Valero*, num. 60. fol. 38. B.
- Pendiente esta Consulta remitió su Magestad al Consejo un Memorial del Consulado, y Comercio de *Cadix*, y una nueva Carta del Virrey *Marquès de Valero*, para que informasse oyendo al Consulado, num. 61. fol. 38. B.
- Representa el Virrey *Valero*, haver suspendido poner en practica las ordenes prohibitivas de las *Ropas de China*, num. 62. fol. 38. B.
- Oyese al Consulado, y Comercio de *Cadix*, y responde reproduciendo lo expuesto por su parte antecedentemente, num. 63. fol. 38. B.
- Respuesta Fiscal de 11. de Septiembre de 1720. pidiendo se mandasse guardar la Real Cedula del año de 1702. num. 63. fol. 39.
- Acuerdo del Consejo en 23. de Septiembre de 1720. proponiendo la exclusion absoluta de las *Sedas*, num. 67. fol. 39.
- Resolucion de su Magestad à la Consulta antecedente, num. 68. fol. 39. B.
- Que en consecuencia de la Real Resolucion antecedente, se expidió la Cedula prevenida por ella, num. 69. fol. 39. B.
- Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibiendo el Comercio de *Textidos de Seda* en las Naos de *Philipinas*, num. 70. fol. 39. B.

ARTICULOS DE ESTA REAL CEDULA.

- Que se haga el Comercio en dos Navios, num. 70. fol. 41. B.
- Que sea la carga annual de 3000. pesos en *Oro*, *Canela*, *Cera*, &c. con prohibicion de todas las *Sedas*, y hasta de las *Sayafayas*, num. 70. fol. 42.
- Que no aya *Manifestaciones*, num. 70. fol. 42.
- Que la numeracion de los Comerciantes la haga solamente la Ciudad, num. 70. fol. 42.

Que

- Que no se incluya en la numeracion à Ministro alguno, ni Eclesiastico, ò Regular, ni à Forastero, *num. 70. fol. 42. B.*
- Que presenten *Facturas* para el Abalùo de los Generos, *num. 70. fol. 42. B.*
- Que la Audiencia, en defecto de la *Junta*, deshaga los agravios de la numeracion, *num. 70. fol. 42. B.*
- Que se ajuste el carguio à los 300y. pesos de la permision, *num. 70. fol. 42. B.*
- Dase forma para el registro, *num. 70. fol. 43.*
- Que se forme libro de *Sobordo*, *num. 70. fol. 43.*
- Guardas de Acapulco para evitar fraudes, *num. 70. fol. 43.*
- Visita de los Baxeles, y *Commisso*, *num. 70. fol. 43.*
- Permision de valor de 30. pesos à los Marineros, y Soldados, *num. 70. fol. 43.*
- Distribucion de los *Commisos*: y lo que se ha de practicar quando llegare à 50y. pesos, *num. 70. fol. 43. B.*
- Que no exceda de 600y. pesos el retorno; y si excediere, vaya en Generos, y no en plata, *num. 70. fol. 43. B.*
- Que se *commisse* el exceso de los 600y. pesos, *num. 70. fol. 44.*
- Que no se puedan completar los 600y. pesos con otros caudales, *num. 70. fol. 44.*
- Penas contra los Vecinos de Nueva-Espana, que embiaren caudales suyos, *num. 70. fol. 44.*
- Remite al Virrey las medidas de las Piezas de la cargazon, *num. 70. fol. 44. B.*
- Que pagando 100y. pesos, se remiten los derechos; y de no, se paguen puntualmente, *num. 70. fol. 44. B.*
- Penas à los que contravinieren à lo que se manda, *num. 70. fol. 45.*
- Se conceden seis meses de termino para el consumo de los Generos existentes; y passados, se quemèn, *num. 70. fol. 45.*

TIEMPO VII.

De lo executado en Manila al recibo de la Cedula de 27. de Octubre de 1720: Recurso al Consejo por sus Diputados: Contestacion del Comercio de Andalucia, y resolucion en este negocio el año de 1724.

Recibese en *Manila* la Real Cedula antecedente, se obedéce, y publica: y de su execucion suplica la Ciudad, y Comercio, num. 71. fol. 45. B.

La Ciudad formaliza mas su suplica: lo que respondiò el *Fiscal*, y la *Audiencia*: lo que mandò el *Governador*, y allanamiento del Comercio, num. 72. fol. 46.

Acude la Ciudad à la *Audiencia* à justificar los motivos de la suplica de la Cedula citada, y la necesidad de que se le aumentasse el *Permiso*, por lo que se havia aumentado su *Vecindario*, num. 73. fol. 46.

Propone la Ciudad en esta Representacion à la *Audiencia* un nuevo *Reglamento*, para ocurrir à todos los inconvenientes experimentados, num. 74. fol. 46. B.

Informa la *Audiencia* de *Manila* en 9. de Noviembre de 1722. à favor de la instancia de aquel Comercio, para que se suspenda la Cedula de 27. de Octubre de 1720. y expone los perjuicios, num. 75. fol. 46. B.

Expresa la imposibilidad de verificar el *Permiso* con solo los Generos permitidos, num. 76. fol. 47.

Que excluidos los *Texidos*, quedaria cerrado el Comercio con la *China*, y entredicha la conversion, num. 77. fol. 47.

Concluye la *Audiencia*, siendo de parecer se alze la prohibicion, y que se conceda el aumento de la *Permisión* à 5000. pesos, num. 77. fol. 47. B.

Informe de *Don Pedro de Vedoya Ossorio*, *Fiscal* de la *Audiencia*, sobre el mismo assunto, dividido en quatro Puntos, siendo del propio sentir que la *Audiencia*, num. 78. y 79. fol. 47. B.

Los *Oficiales Reales* de *Manila* se remiten à lo que la *Audiencia*, y demàs *Ministros* decian, en orden à la Cedula, y aumento de la *Permisión*, y conforman en que solo un Galeon hiciese el Comercio, num. 80. fol. 52. B. El

El Arzobispo , el Dean , y Cabildo , y el Provincial de la *Compañía de Jesús* de la Ciudad de *Manila* informan à favor de la instancia de la Ciudad , num. 81. fol. 53.

Lo mismo hacen los Provinciales de *Santo Domingo* , *San Francisco* , y *San Agustín* , Calzados , y Descalzos , num. 82. fol. 53.

Informe del Arzobispo de *Manila* , Metropolitano de las *Islas Philipinas* , num. 83. fol. 53.

Informe del Dean , y Cabildo de *Manila* , num. 84. fol. 55.

El Provincial de la *Compañía de Jesús* de *Philipinas* informa sobre el mismo assunto muy fundamentalmente , num. 85. fol. 58. B.

Presentanse en el Consejo en 14. de Junio de 1723. los Diputados de *Philipinas* , con un Memorial impresso , suplicando de la Cedula de 1720. num. 86. fol. 61.

Memorial de la Ciudad , y Comercio de *Manila* en el Consejo , num. 87. fol. 61.

PUNTOS DE ESTE MEMORIAL.

Oro , que no llega à 12½ pesos , num. 87. fol. 61. B.

Losa , rinde poco al Comercio , num. 87. fol. 62.

Especeria es buen renglon , no llevandole las Flotas , num. 87. fol. 62.

Que la Cera , Lampotes , &c. es de corto valor , num. 87. fol. 62.

La Xarcia no es de Comercio , num. 87. fol. 62.

Cera , Lampotes , y Mantas de Ilocos , es lo que unicamente se fabrica en las Islas , num. 87. fol. 63. B.

Fondos de la Real Hacienda en las Islas en todos Ramos 228½557. pesos , num. 87. fol. 64.

El Galeon annual 250½. pesos , num. 87. fol. 64.

Pueblos reducidos 457. con 111½683. Familias , num. 87. fol. 65.

El Consulado de Cadiz se muestra parte , num. 89. fol. 66.

Respuesta del Comercio de Sevilla , num. 91. fol. 66.

Respuesta del Consulado de Cadiz , num. 92. fol. 68. B.

Réplica de *Manila* , respondiendo al Consulado de *Andalucia* , num. 94. fol. 71. B.

Mandase dar vista al señor Fiscal del antecedente Memorial,

y

- y presenta otro el Comercio de *Andalucia*, num. 94. fol. 80. B.
- Memorial del Consulado, y Comercio de *Andalucia*, respondiendo à los dos de *Manila*, num. 96. fol. 80. B.
- Acordado del Consejo en 22. de Diciembre de 1723. num. 97. fol. 89. B.
- Respuesta Fiscal. de 16. de Marzo de 1724. en orden à la Cedula de 1720. num. 98. fol. 89. B.
- El Consejo, en 6. de Abril de 1724. acuerda Consulta, siendo de dictamen se reformasse la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720; Que el Comercio se hiciesse con solo un Navio, y con otras prevenciones, num. 106. fol. 91.
- Continúa el dictamen del Consejo, num. 107. fol. 91. B.
- Resolucion del Rey, conformandose con lo propuesto por el Consejo en la antecedente Consulta, num. 108. fol. 91. B.
- Refiere sucintamente el contexto de los Despachos que produjo la Consulta, y Real Resolucion antecedente, num. 109. fol. 92.
- Dióse Còpia del Despachio antecedente al Comercio de *Cadiz*, para que si lo tuviesse por conveniente, nombrasse en *Acapulco* el Diputado que prevenia la Resolucion de su Magestad, num. 110. fol. 92.
- Copia de la Cedula despachada al Governador de *Philipinas*, en consecuencia de la Consulta, y Resolucion antecedente, num. 111. fol. 92.

TIEMPO VIII.

Refiere el Reglamento presentado por los Diputados de Philipinas para su Comercio en el año de 1724. y sus resultas hasta el de 1730.

- Los Diputados de *Philipinas* presentan un Proyecto para su Comercio en Septiembre de 1724. num. 112. fol. 95.
- Proyecto, ò Reglamento presentado por los Diputados en 28. de Septiembre de 1724. num. 113. fol. 95.
- El Consejo, en vista del Reglamento, acordò passasse al señor Fiscal; y su Respuesta, num. 114. fol. 110. B.
- El Consejo, en 12. de Enero de 1725. acordò passasse al señor *Pedrosa* el Reglamento, num. 116. fol. 111.

Dic-

- Dictamen del señor *Don Antonio de la Pedrosa*, discurrendo por los numeros del *Reglamento*, desde el numero 50. hasta el final, *num. 117. fol. 111.*
- Defestimiento de los Diputados, en vista de las glossas à su *Reglamento*, puestas por el señor *Pedrosa*, *num. 118. fol. 112. B.*
- Resolucion del Consejo sobre el *Reglamento*, *num. 119. fol. 112. B.*
- Nota de la Secretaria, *num. 119. fol. 112. B.*
- Recurso de los Diputados al Rey con el *Reglamento*, y Orden de su Magestad para su practica, *num. 120. fol. 112. B.*
- Real Decreto para la practica del *Reglamento*, *num. 121. fol. 113.*
- Replican los Diputados este Decreto, por permitirse solo por dos años la experiencia, y pretenden sea por dos, ò tres Quinquenios, *num. 122. fol. 114.*
- Memorial de los Diputados, suplicando del Viennio, *num. 123. fol. 114.*
- Dase por el Consejo cumplimiento à los Reales Decretos, y se expiden los Despachos correspondientes, cuyos exemplares siguen, *num. 125. fol. 117.*
- Real Despacho para la practica del *Reglamento* por un Viennio, su fecha 15. de Septiembre de 1726. *num. 126. fol. 117.*
- Real Cedula para que sea por Quinquenio la practica del *Reglamento* antecedente, *num. 127. fol. 122. B.*

TIEMPO IX.

Expone se lo ocurrido en razon del Comercio de Philipinas desde el año de 1730. hasta el de 1733. en consecuencia de la practica del Reglamento del año de 1726. con ocasion de la quexa dada por el Comercio de Andalucia.

El Consulado, y Comercio de *Andalucia* representa à su Magestad el abuso que hacia el de *Philipinas*, con ocasion de la *Permisión* de 40. Piezas, y pide providencia para su remedio, *num. 128. fol. 123.*

Orden de su Magestad, en vista de la Instancia antecedente,

- comunicada al Virrey de Mexico *Marqués de Casa-Fuerte*,
num. 129. fol. 123. B.
- Acusa el Virrey el recibo de la orden, num. 130. fol. 123. B.
- El Virrey, en Marzo de 1731. proveyò, que el Fiscal, en
vista de la antecedente Orden de su Magestad, y cierta noti-
cia que expresa, exponga su dictamen, num. 131. fol. 123. B.
- Representacion del Fiscal de Mexico al Virrey, n. 132. fol. 124.
- Manda el Virrey, que los Oficiales Reales de *Acapulco* hagan
la informacion que pedia el Fiscal, y averiguassen à quanto
podria llegar cada año el producto de las 48. Piezas, num.
135. fol. 124. B.
- Informacion hecha por los Oficiales Reales de *Acapulco*, en exe-
cucion de la orden del Virrey, num. 136. fol. 124. B.
- Examinanse siete Comerciantes, y lo que declararon, num.
137. fol. 124. B.
- Informe de Oficiales Reales de *Acapulco*, acompañando la In-
formacion antecedente, num. 139. fol. 125.
- Que el todo de lo embarcado en el año de 1731. fueron
2. 4348155. pesos, incluidos *Rezagos* del año antecedente,
num. 140. fol. 125.
- Que el mismo producto se podria esperar en los viages succes-
sivos, por ser exorbitante el numero de las Piezas, espe-
cialmente el de los 500. *Caxones*, num. 142. fol. 125.
- Refieren la forma en que hacen su Comercio los *Sangleyes*, y
que no se persuaden, que de cuenta de estos se naveguen
caudales algunos, num. 143. fol. 125.
- Remiten Certificacion del caudal que havia entrado en las
Caxas de su cargo, expresando lo que se havia embarcado,
como procedido de la *Feria*, lo registrado por *Rezagos*, y
Real Situado, num. 144. fol. 125. B.
- El Virrey pide informe al *Castellano*, y Oficiales Reales de *Aca-
pulco* sobre otros nuevos Puntos, num. 145. fol. 125. B.
- Satisface à la orden antecedente el *Castellano*, num. 146.
fol. 126.
- Informe de los Oficiales Reales de *Acapulco*, junto con el *Caste-
llano*, num. 148. fol. 126.
- Provee el Virrey, que el Tribunal de *Quentas* informe sobre
varios Puntos que expresa, num. 157. fol. 127. B.
- Dudas propuestas por el Tribunal, antes de hacer el Informe
pedido, num. 158. fol. 127. B.

Ref-

Respuesta del Virrey à las tres dudas , *num. 158. fol. 127. B.*
 Certificacion , ò Informe del Tribunal de Quentas , con distincion de años , Navios , y caudales , *num. 158. fol. 127. B.*
 Razon de las cantidades , que en los años referidos se han remitido à *Philipinas* por los Situados , *num. 160. fol. 128. B.*
 Carta del Virrey de Nueva-España *Marquès de Casa-Fuerte* de primero de Noviembre de 1731. en que propone su dictamen para arreglar el Comercio de *Philipinas* , n. 146. f. 129. B.
 Autos remitidos por el Virrey *Casa-Fuerte* con Carta de 3. de Abril de 1733. dando quenta de lo que havia resuelto , y mandado practicar en el Comercio de *Philipinas* , cortando la continuacion del *Reglamento* de 1726. y orden , que para ello se havia dado al Virrey por la via reservada , de que previamente se hace relacion , *num. 165. fol. 133. B.*

NOTICIA DE LO QUE CONTIENEN
estos Autos.

- El Virrey, en vista de la orden de la via reservada de primero de Agosto de 1731. mandò passassen al Fiscal los Autos hechos en el referido año de 1731. que son los de que se ha hecho relacion en este *Tiempo IX.* *num. 166. fol. 133. B.*
- Respuesta del Fiscal, proponiendo nuevo *Reglamento*, *num. 167. fol. 134.*
- Acuerda el Virrey formar una *Junta* en su presencia de Ministros , y personas practicas , para tomar resolucion, *num. 174. fol. 134. B.*
- Determinacion, y acuerdo de la *Junta* en 25. de Abril de 1732. *num. 175. fol. 135.*
- Acuerda el Virrey se saque Testimonio de los Autos para dàr quenta à su Magestad , *num. 179. fol. 135. B.*
- Manda el Virrey formar nuevamente la *Junta* , con motivo de una noticia que expresa , *num. 180. fol. 135. B.*
- Celebrase la segunda *Junta* , y se acuerda en ella , que cumplido el Quinquenio del *Reglamento* de 1726. no traxesse la Nao mas que los 300j. pesos de su *Permission* , *num. 181. fol. 135. B.*
- Manda el Virrey se junten tercera vez, para que expresen si se havian de conducir, ò no *Texidos de China* en los 300j. pesos , *num. 182. fol. 136.*

Acuer-

- Acuerdo, y resolución de la tercera *Junta*, para que cumplido el *Quinquenio* del *Reglamento* de 1726. se hiciesse el Comercio arreglado à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. num. 183. fol. 136.
- Escribe el Virrey al Governador, y Ciudad de *Philipinas* lo resuelto en la *Junta*, y que arregle à ello la carga de la *Nao* que saliesse el año de 1734. num. 184. fol. 136.
- Carta del Virrey con Testimonio de lo actuado, y *Juntas* celebradas, refiriendo lo que havia acordado, para ocurrir à los inconvenientes del *Reglamento de Piezas*, num. 185. fol. 136. B.
- Remite su Magestad al Consejo todas las Cartas del Virrey con los Autos que las acompañaban, num. 186. fol. 139.
- Los Diputados de *Philipinas* acuden al Rey, pidiendo les oya sobre lo que el Virrey huviesse representado, y lo mandado à esta instancia por su Magestad, num. 187. fol. 139.
- Duda el Consejo en la entrega de los Papeles à los Diputados: cometese su examen à un Ministro de la *Tabla*, y con su dictamen se entregaron los que parecieron no tener inconveniente, y en su vista formaron los Diputados su Memorial, num. 188. y 189. fol. 139. B.
- Memorial de los Diputados de *Philipinas*, reducido à cinco Puntos, que comprehende todos los antecedentes de la materia, y consta de 164. números, fol. 140.
- Acuerda el Consejo, que passe este Memorial con todos los antecedentes al señor Fiscal: y su Respuesta, num. 191. y 192. fol. 188. B.
- Refiere incidentemente lo que se ha disputado en el Consejo sobre las *Medidas* del Comercio de *Philipinas*, n. 193. f. 199.
- Informe del Contador Don *Gabriel Guerrero de Ardila* al Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, citado en la Respuesta Fiscal antecedente, num. 194. fol. 193.
- Acuerdo del Consejo en Diciembre de 1733. para consultar à su Magestad sobre la instancia que comprehende este *Tiempo IX.* num. 195. fol. 197.
- Dividese el Consejo en este acuerdo, en orden à la cantidad del *Permiso*, y su retorno, num. 196. fol. 197.
- Consulta del Consejo de 23. de Diciembre de 1733. en vista de lo representado por el Virrey *Casa-Fuerte*, y pedido por el Comercio de *Philipinas*, arreglado al acuerdo antecedente, num. 197. fol. 197. Dic-

- Dictamen del Consejo dividido, sobre la cantidad del *Permiso*, fundando unos Ministros deber mantenerse la *Permisión* de 300j. pesos, y otros deber aumentarse à 500j. fol. 202.
- Razones de los señores Ministros, que fueron de sentir, no deberse aumentar la cantidad del *Permiso* de 300j. pesos, fol. 202.
- Razones de los otros cinco señores Ministros, que votaron deber aumentarse à 500j. pesos la cantidad del *Permiso* fol. 203.
- Estando para passar à las Reales manos la Consulta antecedente, se recibieron nuevas Representaciones de *Philipinas*, avisando el recibo de las ultimas ordenes del Virrey, y se acordò nueva Consulta para exponer su contexto, num. 198. fol. 205.
- Consulta del Consejo de 23. de Diciembre de 1733. informando lo representado ultimamente por *Philipinas*, num. 199. fol. 205.
- Resumen de la Carta del Governador de *Philipinas*, proponiendo se haga aquel Comercio por *Piezas*, reduciendo à solos 300. los *Caxones*, fol. 205. B.
- Exponese lo que la Audiencia representa, reproduciendo deberse reglar aquel Comercio por numero de *Piezas*, por los fraudes de la regulacion del valor de las mercaderias, para computar el carguio, y *Permiso* por cantidad: y que se podrán reducir los *Caxones* à 300. ù 400. fol. 205. B.
- Refiere lo expuesto por el Comercio de *Manila*, en comprobacion de no haver excedido de un millon y 350j. pesos el retorno de cada año, durante el *Reglamento*, fol. 206.
- El Consejo pone en manos de su Magestad estos nuevos Papeles, y expresa, no halla motivo para variar los dictámenes expuestos en la antecedente Consulta, fol. 206.
- Resoluciones de su Magestad à las dos Consultas antecedentes, num. 200. fol. 206.
- Publicacion en el Consejo de las Resoluciones del Rey, y Memorial nuevamente presentado por *Philipinas* con ocho Puntos, pidiendo se declarassen, y comprehendiessen en el Despacho que se havia de formar por la Secretaria, num. 201. y siguientes, fol. 206.
- Real Cedula de 8. de Abril de 1734. para la continuacion del Comercio de *Philipinas* con *Textidos de China*, num. 211. fol. 208.

El Fiscal de Mexico avisò en Noviembre de 1734. el recibo de la Cedula antecedente, num 212. fol 214.

§. UNICO.

APENDICE AL TIEMPO II.

Dase por motivo para formar este *Apendice*, el insertar un Memorial del Comercio de *Philipinas* del año de 1637. sumamente util para conocer la importancia de aquellas Islas, num. 213. fol. 214. B.

Memorial Informatorio al Rey nuestro Señor en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, por la Insigne, y siempre leal Ciudad de *Manila*, Cabeza de las *Islas Philipinas*: sobre las pretensiones de aquella Ciudad, è *Islas*, y sus Vecinos, y Moradores, y Comercio con la *Nueva-España*: por Don Juan Grau y Monfalcón, su Procurador General en esta Corte, en el año de 1637. fol. 215.

PUNTOS DE ESTE MEMORIAL.

Intento de este Memorial, en que se tratan todas las materias principales de las *Islas Philipinas*, num. 214. fol. 215.

Estado en que se halla el Comercio de las *Islas*, y daños de su innovacion, fol. 215. B.

Comisiones dadas al Licenciado *Quiroga*, y su execucion, fol. 216. B.

Inquietud que han causado en la *Nueva-España*: y lo que se puede temer en las *Islas*, fol. 217.

Fin à que se dirige este Memorial, fol. 217. B.

Proposicion de desamparar las *Islas*, y sus fundamentos, fol. 217. B.

Débesse atender mas à la conservacion de los Estados, que al aumento de la Real Hacienda, fol. 218.

Como, y por las razones que se conserva *Flandes*, se deben conservar las *Islas*, fol. 218. B.

Resolucion de conservar las *Islas* bien fundadas, fol. 218. B.

La conservacion de las *Islas* es oy mas necessaria, fol. 219.

Primera razon de la importancia de las *Islas*: su descubrimiento, fol. 219.

Segunda razon de la importancia de las *Islas*: su grandeza, y numero, fol. 220.

Grandezas, y calidades de la Insigne, y muy leal Ciudad de *Manila*, fol. 220. B.

Ter-

- Tercera razon de la importancia de las *Islas* : su calidad natural , y adquirida , fol. 221.
- Comercio de las *Islas* propio , y extraño : y en qué consiste el propio , fol. 221. B.
- Numero , y distincion de *Indios* en las *Islas* , fol. 222.
- Indios tributarios de la Real Corona en las *Islas* , fol. 222.
- Quarta razon de la importancia de las *Islas* : su sitio como se explica , fol. 222. B.
- Importancia de las *Islas* por lo que se oponen à los *Holandeses* , fol. 223.
- El Comercio extraño , y general de las *Islas* las hace mas estimables , fol. 223. B.
- Estimacion del Comercio del *Oriente* , y su estado , fol. 223. B.
- Comercio *Oriental* por qué se estima , fol. 224.
- Principio del Comercio del *Oriente* por la *Persia* , fol. 224.
- Comercio del *Oriente* por el *Seno Arabico* , y otras partes , fol. 224. B.
- Comercio de la *India* reducido à *Portugal* , fol. 224. B.
- Entrada de los *Holandeses* en la *India* : y su Comercio , fol. 225.
- Comercio del *Oriente* , que los *Holandeses* tienen desde *Bantàn* , fol. 225. B.
- Comercio del *Clavo* : y como entraron en él los *Holandeses* , y se apoderaron del *Moluco* , fol. 227.
- Restauracion del *Moluco* por el Governador de *Philipinas* , y agregase à ellas , fol. 227. B.
- Comercio del *Clavo* queda por la *India* , fol. 228.
- Buelven los *Holandeses* al *Moluco* : y sucesos del Governador de *Philipinas* , fol. 228.
- Fortalezas , y Presidios del *Holandès* en el distrito de *Philipinas* , fol. 229. B.
- Razones que se fundan en las fuerzas del *Holandès* , fol. 230. B.
- Razon primera , el estado , y riesgo del Comercio , fol. 231.
- Razon segunda , la participacion del *Clavo* del *Moluco* , fol. 231.
- Razon tercera , los intereses de este Comercio , y efecto de las *Philipinas* , fol. 231.
- Comercio de la *China* sustenta las *Philipinas* : y como le usan , fol. 231. B.
- Quinta razon de la importancia de las *Islas* , su superioridad en aquellos *Mares* , fol. 232.
- Sexta razon de la importancia de las *Islas* ; los efectos de su conservacion , fol. 233. Efecto

- Efecto primero de la conservacion de las *Islas*, la promulgacion de la Fè, fol. 233.
- Efecto segundo de la conservacion de las *Islas*, la seguridad de la *India*, fol. 233. B.
- Efecto tercero de la conservacion de las *Islas*, quitar el Comercio à *Holanda*, fol. 234.
- Efecto quarto, en la conservacion de las *Islas*, el alivio de las *Indias*, fol. 234. B.
- Efecto quinto, de la conservacion de las *Islas*, la reputacion de esta *Corona*, fol. 234. B.
- Medios que ay para conservar las *Islas*, fol. 234. B.
- Puntos à que se reduce la execucion de los medios propuestos, fol. 235.
- Punto primero del gasto de las *Islas*: y Ramo primero de la administracion de justicia, fol. 235.
- Ramo segundo de la Conversion, Predicacion, Culto Divino, y Hospitalidad, fol. 236.
- Ramo tercero de los Presentes que embia el Governador, fol. 236. B.
- Ramo quarto de la administracion de la Real Hacienda, fol. 236. B.
- Ramo quinto de la Guerra Terrestre, fol. 237.
- Ramo sexto de la defensa del *Moluco*, fol. 237. B.
- Ramo septimo de lo Navàl, y Maestranza, fol. 238.
- Ramo oçtavo de Bastimentos, Municiones, y otros gastos, fol. 239.
- Resumen del gasto de las *Islas*, y personas que ocupan, f. 239.
- Punto segundo de lo que rentan las *Philipinas*, fol. 239. B.
- Lo que alcanza el gasto de las *Islas* à lo que rentan, fol. 240. B.
- Las *Islas* contribuyen mas que gastan, fol. 241.
- Como, y en què ayudan los Vecinos al sustento de las *Islas*, fol. 241. B.
- Quanto deben ser favorecidos los Vecinos de las *Islas*, fol. 242.
- No conviene que se vendan los Regimientos de las *Islas*, fol. 242. B.
- Punto tercero del Comercio de las *Islas* con la *Nueva-España*, fol. 243. B.
- Por què han menester las *Islas* el Comercio de *Nueva-España*, fol. 244.
- Comercio de las *Islas*, por què es en perjuicio de *España*, fol. 244. B.

Ref-

- Respuesta à los daños del Comercio de *Philippinas*: y àl pri-
 mero de la saca de la Plata, fol. 244. B.
 Respuesta à lo tocante à las mercaderias que se traen de
 las *Islas*; fol. 245.
 Comercio de *Espana* con las *Indias*, por que se enflaquece,
 fol. 245. B.
 Causa primera de baxar el Comercio de las *Indias*, fol. 246.
 Causa segunda de baxar el Comercio de las *Indias*, fol. 246.
 Causa tercera de baxar el Comercio de las *Indias*, fol. 246. B.
 Causa quarta de baxar el Comercio de las *Indias*, fol. 246. B.
 Las *Philippinas* no dañan al Comercio de *Espana*, fol. 247.
 Principio del Comercio de las *Islas*: sus ampliaciones, y li-
 mitaciones, fol. 247. B.
 Permision, y forma ultima del Comercio de las *Islas*, f. 247. B.
 Administracion del Permiso de las *Islas* por solos sus Veci-
 nos, fol. 248.
 Declaraciones de lo que se incluye, ò no en los 5000. pesos
 de la permision, fol. 248. B.
 Descaminos de *Ropa de China*, no se venderan en el *Peru*,
 fol. 248. B.
 Permision del *Peru* à *Nueva-Espana*: y su estado, fol. 249.
 Punto quarto del estado que tiene el Comercio de las *Islas*
 con *Nueva-Espana*; fol. 249. B.
 Excessos que se representan en las permisiones de las *Islas*,
 y *Peru*, fol. 250.
 Excessos ay en todos los Comercios: y por que no se reme-
 dian, fol. 250.
 Tacita permision de lo que se oculta en el Comercio, fol.
 250. B.
 Excessos de los dos Comercios de las *Islas*, y *Peru*, no pue-
 den ser los que se representan en la saca de Plata, f. 251. B.
 Ocultacion de Plata en los Galeones; hace argumento à las
 dos permisiones, fol. 252.
 Excesso en las mercaderias de la permision de las *Islas*, no
 puede ser el que se dice, fol. 252.
 Permiso de las mercaderias de las *Islas*, como se entiende
 en ellas, fol. 253.
 Imposicion del 2. por 100. y causas para haverse revocado,
 fol. 253. B.
 Cortas ganancias del Comercio de las *Islas*, fol. 254.
 La nueva resolucion incompatible con la del 2. por 100.

- fol. 254. B.*
 Argumento del 2. por 100. que se propuso en Nueva-España, *fol. 255.*
 El Comercio de las Islas paga mas derechos que otro ninguno, *fol. 255. B.*
 Las ganancias de los Vecinos de Manila, no igualan à sus pérdidas, *fol. 256.*
 Infortunios, pérdidas, y daños que ha padecido la Ciudad de Manila, y sus Vecinos, *fol. 256. B.*
 Punto quinto, en que se explica el Comercio de las Islas, segun sus partes, *fol. 260.*
 Contratacion de las Islas necessaria à Nueva-España por sus Generos, *fol. 260.*
 Distincion de Generos de las Islas, y sus calidades, respecto de los de España, *fol. 261.*
 Daño que causan las Sedas de la China à las de España, *f. 261.*
 Daño que causa la Plata que passa à las Islas, no es à cargo de sus Vecinos, *fol. 262.*
 Intento de los Vecinos de las Islas, en quanto à los excessos del Comercio, *fol. 262. B.*
 Resumen de lo alegado en este Memorial, *fol. 263.*

TIEMPO X.

Refierefe lo ocurrido sobre este Comercio desde Noviembre de 1734. hasta el presente mes de Mayo de 1736. con motivo de la instancia hecha por el Consulado, y Comercio de Andalucía, proponiendo ceder al de Manila el trafico, y transporte de toda la Canela, Pimienta, y Clavo que pueda consumir el Reyno de la Nueva-España, y el que pueda conducir las Zarcas finas, entrefinas, y ordinarias, y la Seda en rama, y beneficiada, como se aparten de comerciar los Texidos de Seda de China, y Listoneria.

Nueva, y ultima instancia del Comercio de España, remitida por su Magestad à informe del Consejo, con Papel de 27. de Noviembre de 1734. *num. 215. fol. 265.*

Mc-

- Memorial del Comercio de *España*, proponiendo al de *Philipinas* el renglon de la *Especeria* por equivalente de los *Textidos*, num. 217. fol. 265. B.
- Informe del Teniente General de Marina Don Manuel Lopez Pintado, sobre el *Equivalente*, que el Comercio de *España* cede al de *Philipinas*, num. 219. fol. 267. B.
- Acuerda el Consejo passe esta instancia ultima al señor Fiscal; num. 220. fol. 271. B.
- Contexto literal de la Respuesta Fiscal sobre el *Equivalente*, num. 221. fol. 271. B.
- Acordado del Consejo en 9 de Febrero de 1735. mandando comunicar la proposicion del Comercio de *Andalucia* à los Diputados de *Philipinas*, con copia de su Memorial; y noticia de las razones expuestas en el Informe con que fue remitido por su Magestad, num. 222. fol. 273. B.
- Los Diputados de *Philipinas*, respondiendo al Papel de la Secretaria, acompañan un Memorial, en satisfacion à lo propuesto por el Comercio de *Andalucia*, sobre el *Equivalente*, num. 223. fol. 273. B.
- Memorial de los Diputados de *Manila*, satisfaciendo al dado por el Diputado del Comercio de *España*, num. 224. fol. 273. B.
- Acuerda el Consejo se comunique al Diputado de *Andalucia* la Respuesta de los de *Philipinas*, num. 225. fol. 287. B.
- Memorial del Comercio de *Andalucia*, replicando al dado por los Diputados de *Philipinas*, sobre el *Equivalente*, que consta de 108. numeros: y con este motivo entra à discurrir sobre lo principal de la *Permisión* de las *Islas*, num. 226. fol. 288.
- Refiere el contenido de los Instrumentos presentados por el Diputado del Comercio de *España*, que son, un Poder, quatro Certificaciones, y dos Informaciones, al num 227. hasta 236. fol. 315. B.
- Explicase lo que es *Arquero* por el Arquero Mayor, num. 236. fol. 316. B.
- Acuerda el Consejo en 2. de Junio de 1735. que passe al señor Fiscal el segundo Memorial del Comercio de *Cadiz*, con los Instrumentos que le acompañan, num. 237. fol. 316. B.
- Respuesta del señor Fiscal à la vista antecedente en 10. de Noviembre de 1735. num. 238. fol. 316. B.

Man-

Manda el Consejo, se de cuenta de esta dependencia respectiva al Equivalente, por Relator, en cuyo estado hace el Comercio de *Andalucia* una instancia sobre la bondad de la *Camela* de *Philipinas*, la que el Consejo mandó se hiciese presente por el Relator al tiempo de la vista acordada, num. 239. fol. 320.

Presentados Diputados de *Philipinas* un nuevo Memorial con un Testimonio de Real Cedula, y manda el Consejo pasarlo al Señor Fiscal, que pidió se tuviese presente uno, y otro à la vista, num. 240. fol. 320.

Memorial presentado por *Philipinas* con el Testimonio de la Real Cedula que se ha citado, para vindicar una imputacion hecha por el Comercio de *Espania* en su ultimo Memorial, en razon de que suponía una Real Cedula, num. 241. fol. 320. B.

Conclusion del antecedente Memorial de *Manila*, fol. 323. B. Conclusion del Extracto de *Philipinas*, fol. 324.

EXTRACTO
HISTORIAL
DEL EXPEDIENTE,
QUE PENDE
EN EL CONSEJO REAL
DE INDIAS,
A INSTANCIA
DE LA CIUDAD DE MANILA,

Y DEMÁS DE LAS ISLAS PHILIPINAS,
SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE
hacer, y continuar el Comercio, y Contratacion
de los Texidos de China en Nueva-España; y para
la mejor comprehension, distinguiendo, y sepa-
rando tiempos, se notan los antecedentes de este
negocio desde el descubrimiento de las Islas, y
concesion de este Comercio, con todo quanto
ha ocurrido hasta el presente de oficio,
y à instancia del Comercio
de España.

TIEMPO I.

DE LO DISPUESTO POR CEDULAS REALES
yà recopiladas, en razon del Comercio de Philipinas,

N.º 1.  NEL CONCEPTO de que era perjudicial el Comercio de nuestras Indias con la China, por ceder en disminucion del de estos Reynos, se prohibiò por Cédulas de 11. de Enero de 1593. y 10. de Febrero de 1635. (de que se formò la *ley 1. tit. 45. lib. 9. de la Recop. de Indias*) que ningun Vassallo residente en Nueva-España, ni en otra parte de las Indias, tratasse en las Islas Philipinas, baxo de las penas que expresa; y por hacer mer-

ced à los Vecinos , y habitantes de aquellas Islas , à fin de que se conservasse el Comercio con ellas en la parte que bastasse , se permitió , que pudiesen contratar en Nueva-España , con condicion , que llevassen , ò remitiesen à ella sus haciendas , con personas que passassen de las Islas , y no las pudiesen embiar por via de encomienda , ò en otra forma à las que residiesen en Nueva-España , para que se escufassen los fraudes de consignarlas à otras personas , sino fuesse por muerte de los primeros Encomenderos que las llevassen ; y concluye prohibiendo la consignacion à los Oficiales , y Marineros de las Naos.

2. Que no excediesse la cantidad de mercaderias , que passassen en cada año de las Islas à Nueva-España , de 25000. pesos , ni el retorno de principal , y ganancias en dinero de 50000. pesos ; y que los Contratantes fuesen precisamente vecinos de las Philipinas , entrando en la cantidad de los 50000. pesos los Legados , Mandas , Obras Pias , y Plata labrada , y todo lo demás que se retornasse , sin reservar cosa alguna , excepto los sueldos de la Gente de Mar : *leg. 6. 9. y 10. eod. tit. & lib.*

3. Que no se pudiesse llevar plata labrada à Philipinas , aunque fuesse para servicio de los que allà fuesen , ni otro efecto , sino dando primero fianza de bolverla , ò habiendo incluidola en la permission : y solo dando fianza los que fuesen de residir allí por lo menos ocho años , pudiesen llevar sus haciendas propias en dinero , demás de la permission general : *leg. 1. & 12. eod. tit. & lib.*

4. Que la hacienda que se hallasse en el camino de Acapulco sin licencia , ò que excediesse de los 50000. pesos de la permission , sea perdida , y aplicada à la Camara , y el Arriero que la llevasse incurriessse en perdimiento de la Requa , y Esclavos , y en 200. ducados , con la misma aplicacion : *leg. 14. eod. tit. & lib.*

5. Que para evitar el que passe gente à Philipinas à hacer empleo , no se de licencia à ninguno , sino dando fianza de que se averdará , y residirá allí mas de ocho años , ò que vaya por Soldado remitido al Governador : *leg. 29. eod. tit. & lib.*

6. Que no puedan ir de Nueva-España à Philipinas mas que dos Navios cada año de hasta 300. Toneladas de porte , en los quales se lleven los socorros de Gente , y Municiones , y retorne la permission , para lo qual aya tres Navios , de los quales el uno quede aderezandose en Acapulco , entretanto que los dos hacen el viage , los quales naveguen por cuenta de la Real Hacienda , procurando sacar la costa de los Fletes , llevando cada uno en cada año 25000. pesos : *leg. 15. eod. tit. & lib.*

7. Que para los dos Navios se elijan por el Governador de Philipinas,

lipinas , entre los demás Oficiales , dos vecinos honrados , y p²rincipales de aquellas Islas , para Veedor , y Contador , que se embarquen en Capitana , y Almiranta , y lleven la cuenta , y razon en sus Libros de lo que se embarcare en mercaderias , y retornare : *leg. 40. & 41. eod. tit. & lib.*

8. Que el Governador de Philipinas reparta la permission de los 2500. pesos , concedida à aquellos vecinos , entre ellos mismos , y salga todo registrado : y el repartimiento se haga conforme à la calidad , y posibilidad de cada uno , excluyendo ayudas de costa à Oficiales Reformados , y la inclusion de Obras Pias , por resultar el que los vecinos compren estos repartimientos à excessivos precios , ò que los compren los Mercaderes que tienen Companias en Mexico , de quienes ordinariamente es la mayor parte de las mercaderias , y todo cede en perjuicio del vecindario , à quien està concedida la permission : Que el Fiscal de Manila concorra al repartimiento de las Toneladas de la permission , con cuya intervencion , y asistencia se debe hacer : Que el Governador de Philipinas embie relacion al Virrey , del repartimiento que hiciere de las Toneladas : Que à los Oficiales de los Navios no se les repartan Toneladas , como à los demás vecinos , ni las puedan comprar , ni tomar de otros , ni cargar cosa alguna en su cabeza , ni otra ; y que no se exceda en el repartimiento de Toneladas , que à estos se les hiciere para el rancho : *leg. 44. 45. 46. 47. 48. y 49. eod. tit. & lib.*

9. Que los Marineros , que excedian en meter dos , y tres caxas , con el titulo de ser ropa de su vestir , no puedan traer mas caxa , ni ropa que la precisamente necessaria para el viage : *leg. 52. eod. tit. & lib.*

10. Que en Acapulco se abran los Registros de las Naos por la persona à quien lo cometiere el Virrey , y por los Oficiales Reales de aquel Puerto , y juntos , vean , y reconozcan los fardos , y cofres , y hagan escrutinio , y diligencia para entender lo que viniere fuera de registro , y permission , y los embien à Mexico con las diligencias hechas , para que alli se reconozca todo , abalùe , y cobren los derechos , y hagan las diligencias , para averiguar , y entender el exceso contra la prohibicion ; y que las referidas abaluaciones las haga un Contador del Tribunal de Quentas , un Oficial Real de Mexico , y uno de aquel Consulado , (que nombrarà el Virrey) y en discordia un tercero Contador : *leg. 60. & 62. eod. tit. & lib.*

11. Que los derechos , y fletes que se cobraren en Acapulco de las mercaderias de Philipinas , se remitan à aquellas Islas , para que otro tanto menos se saque de la Caxa de Mexico para las situaciones de

de aquellas Islas ; y que de estas mercaderías se cobre Alcavala de la primera , y demás ventas , y los pesos , que por Tonelada de fletes está en costumbre , porque esto , y mucho mas es necesario para pagar la Gente de Guerra , y guarnecer los Navios en que se hace el Comercio : *leg. 65. & 66. eod. tit. & lib.*

12. Que los Oficiales Reales de Philipinas , y Acapulco se correspondan , y remitan los Registros , procurando averiguar , y saber los reales , plata , y otras cosas que se llevaren : *leg. 16. eod. tit. & lib.*

13. Que el Fiscal de Manila , como era costumbre , concurrese à las visitas de los Navios , quando llegan de Nueva-España , denunciando lo que llevaren mas de la permisión , aplicandolo los Jueces à la Real Camara : *leg. 13. eod. tit. & lib.*

14. Que la Ropa de China que se denunciare , se embie à España : Que la que se comerciare con Nueva-España , se consuma allí , sin passar à ninguna otra parte de las Indias , ni venga de Philipinas en otros Baxeles , que en los del permisso : *leg. 67. 68. 69. 70. y 71. eod. tit. & lib.*

15. Que en los descaminos de Ropa de China , que se hicieren en el Perú (porque en todas las Indias , y Puertos , aun de Nueva-España , es contravando , à excepcion precisamente de Acapulco) se pague à los Denunciadores en dinero de contado , lo que les perteneciére de sus tercias partes : Que del Perú no passen Navios à Acapulco , para evitar , con la ocasion de este antiguo permisso , el Comercio de Ropas de China : *leg. 73. 76. 77. y 78. eod. tit. & lib.*

TIEMPO II.

DE LO QUE SOBRE ESTE COMERCIO se disputò en el Real Consejo de Indias hasta el año de 1640. y encargos hechos en esta razon al Señor Don Juan de Palafox , que siendo Ministro de la Tabla , passò de Obispo de la Puebla de los Angeles.

16. **A**UNQUE en el Expediente , que se nos passò del Consejo para formar este Extracto , no consta cosa alguna en razon de las diferencias ocurridas en la mayor parte del siglo passado , en orden al Comercio de Philipinas ; Para que no se haga reparable el largo silencio de este negocio , desde las primeras Cédulas , hasta el año de 1684. de que nos dan razon los papeles de la Secretaria , (con los quales entrará el *Tiempo III.* y seguirá el

Ex-

Extracto) nos ha parecido conveniente formar el presente *Tiempo* con un impresso en quarto, que se puso en manos del Señor Palafox, estando ya en Nueva-España, por el Diputado de aquellas Islas, y llegó, entre otros Papeles curiosos, à las nuestras: En el qual, con motivo de instruir à aquel Prelado (encargado por Reales ordenes de informar de esta dependiencia) se refieren por mayor las razones, que por los años de 1638. hasta 1640. se representaron para mantener el Comercio de Philipinas, y ampliar su permission: Sin haver podido adquirir con ninguna diligencia el Memorial de 136. números, que en este impresso se dice haverse presentado al Consejo por parte de la Ciudad de Manila en esta razon: Cuya insercion no será desagradable, así por contener substancialmente los mismos motivos, que en los años posteriores hasta el presente se han deducido, y las que prudentemente se puede creer reproducirán las mismas Islas en lo sucesivo, siempre que se trate de este negocio; como porque de passo acuerda algunas noticias no despreciables para mejor comprehender la importancia de aquel distante Dominio.

JUSTIFICACION DE LA CONSERVACION, Y COMERCIO de las Islas Philipinas: Al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Obispo de la Puebla de los Angeles: Por Don Juan Grau y Monfalcon, Procurador General de las Islas Philipinas, Agente del Principado de Cataluña, y Syndico de la Ciudad de Barcelona.

IL.^{MO} Y R.^{MO} SEÑOR.

„ **A**UNQUE por la Ciudad de Manila, Cabeza de las Islas Philipinas, escribí un Memorial de 136. números, sobre 85. Pedimientos, à cuya vista, y resolucion asistió V. S. I. en el Consejo, à que se reduxeron todas las principales materias que se pueden ofrecer de aquellas Islas, y su navegacion, y conservacion; y este Memorial, y Pedimientos, por estar él, y ellos impressos, los lleva V. S. I. con que parece no necessita de mas noticias, y aun estas eran escusadas à quien está tan enterado de todas las materias que lleva à su cargo, y es tan facil en la inteligencia de las que se pueden ofrecer: sin embargo, por aliviar algo la memoria, y desocuparla en parte à V. S. I. sabiendo el numero, y gravedad de las comisiones, y negocios, que ha de usar, y resolver en la Nueva-España, que todo será con el acierto, que por la experiencia de tantos se asegura: he determinado reducir à este discurso

B

„ par-

„ particular lo que pertenece , y puede representar la Ciudad de Manila , en quanto à quatro puntos principales , que por Cédulas Reales están cometidos por su Magestad , y por el Real Consejo de las Indias à la advertida resolución , y al verdadero informe de V. S.

El primero , en qué cantidad , y en qué forma ha de correr de aqui adelante el Comercio de aquellas Islas.

El segundo , si será conveniente , que la permission de que oy gozan , así en la traida de las mercaderias , como en el retorno de la plata , se les crezca , y aumente.

El tercero , si se han de comprehender en la cantidad del permisso de las mercaderias , las que son propias de las Islas , ò se ha de entender en solas las de la China.

El quarto , si se ha de abrir el Comercio del Perú à Nueva-España , como solia haverle , por el daño que de suspenderse resulta à las Philipinas , y Nueva-España.

PUNTO PRIMERO.

„ **E**N QUANTO à la primera Cedula , que como universal lo comprehende todo , por tratar del Comercio de las Islas , que es en lo que consiste su conservación : este punto , que en el Memorial citado se funda largamente , se puede reducir à un argumento de tres proposiciones infalibles ; que probadas las dos , no se podrá negar la tercera ; y son en esta forma.

„ Las Islas Philipinas son precisamente necessarias. Lo primero , para aumentar la Predicacion Evangelica. Lo segundo , para conservar la autoridad , grandeza , y reputacion de esta Corona. Lo tercero , para defender las Islas del Moluco , y su contratación. Lo quarto , para sustentar la India Oriental. Lo quinto , para aliviar de Enemigos las Occidentales. Lo sexto , para quebrantar la fuerza de los Holandeses , ayudar la de las dos Coronas de Castilla , y Portugal. Lo septimo , para amparar el Comercio de la China para ambas.

„ Para sustentarse las Islas es preciso , y necessario el Comercio con la Nueva-España , sin que por otro medio alguno se les pueda dar defensa , ni substancia para tenerla.

„ Luego bien se sigue , ser tambien preciso , y necessario conceder à las Islas este Comercio , y desamparandolas , perder todas las conveniencias , que de su conservación resultan , y se representan.

„ La primera proposicion de este argumento consta de ocho fun-
„ da-

„ damentos , que en ella se refieren , y parece que se debèn probar,
 „ para que se conozca su fuerza , y eficacia. Y asì se discurrirà por
 „ ellos con la brevedad possible.

„ El primero , es el aumento de la predicacion , y la promulga-
 „ cion del Sagrado Evangelio. Este fue el fin principal , que los Ca-
 „ tholicos Reyes de Castilla tuvieron para tratar del descubrimiento
 „ de las Indias Occidentales , para poblarlas, y sustentarlas, y por con-
 „ siguiente todas las Islas à ellas adjacentes , en cuyo numero entran
 „ las Philipinas ; y aunque ayudò mucho la riqueza de sus Provincias,
 „ este fin fue secundario en los Reyes , y cumplimiento de lo que se
 „ prometì en el Evangelio , que buscásemos primero el Reyno de
 „ Dios , y que se nos agregaria , y añadirìa todo lo demàs , que el
 „ mundo tiene, y estima. Y asì, porque el intento fue la conversion
 „ de tantos infieles como habitaban aquel opuesto emisferio , quiso
 „ el que encarnò para redimirlos, que esta accion tuviesse por efecto
 „ secundario las infinitas riquezas , que las Indias han dado , y daràn
 „ à España.

„ Y no faltò otro semejante en las Islas Philipinas. Su primer
 „ descubrimiento , y poblacion solo fue para estender la Fè Catholi-
 „ ca ; porque entonces no se sabìa que fuessen ricas, como no lo son
 „ por si mismas , ni que pudiesen ser de mas efecto , que el de con-
 „ vertir à la Ley Evangelica sus naturales , y abrir la puerta para pas-
 „ sar con la predicacion à otras Provincias , y Reynos del Asia. Esto
 „ se consiguió con tanta felicidad , quanta es notoria, y se dexa enten-
 „ der de estàr oy todas aquellas Islas en el Gremio de la Iglesia, haver
 „ en ellas un Arzobispado , y tres Obispados , tantos Conventos,
 „ Monasterios , y Hospitales , y verse allí tan pura , estimada , y re-
 „ verenciada la Christiana Religion como en España, y con mas ad-
 „ miracion , por estàr tan remoto su sitio , y tan cercado de Genti-
 „ les , Moros , y Hereges , y que à pesar de todos alcance la fuerza,
 „ y valor de esta Corona à sustentarle. Pero à este efecto , que fue
 „ el primero ; qual fue el segundo , y en que se viò cumplida la pro-
 „ messa del Evangelio? Fue poner Dios en aquellos Mares una Coluna
 „ firme , en que estrivasse , y se sustentassen la India Oriental , las
 „ Islas Molucas , su Comercio , y el de la China ; y en que los Ene-
 „ migos de esta Corona , Hereges , Moros , y Gentiles hallassen fre-
 „ no para sus progressos , contradiccion para sus intentos, y una roca
 „ fuerte en que se quebrantassen ; ò por lo menos se detuviessen sus
 „ fortunas, y maquinaciones, que estas son las Islas Philipinas , y esta
 „ calidad adquirieron despues que entrò en ellas la predicacion: y pa-
 „ rece que fue providencia del Cielo hacerlas tan necessarias en lo
 „ hu-

„ humano, para que no falte en ellas lo Divino. Porque si tal vez no
„ fuesse bastante para sustentarlas la consecucion del primer efecto,
„ (que no es creible en la piedad de los Reyes de Castilla) lo fuesse
„ la del segundo , porque aun lo Divino en el mundo necesita
„ para conservarse del amparo humano. Axioma , que en tierras
„ nuevamente convertidas està muy admitido en las Indias , y muy
„ experimentado, que causa mas efecto entre Barbaros el Evangelio
„ debaxo de las Vanderas , y Estandartes Reales , que sin ellos ; y
„ asì, quiso Dios disponer , que estos fuesen necesarios en las Phili-
„ pinas, para que à su amparo permaneciesse la predicacion , que fue
„ la que los conduxo.

„ Y asì, se asienta por firme proposicion , que quando no se
„ atiende mas que este fin de la conversion , es ya imposible dexar
„ de conservar las Philipinas , como parte tan principal de la Iglesia
„ Catholica. Y si por no consentir libertad de conciencias en Flan-
„ des, hà mas de setenta años que los Reyes de Castilla sustentan en
„ aquellos Estados , y por ellos en toda Europa , la mas prolija , y
„ costosa guerra , que ha tenido Monarquìa del Mundo : Como se
„ podrà negar , que por no defamparar tanta infinidad de Cathòli-
„ cos como ay en aquellas Islas, instruidos por la Christiandad de los
„ Españoles , y que si oy los dexassen , no yà se introduciria en ellos
„ libertad de conciencias , sino una mezcla de Hereges Scismaticos,
„ Moros , Judios , y Gentiles de varias Sectas , como se ven en Ban-
„ tan , que es la Ginebra Oriental , y en todas las demàs Plazas , en
„ que los Holandeses entran , como entràran luego en aquellas Islas?
„ Aunque fueran muy costosas à esta Corona (que no lo son) se de-
„ ben sustentar , y conservar.

„ El segundo fundamento es , consistir en las Islas la autoridad,
„ grandeza , y reputacion de esta Corona. La autoridad se prueba
„ con muchos medios , que se hallan en el Memorial citado , de que
„ solo admito aora la que tiene el Governador que las rige en nom-
„ bre de su Magestad, que es tanta, que se puede afirmar con verdad,
„ que en todos sus Reynos , y Señorios (aunque entren los Virrey-
„ natos mas superiores) no provee cargo de mas autoridad : Y si no,
„ adviertase quantos Reyes Coronados le rinden vassallage , le reco-
„ nocen por superior , le respetan , y temen por las armas , desean
„ su amistad , y si la quebrantan , experimentan el castigo. El de
„ Ternate murió preso en Manila. El de Sian à fuerza de armas sa-
„ tisfizo una reprefalia que havia hecho. Los de Siao , y Tidore son
„ sujetos. El de Camboxa , confederado. El Gran Chino , amigo,
„ y el Emperador del Japon lo solia ser , hasta que los Holandeses
„ le

§
„ le alteraron ; y aunque causò daño la falta de su Comercio , no
„ se temió el declararle por Enemigo , como lo son los de Champa,
„ Sian , y Mindanao, y mas que todos, los Holandeses , que tan in-
„ festados tienen aquellos Mares. Y se debe ponderar , que à todos
„ estos Reyes embia Embaxadores el Governador de Philipinas,
„ con dones , y presentallas , y recibe los que le embian con el re-
„ torno , hace paces , notifica guerras , y la hace al que le parece
„ conveniente , y todo esto por sí solo , y sin aguardar resolucion de
„ España para ello , porque la excesiva distancia le hace dueño pri-
„ vativo à estas acciones , que es preeminencia de tanta autoridad,
„ que no la usa ningun Governador , ni Virrey en Europa.

„ La grandeza que esta Monarquía conserva en aquellas Islas, es
„ muy notoria. Si se atiende à lo material , se estiende su Señorío à
„ mas de 1400. leguas de contorno , en que se incluyen los dos Ar-
„ chipielagos de San Lazaro , y del Moluco. Este , de cinco Islas
„ principales , que señorean sus Reyes , con mas de otras setenta ad-
„ jacentes : Aquel , con las que propriamente se llaman Philipinas,
„ que son quarenta , algunas mayores que toda España : Otras tan
„ grandes como ella , y otras poco menores , sin las que ay peque-
„ ñas , y despobladas , que son infinitas , y entre todas està la de LU-
„ ZON , y en esta la insigne , y siempre leal Ciudad de Manila , que
„ es la piedra preciosa de este engaste , y que por sí sola basta à
„ probar la grandeza de España , por su sitio , por su lustre , edifi-
„ cios , cielo , y suelo ; en cuyos vecinos resplandece la Fè , la leal-
„ tad , y el valor , que les dió el origen : Y siendo , como algunos
„ dicen , antipoda de Sevilla , parece que la quiere imitar en las cali-
„ dades , y en ser Plaza de Armas , y emporio del Comercio de aquel
„ emisferio.

„ Si se mira à lo formal , no se reduce el poder de las Islas al
„ distrito referido. Comparar se puede à la Ciudad de Goa , Cabeza
„ de la India Oriental : Es la que sujera todo lo que corre desde los
„ estrechos de Sincapura , hasta el Japòn , Islas de los Ladrones , y
„ Papuas : Por todos aquellos Mares salen sus Armadas con los Rea-
„ les Estandartes de España , nunca vencidos , siempre vencedores:
„ Sus Baxeles son admitidos en muchos Reynos Maritimos de la
„ Afsia , en infinitas Islas adjacentes à ella : Hacen viages tan largos,
„ que no se saben otros iguales : Vàn à la China , y Japòn ; por la
„ Mar del Sur à la Nueva-España ; y por la del Norte , costeando
„ todos los Reynos Orientales , saliendo por Sincapura , y doblando
„ el gran Cabo Tormentoso de Buena-Esperanza , han llegado à la
„ Barra de San Lucar , rodeando con estos dos casi el Orbe todo. Y

„ si el Comercio , como es cierto , se tiene por la mayor grandeza
„ de los Reynos , no le falta esta à las Philipinas , pues le tiene tan
„ caudaloso , que à gozarle libre , ni la aventajara , ni la igualara
„ Ciudad ninguna de quantas se conocen en el mundo.

„ Que en ella este , y se conserve la reputacion de esta Corona,
„ es evidente , si se adierte , que el tenerla las Armas de España en
„ Fuente-Rabia , en Salas , en Italia , en Flandes , en Alemania , y
„ otras partes de Europa , no admira ; porque si España es el cora-
„ zon , que influye valor en el Cuerpo Mystico de esta Monarquia,
„ no es mucho que los Miembros , que estan mas cerca , y tan pro-
„ ximos , participen con mas eficacia de este influxo. Y si de este
„ corazon es el alma , ò el espiritu vital su Magestad , que Dios
„ guarde , no se puede negar , que la mayor cercania causara mas
„ efecto. Demas , que lo numeroso de la gente , que sale de los Es-
„ tados inmediatos , no dà lugar à que los Enemigos hagan presa en
„ alguno ; pero que tres mil leguas de la Persona Real , y de España,
„ tres mil y treientos y treinta y seis Españoles , que tantos ay ocu-
„ pados en aquellas Islas en guerra , y en paz , en mar , y en tierra,
„ sin los vecinos que tiene Manila , que son los fondos de este dia-
„ mante , donde los Estados inmediatos todos son Enemigos , Bar-
„ baros , Hereges , Moros , y Gentiles , sin esperanza de socorro
„ para las ocasiones , sin seguridad en la retirada para los infortu-
„ nios , y aun sin el debido premio para las hazañas : inferiores siem-
„ pre en el numero , continuamente acometidos de Holandeses,
„ Mindanaos , Japones , Jaos , y otras Naciones : siempre cuidado-
„ fos de los Chinos , ò Sangleyes , que passan en Manila de 300. y
„ de los naturales , que son mas de 800. con Presidios en la tierra
„ de muchas Islas , con Armadas en la mar de Galeones , de Galeras,
„ y Champanes , una para defensa de Manila , otra para conducir la
„ gente , y socorros à Terrenate , otra para el Presidio de Isla Her-
„ mosa : y en esta , y en las del Moluco nuestras Plazas à vista de los
„ Holandeses , cada dia peleando en mar , y en tierra , como en
„ frontera de guerra viva , con la Nacion mas cautelosa que se co-
„ noce , y con las mas crueles que se sabe , y que tan corto numero
„ de gente , acudiendo à tanta infinidad de obligaciones , à todas
„ satisfaga , y de todas saque gloriosamente el nombre Español , y
„ victoriosos los Estandartes del Rey nuestro Señor ; es la mayor re-
„ putacion de esta Corona. Y assi , son las Islas Philipinas las que con
„ mas valor , con menor premio , con mayor riesgo , y con mas ala-
„ banza la conservan.

„ El tercero fundamento es , que defienden las Islas del Mo-
„ luco,

„lucos, y la Contratacion del Clavo, que de ellas se saca. La impor-
 „tancia de estas Islas es muy notoria, por no haver otras, ni otra
 „Provincia en todo el Orbe, en que se crie esta especie, ò droga tan
 „estimada. Para solo descubrirlas, por orden del Señor Emperador
 „Carlos Quinto, hizo Hernando de Magallanes aquel celebre viage,
 „en que dió su nombre al Estrecho, que hallò, y pasó por él à la
 „Mar del Sur; y aunque él fue muerto en la demanda, Baxel suyo
 „dió buelta al mundo. Su señorio causò una prolixa guerra entre
 „Castellanos, y Portugueses, que se remató en darlas por empeño
 „esta Corona à la de Portugal, pareciendo (como era evidente)
 „que tenia mucha dificultad el sustentarlas Castilla, estando tan
 „apartadas de todos sus Reynos, y Estados, y que Portugal, por
 „tener la India Oriental, estaba menos distante, y las podia susten-
 „tar mejor. El tiempo mostrò, que aun la India les quedaba muy
 „lexos, porque entrando en el Oriente las Armas Holandesas, y
 „haciendo plaza de ellas en Bantan, Puerto mas cercano al Mo-
 „lucos, y puesto en mejor parage que la India, se viò tanta imposi-
 „bilidad en poderlas defender, que al fin se vinieron à perder,
 „apoderandose de ellas todas, y de su Comercio el Enemigo: Pero
 „como ya estuviessen pobladas las Philipinas, y tan vecinas à las
 „Molucas, que se mejoraban à Bantan, se encargò su restauracion
 „à Don Diego de Acuña su Governador, el qual, con valor, fuerza,
 „y comodidad de la cercania, las recuperò, y restituyó à esta Co-
 „rona. Y reconocido por ella, y la de Portugal la mucha costa
 „que havia de hacer la India en mantenerlas, y que aun con gas-
 „tos excesivos no seria posible, por estar mas cerca el daño, que
 „el remedio, y mas proximo el Enemigo, que el socorro; por
 „acuerdo de ambas Coronas se agregaron al gobierno de las Phil-
 „pinas, en quanto à la defensa, y sustento, dexando el Comercio
 „del Clavo à los Portugueses, por ser tan importante, que si se les
 „quitara, ò pereciera la India, ò flaqueara demasiado: Con que
 „esta bastantemente probado, que las Philipinas fueron la restau-
 „racion de todas las fuerzas del Oriente, y que en su conservacion
 „consistió, y consiste oy la de las Molucas, y por consiguiente de
 „toda la India.

„Asi se han conservado desde el año de 1603. defendiendolas
 „à fuerza de armas contra los Holandeses, que nunca cessan de
 „procurar echar de ellas los Castellanos, que ha sido causa de mu-
 „chos Reencuentros, y Batallas Navales, en que siempre las Armas
 „de España han quedado victoriosas. Si bien, como la gente de Phi-
 „lipinas es poca, lo que tienen que defender es mucho, el favor
 „que

que para ello se les dà muy limitado ; no ha sido posible escusar,
que la porfia , y continuacion de los Holandeses no aya tenido
algun efecto , ni estorvarles que dexen de participar del Comercio del Clavo en algunas Fortalezas , que à costa de mucha gente,
Armadas , y gastos tienen en las Molucas. Sacanse de todas ellas
cada año 2. 816y. libras de Clavo. De que goza el Holandès
1. 098y. libras , y los Portugueses , y Castellanos 1. 718y. las
quales se deben al amparo de las Philipinas , y el contarles à los
Holandeses las que llevan tres veces mas de lo que les costaran à
ser señores absolutos de las Molucas , por los gruesos Presidios,
y grandes Armadas que tienen , y sustentan para rescatarlo , y
conducirlo à Bantan. De que se sigue con evidencia , que si faltaran las Philipinas , se perdieran las Molucas , y cessara su Comercio , y Contratacion del Clavo , resultando dos efectos tan dañosos , que fueran causa de perderse quanto su Magestad posee en el Oriente. El uno , enflaquecerse la India mucho , careciendo de aquella Contratacion ; pues si se le dexò por lo que necessita de ella , bien se dexa entender , que faltandole , pereciera. El otro , gozar de ella enteramente , y sin costa considerable los Holandeses : Porque si con menos de la mitad , y esta à costa de tantos Presidios , y Armadas , interessa ganancias tales , que bastan para sustentar quanto tiene en la India ; si gozara de todo el Clavo , y por la menor costa interessara à mas de mil por ciento , sobre lo que interessa , y fuera la gruessa duplicada ; bien se dexa entender , que la India no estaviera segura , las Occidentales fueran mas fuertemente infestadas , en Flandes tuvieran los Estados rebeldes mas substancia , las Costas de España sintieran sus invasiones , y que en todas partes causara dañosos efectos el caudal que pudieran sacar de solas las Molucas : Como se halla mas particularmente fundado en el citado Memorial por las Philipinas , à las quales se debe el unico reparo de todos estos daños.

El quarto fundamento casi se sigue de lo que se ha dicho en el tercero , aunque es mas universal , advirtiendo , que las Armadas Holandesas han entrado en el Oriente con tanta fuerza , que han puesto muchas vezes la India en contingencia de perderse , porque ayudandose de los Reyes Moros , y Gentiles , y del Persa , y Mogor , y à veces coligados con los Ingleses , que tambien passan à aquellos Mares , hacen la invasion invencible. El reparo que esto ha tenido , ha sido la diversion que les hacen las Philipinas , assi en minorarles por el Moluco , como queda visto por la China , y otras partes , el Comercio ; y sus intereses , como por obligarlos

à

„ à dividir sus fuerzas , y à sustentarlas muy grandes en algunas par-
 „ tes. En dos se divide la India, desde el Cabo de Buena-Esperanza,
 „ hasta los Estrechos de Sincapura. Otra de ellos hasta la China , y
 „ Japon. La primera defienden las Armadas Portuguesas de la India,
 „ que raras veces passan de los Estrechos allà. La segunda , las Caf-
 „ tellanas de Philipinas , que nunca llegan de los Estrechos acá.
 „ Para unas , y otras han menester llevar , y mantener Esquadras
 „ los Holandeses ; con que yà en solo este principio se prueba,
 „ que faltando las Armadas de esta Corona en qualquiera de estas
 „ dos partes , cargando el Enemigo con todas las fuyas en la que
 „ quedare , por faltarle la diversion en la otra , serà , si no impossi-
 „ ble , difícil , que esta se defienda: Razon , que asì en la Milicia
 „ Terrestre , como en la Naval , no admite duda. De que se sigue,
 „ que si oy faltassen las Philipinas , quedaba la India Oriental sola,
 „ y por consiguiente à conocido riesgo de perderse.

„ Verificase esto mas , con que de estas dos partes , en que la
 „ India se divide, mucha mas fuerza gasta el Enemigo en la segunda,
 „ que en la primera. En esta se contenta con Fatorages , y rescates,
 „ sin Presidio alguno. En la otra tiene los de Malayo , Toloco,
 „ Tacubo , Malaca , Tacome , Marieco , Motir, Nofagia, Tafacen,
 „ Tabelole , Bermevelt , Tabori , Gilolo , Amboino , Lagu, Maru-
 „ co , Mozovia , Belgio , Bantan , Isla Hermosa. Y en estos diez y
 „ nueve Presidios havia el año de 1616. 34. Soldados, 193. Piezas de
 „ bronce ; y 310. de hierro , 300. Pedreros , y 30. Galeones de
 „ Guerra : Y todo esto solo es para defenderse de las Philipinas , y
 „ ofenderlas , porque à aquella parte no passan Armadas de la India;
 „ y quando passaran, les fuera facil estorvarlo en el Estrecho de Sin-
 „ capura. Pues si faltaran las Philipinas , y por no ser necesarios
 „ estos 19. Presidios, que yà son muchos mas, los passaran à las Cos-
 „ tas de la India , y los 30. Galeones à sus Mares: Si aun con la di-
 „ version dan en que entender , y divididas las fuerzas , y minoradas
 „ las ganancias , causan tanto cuidado ; què seria si menos , ò nada
 „ divertidos , unidas las fuerzas , y aumentadas las ganancias , infes-
 „ tassen la India ? Bien se dexa entender , que la apretarian demasia-
 „ do , y que por consiguiente son las Philipinas su mas necessaria de-
 „ fensa.

„ El quinto fundamento sale de la misma razon que el quarto,
 „ porque con la diversion , y gasto , que el Enemigo tiene en el
 „ Oriente , y Plazas del Moluco , es forzoso que acuda menos , y
 „ con menos atencion , fuerza , y caudal à infestar las Indias Occi-
 „ dentales. Y supuesto que lo que gasta , y dexa de ganar en la In-

„ dia , es por lo que se le oponen , y por lo que le embarazan las
„ Philipinas : Siguese , que si allà ganàra mas , y gastàra menòs , acà
„ ocupàra lo uno , y lo otro. Y si aun con tan vigorosa diversion
„ necesitan las Indias de la Armada de Barlovento , que se està fa-
„ bricando , y situandose para ella 600j. ducados cada año ; à po-
„ der escusar los Presidios las Armadas , y los gastos en la India , se
„ havia de engrossar todo de modo en las Indias , para defenderlas,
„ que costasse mas de lo que se consume en las Philipinas.

„ El sexto es de honra , y de provecho , porque de las victorias,
„ que los vecinos de Philipinas han alcanzado de los Holandeses,
„ resultan estos dos singulares efectos : Honra, por la gloria que ad-
„ quieren las Armas Catholicas en aquellos Mares ; con que son es-
„ timadas de Japones , Chinos , Sianeses ; Mindanaos , y otras in-
„ finitas Naciones , que sirven de teatro à semejantes facciones. Pro-
„ vecho , por el que se sigue de quebrantar las fuerzas al Enemigo,
„ pues demàs de las que pierde vencido , le obligan à que las gaste
„ mayores para conservarse , que es la mas atenta razon de sustentar
„ en la Mar Esquadras gruesas , para que si el Pyrata quisiere robar,
„ y salis à ello , aya de ser con tanta fuerza , que , ò lo dexè por no
„ tenerla , ò lo escufe por no tolerarlo los interesses. Y de las victo-
„ rias , que los Españoles han tenido en aquellos Mares , historias
„ ay , y relaciones corren , y en el Memorial grande se refieren al-
„ gunas.

„ El septimo es , ayudarse las dos Coronas de Castilla , y Portu-
„ gal , como tan unidas , y hermanadas en el Oriente , poseyendo
„ cada una su parte de las dos , en que se divide , como hemos dicho.
„ Y si hemos de estàr à la experiencia , yà se viò en la restauracion
„ del Moluco : y en tiempo del Governador Don Juan de Sylva ef-
„ tuvo junta la fuerza de ambas ; y se tiene por cierto , que si la
„ muerte no atajara sus designios , echàra de aquellos Mares las Ar-
„ mas de Holanda , y de Inglaterra , y pusiera terror , y assombro
„ à infinitos Reyes , que estaban esperando el sucesso de tan valerosa
„ union ; y aunque no siempre llegue à ser tan inmediata , basta que
„ sea posible para que la teman los Enemigos , y crean , que puede
„ ser muchas vezes lo que ha sido algunas.

„ El octavo fundamento es , amparar , y conservar el Comercio
„ de la China para ambas Coronas. Para esto se supone , que este
„ Comercio es de los mas utiles , y caudalosos que tiene todo el
„ Oriente ; y podemos decir , que en todo el Orbe no ay otro que
„ le iguale. El tràfico antiguo del Oriente , de que los Romanos hi-
„ cieron tanta estimacion , se originaba de la China , y de sus Dro-

„ gas,

„ gas , Telas , y curiosidades , aunque por ignorar este principio , le
 „ llamaban de la India ; que era donde ellos le recibian. Yà en el
 „ Memorial grande se discurriò sobre esto largamente. Oy partici-
 „ pan de este Comercio todas las Naciones que ay en aquellos Rey-
 „ nos ; pero mas gruesso , y continuo los Portugueses de la India , y
 „ los Castellanos de Manila. De estos diremos luego de quanta im-
 „ portancia les es. De los Portugueses basta decir , que tienen en la
 „ China la Ciudad de Macan , y facultad para entrar en la de Canton ;
 „ y de estas dos sustentan el Comercio por el Estrecho de Sincapura ,
 „ siempre con riesgo de los Holandeses ; pero como las ganancias
 „ son quantiosas , se passa por èl , ayudando mucho à la seguridad ,
 „ el atravesar por los Mares de Philipinas , y tener Macan el focorro
 „ en Manila ; pero si este faltasse , ni Macan estuviera sin perderse
 „ muchos años , ni la India pudiera gozar el Comercio de la China ,
 „ que es de los que mas la ayudan ; y no haviendole en ella , ni en
 „ Manila , era fuerza usarle solo el Holandès , que si bien oy està
 „ excluido por los robos que ha hecho à los Sangleyes , no le fuera
 „ dificil el reducirlos à su amistad , pues yà se sabe , que en faltando
 „ dinero en Philipinas , llevan los Sangleyes sus mercaderias à los Ho-
 „ landeses ; y asì , en la conservacion de aquellas Islas consiste la de
 „ este Comercio.

„ Con estos ocho fundamentos queda bastantemente probada
 „ la importancia , y necesidad que ay de que se sustenten , conserven ,
 „ y favorezcan ; pues de perderse , fueran tantos , y tan excessivos los
 „ daños , que no se pudieran comparar , ni proporcionar à lo que oy
 „ cuestan las Islas. Y porque aunque en esto ay conocido engaño
 „ de equivocacion , harè para ello una proposicion digna de mucha
 „ atencion , y advertencia. Y es , que cuesta mas à la Real Hacienda
 „ el sustentar la Isla de San Martin , que no es de provecho alguno ,
 „ ni de mas efecto , que quitar un padrastro à la navegacion de las
 „ Indias , y una escala à los Pyratas , teniendo ellos otras infinitas ;
 „ que el de las Islas Philipinas , que son de la utilidad , y efectos que
 „ se han referido.

„ Para esta prueba me valgo por mayor de lo que por menor
 „ està fundado en el Memorial grande. Las Philipinas gastan cada
 „ año en los Ministros de Justicia que las gobiernan 378077. pesos.
 „ En lo Eclesiastico todo 378277. pesos. En la correspondencia de
 „ los Reyes comarcanos 18500. pesos. En la Administracion de la
 „ Real Hacienda 118550. pesos. En el Exercito terrestre de Manila ,
 „ y Presidios de todas las Islas 2298696. pesos. En la guerra terres-
 „ tre , y Presidios del Moluco 978128. pesos. En la guerra , y fa-
 „ brica

3, brica Navàl, y Maestranza 283 ½ 184. pesos. Y en la provision, y
,, bastimentos de toda la Gente de Guerra, y Mar 153 ½ 302. pesos,
,, que estas cantidades monran 850 ½ 734. pesos, que es el gasto
,, que cada año hacen las Islas, sin que se dexede contar sueldo, ni
,, salario, por corto que sea. Y así, este es el cargo todo, que se le
,, puede hacer de lo que cuestan.

,, El descargo es, que los tributos de las Encomiendas de la Co-
,, rona valen cada año 53 ½ 715. pesos. Los dos reales que paga al
,, Rey cada Indio de los encomendados à Particulares, 21 ½ 107. pe-
,, sos. Las licencias que se dan à los Sangleyes 112 ½. pesos. El tri-
,, buto de estos Sangleyes 8 ½ 250. pesos. El quinto, y diezmo del
,, oro 750. pesos. Los diezmos Eclesiasticos, que se cobran por Ha-
,, cienda Real, por sustentarse de ella los Prelados, y Clero, 2 ½ 750.
,, pesos. Los fletes de los Navios de su Magestad 350. pesos. Las
,, penas de Camara 1 ½. pesos. Los Almojarifazgos 38 ½. La mesada,
,, y Media-Annata 6 ½. que estas diez partidas hacen 243 ½ 922. pe-
,, sos, à que se han de añadir los derechos, y fletes de mar, y el Al-
,, mojarifazgo, que se cobra en Nueva-España de las mercaderias
,, que vienen de las Islas, que todo esto vale 300 ½. pesos, y es renta
,, que viene, y procede de ellas; y así, por Cedula de 19. de Febre-
,, ro de 1606. està mandado, que esta partida, segun lo que montare
,, cada año, se remita à Manila; y que tanto menos vaya de la Ha-
,, cienda Real de Mexico. Y si todas estas mercaderias se venden, y
,, comercian en la Nueva-España una, dos, y mas veces, y pagan de
,, Alcavala lo acostumbrado; si respecto de dos, que se solian pagar, se
,, moderò à 30 ½. pesos en el Memorial grande, respecto de lo dicho
,, bien subirà à 60 ½. Con que yà tienen las Islas 593 ½ 922. pesos de
,, descargo: Con que yà no se puede reputar su gasto por mas de
,, 256 ½ 812. pesos, sin que se cuente lo que se faca de la Cruzada,
,, abintestatos, ni Estanco de los Naypes.

,, Otra partida se debe poner con estas, que es la del gasto de las
,, Islas del Moluco. Estas eran de la Corona de Portugal, que con-
,, sumia en sustentarlàs, y defenderlàs grandes sumas de ducados,
,, y mucha gente, y al fin las vino à perder, y las ganaron los Ho-
,, landeses. Por concordia de las dos Coronas las restaurò el Gover-
,, nador Don Pedro de Acuña (como se ha dicho;) y por haverse re-
,, conocido, que por mucho que gastasse la Corona de Portugal, era
,, imposible defenderlàs, se encargaron el año de 1607. al Governador de Philipinas. En que se debe considerar: Lo primero, que
,, estas Islas del Moluco no son de las que llaman Philipinas, ni se
,, incluyen en ellas. Lo segundo, que oy son en propiedad de la
Co-

„ Corona Portuguesa, y en possession para ampararlas, sustentadas,
 „ y defenderlas de la Castellana; y así, el Comercio del Clavo quedò
 „ por la India, como antes estaba. Lo tercero, que las Philipinas,
 „ y vecinos de Manila no facan, ni tienen del Moluco provecho,
 „ ni utilidad alguna, ni mas de un continuo trabajo de socorrerle,
 „ y bastecer sus fuerzas, y Presidios, porque el Comercio del Clavo
 „ es de los Portugueses, y allí no ay otro. Lo quarto, que desde el
 „ dia que el Governador de Philipinas, y la Corona de Castilla se
 „ encargò del Moluco, escusò la de Portugal mas de 400j. pesos,
 „ que le havia de costar el sustentarle, segun lo que oy cuesta à Cas-
 „ tilla, estando tan cerca Manila, que es de donde se hace la provi-
 „ sion. Lo quinto, que por estas razones es evidente, y llano, que
 „ lo que se gasta con las Islas del Moluco, ni se debe atribuir à las
 „ Philipinas, ni aun lo debia pagar la Corona de Castilla, sino la de
 „ Portugal, que es la propietaria, y la que goza del Comercio del
 „ Clavo. Y así, todo lo que esto montare, se ha de recibir en data,
 „ y descargo, al cargo que se hace à las Philipinas. Lo sexto, y ul-
 „ timo se advierte, que las Islas del Moluco cuestan cada año de suel-
 „ dos 97j 128. pesos. El Bastimento, al respecto de la gente, y del
 „ monto de toda, serà de 30j. pesos cada año. De lo Eclesiastico,
 „ y administracion de hacienda, le tocaràn 4j. y de la parte navàl,
 „ y maestranza 100j. porque para embiar cada año el socorro ordi-
 „ nario, y acudir con el extraordinario, quando le piden las ocafio-
 „ nes, es necessaria la Armada, que siempre ay en Manila. Y así,
 „ vienen à costar las Islas del Moluco mas de 230j. pesos cada año,
 „ que rebaxados de los 256j. que restaban de cargo à Philipinas,
 „ solo le quedan 26j. pesos, que es cantidad indigna de considera-
 „ cion, aunque las Islas no fueran de mas efecto, que aumentar la
 „ grandeza de esta Corona. Y supuesto que tienen las conveniencias
 „ referidas, y el daño, costa, y gasto no es ninguno, queda sobra-
 „ damente probado, quan necessario, justo, conveniente, y preciso
 „ es sustentadas.

„ Si se han de sustentar las Philipinas, resta aora averiguar co-
 „ mo, y en què forma ha de ser esto, para que se consiga su con-
 „ servacion, y que esta sea sin perjuicio considerable de la Real Ha-
 „ cienda, y de los demás Reynos de esta Corona. Para esto ay dos
 „ medios unicos, y solos, sin que se halle otro que sea bastante, ni
 „ eficaz. El primero es, el que se tiene con la Isla de San Martin, y
 „ con todos los Presidios, que su Magestad sustenta en las Indias, y
 „ fuera de ellas, y las Armadas, y Exercitos, que es dár de la Ha-
 „ cienda Real todo lo que fuere necesario; y supuesto, que las Islas

„ gastan cada año 85000 pesos , y rentan 24400. vendrà à suplir su
„ Magestad 60600 pesos ; y aunque esta cantidad es excesiva , es
„ tan conveniente la conservacion de las Islas , y haze de perder , y
„ gastar tanto mas si ellas se pierden , que en caso que no huviera
„ otro medio , era forzoso , y necessario aceptar , y executar este:
„ si bien aun no fuera bastante , porque oy se gastan 85000 pesos,
„ porque los vecinos de Manila ayudan mucho , y sirven con sus
„ personas , y haciendas ; con que ay año en que suplen mas de 20000.
„ pesos ; como està probado en el Memorial grande num. 59. y 60 ;
„ y assi , este medio es muy costoso , y mas aun de lo que parece,
„ por la razon referida.

„ Quèda , pues , el segundo por unico , y singular , que consiste
„ en dár Comercio à aquellas Islas , que sea bastante para tres efec-
„ tos. El primero , conservar los 24400 pesos que oy rentan , por-
„ que estos , ò la mayor parte de ellos se fundan en la substancia,
„ que con el Comercio adquieren las Islas ; y si le faltare , rentaràn
„ mucho menos , y assi se havrà de suplir mucho mas. El segundo,
„ interesser la Real Hacienda los 60600 pesos , que para el gasto or-
„ dinario vienen à faltar , ò la mayor parte de ellos , como queda
„ probado. El tercero , dár caudal à los vecinos para que en las oca-
„ siones puedan ayudar al gasto extraordinario , como siempre lo
„ han hecho , y lo hacen , por tener Comercio que los sustente ; y
„ sin el , (careciendo de substancia con que socorrerse) serà necessa-
„ rio que el Rey los sustente ; y dispuestos assi estos tres efectos , se
„ consigue facilmente la conservacion de aquellas Islas.

„ Quèda , pues , la duda en la calidad , cantidad , y forma de
„ este Comercio , que son otros tres puntos principales. En quanto
„ à la calidad de este Comercio , en el Memorial grande num. 35.
„ se advierte , que las Islas tienen un Comercio propio , y otro es-
„ traño. Del propio se prueba , que es corto , excepto el que sale del
„ Moluco , que este pudiera ser muy caudaloso , por ser el del Clavo,
„ como se puede ver en los numeros 28. 30. 34. y 36. del dicho Me-
„ morial ; pero como està reservado à los Portugueses , y prohibido
„ à los Castellanos , no vale su atencion para este intento ; aunque
„ la mereçe el saber , que quanto en el interessa la Corona de Portu-
„ gal , se debe à las Philipinas , y resulta de su conservacion ; y luego
„ se dirà algo de lo que les queda ; y pueden gozar de este Comer-
„ cio propio.

„ El extraño es para muchas partes del Oriente , como se dice en
„ el dicho Memorial , desde num. 20 ; y en el 37. se prueba , que
„ solo pueden usar los de Philipinas del Comercio de la China , por-
„ que

„ que para sólo este tienen substancia , passandole à Nueva-España,
 „ y retornando de ella plata con que sustentarle , por no haver otro
 „ genero que los Chinos apetezcan , segun se prueba en el dicho
 „ Memorial *num.* 70. De que se concluye , que no se pueden con-
 „ servar las Islas sin Comercio , y que este ha de ser forzosamente
 „ con la Nueva-España en mercaderias de Ghina , y algunas de las
 „ propias que producen.

„ En quanto à la cantidad , que es el segundo punto, esta solia ser
 „ sin limitation; y en el tiempo que así durò (que fue poco) adqui-
 „ rieron las Islas la fuerza, el caudal, y grandeza que oy tienen. Ha-
 „ llarõse despues algunos inconvenientes , que se tocan en el dicho
 „ Memorial , *num.* 80. 81. 94. 117. y 118. y todos en perjuicio del
 „ Comercio de España , por lo qual fue conveniente limitar el de las
 „ Islas , reduciendole à cantidad fixa de 25000. pesos de mercaderias,
 „ y 5000. de retorno. Y aunque esto lo sintieron los vecinos, y cono-
 „ cieron , que quando bien sucediesse , podrian conservar sus cauda-
 „ les, sin aumentarlos mucho; passaron con esta orden desde el año de
 „ 1605. que se comenzò à executar , hasta el de 1635. que fue Don
 „ Pedro de Quiroga, y reduxo con sus rigores esta permisión à termi-
 „ nos tan estrechos , que mas fue quitarla del todo , que executarla.
 „ Y cayendo esto sobre necessitar las Islas de que se les aumentasse la
 „ referida cantidad ; por las muchas pérdidas , infortunios , y gastos
 „ que havian tenido, de que en el dicho Memorial *num.* 107. se ha-
 „ ce sumaria relacion ; quitar la permisión que tenian à los que sin
 „ que se les concediesse mayor , no se podian sustentar ; y à se dexa
 „ entender que efectos causaria : Y à no haverlos atajado la Provi-
 „ dencia Divina , con la muerte del que los causaba ; bien se puede
 „ creer , que estuvieran oy las Islas en estado tan miserable , que , ò
 „ se huvieran perdido , ò estuvieran irreparables al remedio , que la
 „ atencion del Consejo les ha comenzado à dar , librando su ultima
 „ execucion en el Informe de V. S. I. que bien advertido de los da-
 „ ños , de las conveniencias , de los inconvenientes , y de todas las
 „ circunstancias , que son menester para dar assiento en materia tan
 „ grave , y en que consiste la conservacion de las Phillipinas , y de
 „ todo lo que de ellas depende ; esperan , que la resolution sera qual
 „ conviene , y han menester aquellos vassallos , tan leales siempre,
 „ como siempre molestados de Enemigos , y aun de Amigos.

„ Resta , pues , el ultimo punto de los tres propuestos , que es la
 „ forma que se ha de dar , y guardar en este Comercio de las Islas
 „ con Nueva-España. Don Pedro de Quiroga obrò en esso con tan
 „ rigurosos , y extraordinarios modos , que quiso poner diferentes
 „ leyes

„ leyes de las que se guardan, y observan en todos los Puertos de Es-
„ paña, de las Indias, y del mundo: Abrir, y pesar los fardos, y caxas,
„ contar, pesar, y medir los generos, y mercaderias, sin preceder
„ denunciacion, informacion, ni indicio de que excedian de los re-
„ gistrados, embargarlas todas, sin haver delito en los dueños, ni
„ prohibicion en las cosas; y por solo alzar este embargo tan in-
„ justo, sacar al Comercio 300y. pesos, excluyendo de la composi-
„ cion de otros 600y. lo que por clausulas expresas, claras, y llanas
„ se comprehendia en ella: Cobrar los derechos por la tassacion que
„ se le antojò hacer de las mercaderias, constandole, que por la mi-
„ tad menos las estaban vendiendo en Acapulco, y aun en Mexico:
„ Impedir el retorno de lo procedido, que por Cédulas Reales està
„ permitido: Y no se puede negar, que el que trae à vender su hacien-
„ da con licencia, no lleve el precio que sacare de ella; y para con-
„ cederlo, pedir nuevos derechos, imponer nuevos gravámenes, apre-
„ miar à los Cargadores à lo que queria, molestar à los Marineros de
„ aquella Carrera, hasta hacerlos salir de ella; quando se sabe, y lo
„ està representando las Islas, que es de lo que mas se necesita en
„ ellas, que los Governadores en Manila les conceden quanto piden,
„ por obligarlos con beneficios à lo que no pueden con rigores; y
„ el Consejo les està dando privilegios, y preeminencias para que se
„ animen muchos à ser Marineros, y Artilleros. Y todo esto hacia
„ Don Pedro de Quiroga; con pretexto de servir à su Magestad,
„ causandole tanto daño en su Real Hacienda, como se ha experi-
„ mentado en haver faltado dos años Naos de Philipinas, en que de
„ solo derechos se han perdido 660y. pesos, y con la suspension del
„ Comercio otros tantos, y muchos mas en los vassallos, sin el ries-
„ go à que dexò, y està expuestas aquellas Islas. Y tratando de la
„ forma que se ha de poner en este Comercio, parece que basta pro-
„ poner à V. S. I. lo que hizo Don Pedro de Quiroga, y lo que de
„ ello resultò, para que se conozca, que si con ello le destruyò, y
„ acabò, no es conveniente seguir sus exemplares, sino los de Sevi-
„ lla, Carragena, Portovelo, Vera-Cruz, y los demás de las In-
„ dias, y de estos Reynos, en que por Leyes, Cédulas, y Orde-
„ nanzas Reales està dispuesto lo que se ha de guardar; y yá que no
„ se derogan, ni quebrantan en favor de las Islas, no serà justo que
„ se quebranten, ni deroguen en su daño, ni perjuicio, pues ni
„ aquellos vassallos merecen menos, ni su Comercio es de diferente
„ calidad que los demás de esta Corona.

„ Y aunque se han representado graves excessos, que en el se
„ cometèn, con mas ponderacion, y menos ajustamiento de lo que
„ con-

„ conviniera , à que larga , y puntualmente se ha satisfecho en el
 „ dicho Memorial desde *num.* 94. à 99; se advierte , que quando
 „ aya algunos , (que ni se concede , ni se niega) no son extraordina-
 „ rios , ni diferentes de los que cada año se experimentan en las Flo-
 „ tas , y Galeones de la Carrera de las Indias. Estos consisten en lle-
 „ var mas mercaderias de las que se registran , y de diferentes gene-
 „ ros de los que muestran , y en traer mas plata de la que dicen los
 „ registros ; y no son , ni pueden ser otros los excessos de las Naos
 „ de Philipinas , que traer mas mercaderias , y llevar mas plata de
 „ lo que consta por los registros. Pues vease el remedio que se pone
 „ en Sevilla , Cadiz , y San Lucar , en Cartagena , Portovelo , la
 „ Vera-Cruz , y la Habana , y pongase el mismo en Manila , y
 „ Acapulco : ponganse guardas , admitanse denunciaciones , y ma-
 „ nifestaciones , con premios , y castigos , que inciten , y esca-
 „ mienten ; pero seria acertado reconocer por menor lo que se car-
 „ gasse en Sevilla , y se descargasse en los Puertos de las Indias. Esto
 „ no fuera poner orden , sino desorden en el Comercio , como se
 „ dice en el dicho Memorial *num.* 95. Luego lo mismo se ha de en-
 „ tender del de las Islas.

„ Y aunque se puede representar , que en aquel son mas da-
 „ ñosos , en su tanto , los excessos que en el de España , particular-
 „ mente en la saca de la plata , porque la que se trae en los Galeo-
 „ nes fuera del Reyno , al fin viene à Castilla , y la que se lleva en
 „ las Naos de Philipinas passa luego à la China , y assi se pierde , y
 „ se quita al Comercio de los vassallos de esta Corona ; se responde:
 „ Que son tanto menos dañosos aquellos excessos , que essotros ,
 „ quanto va de que un Galeon cargado de plata se pierda en la Mar ,
 „ ò se le lleven los Enemigos : En lo uno ay solamente pérdida nue-
 „ tra : En lo otro ay esta misma pérdida , con utilidad de los Enemi-
 „ gos. La plata que va sin registro en las Naos de Philipinas , no se
 „ puede negar que se pierde , pero no se aprovecha de ella Enemigo
 „ ninguno de esta Corona , porque va à parar à la China , de donde
 „ jamas sale , como se tocò en el dicho Memorial *num.* 72. ni alli
 „ es de perjuicio alguno , que aya mas , ò menos , porque ni con la
 „ China tenemos guerra , ni los Chinos ayudan à otra Nacion , que
 „ la tenga con nosotros. La que viene sin registro en los Galeones ,
 „ està ponderado por los que mejor lo entienden , que fuera de me-
 „ nos daño que se quedara en las Indias ; y aun lo estienden algu-
 „ nos à que se perdiera en la Mar , porque à titulo de que viene
 „ oculta , ò no entra en Sevilla , ò si entra , buelve à salir luego : y
 „ en uno , y otro caso para en manos de Franceses , Ingleses , Fla-

111
,, mencos, y Portugueses, y la mas se fondèa à sus Naos, con que
,, se enriquece Inglaterra, Francia, y Holanda; y la que passa à
,, Portugal, se lleva à la India, y de ella participan allà los Holandese-
,, ses, Persas, Arabes, Mogous, y otras Naciones Enemigas, hasta
,, parar en la China, que es su centro. Juzguese, pues, qual es
,, mayor perjuicio; y pues es menor el que causan los excessos de las
,, Naos de Philipinas, usese con ellas lo que con los Galeones, pero
,, no se proponga, que se les quite el Comercio, ni se les limite, ni
,, se usen con èl extraordinarios modos, y rigores, pues no se usan
,, en el de las Indias, y en su respecto, y proporcion no es menos
,, necessario el uno que el otro.

,, De que sacamos por ultima consequencia, que si las Islas Phi-
,, lipinas son, como està probado, precisamente necessarias à esta
,, Corona, por las nobles conveniencias, y utilidades, que de ellas
,, le resultan; y que para conservarlas no ay mas medios que dos:
,, Uno, sustentarielas su Magestad: Otro, concederle Comercio con
,, que se sustenten, el primero costoso, y dificil, el segundo facil, y
,, conocido; este se debe admitir, y executar, dandoles el Comer-
,, cio, de que hasta agora han gozado con la Nueva-España, en la can-
,, tidad conveniente, y en la forma ordinaria, sin añadirle circunf-
,, tancias, que le minoren, ni le dificulten, porque esso serà qui-
,, tarlele, y por consequente destruirle, y acabarle, y con èl aque-
,, llas Islas, que tan importantes son à esta Catholica Monarquìa.
,, V. S. I. informará en este punto, y razon lo que de su mucha inte-
,, ligencia, y zelo se espera, y desean aquellos Vassallos.

PUNTO SEGUNDO.

EN QUANTO à la permission de que gozan las Islas desde el año
de 1604. que es de 2500. pesos, que pueden traer en mer-
caderias, y 5000. que pueden retornar en plata en las dos Naos,
que para ello están señaladas; tienen suplicado à su Magestad, se
sirva de que los 2500. pesos de las mercaderias se suban à 5000. y
los 5000. de la plata à 8000. lo qual està remitido al informe de
V. S. I. X aunque en el dicho Memorial num. 108. ay tocados
los fundamentos de esta suplica, porque estos dependen de toda
la materia de aquellas Islas; se reducirán aqui à seis, ò siete prin-
cipios. El primero, porque como se ha dicho, y probado, este Co-
mercio comenzó el año de 1565. y corrió libre en la cantidad hasta
el de 1604. que se limitò à la cantidad referida. Pudieron las Islas

,, tole-

„ tolerar esta limitacion , porque se hallaban entonces con tres cali-
 „ dades , de que oy carecen. La primera , estar ricos , y poderosos
 „ sus vecinos , por haver gozado casi 40. años del Comercio libre;
 „ y afsi tuvieron , y han tenido que gastar , y que perder hasta aora.
 „ Pero como de reducirsele à cantidad tan corta resultò reducirse à
 „ menos las ganancias , y à mas las obligaciones ; de modo han ido
 „ descaeciendo sus caudales , que si no se les aumenta el permiso , ni
 „ podrán aumentar , ni aun conservar los que les han quedado. La
 „ segunda calidad es , tener aquellas Islas menos enemigos , ser menos
 „ infestadas , y fatigadas , porque hasta el año de 1600. ni los Holan-
 „ deses dieron cuidado en aquellos Mares , ni hubo otra Nacion , que
 „ con fuerza , ni Armadas los frequentasse. Desde aquel año el inte-
 „ rès del Clavo , los pillages de los Navios de China , la amistad con
 „ los Japones , de fuerte empeñaron à los Holandeses en frequentar
 „ por alli la Navegacion , que pusieron en continua arma las Islas ,
 „ haciendolas Frontera de Guerra viva , en que apenas ha havido año
 „ sin Batalla Naval , demàs de incitar à los Mindanaos , Japones , y
 „ otros Barbaros à que por su parte hagan lo mismo ; de que ha re-
 „ sultado gastar los vecinos sus haciendas en servir à su Magestad con
 „ ellas , y con sus personas , como està representado en el dicho
 „ Memorial num. 59. y 60. Y como los intereses del Comercio fue-
 „ ron menos , y los gastos de la guerra mayores , y mas continuos ;
 „ han llegado à estado de tan precisa necesidad , que han menester
 „ mas favor que el que hasta aora han gozado : Porque si (como se
 „ ha probado) solo el Comercio es bastante à sustentar aquellas Is-
 „ las , y con el que hasta aora han tenido van descaeciendo ; neceffa-
 „ rio será aumentarfele , para que no perezcan , y se acaben : Y se
 „ confirma con la tercera calidad de las propuestas , que consiste en
 „ las pérdidas tan excessivas , y notables , que los vecinos de Manila
 „ han padecido en sus haciendas desde el año de 1575. que están re-
 „ feridas por sus tiempos en el dicho Memorial num. 107. Algunos
 „ de sus infortunios fueron hasta el año de 1604. y como hasta en-
 „ tonces el Comercio era libre , tenían reparo ; pero los que despues
 „ succedieron , como le hallaron limitado , tuvieron poco alivio , y
 „ corto remedio ; y afsi fueron obrando de modo , que si bien no se
 „ conociò tanto daño , ni tanto efecto en cada uno , en todos juntos
 „ es ya tan sensible , que necessita de reparo particular ; y no puede
 „ haver otro , sino el de aumentarles el Comercio , para que de donde
 „ nacieron los daños , se saque su remedio.

„ El segundo , porque quando se concedió el permiso de los
 „ 250j. pelos , havia en Manila menos vecinos , y menos gente , y
 „ aora

5, aora se han aumentado ellos , y ella , assi con el curso de 36. años
,, que han corrido , como porque haviendo crecido la guerra , se ha
,, necesitado de mas socorros; y con los que se han embiado , y han
,, nacido , consta , que se ocupan en servicio de su Magestad con
,, sueldo 383 38. Españoles , y 285 40. Indios de diversas Naciones,
,, sin los vecinos , y sin los Mercaderes , y otros de oficios mecanicos,
,, como consta del dicho Memorial *num.* 55. que es numero doblado
,, mayor que havria el año de 1604. Y como es forzoso , que todos par-
,, ticipen del Comercio , y que aunque sea por mano de los vecinos ,
,, à quien se reparte la permission , todos tengan en ella alguna par-
,, te; siendo la gente doblado mas de la que solia , es forzoso que tam-
,, bien se doble el permiso , porque de otra suerte , repartido entre
,, muchos lo que solia ser de pocos , ninguno tendrá lo que ha me-
,, nester.

,, El tercero , porque siendo esta razon bastante para que se
,, crezca , y aumente la permission , es cierto , que està minorada de lo
,, que primero se concediò ; porque en quanto à la reparticion de los
,, 2500. pesos , que se hace por toneladas , los Governadores han in-
,, troducido darlas à Hospitales , y Conventos , y muchas à los Ma-
,, rineros , y Artilleros , à los que van à jornadas , y embaxadas , y
,, à otras personas , en que se consume gran parte de este permiso ,
,, y por configuiente de los 5000. pesos del retorno , del qual se re-
,, baxan los Legados , Mandas , Obras Pias , soldadas de la Gente de
,, Mar , y Guerra , plata labrada , y todo lo demás que se lleva , se-
,, gun està ordenado por Cedula de 1606. citada en el dicho Memo-
,, rial *num.* 90. con que ya en esta cantidad es evidente la baxa del
,, permiso.

,, El quarto , porque caso que se conceda , que en aquel Comercio
,, se han cometido algunos excessos , estos havrán sido en traer mas
,, mercaderias , y llevar mas plata de lo que manda el permiso ; y
,, havrà sido la causa la precisa necesidad de los vecinos , que como
,, son mas en numero , y el permiso menor en cantidad , y menor
,, en reparticion , por haver mas personas à quien toque ; ferà tan
,, poco lo que algunos participan , que esto los fuerce à exceder , y
,, traer , ò llevar mas de lo que se les reparte , para poderse susten-
,, tar , y acudir à sus obligaciones ; lo qual cessarà si el permiso fuere
,, mas quantioso , y capáz , porque teniendo cada uno la parte que
,, le baste para ocupar su caudal , es evidente , que no le arriesgarà ,
,, ni traerà sin registro. Con que demás de enriquecerse los vecinos ,
,, cessarán los excessos , y creciendo los Reales Derechos , no suplirà
,, su Magestad cosa alguna para sustento de las Islas , antes interes-
,, farà mucho.

,, El

„ El quinto, porque la causa principal de haverse limitado aquel
 „ Comercio , fue el daño que de él resulta al de Sevilla , así con las
 „ mercaderias que trae à Nueva-España , como con la plata que de
 „ ella saca , como está advertido en el dicho Memorial desde *num.*
 „ 71. à 79. y desde *num.* 116. à 119. Y aunque allí está satisfecho
 „ este inconveniente , con que se facilita esta concession , porque
 „ cessando la causa , cessa el efecto , se hace aora otro argumento,
 „ y es , que , ò son verdaderos los excessos , que de este Comercio se
 „ publican , ò son falsos: Si son falsos , está conseguido el intento:
 „ Si son verdaderos , y es cierto , como se dice que en vez de los
 „ 2500000. pesos , vienen quatro millones de mercaderias , y por los
 „ 5000000. del retorno buelven diez millones en plata? Qué inconve-
 „ niente se halla en que los quatro millones que se traen , venga me-
 „ dio millon con registro , y buelva registrado uno de los diez que
 „ se retornan , y que de este millon y medio se cobren los derechos
 „ Reales , pues en efecto se lleva , y se trae sin pagarlos mas que de
 „ 7500000. pesos? Y quando se moderen estos excessos , y se suponga,
 „ que por los 2500000. pesos se traen 5000000. y por los 5000000. del retorno
 „ se lleva un millon; si la demasia va , y viene sin registro , quanto
 „ mas acertado es , que se registre , y pague los Reales derechos? Pero
 „ aún se esfuerza más esta razon ; con que lo mas probable es , que
 „ el exceso solo se estiende , ò se puede estender à los caudales de los
 „ Cargadores ; y siendolo , como yá lo son , solos los vecinos de Phi-
 „ lipinas, estos, ni tienen quatro millones que traer , ni pueden bol-
 „ ver diez , porque à este respecto en quatro años , à seis millones de
 „ ganancia cada año , fueran los mas poderosos del Orbe , y son oy
 „ los mas pobres : Y si el efecto no se ve , como se ha de suponer por
 „ infalible la causa? Excederàn , pues , demos que en otro tanto como
 „ es el permisso , y aun esso es mucho. Y si este permisso fuere capaz
 „ de incluir los caudales de todos los que cargan ; es evidente , que
 „ cessaràn los excessos , y que ni los podrá haver , ni con que come-
 „ terlos ; lo qual se hace mas creible , si se advierte la instancia con
 „ que se pide esse aumento del permisso. Y como se ha de suponer,
 „ que los que traen sus haciendas sin registro , que es mayor interés,
 „ las quieren traer registradas , sino para nõ exceder de la facultad
 „ que se les diere? Y así es cierto , que concediendoseles mayor el
 „ permisso , ni havrà excessos , ni serà mayor el daño , ni tanto como
 „ oy se presume.

„ El sexto, y ultimo fundamento se reduce à lo que está probado
 „ en el dicho Memorial desde *num.* 101. à 106. que las ganancias
 „ de este Comercio , por sus muchas imposiciones , son más limita-

das de lo que se entiende, y que para interesar algo los Cargadores de las Islas, han menester mas permision, porque si se interessa à 30, ò à 40 por 100, y cargando poco se consume en costas, y administracion, y casi ha de tener las mismas, porque solo serán mas en los derechos el crecimiento del principal; justamente piden, que se les de facultad para que puedan cargar dobladas mas mercaderias, pues la utilidad que sentirán es evidente, y ninguno el daño, como queda probado.

Y se advierte, que parece seria medio mas à proposito, que la limitacion del permiso se pudiesse en solo el retorno de la plata, y que el cargar mercaderias fuesse libre, à disposicion del Governador. Lo uno, porque con este medio quedan limitadas las mercaderias, pues es llano, que los vecinos no han de dexar en Nueva-España sus caudales, y que así no traeran mas de lo que cupiere en el retorno. Lo otro, porque en esto no se viene à hacer novedad, sino à probar el estilo que hasta aora ha corrido, ajustandose la carga mas al porte de las Naos, à sus Toneladas, y al volumen de los generos, que à su valor intrinseco, y verdadero, y dando lugar à que los frutos de la tierra se registrassen, aunque fuera de la permision, como luego se dira. Y si de practicarse así no se ha hallado inconveniente, y han pasado por ello los Governadores, y Virreyes, y Don Pedro de Quiroga, con todo su rigor, nunca reparò en que las mercaderias excedian de los 2500 pesos permitidos, sino en que venian fuera de registro, y mal tassadas; no es disposicion nueva, ni perjudicial, que esto se prosiga, y que la limitacion del permiso se ponga solo en la plata del retorno.

PUNTO TERCERO.

EN caso que la permision de las Islas se suba à 5000 pesos de mercaderias, ò se ponga la limitacion en sola la plata del retorno, como esta pedido, y fundado en el Punto segundo, no es necessaria la declaracion de este tercero; pero si el permiso no se alargare à tanto, y se limita la cantidad en las mercaderias, entra la suplica, que la Ciudad de Manila tiene hecha, sobre que asimismo ha de informar V. S. I. que se declare, no deberse comprehender en la cantidad permitida, las que son propias de aquellas Islas, sino que estas se puedan registrar fuera del permiso, y que este sea, y se entienda para las mercaderias de la China, y no para otras.

Suponese, pues, que demàs de las mercaderias de China, vie-

,, nen

„ nen en las Naos de este Comercio algunas , que producen , y se
 „ fabrican en las mismas Islas Philipinas , y son cosecha de sus natu-
 „ rales , y vecinos , como *Cera blanca* , y *amarilla* , *Talingas* , *Man-*
 „ *teles* , *Lampotes* , que son Lienzos de algodón , *Mantas de Ilocos*
 „ *de Moro* , y *de Bombon* , y alguna *Algalia*. De estos generos fue-
 „ len venir 100. Toneladas , porque como son de volumen , ocu-
 „ pan mas de lo que valen ; pero en efecto , les importa à los veci-
 „ nos el conducirlos à Nueva-España , aunque no sea mas de para
 „ sanear su valor , porque no tienen otra saca.

„ El estilo que hasta aora se ha tenido en estos generos , es , que
 „ vienen registrados , y se abaluan , y pagan los Reales derechos
 „ como los demàs , sin reparar en que se incluye , ò no en los 250p.
 „ pesos del permisso , aunque su retorno se ha incluido siempre en
 „ los 500p. del dinero ; y algunos años que los vecinos no han te-
 „ nido Ropa de China con que henchir los 250p. pesos , los hinchon
 „ con estos generos , no porque entiendan que de otra suerte son
 „ prohibidos , sino por suplir la falta con lo que les es posible.

„ Piden , pues , que para escusar dudas se declare , que estos ge-
 „ neros , que con evidencia constan que son de las Islas , se puedan
 „ traer à Nueva-España , sin limitacion de cantidad , ni obligacion de
 „ incluirlos en el permisso : Lo qual se funda , en que la prohibicion
 „ derechamente se puso para las mercaderias de China , que por ser
 „ Sedas , perjudican à las que van de España ; y esto se colige de quan-
 „ tas Cedulae se han despachado en la materia , que todas expresan
 „ *ROPA DE CHINA* , por ser esta la dañosa , no la de las Islas , que
 „ carece de esta calidad.

„ Lo otro , en que no se prohíbe jamás à ninguna Provincia el sa-
 „ car los frutos propios para otras , porque esto fuera cerrarles la co-
 „ municacion , que es derecho de las gentes ; y aunque se le limite à
 „ algunas Provincias , no se le debe quitar para todas , sino dexarle la
 „ saca para las que tiene menos inconvenientes. De Philipinas no se
 „ pueden llevar los generos que producen à otras partes del Oriente ,
 „ que abundan de los mismos , y aun mejores. Por ser su unico con-
 „ sumo en las Indias , los comenzaron à embiar al Peru , Tierra-Firme ,
 „ Goathemala , y Nueva-España : De estas quatro navegaciones se pro-
 „ hibieron las tres , porque entre estos generos iban los de la China ,
 „ dexandoles sola la de Nueva-España. Luego bien se sigue , que para
 „ esta ha de ser libre su conduccion.

„ Lo otro , porque de esto no ay Provincia , que tacita , ò expres-
 „ samente no tenga permission para sacar los frutos que produce ,
 „ adonde tengan valor , y se vendan , y con su procedido se retor-

„ nen

„ nen otros de que las tierras carecen , porque lo contrario fuera fi-
„ tiarlas , para que no comunicandose con las mas cercanas , unas,
„ y otras perecieran , ò llegaran à tanta pobreza , que no se pudie-
„ ran sustentar.

„ Lo otro , porque como està probado en el dicho Memorial
„ num. 115. 116. y 117. estos generos de las Islas no perjudican à
„ los que van de España , por ser de tan diferente calidad , que si los
„ ay , se gastan , y si faltan , no se pueden suplir con los que van de
„ estos Reynos , porque estos son de mucho valor , aquellos de poco ;
„ y no es consecuencia , que el pobre Indio , ò Negro , que compra
„ una vara de lienzo de las Islas por real y medio , si no le hallare , lo
„ comprará de Ruán por seis ; ò ocho reales , pues es mas probable
„ que lo escusará , aunque ande sin camisa , que posible que lo com-
„ pre con lo que no alcanza su caudal.

„ Lo otro , porque de estos generos no se pide permiso del re-
„ torno en plata , que en el que se concediere para las mercaderias
„ de China , entrará lo procedido de estas , por ser de poco valor ; y
„ que en caso que no quepa el que tuvieren , antes dexarán los veci-
„ nos de las Islas de embargar Ropa de China , que les cuesta su ha-
„ cienda , que Ropa de la Tierra , que la tienen de cosecha , y se la
„ tributan sus Indios. Y de estas , y otras razones , que se pudieran
„ representar , y serán notorias à V. S. I. en la Nueva-España , luego
„ que llegue à tratar , y penetrar la materia , se colige la justificacion,
„ facilidad , y necesidad , con que las Philipinas piden esta decla-
„ racion.

PUNTO CUARTO.

„ **A**UNQUE , al parecer , no toca à Manila , el Comercio del Perú à
„ Nueva-España , y así se juzgará , que no es interessada en
„ que corra , y se alze la suspension que le està puesta ; se probará
„ primero el daño que de ella reciben las Islas Philipinas , y luego
„ se propondrán algunas razones , de las muchas que ay para que se
„ conceda la permission , que en èl solia haver.

„ Suponese (como se refiere en el dicho Memorial num. 80) que
„ al principio fue libre el Comercio de las Islas , y de Nueva-España
„ al Perú , y à todos sus Puertos , y Provincias , en que se comercia-
„ ban dos fuertes de mercaderias , unas de la China , y otras de la
„ Nueva-España. Prohibiòse el Comercio de las de China , y por
„ consiguiente quedò impedido el de las de Nueva-España , porque
„ como se mandò , que no fuesen Navios , no se pudieron conducir
„ unas , ni otras. Pusose forma , y limitacion en las de la China para

„ Nueva-España , y reclamaron sus Provincias , y las del Perú de
 „ haver cerrado del todo el Comercio que entre ellas havia, represen-
 „ tando, que quando se les quitasse el que tenian con mercaderias de
 „ China , por ser estrañas , el de las suyas propias no se les debia
 „ prohibir , y atendiendose à lo justo , y conveniente de este pedi-
 „ miento, se concediò permision de un Navio cada año, que saliesse
 „ del Puerto del Callao de Lima , y fuesse al de Acapulco , y que pu-
 „ diesse llevar hasta 2000 ducados en plata , que retornasse al Perú,
 „ empleados en frutos , y mercaderias propias de la Nueva-España,
 „ de labranza , crianza , ò manufactura , y no en otras , aunque
 „ fuesen de estos Reynos , dexando en su fuerza la prohibicion de
 „ la Ropa de China , con mayores , y mas graves penas.
 „ Haviendo corrido esta permision llanamente desde el año de
 „ 1604. por algunos informes siniestros , y menos atentos de lo que
 „ conviniera , se suspendiò por tiempo de cinco años por Cedula Real
 „ de 23. de Noviembre de 1634. que para mayor claridad se pone
 „ à la letra , y es esta.

EL REY.

„ **M**ARQUES de Cerralvo , pariente , de mi Consejo de Guerra,
 „ mi Virrey , Governador , y Capitan General de las Pro-
 „ vincias de Nueva-España: Por justas causas , y consideraciones que
 „ à ello me han movido , y teniendo entendido , que assi conviene à
 „ mi servicio ; he resuelto , que por tiempo de cinco años no vaya
 „ à essas Provincias el Navio de permision , que estava concedido à
 „ las del Perú cada año , con los docientos mil ducados para sus
 „ contrataciones ; sobre cuya execucion embio al Conde de Chin-
 „ chòn , Virrey de aquellas Provincias , las ordenes convenientes,
 „ de que me ha parecido avisaros , para que teniendolo entendido,
 „ acudais por vuestra parte en lo que os tocare , como os lo encargo,
 „ al cumplimiento de lo sobredicho , velando con particular cuidado
 „ sobre ello , para que no aya ningun exceso , por lo que toca à essa
 „ tierra , ni que de ella se lleven ningunas mercaderias de la China
 „ al Perú , que es el principal intento à que se aspira , pues es cierto,
 „ que si en esto no huviesse el cuidado , y vigilancia que es justo,
 „ todo quanto se previene , y cautela por un camino , se viene à di-
 „ vertir por el otro ; y en todas las ocasiones que se ofrezcan , sin
 „ omitir ninguna , me avisareis siempre con particular cuidado , y
 „ todo secreto , como se siente , y recibe esto por los Mercaderes,
 „ y gente del Comercio de essa tierra , y que conveniencias , ò in-
 „ H „ con-

„ convenientes vãn resultando de su execucion , para que por mi vis-
„ to , provea , y mande en ello lo que mas convenga. De Madrid
„ à veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos y treinta y quatro
„ años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.
„ Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

„ Que esta suspension del Comercio del Perú sea en perjuicio de
„ las Philipinas, es notorio. Lo primero, porque no passando à Aca-
„ pulco Navios del Perú , quedan , y están expuestas à carecer de so-
„ corrò el año que sus Naos no vinieren , como suele suceder, ò por
„ arribar , ò por haverse perdido , ò llegado tarde, que son tres con-
„ tingencias tan posibles , y aun ordinarias , como han experimen-
„ tado las Islas : Y como en estos casos se solia suplir la falta de estas
„ Naos con las que iban del Perú , embiando en ellas los socorros ne-
„ cessarios de gente , y dineros ; siguiese , que si estas no vãn , y las
„ otras no vienen, no havrà Baxeles para este efecto, y en solo un año
„ que las Islas carezcan del socorro que las sustenta , quedan à riesgo
„ de perderse ; y aun puede ser esto en ocasion tan precisa , y peli-
„ grosa , que no tengan despues remedio.

„ Lo segundo , porque la Seda que se cria en Nueva-España te-
„ nia su saca para el Perú, assi en texidos, como en madeja , por ser
„ el genero principal de que se componia esta permision : y para el
„ galto de la tierra , que por ser menò gruesa que la del Perú los
„ quiere, de menos valor quedaban los texidos de la China , con que
„ tenian consumo todos los que venian de Philipinas. Pues como fal-
„ tando la saca de lo que salia , es forzoso que esto se quede en la
„ Nueva-España , por ser genero suyo ; siguiese , que tanto menos se
„ ha de gastar de las Sedas de China , que se subrogaban en su lugar,
„ quando aquellas salian con la permision del Perú : con lo qual
„ ha ido , y vã el Comercio de Philipinas en tanta disminucion,
„ quanto se dexa entender de hallar la tierra llena de Sedas , y texi-
„ dos propios , que no tienen mas consumo que en ella quando lle-
„ gan los estraños , que aunque mas baratos , los impiden , y emba-
„ razan los que son , ò se pueden llamar originarios : daño que se ha
„ experimentado yã en las ultimas Naos de las Islas , que con haver
„ faltado el año antes , no hallaron salida de sus mercaderias , ni pu-
„ dieron vender aun lo necessario para pagar fletes , y derechos,
„ como se escribe de Nueva-España , y en ella le constarà à V. S. I.

„ Lo tercero , porque si bien la Nueva-España tiene Minas de
„ Plata , y se saca de ellas la que se sabe , como de toda se encierra
„ la mayor parte en las Caxas Reales para traer à España , y mucha
„ sale para el Comercio ordinario de Goathemala, Yucatàn , Islas de
„ Bar-

„ Barlobento , y Costas de Cartagena , y Venezuela , y la gruesa se
 „ embarca para estos Reynos , y aun no basta para su contratacion;
 „ es forzoso que falte para la de Philipinas , y que se sientan los
 „ 200j. ducados que embiaba el Perù , que hacen casi 300j. pesos
 „ de plata ; y no es cantidad tan corta , que no merezca atencion,
 „ y que de esta causa , y de la antecedente no ayan experimentado
 „ las Islas tanta baxa en su Comercio , y de todas tanta dificultad en
 „ sustentarse , que las obligue à pedir el remedio por todos los me-
 „ dios posibles , y convenientes ; y siendo uno de ellos este , de que
 „ corra la permission del Perù como solia , hagan instancia en que
 „ cesse , y se alce su prohibicion , ò suspension.

„ Y porque , demàs de las referidas , ay otras conveniencias que
 „ abonan esta resolucion , unas por parte de la Nueva-España , y
 „ otras por la del Perù , y assi està pedida por ambos Reynos ; se
 „ advierte , que parece cosa justa , y necessaria , que aya comunica-
 „ cion entre ellos , y que estando unidos natural , y moralmente,
 „ continuados por la tierra , sujetos à una Corona , comprendidos
 „ debaxo del gobierno de un Consejo , de unas Leyes , y de una Na-
 „ cion , que es la Castellana , se les prohibe totalmente la contrata-
 „ cion , y Comercio , y que ni aun tan limitado como estava à 200j.
 „ ducados , que para la grossedad de las tierras era muy poco , se les
 „ permita , quitandoles de modo la correspondencia , que para una
 „ carta es menòs dificil embiarla por España desde Lima à Mexico,
 „ que por el camino que oy lleva. Y estando ordenado por Cédulas
 „ Reales , y por Instrucciones ordinarias , que fus dos Virreyes se
 „ ayuden , y favorezcan en las ocasiones que se ofrecieren , y havien-
 „ dolas de Enemigos por la mar , y de inquietudes por la tierra tan à
 „ menudo ; no pareçe compatible , que los que se deben ayudar,
 „ y socorrer , no se comuniquen.

„ Lo otro , porque con esta prohibicion se dà ocasion à mayores
 „ excessos , ò à que vaya sin registro lo que iba con èl : pues apenas
 „ ay año en que no aya viages de Prelados , y Ministros del Perù à
 „ Nueva-España , y de Nueva-España al Perù. Aora havrà pasado
 „ de Lima à Mexico el Arzobispo Don Feliciano de Vega , y el Oidor
 „ Don Antonio de Ulloa : y de Mexico à Lima el Obispo de la Nueva-
 „ Vizcaya , que va à serlo de la Paz : y los Oidores de la Audiencia
 „ de Mexico trasladados à la de Lima , y todos han de ir por la Mar
 „ del Sur ; y es muy posible , que por llegar à embarcarse en dife-
 „ rentes tiempos , y porque cada uno quiere ir por superior en su
 „ Baxel , los lleven diferentes , con que passaràn dos de Lima à Aca-
 „ pulco , y tres , ò quatro de Acapulco à Lima , sin que sea podero-
 „ so

„ fo ninguno de los Virreyes à que no se embarque en los del Perù
„ mucha plata, y en los de Nueva-España muchas mercaderias. De-
„ màs, que estos quatro ; ò cinco Navios son doblados , porque to-
„ dos se fletan de viage yente , y viniende , que ni el del Perù và à
„ quedarfe en Nueva-España , ni al contrario el de Nueva-España en
„ el Perù , con que vendrán à ser diez Navios, cinco de cada parte:
„ Y todos se escusaban con el de la permission , que como este era
„ cierto , y de Registro , havia titulo bastante para ordenar à Prela-
„ dos , y Oidores, que fuesfen en èl. Y es esta razon tan cierta , que
„ aunque no huviera otra , bastaba para facilitar , y conceder este
„ Comercio.

„ Por parte de la Nueva-España està tocado en el dicho Memo-
„ rial *num.* 92. que en el beneficio de la Seda se ocupan mas de 140.
„ personas , que en faltando , pereceràn. Este beneficio consiste en
„ dos cosas. La una , en que aya Seda de China para labrar , y saca
„ de la de la tierra. Faltando el Comercio del Perù , falta esta saca,
„ que es lo principal , y así ha de ir cessando el beneficio , y perdiendo
„ la tierra la riqueza que en èl tiene fundada. Demàs , que como
„ la contratacion de las Provincias està tan unida , y enlazada , ha de
„ sentir la de España la misma , y mayor falta. Porque si con el Co-
„ mercio del Perù se sustentaban , y enriquecian los que en Nueva-
„ España trataban en Sedas , y en su labor , y beneficio , y quanto
„ por aquella parte grangeaban lo convertian en el Comercio de
„ Castilla ; gastando , como era forzoso , de los generos en que con-
„ siste ; figuese , que si esta gente carece de caudal , y el de los 2000.
„ ducados del Perù falta , ha de ser menor el de Castilla en esta
„ parte.

„ Por la del Perù tambien se representa , que quando se conce-
„ diò aquella permission de un Navio cada año , se tratò , y ventilò
„ esta materia con informes de los Virreyes , Audiencias , y Minis-
„ tros mas inteligentes , ponderando los inconvenientes , y conve-
„ niencias que havia por una , y otra parte , y que aora no han fo-
„ brevenido nuevas causas , ni sucedido excessos , que obliguen à
„ suspender una resolucion tan acertada , justa , y conveniente : Y
„ solo ha havido los arbitrios de Francisco de Victoria , que sin mas
„ atencion , que hacerse singular , y conocido , y mostrarfe capáz
„ de lo que menos alcanza , con el afecto que muchos tienen à que-
„ rer enmendar el gobierno , aunque sea destruyendo las tierras ;
„ ha discurrido en las materias de los dos Comercios de Philipinas,
„ y Perù , tan ageno de sus principios , y calidades , como se puede
„ ver en lo que satisface el dicho Memorial *num.* 1. y 2. y desde
el

„ el 93. hasta 119. Y caso negado, que esto huviera tenido alguna
 „ fundamento, si la suspension de este permisso fue por cinco años,
 „ ò por castigo de excessos, ò por conveniencias del tiempo, si estos
 „ son cumplidos, parece justo que buelvan à correr como antes.

„ Lo otro, porque esto se hace mas conveniente con las ocasiones
 „ presentes, en que aquellos Reynos desean servir con las nuevas im-
 „ posiciones, que en todos ellos se han hecho desde el año de 1630.
 „ *La union de las Armas: la Armada de Barlobento: la venta de nue-*
 „ *vos officios: la Media-Annata: el Papel Sellado: el crecimiento de*
 „ *la haberia en ambas Mares: la incorporacion, y baixa de Encomien-*
 „ *das en ambos Reynos,* y otras cosas, que son notorias à V. S. I. Y
 „ si à estos aprietos no se favorece con facilitar los Comercios, aun-
 „ que los vassallos quieran, como quieren todos, serà imposible
 „ que puedan acudir à tanto.

„ Lo otro, porque esta permission se concediò al Perù en recom-
 „ pensa de lo que se le quitò de Ropa de China. Era esta libre, como
 „ queda dicho, y passaba de Nueva-España en abundancia, con que
 „ las Provincias del Perù sentian notable alivio, por ser de generos
 „ tan baratos, que se reputaban los de Castilla por tres veces mas
 „ subidos de valor. Fue conveniente prohibir la Ropa de China, por-
 „ que el Comercio de España no quebrasse, faltándole la riqueza del
 „ Perù. Y como el bien de unos vassallos no ha de ser destruyendo
 „ los otros; por moderar el daño, que de esta prohibicion se causò
 „ à los del Perù, se les concediò la permission de 2000. ducados en
 „ mercaderias de Nueva-España, que ni son tan baratas como las
 „ de la China, ni tan caras como las de Castilla. Afsi lo dicen las
 „ Reales Cedula de la concession, y se colige de haver sido del mis-
 „ mo año, y de la misma data que las de la prohibicion: Y si esta
 „ fue la causa, y oy no cessa, antes està mas en su fuerza, por haverse
 „ subido mucho mas los generos que van de España, estar la tierra
 „ menos rica, y mas gravada de imposiciones, gastos, y pèrdidas;
 „ bien se dexa entender, que no se le debe negar esta permission.

„ Y porque el fundamento principal, que diò motivo à suspen-
 „ derla, fue representarse notables excessos en ella, satisfechos està
 „ bastantemente en el dicho Memorial desde *num. 94. à 117.* pero
 „ porque alli se mezclan con los del Comercio de las Islas, y se ref-
 „ ponde mas à aquellos, que à estos, aunque dependen unos de
 „ otros; Ponderase, que el Navio que iba cada año del Perù à *Aca-*
 „ *pulco,* en vez de los 2000. ducados del permisso, llevaba tres mi-
 „ llones, que es un descarado encarecimiento, mas digno de cas-
 „ tigo, que de atencion. Lo primero, porque aun en los excessos

de esta calidad suele haver proporcion ; y nunca se ha visto , dicho , ni entendido , que siendo lo permitido dos , llegue à treinta lo oculto. Lo segundo , este Navio , que passaba à *Acapulco* , era de 200. Toneladas. Los Galeones de la Carrera de las Indias , que solo van à traer plata , y son de 600. à 800. Toneladas , no traen arriba de un millon cada uno , y poco mas la Capitana , y Almiranta , que son los mayores : Luego si un Galeon de 800. Toneladas no trae millon y medio ; como un Navio de 200. llevaria tres millones ? Lo tercero , se puede preguntar , para que iba todo este dinero à Nueva-España ? Y responderase con la Real Cedula de la permission , y con la razon que està notoria , que iba para emplear en mercaderias , y no para quedarle allà , ni venir por allà à España , porque lo uno fuera defatino de los dueños , y lo otro defacierto , pues hiciera mas costas , y tuviera mas riesgos : Pues si (como es evidente) havia de bolver empleado , y en el mismo Navio , ó en otro de igual porte ; quien ha dicho , ni imaginado , que siendo de 200. Toneladas , puede llevar empleados tres millones ? Si en plata es imposible , como queda probado , mas lo será en mercaderias. De 11500. Toneladas son las Naos , que vienen de la India Oriental à Lisboa , y algunas de 211. y la que passa de un millon de toda carga , es muy interessada , y trae mucha parte en *Diamantes* , y *Rubies* , *Algalia* , y *Almiracle* , que son generos sin volumen. Pues como de *Tafetanes* , *Terciopelos* , *Sedas en madeja* , *Colchas* , *Camás* , *Pabellones* , *Escritorios* , y otras cosas semejantes llevará un Navio de 200. Toneladas tres millones de empleo , que en el Perú serán quatro , ó cinco ? Lo quarto , porque no se diga , que yà que no lleve tres millones de plata , llevará dos , ó uno , que tambien es excesso considerable ; se prueba con la experiencia , de que ni tres , ni dos , ni uno , ni medio puede bolver empleado en un Baxel de 200. Toneladas , que con 20000. ducados de plata , convertidos en mercaderias , que en el Perú valdrán 30000. y con la gente , y matalotage para tres meses , que tarda de *Acapulco* al *Callao* de Lima , irá tan cargado , que no pueda llevar cantidad considerable fuera de registro. Lo quinto , y ultimo , porque si este Navio llevaba tres millones , hemos de dar origen à esta plata , y paradero. Origen no le ay , porque de las Minas del Perú lo que se saca , hecho el tantèo poco mas , ó menos , se trae à España cada año , sin yerro de tres millones : Y quando le huviera , si desde el año de 1636. no passa Navio à *Acapulco* , y no se ha de pensar , que los Mercaderes tienen sus caudales ociosos ; desde entonces havian de ser mas gruesos los

„ embios del Perú ; y si estamos à la experiencia , que es en esto la
 „ mejor prueba , lo contrario es notorio. Paradero , tampoco se ha-
 „ lla à esta plata despues que se queda en el Perú , por no haver per-
 „ mision. Yà decimos , y se sabe , que no viene mas de lo que so-
 „ lia , ni aun tanto. Quando passaba à Nueva-España , era forzoso,
 „ que con tres millones engrossasse sus Comercios ambos , el de Cas-
 „ tilla , y el de Philipinas , y que los dos participassen de mayor can-
 „ tidad de plata , y que haviendo cessado , lo sintiessen ambos. El
 „ de Philipinas no ha tenido menos retorno que solia , por falta de
 „ plata , sino porque Don Pedro de Quiroga no les dió permission
 „ para embarcar los de dos años , y assi se quedaron en Nueva-
 „ España por esta razon. El Comercio de Castilla tampoco ha re-
 „ nido baxa considerable , ni proporcionada à la falta de sus millo-
 „ nes ; y assi se viene à probar , que esta permission del Perú
 „ nunca tuvo los excessos que se representan , ni en la cantidad que
 „ se dice , ni en otra considerable ; y que se debe mandar , que pues
 „ està acabada la suspension que se le puso , buelva à correr como
 „ se pide por parte de las Philipinas , y està pedido por la de Me-
 „ xico , y Lima , y remitido al informe de V. S. I. que atendiendo
 „ à las razones referidas ; le harà con el acierto , y justificacion que
 „ la materia pide.

„ Tambien ha dado comision su Magestad à V. S. I. para que
 „ oidos los vecinos de las Islas sobre la pretension que tienen de no
 „ ser comprehendidos en las dos composiciones de los 6304. pesos,
 „ se les buelva la parte que se les repartiò , pues dice su Magestad en
 „ su Real Cedula , que no quiere que paguen los que no deben.
 „ Y porque en dicha Cedula alegan todas las causas , y fundamentos
 „ latamente , por no cansar à V. S. I. me remito à ella , la qual assi-
 „ mismo es muy conveniente se vea , que servirà de dàr mucha luz
 „ para las materias , que ha de disponer , y ajustar V. S. I.

EL REY.

„ **R**EVERENDO en Christo Padre Don Juan de Palafox y Men-
 „ doza , Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la
 „ Puebla de los Angeles , de mi Consejo Real de las Indias , à quien
 „ he cometido la visita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Mexico
 „ de la Nueva-España , y Tribunales de ella , y la visita del Puerto
 „ de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcon , Procu-
 „ rador General de la insigne , y siempre leal Ciudad de Manila , Ca-
 „ beza de las Islas Philipinas , en nombre de ella me ha hecho rela-
 „ cion,

*Cedula de informe,
sobre en qué canti-
dad , y en qué forma
ha de correr de aquí
adelante el Comer-
cio de las Islas con
Nueva-España.*

cion , que havindome representado por otro Memorial, el misera-
ble estado en que se hallan aquellas Islas , y hecho sobre ello varios
pedimientos , que se vieron en el dicho mi Consejo Real de las In-
dias , se dexò de tomar resolucion en los principales , afsi por su
gravedad , como por esperar los avisos que se esperaban en la Flota.
Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-España , ay cartas
de la Ciudad de Manila , y del Governador de Philipinas , y de al-
gunas personas inteligentes , que todas conforman , en que segun
el estado de las cosas , aquellas Islas estàn en conocido riesgo de
perderse , si no se les embia el remedio de que necesitan con toda
brevedad , acudiendo à dár forma al Comercio , en que se funda su
conservacion , y defenfa en los retornos de la plata , y en los socor-
ros de la gente de guerra , y en el favor de la gente de mar. Y por-
que la dicha Ciudad de Manila , y el Governador , como quien tien-
nen tan presentes los daños , los refieren en sus cartas, y los Comis-
sarios de la Ciudad, que residen en Mexico , aun con mas noticia de
lo que en la dicha Ciudad no sabian , las ponderan , y advierten,
pues las demostraciones que han hecho los vecinos , han sido con
solo haver tenido noticia por mayor de las crueldades de Don Pedro
de Quiroga , y que quitò 60000. pesos al Comercio , y quando se-
pan que sobre lo passado les han hecho tan nuevas , y nunca vistas
vexaciones , y quitado otros 30000. pesos ; se puede juzgar lo que
sentiràn , y la afliccion que tendrán : Y porque en todo tiempo se
vea en qualquier suceso que aya , y se conozca , que de parte del
dicho Don Juan Grau se advirtió , y me propuso todo lo que le
pareció conveniente para atajar la pérdida de las dichas Islas , que
con tan evidentes indicios amenaza , y se debe temer , como la te-
men , no solo sus vecinos , sino quantos conocen la dificultad de
conservarlas sin Comercio , dinero , ni Gente de Guerra , y Mar,
prosiguiendo en su obligacion , que es dár cuenta de lo que se le
escribe , suplicar lo que se le ordena por aquella Ciudad , y solicitar
la resolucion de lo mas importante. Y en quanto al Comercio de
las dichas Islas con la Nueva-España , supone por constante , que
es el unico medio con que se sustentan , como lo tiene probado en
el dicho Memorial , y que en cessando se han de perder , y se ha de
apoderar de ellas el Enemigo Holandès , que hà tantos años que
con este deseo las fatiga , lo qual si (lo que Dios no permita) suce-
diessè , perecia toda la India Oriental ; pues en siendo el Enemigo
dueño de los Estrechos de *Sinapura* , y de los *Archipelagos de*
Moluco , y *Luzon* , que solo tienen por defenfa la que les dà Ma-
nila , y sus Armadas , es forzoso que quede impedido todo el Co-
mer-

„ mercio de la China, así para los Castellanos, como para los Por-
 „ rugueses, y que cesen los Fatorages, que sin otra fuerza mas
 „ que la del Comercio, y conveniencia de muchas Naciones, que à
 „ ellos acuden, tengo en aquellas Costas, y Reynos, con que los con-
 „ servo, y sustento, y que el Comercio de las dichas Islas esté oy,
 „ si no acabado, suspendido, como consta por lo que escribe la Ciu-
 „ dad de Manila, y el Governador; y que se advierta, que de las qua-
 „ tro partes de las mercaderias que acostumbran comerciar los Veci-
 „ nos, las tres son fiadas por los Sangleyes, pues con solo el credito se
 „ han sustentado hasta aora: y como el año pasado de 1636. y 1637.
 „ no ha ido dinero de Nueva-España de las haciendas que remitieron,
 „ que les havian fiado los Sangleyes, no les han podido dàr satisfa-
 „ cion, y por esta causa se han retirado, y dicen, que no quieren
 „ perder mas de lo perdido: y lo mismo han hecho los Portugeses de
 „ Macàn, que se han buuelto, como los Chinos, à sus tierras perdi-
 „ dos. Y habiendo el año pasado de 1636. rehusado los Vecinos el
 „ cargar sus mercaderias en las dos Naos que estaban para salir, te-
 „ niendo justamente los rigores de Don Pedro de Quiroga; el Go-
 „ vernador apremiò à que cargassen sus haciendas, y las que havian
 „ tomado fiadas, assegurandoles en mi nombre, que se despacha-
 „ rian en Acapulco en la misma forma que solian, para lo qual orde-
 „ nò se registrassen todas con la mayor puntualidad, y ajustamiento
 „ que fuesse posible; y el efecto que esto tuvo fue, que Don Pedro
 „ de Quiroga no hizo caso de lo que el Governador havia prometi-
 „ do en mi nombre: antes irritado con esso su rigor, le mostrò ma-
 „ yor, y no contento con embargar quanto traian las Naos, pesò,
 „ y abrió los Fardos, y Caxones registrados, contra el estilo de todos
 „ los Puertos, y contra lo dispuesto por Cédulas Reales, y de todo
 „ hizo un aprecio tan subido, y exorbitante, que lo que por su justo
 „ valor en Mexico valia 800y. pesos, lo tasò en quatro millones,
 „ pues los generos que en Manila costaron à nueve pesos, los abaluò
 „ el dicho Don Pedro en 22. y delante de èl en Acapulco mucha de
 „ la ropa se vendiò à seis pesos, habiendo cobrado por entero los de-
 „ rechos Reales à razon de 22. en que los abaluò. Con que se podrá
 „ juzgar la pérdida tan considerable que tendrian los Vecinos, así
 „ en pagar los derechos por la abaluacion tan subida, como en la
 „ pérdida del empleo; y haciendo esta cuenta tan contra justicia, y
 „ razon, pudo juzgar bien, que excedian los registros de la permis-
 „ sion, y con esta abaluacion tratò de hacer nuevas, y nunca vistas
 „ molestias al Comercio, solo con intento de sacar otra composicion,
 „ y pidiò por ella 500y. ducados: y permitiò Dios que muriesse; y

„ por su muerte , el Marqués de Cadereyta continuò lo comenzado
„ por él , y fue con no menos rigores , pues por fuerza sacò al Co-
„ mercio 300y. pesos , no debiendolos , conforme la Escripura que
„ otorgaron del primer concierto , haciendoles hacer Escripura de
„ ellos al Comercio , con declaraciones primero de que no havian
„ hecho protesta para otorgar la Escripura de los dichos 300y. pesos,
„ con que no vienen à tener recurso alguno ; y para redimir su vexa-
„ cion , aunque conocieron que era total perdicion del Comercio,
„ le hicieron dicha obligacion: con lo qual , y las pèrdidas , y daños
„ que las haciendas padecieron con abrirlas , y tenerlas muchos dias
„ en la Playa con guardas , y otras costas , se consumieron no solo
„ las ganancias , sino el principal , à que ayudò el ser necessario sacar
„ lo que à las Islas tocò de los 600y. pesos de la primera composi-
„ cion ; y para ello , y la de los 300y. pesos , con la Media-Annata,
„ que se les cargò , tomar dineros à daño , y malvaratar las merca-
„ derias que havian quedado ; de que se siguiò , que de todo el em-
„ pleo del dicho año de 1636. en que venia todo el caudal de los
„ Vecinos de las Islas , no les ha quedado cantidad considerable que
„ poderles retornar , como lo avisa el Comissario por cuya mano
„ corriò ; por lo qual , aun antes de saberse en Manila la segunda
„ condenacion de los dichos 300y. pesos , ni todo el mal suceso de
„ sus haciendas , los Vecinos que tienen algunas haciendas en el cam-
„ po , viendo su extrema necesidad , pidieron licencia al Gover-
„ nador para salirse à vivir à ellas con el poco caudal que les
„ ha quedado , labrando la tierra para sustentarse ; y los demás que
„ son pobres , han pedido licencia para assentar plaza de Soldados,
„ y salir à las jornadas , ò ir à Terrenate , por no hallar otro modo de
„ sustentarse ; y la mayor parte de los Vecinos trataron de suplicarme,
„ fuesse servido dàrles licencia para poder bolver à estos Reynos à
„ morir en sus tierras , por no poderse sustentar en las Philipinas. Y
„ teniendo noticia de ello el Governador , les persuadiò , me pidiesse
„ remedio en la afliccion en que se hallan , (como lo hacen) y assi se
„ juntaron en Cabildo abierto , y acordaron , que hasta que Yo fuesse
„ servido de poner , y dàr forma fixa al dicho Comercio , ninguno
„ cargasse , ni embiasse à Nueva-España mercaderias algunas en mu-
„ cha , ni en poca cantidad , con que totalmente ha parado , y està
„ suspendido el dicho Comercio , y lo estará hasta que se embie reso-
„ lucion sobre su forma ; que si tardare , podrá ser que llegue à
„ tiempo que yà no sirva de remedio: que si bien los Vecinos de Ma-
„ nila conocen , que con esso se pierden ellos , y sus Islas , tienen por
„ menos dañoso gastar sus caudales en sustentarse lo que alcanzaren,
„ que

„ que embiarlos à Nueva-España para acabarlos de perder en un
 „ año ; y así lo han executado , pues en un Patache , que el Gover-
 „ nador despachò el año de 1637. con aviso de estas necesidades,
 „ y de otras que contienen sus cartas , no vinieron mercaderias nin-
 „ gunas , ni hubo quien las quisiese embarcar ; y lo mismo sucediò
 „ en las dos Naos que se despacharon el año pasado de 1638. Y
 „ aunque el Governador hizo todas las diligencias que pudo para
 „ obligar à los Vecinos à que cargassen en las dos Naos , no lo pudo
 „ conseguir , con que yà se và sintiendo mas el daño ; y es evidente,
 „ que solo lo pasado ha de causar mayor pérdida de derechos à mi
 „ Real Hacienda en Nueva-España , y por las licencias de los San-
 „ gleyes , y otras cosas en Manila , y Nueva-España , de lo que se ha
 „ grangeado con los 9000. pesos de las dichas dos composiciones , sin
 „ el evidente riesgo à que están las Islas , que si se pierden , no basta-
 „ rán quatro millones para restaurarlas , si se apoderan los Holande-
 „ ses de ellas , que es el fin principal à que aspiran ; y me representa,
 „ que corriendo el Comercio , importaban mis derechos en Nueva-
 „ España de las mercaderias 3000. pesos , poco mas , ò menos , con los
 „ quales se suplían lo que tengo dispuesto buelva de retorno à Ma-
 „ nila para el intento , y conservacion de aquellas Islas , y que oy ha
 „ caído de golpe todo el util , y ha recaído sobre mi Real Hacienda el
 „ daño , pues es fuerza que de mi Real Caja de Mexico de la plata , y
 „ quintos de Minas supla à la de Manila la cantidad de pesos que se
 „ llevan todos los años de socorro à aquellas Islas : Y no solo viene à
 „ ser este daño , pero se ha acabado todo el caudal con que se comer-
 „ ciaba desde Mexico à Philipinas , que causaban los derechos , pues el
 „ año de 1638. que no vinieron Naos , sino solo un Patache , impor-
 „ taron 400. pesos de derechos de él ; y el de 1639. de la Almiranta , que
 „ llegó à Acapulco , se cobraron otros 400. pesos ; y por no tener los Ve-
 „ cinos de Manila con que cargar mercaderias , vinieron sin registro ,
 „ así el Patache , como la Almiranta , y lo mismo la Capitana , que bol-
 „ viò à arribar ; y conforme lo que el Governador escribe , no embiarà
 „ Naos el año de 1640. con que en tres años havré perdido 9000.
 „ pesos de derechos , que son los mismos que sacò de composicion ,
 „ contra toda razon , y justicia , Don Pedro de Quiroga , que ha sido
 „ el que ha causado con sus rigores estos daños tan irreparables , así
 „ de mi Real Hacienda , como del Comercio. Suplicòme , que siendo
 „ todo lo referido digno de tanta atencion , para tratar con brevedad
 „ atajar estos daños , que vienen à recaer sobre mi Real Hacienda ,
 „ como me lo representa , fuesse servido de dár forma en el dicho
 „ Comercio , sin cometerlo à Juez , ni Visitador alguno , ni aguar-
 „ dar

„ dar informes en materia que està tan explicada , y entendida , en
„ que sola la dilacion de un año basta para impossibilitar su remedio,
„ segun el estado en que aquellas Islas se hallan ; y caso que esto no
„ aya lugar , mande , que por seis , ò ocho años , en el regis-
„ trar , y en las abaluaciones , y en todo lo demàs se guarde el
„ estilo que se ha tenido , sin innovar en cosa alguna , castigando
„ à los que excedieren en lo que por Cédulas Reales està dispues-
„ to , y ordenado ; y que esto sea , y se entienda sin perjuicio de
„ lo que despues de vistos los papeles , informes , y demàs recaudos
„ que se pidieren , ò embiaren , se huviere de proveer , y se prove-
„ yere , y que de esto se despache luego Cédula ; porque de no em-
„ biar luego resolucion de este punto , se pierde un año mas de Co-
„ mercio , que sobre lo que yà està perdido , ferà la total destruicion
„ de las dichas Islas. Y habiendose visto en mi Real Consejo de las
„ Indias , teniendo consideracion à todo lo que se me ha representa-
„ do , y que es justo premiar la lealtad , fidelidad , y servicios de Vas-
„ fallos , que continuadamente me están sirviendo con las Armas en
„ las manos , defendiendo mi Corona en tierras tan dilatadas , con
„ tan grande reputacion de mis Armas , y deseando en todo su au-
„ mento , comodidad , y conservacion , como quiera que por Ce-
„ dula mia de 30. de Septiembre passado tuve por bien de mandar,
„ que en quanto à las abaluaciones , y registros , y no abrirse los far-
„ dos , nã pesar los caxones de las Naos de las dichas Islas Philipinas,
„ que llegaren à Acapulco , sino fuere precediendo las denunciacio-
„ nes , y demàs requisitos , que están dispuestos por Cédulas que es-
„ tã dadas en esta razon , se guarde la costumbre , y estilo que havia
„ antes que fuesse Don Pedro de Quiroga , sin exceder de las Cédulas,
„ y ordenes que estaban dadas sobre estas materias , y que esto sea
„ por aora , y mientras no se ordena otra cosa por el dicho mi Con-
„ sejo , quando ayais informado , como haveis de informar , sobre las
„ cosas de Philipinas , por haveros cometido la disposicion , y exe-
„ cucion de las materias del Comercio de las dichas Islas ; os ruego , y
„ encargo me informeis sobre todo lo referido , con mucha distin-
„ cion , y particularidad , con vuestro parecer , y lo que se os ofrece
„ acerca de las conveniencias , y conservacion del Comercio de las
„ dichas Islas Philipinas , para que visto en el dicho mi Consejo , pro-
„ vea lo que mas convenga. Fecha en Madrid à 14. de Febrero
„ de 1640. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.
„ Don Gabrièl de Ocaña y Alarcòn.

EL REY.

„ **R**EVERENDO en Christo Padre Don Juan de Palafox y Men-
 „ doza, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la
 „ Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias, à quien
 „ he cometido la visita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Me-
 „ xico de la Nueva-España, y Tribunales de ella, y la visita del
 „ Puerto de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcon,
 „ Procurador General de la insigne, y siempre leal Ciudad de Ma-
 „ nila, Cabeza de las Islas Philipinas, en nombre de ella me ha he-
 „ cho relacion, que haviendome representado por otro Memorial
 „ el miserable estado en que se hallan aquellas Islas, y hecho sobre
 „ ello varios pedimientos, que se vieron en el dicho mi Consejo
 „ Real de las Indias, se dexò de tomar resolucion en los principales,
 „ asì por su gravedad, como por esperar los avisos que se esperaban
 „ en la Flota. Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-España
 „ ay cartas de la Ciudad de Manila, y del Governador de Philipinas,
 „ y de algunas personas inteligentes, que todas conforman, en que se-
 „ gun el estado de las cosas, aquellas Islas estàn en conocido riesgo de
 „ perderse, si no se les embia el remedio de que necesitan con toda
 „ brevedad, acudiendo à dar forma al Comercio, en que se funda su
 „ conservacion, y defenfa en los retornos de la plata, y en los socor-
 „ ros de la Gente de Guerra, y en el favor de la Gente de Mar. Y por-
 „ que la dicha Ciudad de Manila, y el Governador, como quien tie-
 „ nen tan presentes los daños, los refieren en sus cartas, y los Comissa-
 „ rios de la Ciudad, que residen en Mexico, aun con mas noticia de
 „ lo que en la dicha Ciudad no sabian, los ponderan, y advierten,
 „ pues las demostraciones que han hecho los Vecinos han sido con
 „ solo haver tenido noticia por mayor de las crueldades de Don Pe-
 „ dro de Quiroga, y que quitò 600j. pesos al Comercio; y quando
 „ sepan, que sobre lo passado les han hecho tan nuevas, y nunca vis-
 „ tas vexaciones, y quitado otros 300j. pesos, se puede juzgar lo
 „ que sentiràn, y la afficcion que tendrà: Y porque en todo tiem-
 „ po se vea en qualquier suceso que aya, y se conozca, que de parte
 „ del dicho Don Juan Grau se advirtió, y me propuso todo lo que
 „ le pareció conveniente para atajar la pérdida de las dichas Islas,
 „ que con tan evidentes indicios amenaza, y se debe temer, como
 „ la temen no solo sus Vecinos, sino quantos conocen la dificultad
 „ de conservarlas sin Comercio, dinero, ni Gente de Guerra, y Mar,
 „ prosiguiendo en su obligacion, que es dar cuenta de lo que se le
 „ escribe, suplicar lo que se le ordena por aquella Ciudad, y solici-

*Cedula de informe
 sobre el acrecentamiento del permiso
 de las Islas Philipinas, asì de la plata,
 como de las mercaderias: y que no
 sean comprendidos los frutos de las
 Islas en el permiso de los 250j. pesos.*

L

„ tar

„ tar la refolucion de lo mas importante. Y en quanto à la falta del
„ dinero , es forzosa , faltando el Comercio de las mercaderias , pues
„ no las embiando no havrà retorno de ellas ; y lo mas que se debe
„ considerar , que tampoco se cobraràn derechos , que como en el
„ dicho Memorial grande està probado, los del dicho Comercio mon-
„ tan lo que embio cada año de socorro à las dichas Islas ; y si estas
„ faltan , serà forzoso falga todo este socorro de mi Real Hacienda,
„ y que sea necessario embiarle mucho mayor , porque al passo que
„ los Vecinos se hallaren sin caudales con que ayudar , como ayudan,
„ al sustento de las dichas Islas , he de suplir de mi Real Hacienda,
„ como se ha experimentado : Y pues mi Governador de aquellas
„ Islas , viendo la necesidad grande de los Vecinos el año de 1637.
„ les prestò de mi Real Caja 76 y 765. pesos , sin lo que prestò el de
„ 1638. siendo asì, que antes prestaban los Vecinos tan grandes can-
„ tidades , como se sabe , à mi Caja Real , y esto està averiguado
„ con evidentes fundamentos , que para minorar el caso es necesario
„ ayudar, y favorecer à los Vecinos, y al Comercio ; pues quanto este
„ tiene de substancia , escusarè de gastar en sustentar la guerra conti-
„ nua de aquellos Archipelagos ; como se dexa entender , que si esta
„ no cessa , y los que la sustentan no tienen posible para ella, ò la he
„ de sustentan Yo , ò se ha de perder , y que quanto consiste en man-
„ tenerla , se ha reconocido yà de modo el inconveniente grande que
„ resulta de no ir dinero à las dichas Islas, que por no haverse llevado
„ el año de 1637. mas de 1500. pesos de la permission del Conde
„ Duque , y haver faltado el retorno à los Vecinos por los rigores , y
„ desaciertos de Don Pedro de Quiroga , se han ausentado de Ma-
„ nila los Chinos Mercaderes , y llevadosè las mercaderias , por no
„ haver quien se las comprasse ; y se sabe con certeza , segun la Ciu-
„ dad escribe , que passaron de 500. picos de Seda los que los dichos
„ Chinos vendieron à los Holandeses , por saber , no havia dinero
„ en Manila ; y en desquiciando de aquella Ciudad el Comercio de
„ la China , no serà posible bolverle à introducir , y se perderà
„ quanto en ella se cobra de licencias de los dichos Chinos , que
„ es un ramo quantioso ; y al fin , todo vendrà à tal disminu-
„ cion , que aun con un millon de socorro cada año no serà pos-
„ sible bolverle à introducir , y se perderà quanto en ellas se co-
„ bra de licencias de los dichos Chinos , que es un ramo quantio-
„ so , y al fin todo vendrà à tal disminucion , que aun con un millon
„ de socorro cada año , no serà posible sustentan las dichas Islas.
„ Suplicòme fuesse servido de mandar, que en las primeras Naos que
„ salieren de Acapulco para las dichas Islas , ò à falta de ellas, en qua-
„ „ lef-

*Asi està en el
original.*

,, lesquier Navios que à ellas fueren, demàs del socorro ordinario
 ,, que Yo embiare, se lleven todos los rezagos de permisiones que
 ,, huviere en la dicha Nueva-España de Vecinos de aquellas Islas, y
 ,, todo el dinero, que de retorno de las permisiones estuvieren por
 ,, llenar, de modo, que se supla en este primer viage todo lo que en
 ,, los passados huviere faltado conforme à lo permitido, sin que quede
 ,, por henchir enteramente retorno de año ninguno: Y assimismo
 ,, para aliviar en algo los grandes daños, y pérdidas, por ocho, ò diez
 ,, años, se les acrecienté el permiso de la plata hasta en cantidad de
 ,, 800y. pesos, sobre los 500y. que tiene de permision, ò la canti-
 ,, dad que Yo fuere servido, y que les dè licencia para traer à Nueva-
 ,, España, fuera del permiso que tienen de 250y. pesos de Ropas de
 ,, China, todos los frutos de la tierra, como lo tienen pedido por
 ,, pedimiento particular en el Memorial grande, y pide se buelva à
 ,, ver, y los fundamentos que tuvieron para pedir esta gracia, y que
 ,, oy ay mas causas para concedersela. Y havindose visto en mi
 ,, Consejo Real de las Indias, como quiera que por Cedula mia de
 ,, 8. de Diciembre de 1638. mandè al Virrey, y Audiencia de Mexi-
 ,, co, me informassen, que permision tienen las dichas Islas Phil-
 ,, pinas, y la que està concedida al Conde Duque, y si fèra conve-
 ,, niente que se alargue mas la de las dichas Islas, atendiendo à su ne-
 ,, cesidad, y otras circunstancias. Y por otra mi Cedula de la mis-
 ,, ma fecha, mandè assimismo me informassen los dichos mi Virrey,
 ,, y Audiencia de Mexico, y Governador, y Audiencia de Manila,
 ,, sobre haverfeme representado por parte de la dicha Ciudad de Ma-
 ,, nila, que à todas las Provincias de las Indias estava permitida la
 ,, saca de los frutos que en ellas se cogen, y labran, sin limitacion de
 ,, cantidades, y los de las Islas, procedidos de sus cosechas, y labores,
 ,, como son: *Cera, Lampotes, Manteles, Tarlingas, Mantas de Ilo-*
 ,, *cos, Almiracle, Algalia,* y otros generos, que son propios de las di-
 ,, chas Islas, los quales ha sido estilo de muchos años à esta parte
 ,, traerlos à la Nueva-España, para donde solamente tienen la saca,
 ,, registrados, pero no inclusos en los 250y. pesos del permiso, por
 ,, parecer que no le havian menester los Vecinos para estos generos,
 ,, ni se concediò sino para los de China, que son los que expressan
 ,, las Cedula Reales, y sobre que caen las prohibiciones, y penas,
 ,, y pedidome, que lo mandasse declarar assi, y que viniendo estos
 ,, generos registrados, y pagando mis derechos Reales de salida de
 ,, las Islas, y entrada en Acapulco, como las demás mercaderias de
 ,, China, aunque su valor, y cantidad no venga inclusa, ni se in-
 ,, cluya en la del permiso, se despachen sin incurrit en pena alguna
 ,, de

de comisso , ni otra ; os ruego , y encargo , que enterandoos muy
bien de todo lo referido , me informeis sobre ello con mucha par-
ticularidad , para que visto en el dicho mi Consejo , provea lo que
mas convenga para el mayor alivio , y conservacion de mis Vassa-
llos de aquellas Islas. Fecha en Madrid à 14. de Febrero de 1640.
años, YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don
Gabriel de Ocaña y Alarcón.

EL REY.

*Cedula de Informe,
sobre abrir el Comer-
cio entre los Reynos
del Peru, y Nueva-
España.*

REVERENDO En Christo Padre Don Juan de Palafox y Men-
doza , Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la
Puebla de los Angeles , de mi Consejo Real de las Indias , à quien
he cometido la visita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Mexi-
co de la Nueva-España , y Tribunales de ella , y la visita del Puerto
de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcón , Procu-
rador General de la insigne , y siempre leal Ciudad de Manila , ca-
beza de las Islas Philipinas , en nombre de ella me ha hecho rela-
cion , que haviendome representado por otro Memorial el misera-
ble estado en que se hallan aquellas Islas , y hecho sobre ello varios
pedimientos , que se vieron en el dicho mi Consejo Real de las In-
dias , se dexò de tomar resolucion en los principales , assi por su
gravedad , como por esperar los avisos que se esperaban en la
Flota. Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-España ay
cartas de la Ciudad de Manila , y del Governador de Philipinas,
y de algunas personas inteligentes , que todas conforman en que,
segun el estado de las cosas , aquellas Islas estan en conocido riesgo
de perderse , si no se les embia el remedio de que necesitan con
toda brevedad , acudiendo à dar forma al Comercio , en que se
funda su conservacion , y defensa en los retornos de la plata , y en
los socorros de la Gente de Guerra , y en el favor de la Gente de
Mar. Y porque la dicha Ciudad de Manila , y el Governador , co-
mo quien tienen tan presentes los daños , los refieren en sus car-
tas ; y los Comissarios de la Ciudad , que residen en Mexico , aun
con mas noticia de lo que en la dicha Ciudad no sabian , las pon-
deran , y advierten , pues las demostraciones que han hecho los
Vecinos han sido con solo haver tenido noticia por mayor de las
crüeldades de Don Pedro de Quiroga , y que quitò 600y. pesos al
Comercio ; y quando sepan , que sobre lo passado les han hecho
tan nuevas , y nunca vistas vexaciones , y quitado otros 300y. pe-
sos , se puede juzgar lo que sentiràn , y la afliccion que tendran:

Y

„ Y porque en todo tiempo se vea en qualquier suceso que aya ; y
 „ se conozca , que de parte del dicho Don Juan Grau se advirtió , y
 „ me propuso todo lo que le pareció conveniente para atajar la per-
 „ dida de las dichas Islas , que con tan evidentes indicios amenaza,
 „ y se debe temer , como la temen no solo sus Vecinos , sino quan-
 „ tos conocen la dificultad de conservarlas sin Comercio , dinero,
 „ ni Gente de Guerra , y Mar , prosiguiendo en su obligacion , que
 „ es dár cuenta de lo que se le escribe , suplicar lo que se le ordena
 „ por aquella Ciudad , y solicitar la resolucion de lo mas importante:
 „ Y en la forma puesta en el Comercio de las dichas Islas Philipinas,
 „ y de las prohibiciones referidas , reclamaron el Perú , y Nueva-
 „ España , representando algunos inconvenientes que resultaban de
 „ cerrarles el Comercio, que entre sí tenían casi por naturaleza aque-
 „ llos dos opulentísimos Estados , y el principal, quitárseles por este
 „ modo totalmente la correspondencia , y dependencia que deben
 „ tener entre sí : Por la qual se concedió otra permission de dos Na-
 „ vios ; uno , que saliesse cada año del Puerto del Callao de Lima , y
 „ pudiesse llevar al de Acapulco hasta 2000. ducados en plata para
 „ emplear en frutos propios de la Nueva-España , de la labranza,
 „ crianza , ò manufactura , y no en otros , aunque fuesen de estos
 „ Reynos ; y otro , que bolviessse de Acapulco al Callao con este
 „ retorno , dexando en su fuerza la prohibicion de Ropa de China,
 „ y declarando, que no se pudiesse passar ninguna en retorno de los
 „ 2000. ducados , ni fuera de ellos , poniendo en su execucion gra-
 „ ves penas, por Cedula de postremo de Diciembre de 1604. y 8. de
 „ Marzo de 1620. y 20. de Junio de 1620. en que se dió la última
 „ forma à esta permission, que aora està suspendida, y mandada ces-
 „ sar por Cedula de 23. de Noviembre de 1634. sin que se sepa la
 „ causa que ha dado motivo à ello, mas de los arbitrios, que para des-
 „ truir las Islas se han propuesto , y este de que no passen à Acapulco
 „ Navios del Perú, en tanto daño de las Philipinas, que solo él puede
 „ ser bastante para acabarlas, porque no yendo Navios del Perú, que
 „ dan expuestas à carecer de socorro el año que sus Naos no viniere,
 „ por haverse perdido , ò arribado , ò llegado tarde , que como en
 „ estos casos se suele suplir su falta con las del Perú , embiando en
 „ ellas el socorro ordinario de Gente , y dineros; si estas no vãn, y las
 „ otras no vienen, nõ havrà Baxeles para el efecto referido; y podrán
 „ quedar las Islas algunos años sin el socorro que las sustenta , con
 „ evidente riesgo de perderse : à que se añade , que como se dirà, en
 „ la Nueva-España se sustentan con el beneficio de las Sedas , y sus
 „ texidos mas de 1400. personas , con expressa permission , y orden

33 para que se conserve: Este beneficio no se puede sustentar con sola
33 la Seda que en la tierra se cria, que toda es muy poca, y assi se vale
33 de la que viene de Manila, por ser à proposito para texidos del-
33 gados: los de la Seda de Nueva-España han tenido siempre su faca
33 para el Perú, como generos incluidos en su permission, y que eran
33 los principales de que se componia, quedando para el gasto de la
33 tierra los texidos de Seda de China, con que tenia consumo toda la
33 que venia, pues como faltando la faca de lo que salia para el Perú,
33 es forzoso que esto se quede, y gaste en la Nueva-España, por ser
33 genero fuyo, y que tanto menos se pida de las Sedas de China, que
33 se subrogaban en su lugar quando estas salian con la permission,
33 con que necessariamente se ha de labrar menos; y demàs de faltar
33 ocupacion à la gente que en esto trabajaba, ha de ir en conocida
33 diminucion el Comercio de Philipinas, cuya grossedad consiste en
33 las Sedas, que gastandose tantas menos de las que trae, quantas de-
33 xaren de salir de las que cria la Nueva-España, serà cantidad tan
33 sensible, que con sola esta baxa se venga à enflaquecer demasiado
33 aquel Comercio, como se ha experimentado yà en las ultimas Naos
33 que vinieron de las Islas, que con haver faltado el año antes, no ha-
33 llaron salida de sus mercaderias, ni pudieron vender de ellas aun lo
33 necessario para pagar fletes, y derechos, como se escribe de Nueva-
33 España, y consta por papeles autenticos; y assi, es muy convenien-
33 te, que buelva à correr la permission del Perú, ò que de no con-
33 cederse, se tema gran baxa en la de Philipinas. Y si quando se diò
33 aquel permisso, se tratò la materia con bastantes informes, y se
33 vieron por una, y otra parte las conveniencias que podia haver, y
33 aora no ay causas, ni circunstancias nuevas, que obliguen à suspen-
33 der lo resuelto, mas de haverlo arbitrado assi Francisco de Vitoria,
33 sin atencion à otros fines, quien parece que solo le tiene à que se des-
33 amparen, y pierdan las Islas; no se debe dár lugar à ello, porque
33 si los Memoriales que en las demàs materias ha dado, quedan satisf-
33 fechos en este, y descubiertos sus flacos, ò falsos fundamentos, no
33 se ha de entender, que en lo tocante à la permission del Perú los
33 tuvo mejores; à que no se responde aqui mas de en quanto perte-
33 nece à las Philipinas, porque lo demàs toca à la Nueva-España,
33 y Perú, que satisfarán mas largamente. Y atento al conocido
33 daño, y evidente riesgo à que se exponen las Islas, faltando en
33 Acapulco Navios de porte, que puedan navegar à ellas, pues en
33 caso que se pierdan; arriben, ò lleguen tarde los del Comercio,
33 si no ay otros en que embiar el socorro ordinario de gente, y di-
33 neros, pereceràn las Islas: Y por no fabricarse Navios de porte,
33 que

que es menester en toda la Costa de Nueva-España ; esta falta se ha suplido algunos años con los Navios del Perú , que iban à Acapulco , los quales no van oy por estar suspenfa la permifsion , que para ellò estava concedida , de que tambien resultan à las Islas los daños , que se han representado en el dicho Memorial , que de nuevo se expressan en este pedimiento , por ser tan conveniente se vuelva la contratacion entre Nueva-España , y el Perú ; me ha suplicado , tenga por bien de mandar alzar la suspension , ò prohibicion que està hecha , è impuesta en la dicha permifsion del Perú , y Nueva-España , aunque para su cumplimiento , y mejor observancia se agraven las penas quanto convenga. Y habiendose visto en mi Consejo Real de las Indias , porque quiero saber las conveniencias , ò inconvenientes , que de lo sobredicho resultan à mi mayor servicio , y aumento , ò disminucion de mis Reales derechos , y à la conservacion , alivio , ò daño de mis Vassallos de las dichas Islas Philipinas ; os ruego , y encargo , me informeis muy en particular de todo lo que vieredes , y entendieredes ser mas conveniente , para que visto todo con las noticias substanciales de vuestro informe , pueda proveer lo que mas convenga. Fecha en Madrid à 14. de Febrero de 1640. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabrièl de Ocaña y Alarcòn.

EL REY.

REVERENDO en Christo Padre Don Juan de Palafox y Mendoza , Obispo de la Iglesia Cathedral del Tlaxcala , de mi Consejo Real de las Indias , à quien he cometido la visita general de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueva-España , y Tribunales de ella , y la del Puerto de Acapulco , y otras cosas muy importantes de mi servicio. Don Juan Grau y Monfalcòn , Procurador General de la insigne , y siempre leal Ciudad de Manila , Cabeza de las Islas Philipinas , en nombre de ella me ha hecho relacion , que siendo la conservacion de aquellas Islas el medio mas eficaz para la de todos los Estados que tiene , y posee mi Corona en la India Oriental , y partes adjacentes , y por configurante en las Occidentales : Y sabiendose con evidencia , que no ay como asegurar este fin , sino con el Comercio , que à las Islas està concedido para la Nueva-España , el qual se halla en terminos , que de solo moderarle , ò alterarle en la cantidad , ò en la forma , ha de ser forzoso que cesse , y que perdiendose los Vecinos que le sustentan , se pierdan todas las Islas. Algunas personas , y en particular

Cedula en que manda su Magestad , oyan en justicia à los Vecinos de la Ciudad de Manila , sobre pretender , no ser comprendidos en las condenaciones , y composiciones de los 9000. pesos ; y que el intento de su Magestad es , que no paguen los que no lo deben.

„ Fran-

„ Francisco de Vitoria Barahona , con menos atencion , y noticia
„ de la que se requiere para tratar materia tan remota , grave , y po-
„ litica , y que pide tan estraños fundamentos para su inteligencia,
„ me propusieron ciertos arbitrios , ò advertencias , que debiendose
„ dirigir al aumento de las fuerzas, que en las Mares del Oriente tie-
„ nen mis Reales Armas de España , para oponerse à tantos Enemi-
„ gos como en ellos las procuran abatir , y las desean acabar : Pa-
„ rece, que con particular intento se encaminaron à enflaquecerlas,
„ y deslucirlas , y con esto extinguir la mejor , y mas honrosa Plaza,
„ que fuera de Europa conserva mi Monarquía. Y porque la mate-
„ ria no solo pertenece à la conservacion de aquellos Vassallos , sino
„ à lo general de mi servicio; por este respeto, mas que por el propio
„ fuyo , aunque no se compadece el uno sin el otro , haviendose
„ comenzado à executar en la Nueva-España algunas ordenes , emana-
„ das de los arbitrios propuestos por el dicho Francisco de Vitoria,
„ y conociendose de sus principios quanto se arriesgan los fines , y
„ quanto importa acudir con tiempo à los daños que amenazan , y
„ prevenirlos con acierto por la imposibilidad que despues podria
„ tener su remedio, por ser facil quando comienza, lo que una vez in-
„ troducido suele quedar imposible de vencer. Y suponiendo , que
„ corriendo el Comercio de las Philipinas à Nueva-España con al-
„ guna substancia , si bien con toda la limitacion que podia sufrir,
„ aunque en algunas circunstancias menos observadas mis Reales or-
„ denes de que parecia conveniente , debiendose acudir à solo lo que
„ pedia remedio , y bastaba para ajustarla , y reducirle à su mejor
„ forma ; se propuso otra , con que totalmente se embarazasse , ò
„ quitasse , advirtiendo medios para alterar tanto la que antes tenia,
„ que si en ella havia algunos excessos , que en esta se evitan , es im-
„ pidiendole , y arruyandole de modo , que vendrà à ser forzoso,
„ por no permitir un daño leve , causar muchos , tan irreparables,
„ que resulte de ellos , ò el perderse las Islas , ò recaer todo el gasto
„ de su conservacion sobre mi Real Hacienda , que si bien es justo
„ siempre , y oy mas que nunca , atender , yà que no à aumentarla,
„ à no perderla , destruirla , ò minorarla , no siendo medio acertado
„ representarme ahorro de gastos , y crecimiento de rentas , si de lo
„ que por una parte se interessa , resulta por otra , ò el perderse lo que
„ conviene defender , ò añadir mayores costas à su defensa , porque
„ ay materias que han llegado à estar en un equilibrio , y balance tan
„ ajustado , y fiel , que à qualquiera de sus partes que se quite , ò
„ añada , inclinando la contraria , se descompone , ò se embaraza la
„ maquina de que constan. Y bien se dexa entender , que si Yo es-

„ cufara

„ cufara el pagar haberia de mi Real Tesoro , que viene de las Indias
 „ en mis Armadas , y Flotas de fu carrera , interessara cada año libre,
 „ y en plata , y oro mas de medio millon : Pero resultar de esta ga-
 „ nancia el faltar posibilidad para sustentar el principal , que escu-
 „ sandose con justo titulo los Cargadores , è Interesados en lo de-
 „ más de acudir à la haberia , y siendo, como es , necessario, que este
 „ Tesoro , y el de Particulares, que con el viene , trayga fuerza bas-
 „ tante para resistir à los que con tanto deseo de robarle se le oponen,
 „ ò viniera sin ella , expuesto à perderse en un año mas de lo que
 „ gasta su defensa en diez , ò viniera à cargar toda la costa en mi Real
 „ Hacienda , con que fuera mayor ahorrando la haberia , de lo que
 „ lo es pagandola. Y quien puede negar , que si en los Puertos de
 „ España se subieran los Almojarifazgos à 50. ò à 100. por 100. va-
 „ lieran diez vezes mas de lo que valen sus Rentas? Pero quien diere
 „ este arbitrio , como asegurará la duracion del Comercio , y la pos-
 „ sibilidad de los Vassallos , y estraños para sustentarle? Luego si de-
 „ crecer los derechos havia de resultar perderse el principal de que se
 „ cobran , acabarse la contratacion , no frequentarse los Puertos,
 „ empobrecerse los Vassallos , despoblarse las Ciudades , y acabarse
 „ todo ; bien se dexa entender , que esto fuera con pretexto de no
 „ aumentar mi Real Hacienda , destruirla , y destruir el Reyno;
 „ y no difieren estos exemplos del que se advierte en el Comercio de
 „ Philipinas. Proponese , que con los medios que se mandaron exe-
 „ cutar crecerán los derechos en solo el Puerto de Acapulco 1. 7000.
 „ pesos. Y aunque este tanteo , como se verá , carece de fundamen-
 „ to ; dado que le tuviera , resultara baxar de modo su contratacion,
 „ que se viniera à perder toda , y faltando la substancia en que confis-
 „ te , ò Yo solo havia de sustentar las Philipinas , ò las viniera à des-
 „ amparar : Lo primero , ser casi imposible sin gastar dos vezes mas
 „ de lo que oy gasto : Lo segundo , del inconveniente que se dirá:
 „ Luego la execucion de los medios propuestos trae daños irrepara-
 „ bles , que despues de sucedido , tendrán el remedio tan difícil, que
 „ no lo sea el bolver las cosas al estado que oy tienen , que como este
 „ se halla entablado con el curso de muchos años , y con el caudal
 „ que en ellos han adquirido los que le sustentan , y con solo dexarle
 „ correr se conserva ; si le faltaran estos dos requisitos , primero se ex-
 „ perimentara el daño de la resolucion en la pérdida , que se pueda
 „ ver el reparo en la restauracion. Y por ordenes mias , que se die-
 „ ron al Licenciado Don Pedro de Quiroga y Moya , que à este , y
 „ otros negocios fue à la Nueva-España el año pasado de 1635. fuy
 „ servido de mandar , que en quanto al Comercio de Philipinas pu-

„ sieffe nueva forma en el Puerto de Acapulco , que es donde llegan
„ sus Naos , cometian en la contratacion de las Islas , sacando de la
„ Nueva-España mayores cantidades de plata , y entrando mas Ropa
„ de China de lo que admite la permission ; y se le ordenò , que à
„ esto atendiesse con summo cuidado , no solo para averiguar lo pas-
„ sado , sino para prevenir lo futuro , y que de todo diesse Ordenan-
„ zas , hiciesse Instrucciones , y diesse aviso , para lo qual se le diò
„ plena comission , limitada à ciertos tiempos , en los Ministros , y
„ en los que no lo son , con las apelaciones al Tribunal de donde
„ emana , y que tambien se le diò para que fuesse à Acapulco à visi-
„ tar las Naos de las Islas , y à saber si excedian , ò trayendo mas de
„ lo permitido , fuera de registro , lo que pueden traer en èl , por no
„ pagar mis Reales derechos : Y que demàs de estas comisiones se
„ le dieron asimismo algunos memoriales , y advertencias de los
„ daños , y remedios que se podian aplicar , para que de ellos admi-
„ tiesse lo practicable , y executasse , ò informasse lo que le parecief-
„ se mas conveniente , assi en crecer derechos , como en hacer las
„ abaluaciones de las mercaderias , que es en lo que consiste lo mas
„ grave , y perjudicial de la materia. Y la novedad , y inquietud
„ que estas comisiones causaron en la Nueva-España , fue tan gran-
„ de , y tan notable el desaffosiego , y confusiones en los Vecinos ;
„ y Cargadores , que sin reconocer en si culpa que los acuse , delito
„ que los grave , ni prueba que los condene , por solo no verse suje-
„ tos à denunciaciones , ò falsas , ò verdaderas , que todas son peno-
„ sas , y à lo que pueden deponer Testigos ignorantes , mal inten-
„ cionados , ò enemigos , trataron de servirme con mas de lo que sus
„ caudales alcanzan , y sus fuerzas sufren , de que se ha repartido à
„ los de Philipinas parte tan grande , que serà imposible poderla pa-
„ gar , sin que queden del todo destruidos , sin ser ellos los culpa-
„ dos en los excessos que se intentan probar : y assi han suplicado de
„ esta reparticion ; y lo demàs que de ello resultará à las Islas , no se
„ me puede representar aora , por ser tanto , que el tiempo lo irá
„ manifestando , si no por las causas que yà obran , por los efectos
„ que se iràn conociendo , que aun siendo menos de los que se pue-
„ den esperar , seràn de muy considerable atencion , y muy sensible
„ perjuicio , como lo fuele ser qualquier novedad tan grande como
„ esta , que solo con lo que remueve , y embaraza el curso de las co-
„ sas , hace mas daño que provecho con lo que remedia ; por lo qual
„ advierte , que no es , ni puede ser el intento de los Vecinos de las
„ Islas , que queden sin castigo los excessos que se huvieren come-
„ tido en aquel Comercio , ni que se dè libertad para que se profi-
„ gan,

„ gan , y se cometan otros mayores , en que están llanos , como de-
 „ ben , à obedecer , y guardar mis ordenes , y mandatos Reales , que
 „ reverencian , y respetan con tanta mas obediencia , amor , y gusto ,
 „ quanto es mayor la distancia que los aparta , y dificultad que ay ,
 „ para que se vean , y estimen sus grandes servicios como ellos son ,
 „ y alcancen las mercedes , y premios que merecen : Y lo que solici-
 „ tan con la humildad de Vassallos mios , y representan debaxo de
 „ las razones de conveniencia , y buen govieno , que proponen , su-
 „ jetas en todo à lo que fuere de mayor servicio mio , es , que lo
 „ passado se castigue de modo , que no sean iguales en la pena los
 „ que no lo han sido en la culpa ; y si huvieren tenido alguna , ha-
 „ vrà sido mas llevados de la necesidad , y trabajos , que del interès
 „ de sus grangerias ; siendo asì , que quanto han adquirido en ellas
 „ se conoce es poco en los caudales que oy tienen , y lo han gastado ,
 „ y pretenden gastar en servirme , y conservar aquellas Islas à costa
 „ de su sangre , y haciendas : Y que en lo presente se atienda à lo
 „ que se oculta , y encubre , y esto se reforme , y reduzga à lo que
 „ està permitido , y dispuesto , sin que hasta que sepan en las Islas
 „ lo que deben hacer , y se ordenare de nuevo , se execute contra
 „ sus Vecinos , ni ayan de ser castigados de lo que por ignorancia
 „ han cometido ; y para lo futuro se escuse el aumentar derechos en
 „ lo que se hallare dentro de la permission , sea plata , ò mercade-
 „ rias , sin innovar en las abaluaciones de ella , ni en abrir los caxo-
 „ nes , ni en aforarlos , por diferente estìlo del que se ha tenido ob-
 „ servado , y guardado , pues (como queda visto) pagan mas de lo
 „ que pueden ; y que el despachò de las dos Naos se comprehendiò ,
 „ y quedò incluso en la composicion de los 600y. pesos del año de
 „ 1635. fundamento tan llano , y sin controversia , que no ad-
 „ mite duda , por estar expressa , clara , y distintamente caute-
 „ lado , advertido , y capitulado en la Escripura , que de ello se
 „ otorgò , cuyo Capitulo primero es el siguiente : *Primeramente,*
 „ *que en este concierto han de entrar , y comprehenderse las dos Naos,*
 „ *que se esperaban venir de las Islas Philipinas este presente año , en-*
 „ *trante el que viene de 1636. à esta Nueva-España de registro ; y*
 „ *si no huvieren salido , ni salieren de las dichas Islas ambas , ò una*
 „ *de ellas , ò arribaren , se ha de verificar en las que vinièren el año*
 „ *siguiente en qualquier tiempo de el ; y la que no saliere este año,*
 „ *pueda salir el que viene , de manera que sean dos , y desembarcar*
 „ *la hacienda que traxeren en el Puerto de Acapulco de esta Nueva-*
 „ *España , pagando à su Magestad sus Reales derechos acostumbrados,*
 „ *sin que se les pueda tomar , ni tome por perdido cosa alguna de ello,*
 „ ma-

55 manifestando cada uno lo que traxere, en conformidad de el Vando
„ que se ha de echar. Con declaracion, que si (lo que Dios no quie-
„ ra) sucediere pérdida en la Mar, ò robo de Enemigos, no se ha de
„ gozar de otro embio. Y no parece que pudieron los Ordenado-
„ res, y Otorgantes de este contrato expressar mas casos acerca
„ del viage de estas Naos, para que fuessen comprehendidas en la
„ Escripura, pues pusieron el de salir el año de 1635: el de arri-
„ bar: el de perderse: el de no salir aquel año, sino el siguiente de
„ 1636: el de llegar à Acapulco en aquel, ò en el de 1637. en qual-
„ quier tiempo de él: el llegar una, y arribar, ò no salir la otra; y al
„ fin, ajustando la cuenta, y despacho de dos Naos, que llegassen des-
„ de el dia de la otorgacion, y concierto adelante, hasta acabado el
„ referido año de 1637. Y en quanto à lo que traxessen, tambien se
„ declaró lo necesario, que fue haver de pagar los derechos acos-
„ tumbrados, manifestando todas sus haciendas, y con solo esto no
„ se le podrian tomar por perdidas, aunque viniessen fuera de regis-
„ tro, que esto significa la *manifestacion*; y de todos los casos el
„ que sucedió fue, no haver salido las Naos el año de 1635. sino el
„ de 1636. y llegar à Acapulco à principio del de 1637. viage com-
„ prendido, y expressamente declarado en la Escripura, en que
„ conforme al Capitulo que queda puesto, no se pudo, ni puede du-
„ dar, ni que estas dos Naos fueron las primeras que llegaron des-
„ pues del concierto, dentro del termino de él, y con la permif-
„ sion registrada, no solo como siempre havia venido, sino con ma-
„ yor rigor, y con mayor orden; y en quanto à su descargo, sucedió
„ lo mismo que el Capitulo dixo, porque Don Pedro de Quiroga, en
„ dando fondo las Naos, hizo echar el Vando, para que todos ma-
„ nifestassen quanta hacienda traian, con lo qual, y el rigor que tu-
„ vo en dexarla desembarcar, no se ocultò un fardo, ni se aprehen-
„ diò por oculto, ni descaminado; y no contento con embargar
„ quanto traian las dichas Naos, pesò, y abrió los fardos, y caxones
„ registrados, contra el estilo de todos los Puertos, y contra lo dis-
„ puesto por Cedula Real, y de todo hizo un aprecio tan subido,
„ y exorbitante, que lo que por su justo valor en Mexico valia 8000.
„ pesos, lo tasò en quatro millones, pues los generos que en Manila
„ costaron à nueve pesos, los abaluò el dicho Don Pedro en 22. y
„ delante de él en Acapulco mucha de la Ropa se vendió à seis pesos,
„ haviendose cobrado por entero mis derechos Reales à razon de 22.
„ en que los abaluò: con que se podrá juzgar la pérdida tan confide-
„ rable que tendrian los Vecinos, así en pagar los derechos por la
„ abaluacion tan subida, como en la pérdida del empleo; y hacien-
„ do

„ do esta cuenta tan contra justicia , y razon , pudo juzgar bien ;
 „ que excedian los registros de la permission , y con esta abaluacion
 „ tratò de hacer nuevas , y nunca vistas molestias al Comercio , solo
 „ con intento de facer otra composicion , y pidiò por ella 500j. pe-
 „ sos ; y por su muerte el Virrey Marquès de Cadereyta lo continuò ,
 „ y fue con no menos rigores , pues por fuerza sacò al Comercio
 „ 300j. pesos , no debiendolos , conforme la Escripura que otorga-
 „ ron del primer concierto , haciendoles hacer Escripura de ellos al
 „ Comercio , con declaraciones primero , de que no havian hecho
 „ protesta para otorgar la Escripura de los dichos 300j. pesos : con
 „ que les quitò la defensa , y recurso que podian tener , acudiendo
 „ (como acuden) à mis Reales pies à pedir remedio de este agravio ,
 „ y injusticia ; siendo asì , que conforme al concierto , lo que se ha-
 „ via de hacer era abaluar todo lo que venia registrado , como se
 „ havia hecho los seis años antecedentes , à que se estendia la comi-
 „ sion , sin innovar en cosa alguna , pues el contrato fue , que se
 „ havian de cobrar los derechos acostumbrados ; y si algo viniessse
 „ fuera de registro , manifestandolo sus dueños en virtud del Vando ,
 „ como lo manifestaron , havian de pagar los mismos derechos , fle-
 „ tes , y Alcavala , que lo registrado , que es lo que se usa en Sevilla
 „ quando à venida de Galeones se dà , y pregona mi Real Cedula
 „ de manifestaciones , à la qual no pudo exceder el Vando de Don
 „ Pedro de Quiroga , por ser de la propia calidad , asì por èl mismo ,
 „ como por la obligacion del contrato . Y debiendose hacer asì , se-
 „ gun justicia , y razon , y conforme al contrato aprobado por el
 „ Virrey , y Visitador , y por mi , y cobrados yà , en virtud de su
 „ Escripura , los 400j. pesos de los dos tercios de 1636. y 1637.
 „ lo que se hizo fue , contravenir à todo ello , de la misma fuerte que
 „ si tal no huviera passado , tal composicion no se huviera hecho , ni
 „ tal contrato otorgado , porque como si las Naos no fueran com-
 „ prendidas en èl , se embargò luego quanto traian , como queda
 „ dicho , diciendo que era perdido , no por venir fuera de registro ,
 „ que de esta calidad no hubo nada de hacienda de los Vecinos de
 „ las Islas , sino porque el permiso venia registrado , como siempre
 „ havia venido , y debia venir , para cumplirse en èl la condicion de
 „ la Escripura , que era , trayendo cada caxon por un pico de Seda ,
 „ à que està introducido añadir el quarto , de que Manila tiene su-
 „ plicado ; porque si no fuera con expresa condicion de que estas
 „ Naos se despacharan asì , no havia para que haer mencion de
 „ ellas en el concierto : demàs , que traxeron la forma que Don Pe-
 „ dro de Quiroga escriviò à las Islas , segun pareciò por capitulo de

O

„ carta

„ carta fuya , inserto en un papel , que el Governador escrivio à la
„ Ciudad de Manila , que dice asì : Hemos esperado las Naos , que
„ hasta oy no han llegado , con que juzgamos por cierta la arribada ; y para
„ que se haga el servicio de su Magestad , à que V. S. està tan atento siem-
„ pre , me es forzoso decir mi sentimiento , como se me manda en la Inf-
„ truccion , que todas las mercaderias que vienen en las Naos registradas ,
„ aunque se exceda de los 2500. pesos del permisso , pagando los derechos
„ en el Puerto de Acapulco , queden libres ; y lo mismo sea de lo no regis-
„ trado , haciendo manifestacion en el dicho Puerto de 24. horas de como
„ dieren fondo. Este fue el Vando que mandè pregonar ; y que si las
„ dichas Naos salieren de essa Ciudad , ò haviendo salido bolvieren à
„ arribar , pudiessen venir libremente el año siguiente con las dichas
„ mercaderias : y esta fue la orden , que el Visitador embio à Manila :
„ esta la que executò à la letra el Governador , y conforme à ella vinie-
„ ron las Naos , segun el concierto , y condicion primera de èl , de que
„ con evidencia se conoce el nototio agravio , y injusticia , que se les
„ ha hecho à todos los de aquel Comercio , interesados en la primera
„ composicion , apremiandolos con rigor à que entren en la segunda ,
„ y paguen , ò se obliguen por ella à pagar los dichos 3000. pesos , pro-
„ curandoles quitar el recurso de ocurrir à mi clemencia con la pro-
„ testa ; pues aunque en estas dos Naos aya havido (que no hubo) los
„ mismos , ò mayores excessos que en todas las de los años antece-
„ dentes , como estos no sean de diferente calidad que los passados ,
„ y comprehendidos en las comisiones de D. Pedro de Quiroga ; de
„ justicia , y por obligacion , y contrato legitimo , consentido , y exe-
„ cutado , se deben incluir , y comprehender en la composicion de los
„ 6000. pesos , y en virtud de ella se debieron despachar las Naos como
„ era costumbre , sin hacer cargo , ni poner culpa por lo que traxeron
„ registrado , ò se manifestò en Acapulco ; y asì pretenden las Islas , no
„ deben ser comprehendidas en la primera composicion , y que se les
„ debe restituir lo que han pagado , y se les ha repartido sin deberlo
„ por razon de la dicha composicion ; Y asimismo la segunda com-
„ posicion , à que han sido compelidos los Otorgantes , debe ser de-
„ clarada por nula , y que à todos los que en ella entraron se den
„ por libres de su obligacion , y se les vuelva , y restituya lo que hu-
„ vieren pagado , ò contribuido para su cumplimiento , y execu-
„ cion , porque yà se han experimentado los daños que han causado
„ estos rigores à mi Real Hacienda , por los derechos que he perdido
„ en la Nueva-España , y por las licencias de los Sangleyes , y otras
„ cosas en Manila , y Nueva-España , pues han sido mayores de lo
„ que se ha grangeado con los 9000. pesos de las dichas dos compo-
„ sicio-

,, ficiones ; sino el evidente riesgo à que estàn expuestas las Islas ; que
 ,, si se pierden , no bastan quatro millones para bolverlas à restaurar ,
 ,, si se apodera el Holandès de ellas , que es el fin principal à que as-
 ,, piran ; y me representa , que corriendo el Comercio , importaban
 ,, mis derechos de las mercaderias en la Nueva-España 3000. pesos ,
 ,, poco mas , ò menos , con los quales se suplia lo que Yo tengo
 ,, dispuesto buelva de retorno à Manila para la conservacion de aque-
 ,, llas Islas : y oy ha caído de golpe todo el util , recayendo sobre mi
 ,, Real Hacienda el daño , siendo fuerza que de mi Caxa Real de Me-
 ,, xico , de la plata , y quintos de Minas , se supla à la de Manila
 ,, cantidad de pesos , que se llevan todos los años de socorro à aquellas
 ,, Islas ; y no solo redundá este daño , pero tambien el de haverse
 ,, acabado todo el caudal , con que se comerciaba desde Mexico à
 ,, Philipinas , que causaba los derechos ; pues el año de 1638. que
 ,, no vinieron Naos , sino solo un Patache ; importaron 400. pesos de
 ,, derechos de él ; y el de 1639. de la Almiranta , que llegó à Acapul-
 ,, co , se cobraron otros 400. pesos ; y por no tener los Vecinos de Ma-
 ,, nila con que cargar mercaderias , vinieron sin registro , assi el Pa-
 ,, tache , como la Almiranta , y lo mismo la Capitana , que bolvió à
 ,, arribar ; con que en tres años havré perdido 9000. pesos de dere-
 ,, chos , que son los mismos que sacaron de composicion Don Pedro
 ,, de Quiroga , y el Marqués de Cadereyta , contra toda razon , y jus-
 ,, ticia. Y haviendo se visto en mi Consejo Real de las Indias , te-
 ,, niendo atencion à las causas , y razones que se me representan , y
 ,, à la fidelidad , lealtad , y amor con que me sirven los Vecinos de
 ,, aquellas Islas , defendiendo mi Corona en tierras tan remotas ; con
 ,, tanta reputacion de mis Armas , y deseando su conservacion , co-
 ,, modidad , y aumento , y que sean desagraviados en los daños , y
 ,, injusticias , que huvieren recibido en todo lo referido ; como quie-
 ,, ra que en Carta de 2. de Septiembre de 1638. tuve por bien de
 ,, avisar à la dicha Ciudad de Manila , que en quanto à ser compre-
 ,, hendidos los de aquellas Islas en las composiciones passadas , he-
 ,, chas por el dicho Don Pedro de Quiroga , mi Real intento no fue ,
 ,, que pagassen los que no debiessen : Y pues que esto estava pen-
 ,, diente de los Autos , y de la resolucion general ; que como Don
 ,, Pedro de Quiroga sobre estas composiciones , en las quales preten-
 ,, den los de aquellas Islas no ser comprendidos ; se avisó al Juez ,
 ,, que prosiguiesse en estas comisiones , para que los oyese , y hi-
 ,, ciese justicia como conviniesse , desagraviando à los que estuvies-
 ,, sen agraviados. En cuya conformidad he tenido por bien de dar
 ,, la presente , por la qual os cometo , y doy todo el poder , y facultad ,
 ,, tad ,

5, tad, que de Derecho se requiere, para que haviendolos oïdo pri-
,, mero, hagais justicia, desagraviando à los que estuvieren agravia-
,, dos en todo lo que se me representa, que afsi es mi voluntad. Fecha
,, en Madrid, à 14. de Febrero de 1640. YO EL REY. Por man-
,, dado del Rey nuestro Señor. Don Gabrièl de Ocaña y Alarcòn.

TIEMPO III.

DE LO QUE OCURRIO DESDE EL AÑO DE 1640.
hasta el de 1702. y desde este año al de 1712.

*Representaciones
del Virrey Conde de
Paredes en 1684. y
1686.*

17. **A**UNQUE no consta en el Expediente lo que resultò de los encargos hechos al Señor Palafox, por las Cédulas que se han visto al final del *Tiempo* antecedente; resulta por consecuencia, que quedò corriente la Contratacion de Philipinas con Nueva-España, en la forma que la reconoceremos luego; pues siendo Virrey de aquel Reyno el Conde de Paredes, hizo diferentes representaciones desde el año de 1684. hasta el de 1686. sobre la grande confusion, que siempre se havia experimentado en las abalucaciones de los carguios de las Naos de Philipinas, que llegaban al Puerto de Acapulco; y que no haviendo bastado quantas providencias se havian aplicado, para que se pudiesse hacer la regulacion de los derechos que debian contribuir los Comerciantes de aquellas Islas, ni para evitar los excessos, y fraudes que se cometian, en perjuicio de la Real Hacienda, havia tenido por conveniente ajustar, (como lo hizo) que cada Nao de las que viniessen al referido Puerto de Acapulco, se indultasse en 7400. pesos, lo qual se havia practicado hasta que passò à servir aquel Virreynato el Conde de Galvé, quien diò quenta de ello.

*Resolucion sobre
las Representaciones
anteriores en
1627.*

18. Con esta noticia se expidieron Despachos en 5. de Junio de 1697. para el Virrey, y Audiencia de Mexico, y para el Governador, y Audiencia de Philipinas, participandoles, haverse revocado, y anulado el referido ajuste, por oponerse à lo dispuesto por Leyes, Cédulas, y Ordenes Reales, y por otros muchos, graves, y justos motivos: mandandoles à unos, y otros hiciesen publicar la revocacion, y nulidad del expressado ajuste, y que pusiesen particular cuidado en la administracion, y buen cobro de los derechos, que las mercaderias de aquel trafico debian contribuir, observando inviolablemente el que no viniessen de aquellas Islas mas que las correspondientes à 2500. pesos, ni se permitiessen mas de 5000. de retorno; y que este Comercio huviesse de ser precisamente de los
Na-

Naturales de Philipinas, prohibiendolo à los de Nueva-España, pues lo que se hallasse ser de estos, se havia de dar por de comisso, y que lo que viniessse fuera de registro, siendo de aquellos Isleños, pagasse los derechos doblados, haciendose las manifestaciones en el termino de seis horas, y lo mas en el de doce, que se señalaba por ultimo, y peremptorio, sin que para en adelante se admitiessen mas las manifestaciones que hasta entonces se havian permitido, ni que los Navios de aquel trafico excediessen de 400. Toneladas cada uno, habiendo de ser dos los que viniessen cada año al Puerto de Acapulco.

19. Haviendose recibido, y publicado en Philipinas estas ordenes, representò la Ciudad, y Comercio de Manila los inconvenientes que de su practica se originaban, suplicando: Lo primero, que el Navio de aquel trafico fuesse uno solo de porte de 11200. Toneladas, y no dos, como estaba resuelto: Lo segundo, que se aumentasse la cantidad de los 2500. pesos del permiso, que le estaba concedido: Y lo tercero, que el retorno fuesse del producto integro, que produxessen las mercaderias en Acapulco, y Reyno de Nueva-España, sin que quedasse limitado à los 5000. pesos en que estaba regulado, ofreciendo servir por el viage regular de cada año con 1000. pesos, por razon de los derechos; y que constando estàr satisfechos estos, los Oficiales Reales de Acapulco, ni otros qualesquier Ministros no se intrometiessen en el registro del desembarco à la venida de la Nao, ni en el embarque de la plata en su tornaviage, sino que uno, y otro se pudiesse hacer libremente.

20. Que para que se observasse con justificacion el repartimiento de la carga que se hiciesse en aquellas Islas, se confirmasse la resolucion, que el año de 1699. havia tomado el Governador que era de ellas, mandando, que respecto de que este no se hacia entre los Vecinos, cuya calificacion tocaba privativamente à aquella Ciudad, ella sola, y sin intervencion de otro ningun Ministro, huviesse de remitir la lista del Vecindario à la Junta, que para esto se tenia, y que se hiciesse dicho repartimiento entre las personas contenidas en la expressada lista de Vecindario, sin que pudiesse tener en ello arbitrio alguno aquel Gobierno, ni la Audiencia.

21. En vista de esta representacion, y de las instancias hechas por el Reyno del Perú (sobre abrirle el Comercio por Acapulco) por las Provincias de la Nueva-España, y por el Consulado de Andalucía, que representò lo enflaquecido, y minorado que se hallaban los Comercios de estos, y aquellos Reynos, con el exceso de las Ropas, y Generos que baxaban de Philipinas en los Navios de su permission al Puerto de Acapulco; propuso à su Magestad el Consejo en Consulta de 7. de

P

Julio

Instancia de la Ciudad, y Comercio de Manila, suplicando de la Resolucion del año de 1697. y pidiendo la extension del permiso à 3000 pesos de principal, y 6000. de retorno.

Consulta del Consejo à su Magestad en el año de 1702. en vista de la instancia, y suplica antecedente.

Julio de 1702. las providencias que tuvo por convenientes para el Reglamento que se havia de observar en el Comercio de Philipinas, las quales se sirvió su Magestad aprobar, reduciendose su contenido à los puntos siguientes.

22. Que en las Islas Philipinas se hiciesen dos Navios de à 500. Toneladas cada uno, los quales sirviessen al permiso de la Contratacion, pudiendo llevar en ellos à Nueva-España en frutos, y generos cantidad de 3000. pesos, y de retorno à Philipinas 6000. en plata, considerando un 100. por 100. de ganancia, baxados los derechos, y gastos; y entre otras cosas que se mandaron guardar para la observancia, y regla de dicho Comercio, son las que se figuen.

23. Que la Ciudad de Manila hiciesse por sí el repartimiento para la carga de los dos Navios, sin intervencion de Ministro alguno.

24. Que los Comerciantes, è Interesados presentassen en el termino que se les señalasse, los generos, facturas, y cosas que huviesse de remitir à Nueva-España, y que puestos en los Reales Almagacenes, se hiciesse el abalùo de lo que importassen, concurriendo à èl dos personas de experiencia, diputadas por la Ciudad, y Comercio, con Oficiales Reales, y el Fiscal de la Audiencia de Manila, que havia de superintender en todo el abalùo, y que si algun Comerciante se sintiesse agraviado en la numeracion, pudiesse ocurrir à la Junta, para que se le guardasse justicia; y si no lo hiciesse, tuviesse el recurso à la Audiencia.

25. Que el que no tuviesse que cargar, no pudiesse ceder su derecho à favor de tercero, sino que se acreciesse à los demàs, haciendose nuevo repartimiento de aquella porcion.

26. Que se hiciesse registro por Oficiales Reales, con asistencia de el Fiscal, y se reconociesse los generos embarcados, y su valuacion, cuyos Autos, ò copia de ellos se remitiesse à Acapulco para que se tuviesse presentes.

27. Que en Acapulco se reconociesse la cantidad de plata que se embarcasse de retorno; y si por accidente los generos vendidos excediesse de los 6000. pesos, el exceso que huviesse no le pudiesse sacar en plata, sino en generos.

28. Que si la venta de las mercaderias no llegasse à llenar los 6000. pesos de la permission, no pudiesse con pretexto alguno, por justificado que fuesse, llenar la falta, ni introducir la plata que restasse los Mercaderes de Nueva-España: porque desde la expedicion de estas Ordenes para siempre lo prohibia su Magestad, y que se castigaria con especial demonstracion lo que en su contravencion se executasse, por haverse entendido, que debaxo de este pretexto han ido introduciendo su Comercio en Philipinas los Naturales, y Residentes

en

en Nueva-España , ocasionando gravísimos perjuicios à la Real Hacienda , y poniendo aquel trafico en el estado que se reconocia , con gran detrimento de los Comercios de España : sobre lo qual se encargò al Virrey , se dedicasse con la mayor actividad al mas exacto cumplimiento , sin disimular la cosa mas leve.

29. Que si se averiguasse ser alguna porcion de Natural , ò Residente en la Nueva-España , se diese por de comisso , aplicada por tercias partes , y además pagasse à la Real Hacienda el delincente el tres tantos del importe de dicho comisso ; y reincidiendo , se le impusiese perdimiento de bienes , y destierro de aquellas Provincias por diez años.

30. Que desde luego se prohibia asimismo la admision de *manifestaciones* , sin que por causa alguna pudiesen admitirse , sin embargo de perder su Magestad los derechos doblados por lo tocante à ellas , pues por ningun caso queria se tolerassen.

31. Que para quitar confusiones en la Cedula precitada del año de 1697. (y dexando ajustado , y corriente estos puntos , de forma que tuviessen permanencia) si se viniere por el Governador , y Comercio de Philipinas en dar los 1000. pesos , que se ofrecian por via de regulacion de derechos de cada viage , y no con nombre de indulto , como se havia propuesto ; se les remitiria la paga en todos los derechos que se debian satisfacer en Acapulco , así de ida , como de buelta , enteramente ; con declaracion , de que lo que se vendiese , y despachasse en aquel Puerto , tampoco pagaria Alcavala de la primera venta , pues era cierto , que la contribucion de los 1000. pesos del permiso , salia à 17. por 100. dexando 83. de ganancia à los Interesados ; y siendolo tambien , que costeandose por su Magestad las Fabricas , Carenas , Aprestos , Tripulacion de Soldados , Viveres , Peltrechos , y Municiones de los Baxeles , sin recibir mas de à 44. ducados por cada Tonelada ; no solo quedaria utilidad à la Real Hacienda , sino que havia menester suplir porcion considerable para conservar aquel trafico , y Comercio à los Naturales de las Islas , que era toda la piedad de que podia usar su Real magnificencia ; pero que si todavia no se conviniere por el Comercio en la regulacion de los 1000. pesos , se havrian de exigir , y cobrar enteramente los derechos Reales , sin perdonar cosa alguna.

32. Que en la numeracion de Comerciantes , se incluyessen los Naturales Españoles , y los Militares que se hallassen en el Puerto de Cavite , y pudiesen entrar en este trafico , con exclusion de Ministros Eclesiasticos , Seculares , ò Regulares , y forasteros de aquellas Islas Philipinas.

Que

33. Que el Maestre de cada Naó huviesse de formar Libro de Sobordo , y presentarle con los referidos instrumentos en Acapulco al Castellano Governador , y Oficiales Reales , para las descargas, llevando al mismo tiempo duplicado de todo, para que remitiendolo al Virrey luego que llegassen , lo reconociesse , y comunicasse con el Tribunal de Quantas , donde se havia de facar una copia de èl , para embiar al Consejo.

34. Que luego que diessen fondo las Naos en Acapulco , el Castellano , y Oficiales Reales de aquel Puerto pufiesen las Guardas convenientes para evitar ocultaciones , y furtivas introducciones , haciendose el alijo , y desembarco de su carga con la mayor brevedad, y cobrando los derechos establecidos , ò afianzandose en los mismos generos , segun hasta entonces se huviesse practicado.

35. Que desembarcado , y reconocido lo registrado , se visitassen los Baxeles ; y todo lo demàs que se hallasse , se diesse por comisso , sin admitir sobre ello instancia , ni representacion alguna, aplicando la mitad de los comissos à la Real Hacienda, y las otras dos partes al Juez , y Denunciador , excepto en el caso de que el valor de lo comissado llegasse à 500. pesos, pues entonces el Virrey , y Acuerdo de Mexico havian de señalar al Juez , y Denunciador la cantidad que fuesse proporcionada , dexando al arbitrio de los Juezes las demàs penas correspondientes à la culpa de los contraventores.

Resolucion del Rey, conformandose con lo consultado por el Consejo: y Representaciones hechas sobre ello por el Governador de Philipinas en los años de 1705. y 1708.

36. Haviendose su Magestad conformado con lo propuesto por el Consejo , se expidieron en 12. de Agosto de 1702. los despachos correspondientes à los Gobiernos de Nueva-España , y Philipinas , participandoles este expressado Reglamento, y mandandoles, que unos , y otros le observassen precisa , è inviolablemente : Con cuyo motivo el Governador de Philipinas , en Cartas de 21. de Junio de 1705. y 24. de Mayo de 1708. (en que avisò el recibo del que se le dirigió) diò cuenta de que haviendo puesto en execucion su contenido , y hechole intimar al Comercio , y Ciudad de Manila , se ofreciò el reparo de los inconvenientes que se havian de seguir , si se fabricaban desde luego los dos Baxeles de à 500. Toneladas cada uno , (como se mandaba) respecto de que se hallaban en aquellos Puertos dos Galeones , y un Patache , de los quales el uno podria servir ocho años , el otro poco menos , y quatro el Patache ; por cuya razon havia mandado suspender la fabrica de los dos Baxeles, hasta que se consumiessen los que entonces servian.

37. Que tambien se havia tenido por impracticable el que la abaluacion de la Ropa , y Generos que se havian de comerciar , se hi-

hiciéssse por reconocimiento efectivo de los fardos , y sus mercaderías , y que esto se executasse en los Reales Almagacenes , respecto de que la estrechez de ellos , el riesgo de los hurtos , incendios , y otros accidentes , no permitian se practicasse , segun se mandaba por la citada Cedula.

38. Que à esto se añadia , que no concurriendo los Chinos à la Feria hasta fines de Mayo de cada año , y saliendo las Naos de aquellas Islas à ultimos de Junio siguiente ; no podian los Oficiales Reales , en tan corto tiempo como el de un mes , acudir al referido reconocimiento , y à la expedicion del despacho , y registro de las Naos , por el mucho trabajo que tenian en ello ; por cuyas razones se havia resuelto , que en las Facturas que se presentassen , se pusies- sen con distincion las Ropas , su cantidad , calidad , numeros , marcas , y consignatarios , y que dexassen muestras de cada cosa , y se pudiesen abrir algunos fardos salpicados , para reconocer si havia fraude ; y castigarle : Y que habiendose conformado , y convenido la referida Ciudad , y Comercio en todo lo demàs que contenia el expressado despacho ; havian salido en esta conformidad los Galeones para la Nueva-España los años de 1705. y 1706.

39. Enterado el Consejo de esta representacion , acordò se repetiessen las mas estrechas ordenes (como se executò por Cedula de 12. de Diciembre de 1712.) para la observancia , preciso , y puntual cumplimiento de las de 12. de Agosto de 1702. excepto en lo que miraba à la apertura de los fardos en los Almagacenes Reales para las abaluciones , las quales se permitia se hiciessen por las facturas que cada uno presentasse , jurando ser fuyas , y no contener mas de lo que en ellas se expressaba ; como tambien , el que pudies- sen continuar el trafico ; y Comercio de aquellas Islas las dos Naos que se hallaban existentes , hasta que se hallassen imposibilitadas para navegar , en cuyo caso se havian de echar al través , y poner en execucion la fabrica de los dos Navios de 500. Toneladas cada uno , que estava resuelto.

40. Y por quanto habiendose despachado de Philipinas el año de 1706. el Galeon nombrado *el Rosario* , baxo del Reglamento dado por la citada Cedula de 1702. y moderaciones propuestas sobre el por la Ciudad , y Comercio de Manila ; havia el Virrey Alburquerque (con dictamen de una Junta que formò para el recibo , y descarga de este Galeon) mandado , no fuesse admitido à la regulacion de los 1000. pesos , que prevenia el citado Reglamento , y que consiguientemente se admitiessen las *manifestaciones* por las reglas de abalucion , y paga de derechos , que se havian observado en

Resolucion del Consejo en el año de 712. à lo propuesto por el Governador de Philipinas en 705. y 708.

Q

otras

otras ocasiones: El Consejo, con lo que dixo el señor Fiscal, y Consulta à su Magestad, reprehendiò severamente al Virrey, y Ministros de la Junta, que se conformaron con su dictamen, y diò gracias à los que fueron del contrario sentit para que se pagasse la regulacion de los 100y. pesos, como que esta era la mas puntual, y verdadera inteligencia de las Reales Ordenes del año de 1702.

TI E M P O IV.

DE LA COMPROBACION QUE SE HIZO en el año de 1712. siendo el Duque de Linares Virrey, de los excessos de la permission de Philipinas, y dificultad de su remedio.

41. **C**ON ocasion de un Despacho expedido por la via reservada en 27. de Mayo de 1710. dirigido al Duque de Linares, Virrey de Mexico, à fin de que con motivo de las urgencias de la Guerra, indultasse las penas de los delitos, individuando el que se havia cometido en el exceso considerable, con que se hacia, y havia hecho el Comercio de Philipinas, assi en los generos que se traian, como en la plata que se retornaba, faltando à las reglas, y ordenes dadas para aquel Comercio; se hizo de orden del Virrey averiguacion en Mexico por un Oidor en el año de 1712. sobre uno, y otro, y resultò de ella el grande exceso, con que se haviam comerciado las Ropas de China: Que las que venian fuera de registro se admitian à manifestacion: Que en contravencion de la permission, pertenecian à Vecinos de Mexico, Puebla, y otras partes del Reyno, todos, ò la mayor parte de los generos de este Comercio, y no à los Naturales de las Islas: Que siendo de solos 600y. pesos el permiso del retorno, havia excedido algunos años de dos millones, y en todos en considerable cantidad de la concession: Y que no se havia averiguado en lo que excedian de 30. pesos el valor de las Caxas de los Marineros de aquellos Navios.

42. Aunque con esta averiguacion, con lo que informò con ella al Virrey el Oidor que la hizo, y dixo en su vista el Fiscal de la Audiencia, fue el Acuerdo de dictamen, se practicasse el indulto en los Comerciantes de Mexico que resultaban Reos; se negò à ello aquel Comercio, suponiendo, no resultar en sus Individuos culpa que necesitasse la compurgacion del indulto; y el Virrey Linares, en Carta de 4. de Agosto de 1714. dando quenta de estas diligencias, expusò lo siguiente.

,, En

43. „ En la Flota passada participè à V. Mag. el estado de las diligencias que estaban principiadas sobre el trafico de Philipinas , y los officios que havia practicado con el Comercio de esta Ciudad , sobre el indulto , assegurandome , que siendo comprehendido en el delito , y teniendo el ingreso hasta la benignidad de V. Mag. tan patente , usará de este beneficio , por no sufrir otro examen , ni exponerse à experimentar el rigor de la pena , siendo mas facil acogerse al Soberano aylo de V. Mag. en el indulto ; pero como los dictámenes de los hombres son varios , y las aprehensiones suelen ponerse de parte de las conveniencias , ni bastò convencerlo con la notoriedad del delito , ni persuadirlo con la prohibicion de la ley , por mantenerse en la credulidad , de que la tolerancia le sufragaba para no incurrir en la culpa , y que el hecho de no venir regladas las Naos à las ordenes de V. Mag. le ministraba à el Comercio algun indulto para no innovar en la costumbre , alegando por razon de congruencia la tolerancia , insistièdo en la negativa de haver comerciado inmediatamente en las Islas ; y con esto determinò en Junta particular , que convocò à este fin el Consulado , no indultarse , dexando en mis manos la libertad de proceder contra todos , oyendolos en justicia.

„ Haviendo entendido esta resolucion , y estando cierto , que muchos de los Comerciantes rehufaban la contribucion en comun , y aspiraban al indulto en particular , para quedar mejorados de partido ; dispuse les llamasse el Oidor que ha corrido con estas diligencias , con tal separacion , è independenciam unos de otros , que hasta la noticia fuesse incomunicable , empezando por aquellos , que è la comodidad , è el puesto los distingue , cuya opinion pudiera ser de regla , è embarazo à los restantes , para que una vez indultados se facilitasse el assenso de los posteriores , con la resignacion , y connibencia de los antecedentes.

„ Moviòme à este dictamen la dificultad de proceder contra todos , porque siendo casi 500. hombres , y entre ellos los primeros Comerciantes , hiciera gran novedad en la Republica qualquiera resolucion , aunque la justificara el motivo , mayormente en un despacho de Flota , y experimentando los atrasos que padecen por la irregularidad del Comercio , y falta de correspondencia en los Minerales , apreciando mas el abance de algunas cantidades promptas , que la esperanza de otras que pudiera retardar la naturaleza de las causas , conciliando el sosiego de la Republica con la voluntaria contribucion de sus Individuos , y haciendo por este medio mas apreciable la Real benignidad de V. Mag. y à ellos empe-

„ ñarlos

Carta del Virrey de Mexico Duque de Linares de 4. de Agosto de 1714. en que satisfaciendo à una orden de la via reservada , explica la forma en que se cometen los fraudes , baxo de las mismas leyes : la dificultad de comprobarlos : y la necesidad de el Comercio para que subsistan las Islas.

„ñarlos à la gratitud , recibiendo como beneficio , el indulto que les
„ amagò como pena.

„ Los que probablemente se comprehenden en este delito , se
„ reducen à tres classes de sugetos ; unos , à quienes fu posibilidad
„ les facilita medios para la negociacion , y así arriesgan los cauda-
„ les para gruesos empleos , sin el temor de que se pierdan , ò que
„ les haga falta para otros destinos ; otros de mediana esfera , que
„ à sombra de los antecedentes , exponen parte de lo que tienen al
„ riesgo , y se contentan con moderadas ganancias , porque no su-
„ fren sus caudales mayor dispendio ; otros , y los mas , muy pobres,
„ que no tienen posibilidad para arriesgar dinero , pero van al
„ Puerto de Acapulco , y alli emplean lo que pueden para alivio de
„ sus familias , y correspondencias , y estos son los mas , entre los
„ quales ay muchos ausentes , muertos , y fallidos.

„ Los Libros de los Harrieros , en que consta la plata que se ha
„ conducido al Puerto , y los generos que se han transportado à este
„ Reyno , à todos indistintamente los comprehende , sin especificar
„ los reales que van destinados à la Feria de Acapulco , y los que
„ han de pasar à las Islas ; y esto produce una confusion , cuya ave-
„ riguacion es dificil , porque si se les hace cargo de la remision ,
„ dicen , que sus reales son para la Feria , que es licita , y permitida ;
„ si se les convence con que remiten reales , y no reciben Ropa ,
„ dicen , que son rezagos de Encomiendas de los Vecinos de Manila ;
„ y como este trafico corre debaxo de una confianza , en que ni ay
„ instrumento que asegure las remisiones , ni registro en que se de-
„ claren los verdaderos dueños , ni conocimiento por donde se co-
„ nozca el dominio ; lo que resulta es , que los Vecinos de Manila
„ remiten como suyos los fardos , siendo de los de Mexico , y los de
„ Mexico remiten los reales como si fueran de los de Manila , pro-
„ ducidos de aquellos fardos que no eran suyos.

„ Y como en lo publico corre esta negociacion con este dissi-
„ mulo , y no serà facil que ninguno sepa lo interior , y que priva-
„ damente se pacta ; de aqui es , que siempre subsiste la dificultad de
„ la prueba , y que quieren persuadir , que los reales que remiten , ò
„ son para la Feria del Puerto , ò para la satisfacion à sus dueños.

„ De esta confusion , cuyo fondo es inaveriguable , porque no ay
„ especie de prueba que la declare , solo resulta la presumpcion con-
„ tra aquellos , cuya posibilidad les hizo mas oportuna la negocia-
„ cion , así porque el dinero todo lo facilita , como porque no se pre-
„ sume , que con menos resto de caudal se hagan empleos excesivos ;
„ pero como esto queda en presumpcion , aunque diga la notoriedad

„ otra

„ otra cosa ; yo me debia ceñir à los terminos judiciales , para absol-
 „ ver , ò condenar , siempre debia quedar dificultosa la proporcion-
 „ del indulto , porque no havia regla cierta para juzgarla , ni se podia
 „ hacer cargo en cantidad determinada , para que à su corresponden-
 „ cia se premeditara la contribucion : por cuya razon , entre su ar-
 „ bitrio , y el mio conferimos las cantidades , de que han resultado
 „ como 150000 pesos , y los sugetos que los han dado , quedan assegura-
 „ dos con sus Despachos , en virtud de las facultades que V. Mag.
 „ me confiere ; y porque remito tambien los Autos , en que constan
 „ otros Individuos , fuera de los comprendidos en la minuta ;
 „ debo decir à V. Mag. que los mas son muy pobres , y que no al-
 „ canza su posibilidad à servir con cantidad alguna ; y si despues
 „ del examen , ò su imposibilidad , ò su inocencia hace inexequi-
 „ ble la pena , tuve por mejor no empeñar la autoridad en hacer ex-
 „ tortiones à los Vassallos.

„ V. Mag. tiene prevenido en su Real Cedula de 27. de Mayo
 „ de 1710. que en el exceso de la carga , y en lo respectivo de los
 „ reales , que transportan las Naos de Philipinas à uno , y otro Rey-
 „ no , consiste el fraude de los Comercios , y que este desorden pende
 „ de los Juezes , que en Acapulco las reciben , y despachan ; y aunque
 „ debo assentir à estos dictámenes , y que por mucho que los Virre-
 „ yes se desvelen con conferir estas facultades à Ministros de zelo ,
 „ inteligencia , y autoridad , puede viciarlos el interés ; y tambien
 „ assiento , à que son de dificil averiguacion sus transgresiones , por-
 „ que sobre ser solo el ; ante quien se hacen las manifestaciones de
 „ las Ropas , y los registros de la plata , es muy posible , que en una ,
 „ ò en otra especie se interesse , ò poniendo menos Ropas , para que
 „ aya menos derechos , ò no assentando la plata , que puede permitir
 „ se embarque fuera del permisso ; pero como en uno , y otro caso
 „ no ay mas interlocutor que los mismos Interesados , y à estos les
 „ importa callar , porque consiste en esso su utilidad ; ni ay testigo
 „ que lo diga , ni instrumento que lo pruebe , y assi corre este nego-
 „ ciado debaxo de una confianza , à que no se puede oponer ni la
 „ prueba , ni aun la presumpcion.

„ En algunas quantas he sabido , que se le han abonado à V. Mag.
 „ algunos caudales con el titulo de sobras de permisso , que es un 10.
 „ por 100. de lo que excede de los 600000 pesos , que permite V. Mag.
 „ se transporte ; pero si estas partidas estan con legalidad abona-
 „ das , ò no , ò si à la sombra de estas se recibieron otras mayores , que
 „ utilizaron al Juez , no es facil averiguarlo.

„ Los reparos para que no se haga , bien prevenidos los tengo ;

R

„ pero

„ pero si se hacen, ò se ocultan, no puedo prevenirlo, y corro con
„ la buena fee de que el Ministro, cuya fidelidad se ha experimen-
„ tado en otras lineas, la practicarà tambien en esta.

„ Para lo futuro manda V. Mag. se abstengan los Comerciantes
„ en incurrir en lo prohibido; però la misma naturaleza de la mate-
„ ria dexa algunos enfanches irremediabes por donde se introduce
„ la codicia, no solo de los que mandan, sino de los que comercian;
„ y asì, la mas avifada inteligencia ni los percibe, ni los presume,
„ con que no los remedia. Algunos casos individuarè à V. Mag. que
„ declararán este assunto.

„ Manda V. Mag. en la ley 12. de la Navegación, y Comercio
„ de Philipinas, en las leyes recopiladas de Indias: *Que los que quisie-*
„ *ren ir à Philipinas, den fianza de residir en ellas por lo menos ocho*
„ *años; y que el Virrey les permita, que puedan llevar sus haciendas en*
„ *dinero, demás de la permission general.* Y en virtud de esta ley, ha
„ descubierto la malicia dos caminos ciertos, y seguros para perpe-
„ tuar el Comercio de este Reyno con aquellas Islas: el primero, en
„ la permission del dinero: el segundo, en la vecindad, porque la
„ experiencia ha mostrado, que à titulo de seguridad, y buena cor-
„ respondencia, embian de aqui los Comerciantes uno, ò mas su-
„ getos, pactadas con ellos las conveniencias de todos, piden licen-
„ cia al Gobierno, y manifiestan por suyos 50. ò 70p. pesos, que
„ en realidad son Encomiendas de muchos: Debaxo de este supuesto
„ passan à Manila con el titulo de Vecinos, comercian con aquel
„ dinero, y van remitiendo, como suyas, las Ropas consignadas à
„ los Vecinos de aqui, cuyos fueron los reales, y con remisiones
„ de plata, y Ropa van perpetuando este Comercio; de forma, que
„ si se quiere saber quien remite, es un Vecino de Manila, en quien
„ no se presume haver fraude; y si se averigua à quien se remite,
„ se responde, que à sus Encomenderos: y ni estos son Encomen-
„ deros, sino dueños, ni aquellos son dueños, sino Encomenderos;
„ y de esta fuerte se invierte el orden de las cosas, mudando los
„ nombres, y los Dominios, y conservando las utilidades los que
„ tienen las prohibiciones.

„ De este inconveniente, autorizado con la permission de la ley,
„ se siguen otros, porque assentando que estos sugereros, aunque verda-
„ deramente tienen la insistencia en Manila, no estàn con animo de
„ permanecer, sino de vivir alli mientras duran las Encomiendas que
„ fomentan los de este Reyno, y que en fuerza de las Reales Orde-
„ nes de V. Magestad se reputan como Vecinos; es consequente, que
„ como à Vecinos se les reparta el buque en las Embarcaciones, con-
„ forme

„ forme à la ley , y à la Real Cedula del año de 1702. y así tienen
 „ mayor facilidad para continuar en la negociacion , porque no les
 „ ponen embarazo en los embarques , y embarazan à los que verda-
 „ deramente son Vecinos , y Naturales de aquellas Islas ; de cuya
 „ representacion se ocasionò la prohibicion de V. Mag. pero como
 „ el inconveniente và patrocinado con tan decente motivo , ni tie-
 „ nen forma de reclamarlo , ni pueden dexar de padecerlo ; y lo que
 „ juzgan allà como propio del Interessado , es en rigor Encomienda
 „ de los Vecinos de Mexico.

„ De aquí se figuen otros dos irreparables atrassos para el Comer-
 „ cio de Manila : El primero, que para los 300y. pesos del permiso,
 „ ocurre un millon de pesos para el empleo , y por cumplir con sus
 „ remisiones , y tener mas interesses en sus Encomiendas , pagan los
 „ generos à excessivos precios , y son preferidos en las ventas , que es
 „ lo que no pueden hacer de dinero propio los Vecinos verdaderos
 „ de aquellas Islas , porque no tienen resto de caudal , que sufra com-
 „ petentes ganancias con Ropas caras , y excessivos costos , mayor-
 „ mente quando estos regularmente venden en Acapulco , donde
 „ vàn expuestos à perder de los principales , por tener el alivio de que
 „ les buelvan en la misma Embarcacion sus caudales , y los otros
 „ remiten à Mexico sus Ropas , cuyos dueños las guardan para que
 „ el tiempo les de valor , sin necessitar de venderlas prontamente,
 „ para continuar la remision de los reales ; y así , los unos es preciso
 „ que pierdan , ò por lo menos que no ganen , y los otros es preciso
 „ que ganen , ò por lo menos que no pierdan.

„ Lo segundo , que no pudiendo embarcar mas que los 300y.
 „ pesos de la permission en generos , valuados en las Islas ; la expe-
 „ riencia ha mostrado , que vienen mucho mayores cantidades : y es
 „ la razon, porque el Registro contiene los abaluos tan summamente
 „ baxos, que es imposible, si no interviene fraude, que se compraran
 „ de primera mano à aquellos precios ; con el arte de que todo lo
 „ que baxan los generos , se embeben mas en el permiso, y la quen-
 „ ta verdadera , viene separadamente à los dueños : con que la mayor
 „ parte del buque la ocupan los Encomenderos , aunque con el dissi-
 „ mulo de las pocas cantidades que producen ; y todo esto pende de
 „ aquella primera raiz de permitir la vencidad , y el transporte de la
 „ plata à los que sin animo de permanecer , persisten el tiempo de
 „ su utilidad : El recelo de este desorden ha hecho averiguar en Aca-
 „ pulco , si el abaluo de las Ropas es el verdadero valor de ellas en
 „ Manila; y como los Testigos es preciso que sean de allà, dicen fran-
 „ camente que sí , y passan excessivas cantidades con titulo de 300y.
 „ pesos de permiso.

„ Estas

„ Estas consideraciones, y el cumplimiento de mi obligacion me
„ empeñan à poner en noticia de V. Mag. que aunque he aplicado to-
„ da mi eficacia, y desvelo en que se practique lo determinado por
„ V. Mag. haciendo pregonar la Real Cedula del año de 1702. en
„ Mexico, y Acapulco, y dando dos años de permisso para que cesse
„ la negociacion de este Comercio con aquellas Islas, puede viciar la
„ malicia, è interes de los Comerciantes la norma que en ella se
„ percibe, dando à entender en lo publico, que se arreglan à su con-
„ tenido, y en lo privado, y secreto ocultando debaxo de confianza
„ las negociaciones prohibidas, que fuera de ser del Real desagrado de
„ V. Mag. son en gravé perjuicio de los Comercios de España, porque
„ abundando las Ropas de Manila, que por su corto valor son mas
„ à proposito para el Comun, se deteriora el valor de las de Europa, y
„ de aqui resulta la detencion de las Flotas, lo que no ay quien com-
„ pre, y la baxa de los precios, porque no las consideran necessarias
„ para furtirse. Bien conozeo, que de reglar el Comercio, se espera
„ novedad en las Islas, como se ha experimentado este año, que vino
„ la Nao en lastre, temerosos quizà de la comminacion del comisso,
„ como represento à V. Mag. en Consulta separada, de que se figurà
„ el desembolso preciso del Real situado, y la ninguna utilidad de la
„ Real Hacienda; pero siendo cierto, el que aquellas Islas no pueden
„ conservarse solo con el, y que necesitan del trafico de sus Ropas
„ para el abance de sus utilidades, y satisfacion de sus empeños, ha-
„ vràn de continuar en sus remisiones reglandose al permisso, si no
„ quieren experimentar la pena de las leyes, en càstigo de sus fraudes.
„ Este año de 1714. està el ultimo prefinito, y determinado
„ por mi para cerrar, y fenecer la mutua correspondencia de am-
„ bos Comercios, por considerar todavia los caudales de la Nueva-
„ España en las Islas, y que no debia anticiparse la pena para no-
„ ticiadad de la prohibicion; y como este año nada vino, serà pre-
„ ciso subrogarle en el siguiente: Todo lo qual pongo en noticia
„ de V. Mag. para que sobre su contenido se sirva de aplicar las pro-
„ videncias convenientes.

44. En vista de esta Carta del Virrey Linares, y de otros pape-
les, cuyo contexto no es de este lugar, se acordò por el Consejo,
(despues de haver oido al señor Fiscal) por Decreto de 2. de Marzo
de 1715. se guardasse este Expediente hasta que llegasse el Comissario
de Philipinas, que se tenia noticia venia à la Corte, y que en el inte-
rin se juntassen todos los antecedentes que huviesse sobre aquel Co-
mercio.

*Acordado del
Consejo, en vista de
la Carta antecede-
nte del Virrey Duquè
de Linares.*

TIEMPO.

70
mercio Español, rehusando el embarazarle por haberlo, lo que no era capaz de precaberse en las Naos de China, porque su carga se componia de quantas Sedas, y mercaderias generalmente podian traficarle por el Comercio de España, de las que se fabricaban en estos Reynos, y que lo que por razon de introducciones estrangeras perdia alli en parte el Comercio de España, por las de China perdian el todo.

48. Que teniendo su Magestad concedido à la Isla de Luzon, (en que tenia su asiento la Ciudad de Manila) y à las demas Islas de su contorno, solamente el que todos los años passasse al Puerto de Acapulco un Navio por el situado para la manutencion de los Presidios, conduciendo solamente todo lo que tocasse à *Ropas de Algodon blanca, y pintada, Pimienta, Lofas, Seda en rama*, y otros semejantes generos que producian las Islas Obedientes, con prohibicion de todo genero de Texidos de Seda, como de contrabando, por cuya razon siempre se havian quemado con el concepto de ser fabricados en la China, y Japon; (que eran Países dominados de Idolatras, Mahometanos, y Hereges, apartados del Dominio de esta Corona) havia llegado el abuso de esta permision à tal estado, que venia la Nao con carga de once, ò doce mil Frangotes de la China, y Japon, hechos con tal destreza por aquellos Infieles, que el mayor Frangote, que el Comercio de España cargaba à Indias, no incluia el volumen, ni valor que encerraba un Frangote de aquellas Sedas de menos de vara de alto, en los quales metian imitados todos los *Rafos, Fondos, Listoneria, Mantos, Medias*, y quantos otros generos de Sedas se fabricaban en España, tan lucidos, y vistosos, que assi por esta razon, como por la gran moderacion de precios à que se vendian en toda la Nueva-España, no se consumian otros generos de Sedas que los de China, de que procedia el haverse apurado, y destruido en España todas las Fabricas de Sedas, que tan innumerables derechos rendian à la Real Hacienda, y extinguidose los caudales de los que traficaban à Indias, por las grandes pérdidas que havian tenido, faltandole à este Comercio un renglon tan principal, y grueso como el de las Sedas en todas sus especies de Texidos.

49. Que este daño havia transcendido à los Generos de Lana, como eran *Picotes, Barraganes*, y otros que se cargaban en las Flotas, porque los que se vestian de ellos en toda la Nueva-España, los despreciaban ya, reconociendo que por la mitad de lo que les costaba un vestido de Lana, hacian otro de Seda de China, quedando, aunque en la substancia del genero engañados, en lo aparente vestidos, haciendo de esta forma los de China de tres à quatro millones de pesos

en

en cada Navio, que era el mismo tesoro que à corta diferencia traia una Flota regular. Que la ruina que este exceso ocasionaba à la Real Hacienda, y à sus Comercios, se dexaba inferir de la mucha hacienda que conducian aquellas Naos, del tesoro que se llevaban, del daño que causaban al Comercio de España, y de lo que no contribuian, aumentando por este medio el poder, y riqueza de aquellos Infieles Enemigos de la Christiandad, y de la Corona; por lo qual, y estar puesto el Consulado, y Comercio de Sevilla, en que este era el mayor daño, raíz, y causa de la pérdida de las Flotas, y el que principalmente instaba al remedio con la mas prompta, y vigorosa providencia; con eluyò suplicando à su Magestad, se dignasse mandar se observasse, baxo de las mas severas penas, la permission dada à Philipinas, mandandolos contener en los terminos de su primitiva concession, expidiendo para ello las ordenes mas estrechas, y que fuesen puntuales, y frequentes todos los años las Flotas; en cuyo punto se dilatan bastantemente, y se omite por no ser de este assumpto.

51. En vista de este informe, y de lo que el Consejo consultaria, (de que no ay razon alguna en el Expediente) se halla, que por Decreto de 8. de Enero de 1718. dixo su Magestad al Consejo, que hallandose informado de la cantidad de Ropas, Textidos de Sedas, y otros generos, que conducia la Nao de Philipinas, con que se extraia la mayor porcion de plata de la Nueva-España; havia venido en prohibir absolutamente el Comercio de los referidos generos, y que unicamente lo pudiesen hacer de Lenceria, Lofa, Cera, Canela, Clavo, y otros frutos que no se llevaban de España, hasta en la cantidad que de estas especies avisasse el Marqués de Valero al Governador de Philipinas, huviesse condcido un Navio de los que de cinco años à aquella parte huviesen llegado à Acapulco; y acompañò su Magestad una copia de la orden à este fin dada al Marqués de Valero, cuyo tenor es el siguiente.

52. Marqués de Valero, &c. Conviniedo à mi servicio, y al bien universal del Comercio evitar la extraccion de plata, que se saca de esse Reyno, y que el Navio, que regularmente passa de Philipinas à Acapulco, y para bolver con los situados, se emplee solamente en su transporte, y en traer, quando viene de aquellas Islas, algunos frutos, sin introducir Ropas, Sedas, y Textidos, con que ocasiona la mencionada extraccion, y à las Fabricas de Sevilla, Valencia, Toledo, y Granada una total impossibilidad del beneficio de sus Ropas, con que mis Vassallos, y Real Erario reciben el mayor perjuicio, por los interesses que pierden con la falta de su Comercio en la America; y deseando ocurrir

Resolucion del Rey de 8. de Enero de 1718. prohibiendo los Textidos de Seda.

Orden dada al Virrey Marqués de Valero, prohibiendo los mismos Textidos.

à evitar este daño, fin que mis Vassallos de Philipinas dexen de tener salida de los generos que les està permitido, y no perjudican al Comercio de España, debiendo consistir estos en Liençeria, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, Lofa, y otros generos que no se comercian de España: He tenido por bien ordenaros, y mandaros, que luego que recibais este Despacho, deis orden para que de los Registros de cinco años de las Naos que han passado de aquellas Islas à Acapulco, se saque uno comun, proporcionado à equivalente de un solo viage de la carga que ha conducido de Liençeria, Lofa, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, y otros frutos, con expresion de cantidad de cada uno, y que arreglándoos à el, deis orden al Governador de Philipinas para que à su proporcion permita traer à la mencionada Nao, en cada viage que hiciere, lo que correspondió de los expressados generos à un viage de los cinco antecedentes, y nada mas, de Lienzo, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, Lofa, y otros frutos, fin que se puedan transportar Sedas de China en Rama, ni en Textidos, ni otra cosa mas de lo que contuviere la relacion que le habeis de remitir, de lo que correspondió à un viage de los cinco de las mencionadas especies, que es à lo que se ha de reducir cada viage, que de oy en adelante hiciere la mencionada Nao, por ser mi voluntad cerrar, como desde luego cierro, el Comercio de qualquier especie de Sedas, mandandoos, que luego que, como queda referido, ayais participado al Governador de Philipinas la carga que debe traer la mencionada Nao de aquellas Islas de los expressados frutos, advertiais à los Oficiales Reales de Acapulco de esta prohibicion, para que se hallen enterados de ella, y no consientan Comercio alguno de Sedas de China, que conduzca la mencionada Nao; y que el que hallaren, aunque sea solo en un par de Medias, ò en mas cantidad de las enunciadas especies, que el que le participareis, como queda referido, lo declaren por de comisso, y procedan contra los introductores, imponiendoles las penas que están dispuestas por Leyes, y Cédulas à los que comercian illicitamente; y assimismo les intimareis, que si dissimularen en esta parte el menor fraude, passaré à deponerlos de sus empleos, y castigarlos con las penas correspondientes à la inobservancia de esta mi resolucion, lo qual executareis desde luego en virtud de este Despacho; y fio de vuestro zelo à mi mayor servicio, que en el cumplimiento de ella pondreis toda atencion, y cuidado, valiendoo à este fin de los medios que tuviereis por convenientes; à cuyo intento, y para que el Governador de Philipinas ponga en execucion lo que le ordenaredes, acompaño el Despacho adjunto para que se le remittais, y vos me embiareis en primera ocasion relacion de la cantidad de frutos, que, como queda dicho, ha de traer la expressada Nao; para hallarme enterado. Fecha en Madrid à 8. de Enero de 1718. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

Por

53. Por otro Decreto de 20. de Junio del mismo año de 1718. remitió su Magestad al Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocasse, una copia de otro, expedido al de Castilla, prohibiendo la introducion, y uso de los Textidos de China, y demás partes del Afsia, por ser en perjuicio de las Manifacturas de España, y su Comercio, cuyo tenor es el siguiente.

54. Teniendo presentes los daños que se siguen à la Real Hacienda, y al universal de mis Vassallos, de admitirse en estos Reynos las Ropas, Sedas, y otros Textidos de China, y otras partes del Afsia, assi por las crecidas summas de dinero, que con su compra se extrahen de ellos, como por las introduciones fraudulentas que se experimentan, sin poderse averiguar si se habilitaron, ò no los que se comercian, y lo que descaecen las Manifacturas de mis Dominios, no hallando salida, y despacho de sus generos por la abundancia de los otros, de que se sigue, minorarse el Comercio, y empobrecerse mis Vassallos; y deseando obviar estos perjuicios: He resuelto, que desde aora en adelante no se admitan en mis Dominios las Telas, y Sedas, ni otros Textidos algunos de la China, ni de otras partes del Afsia; y que passados tres meses, que concedo para la venta, y despacho de las yà introducidas en los de Europa, y Africa, contados desde primero de Julio proximo venidero, se den por de comisso, y quemen los que cumplido el expressado termino, se encontraren en Almagacenes, Lonjas, Tiendas, y en otras partes; y queriendo, que por todos los medios que fueren practicable se cierre, è impida enteramente este Comercio tan pernicioso: He resuelto assimismo, que desde primero de Julio de 1719. en adelante se prohiba absolutamente en todos mis Dominios de Europa, y Africa, assi como lo he mandado para los del America, el uso de las Telas, Sedas, y de otros qualesquiera Textidos de la China, y demás partes del Afsia. Tendrase entendido en el Consejo, y se expedirà por el la Pragmatica, ò las Ordenes que fueren convenientes para su cumplimiento, imponiendo las multas, y demás castigos que juzgare proporcionados à los contraventores, à fin que se assegure mas su puntual observancia. Señalado de la Real mano de su Magestad en Balsain à 20. de Junio de 1718. Al Governador del Consejo.

Remite su Magestad al Consejo en 20. de Junio de 1718. un Decreto, mandado publicar en el de Castilla, prohibiendo la introducion, y uso de los Textidos de China, y demás partes del Afsia.

Copia del Real Decreto citado en el numero proximo antecedente.

TIEMPO VI.

DE LO QUE OCURRIÓ DESDE EL AÑO DE 1718.
 en que se prohibió el Comercio de Texidos de Seda, hasta el año de 1722.
 en que reclamó el de Philipinas.

*Representaciones
 del Marqués de Va-
 lero, Virrey de Nue-
 va-España, de los
 años de 718. y 719.
 ponderando los in-
 convenientes de ex-
 cluir las Ropas, y
 Sedas en el Comer-
 cio de Philipinas.*

55. **E**L Marqués de Valero, siendo Virrey de Mexico, en Carta de 12. de Marzo de 1719. acompañada de un duplicado de otra de 20. de Junio de 1718. en que avisó el recibo de los despachos de la via reservada de 8. de Enero de este mismo año, prohibitivos de todas Sedas en la Nao de Philipinas, ponderó los inconvenientes de que quedasse aquel Comercio reducido à *Lencería, Lofa, Cera, Pimienta, Canela, y Clavo*, excluyendo las Ropas, y Sedas en rama, y Texidos; porque si se pudiesse en practica, se experimentaria el descaecimiento de la Religion, el riesgo de que faltasse, y se aventuraria su extensión, y aun se expondría à perderse, cosa que havia costado tanto cuidado à su Magestad, fomentando, y afsistiendo Misiones para su predicacion: Que las Familias Españolas que alli havia, abandonarían las Poblaciones, por no poderse conservar en aquellas Islas sin el Comercio de los mencionados Generos, pues el de los permitidos no tenia conveniencia por su infimo precio, y lo poco que se usaban: Que los Naturales de Nueva-España quedaban tambien comprehendidos en la prohibicion, por ser su regular vestuario la Ropa de China, por lo acomodado de su precio, y no poderlo hacer con la de España, por ser mas subido, sin que de faltarles aquella, se siga el que gasten esta; pues si se lo permitiesse su necesidad, y pobreza, la consumirían, por estimarla todos mas por su mayor duración, y mejor calidad: Que el arribo de las Flotas era celebrado de los Mercaderes ricos; pero que la mayor parte del Reyno deseaba mas eficazmente la Nao de China, y que si se dilataba su llegada, no se dexaban de percibir muchos clamores: Que el Real Erario quedaba notoriamente perjudicado, pues con los derechos que rendían los Generos de Seda, se remitía à las *Philipinas, y Marianas* el situado, y por su defecto se havia de hacer del caudal de las Caxas de Mexico el embío, y seria de atrasso para las cargas que tenían sobre sí, à que apenas se podia afsistir con el todo; y que tambien quedaba damnificada la Real Hacienda en la pérdida del 10. por 100. que pagaba la plata del retorno; y además, no rendirian los pocos Generos que se traerían, para cubrir el gasto de la navegacion.

56. El señor Fiscal (à quien se le mandaron passar estas repre-
 sen-

sentaciones) en su vista , y del Expediente , por respuesta de 10. de Enero del año de 1720. sentando los motivos que se tuvieron presentes desde el descubrimiento , y conquista de aquellas Islas , para permitirles el Comercio con Nueva-España en la parte que bastasse à su conservacion , los excessos con que havian alterado la permission de 25000. pesos de principal , y 50000. de retorno (de que habla el *Tiempo I.*) y lo que por Real Cedula de 12. de Agosto de 1702. se havia ordenado para reglar la practica , y continuacion de este Comercio , y declaraciones hechas por su Magestad à las dudas que se ofrecieron , à Consulta del Consejo de 1712. de que se expidieron despachos en 12. de Diciembre de el ; (de que habla el *Tiempo III.*) y que el abuso con que los del Perú havian hecho el Comercio con la Nueva-España , havia obligado à que en el año de 1631. se prohibiesse enteramente ; fue de sentir , se debia mantener à los de Philipinas la permission , pues se evitarian los perjuicios del Comercio de España , no excediendo el de Philipinas de los 30000. pesos que le estaban concedidos.

Respuesta Fiscal en 10. de Enero de 1720. con vista de las antecedentes representaciones , y del Expediente.

57. Que si faltasse este Comercio , cessaria la contratacion , y sociedad en aquellas distantes Provincias , y que desunidas de la comunicacion con la Nueva-España , quedassen expuestas à buscar el Comercio con las Naciones confinantes , y con la ocasion proxima de que al mismo tiempo comerciasen sus Ritos , y costumbres , y se perdiessen , extinguiendose en todo , ò en parte la Fè Catholica, cuya propagacion , y conservacion era , y havia sido siempre el primer cuidado de su Magestad.

58. Que aunque en los Reales Decretos de 8. de Enero de 1718. se les reservaba el Comercio del *Azucar* , *Losa* , *Lienzos* , nombrados *Elefantes* , y *Especeria* ; estos Generos no eran capaces de mantener Comercio continuado , ni producir los medios de que necesitaban aquellas Islas.

59. Que no se debia desestimar la consideracion que hacia el señor Valero , del perjuicio que se seguia à los Vassallos pobres de Nueva-España , privandolos del derecho de socorrerse à menos costa con los Tèxidos de Philipinas ; pues faltando estos , y no pudiendo los pobres soportar los gastos de los Generos de España por su mucho valor ; quedarian expuestos à la miseria de la desnudez : y concluyò , se podia consultar à su Magestad , ser justa la representacion del señor Marquès de Valero , y que se debia deferir à ella , suspendiendo el efecto de los referidos Decretos , previniendo à todos los Ministros de aquellas partes , se arreglassen indispensablemente à lo dispuesto por la Cedula del año de 1702. con varios apercibimien-

tos

tos que propuso , y el de la prohibición total del Comercio , en caso de contravención à sus condiciones.

Acuerdo del Consejo en Febrero de 1720. en razon de este negocio , sobre las Representaciones del Virrey Marquès de Valero.

60. Haviendose visto esta Respuesta Fiscal , por Decreto de primero de Febrero de 1720. se acordò consultar à su Magestad con vista de todos los antecedentes ; siendo de parecer el Consejo , se repitiesse el cumplimiento de los Despachos de 12. de Agosto de 1702. y 13. de Diciembre de 1712. con la precisa calidad de que no pudiesse la Nao baxar empleado el importe de los 3000. pesos de la permission en Sedas solamente.

Pendiente esta Consulta , remitiò su Magestad al Consejo un Memorial del Consulado , y Comercio de Cadiz , y una nueva Carta del Virrey Marquès de Valero , para que informasse , oyendo al Consulado.

61. Pendiente esta Consulta en las Reales manos , baxò al Consejo una Orden de su Magestad con fecha de 5. de Septiembre de 1720. en que con motivo de un Memorial que havia presentado Don Manuel Lopez Pintado , en nombre del Consulado , y Comercio de Cadiz , y una Carta del Señor Marquès de Valero , entonces recibida , con fecha de 8. de Marzo del mismo año ; mandò su Magestad informasse el Consejo lo que se le ofreciesse tocante à la prohibicion de Ropas , y Sedas de China en la Nao de Philipinas , oyendo primero al Comercio de Cadiz.

Representa el Virrey Valero , haver suspendido poner en practica las ordenes prohibitivas de las Ropas de China.

62. El señor Marquès de Valero en la citada Carta de 8. de Marzo de 1720. insistiendole en lo que en las antecedentes tenia representado , sobre la dificultad que encontraba en poner en practica las Cédulas prohibitivas del Comercio de Texidos de Sedas ; añadió el nuevo desconuelo en que se hallaban las Islas , à causa de la epidemia de Langosta , falta de la cosecha de los Arroz , y operaciones escandalosas del Governador *Bustamante* , y que le parecia muy del servicio de Dios ; y del de su Magestad , dilatar las disposiciones que alteraban la practica con que se hacia aquel Comercio , hasta que su Magestad tomasse , sobre sus Representaciones antecedentes , la resolucion que fuesse servido ; y concluyò , haver tomado tambien ocasion para esta suspension , de haver el Emperador de la China impedido à sus Vassallos , de dos años à aquella parte , el Comercio con las Islas , de que havia resultado traer pocos generos de Seda el Galeon de aquel año , y experimentar se la mayor carestia de este genero , pues antes de su arribo valia la libra de Seda beneficiada , y reducida à colores à 26. y 28. pesos.

Oyese al Consulado , y Comercio de Cadiz , y responda reproduciendo lo antes expuesto por su parte.

63. Haviendo , en consecuencia de la Orden de su Magestad , remitidose al Consulado de Cadiz , copia de los Decretos del año de 1718. y de las Cartas del señor Marquès de Valero , que quedan notadas , para que informasse lo que se le ofreciesse , con expresion , y claridad sobre los inconvenientes , ò conveniencias que se podrian seguir de la prohibicion de las Ropas , Texidos de Seda , y otros Generos

neros

neros de China , y satisfecho en Carta de 16. de Julio , expreſſando , que ſobre eſte aſſumpto tenia hechas en diſtintas ocaſiones las re-
 presentaciones que ſe contenian en dos Teſtimonios que acompaña-
 ba , ſin que ſe le ofrecieſſe que añadir à ellas (que ſon las que ſe han
 notadas en el num. 46. y ſiguientes , *Tiempo V.*) ſe mandò lo vieſſe
 todo nuevamente el ſeñor Fiſcal , quien por ſu reſpuesta de 11. de
 Septiembre del miſmo año de 1720. haciendole cargo de lo que ha-
 via expreſſado en otra de 10. de Enero antecedente (que es la que
 queda apuntada al num. 56.) añadió , que el Conſulado ſolo ſe que-
 xaba en ſu Memorial , y Acuerdos de ſu Comercio , del deſorden con
 que ſe executaba el de Philipinas , pidiendo ſe contuvieſſe dentro de
 los limites de la permifiſion.

64. Que ſe equivocaba en ſu poner , que la permifiſion fue uni-
 camente para los frutos propios de los Naturales de Philipinas , por-
 que las leyes que lo permitian , no contenian tal limitacion , y la prac-
 tica continuada la tenia excluida , pues ſiempre ſe havian comerciado
 Texidos de Seda ſin embarazo , pues con frutos de la tierra no po-
 dia hacerſe Comercio annual en cantidad de 300j. peſos.

65. Que ſe debia deſeſtimar la prohibicion absoluta de aquel
 Comercio , que proponia el Conſulado en ſu Memorial , (*no eſtá en
 el Expediente*) à exemplo de la de el Perú con Nueva-Eſpaña : pues à
 uno , y otro Reyno les quedò libre el Comercio con Caſtilla , con lo
 qual ſe hizo tolerable la falta de los Comercios entre ſi , lo qual no
 podria ſuceder con Philipinas , ſi ſe le prohibieſſe el de Nueva-Eſ-
 paña , por no quedarle otro de que poder uſar.

66. Que ſi los frutos de los Naturales de aquellas Iſlas fueſſen
 capaces de llenar el Comercio annual haſta en la cantidad de 300j.
 peſos ; ſeria juſto , y razonable ſe prohibieſſe el Comercio de los Te-
 xidos de Seda : pero que aſſegurando el referido Virrey , no ſer capa-
 ces para el logro de eſte fin ; no havia razon para deſpojarles del pri-
 vilegio ſin mas conocimiento : y concluyò , ſe mandaffe guardar la
 Real Cedula de 12. de Agoſto de 1702. y que el Virrey , y Au-
 diencia de Mexico , el Governador , Audiencia , Arzobispo , y Ofi-
 ciales Reales de Manila *informaſſen con toda claridad , y diſtincion ſobre
 el punto de ſi los frutos del País podian llenar el fondo aſignado à aquel Co-
 mercio.*

67. El Conſejo , en viſta de todo lo referido en eſte *Tiempo VI.*
 y relacionando ſucintamente el contèxto de las Cartas del ſeñor
 Marquès de Valero , y reſpuestas del ſeñor Fiſcal , fue de parecer , en
 Conſulta de 23. de Septiembre de 1720. ſe ſirvieſſe ſu Mageſtad
 mandar repetir las ordenes dadas para el cumplimiento de los Regla-
 men-

*Reſpuesta Fiſcal
 de 11. de Septiembre
 de 1720. pidiendo ſe
 mandaffe guardar la
 Real Cedula de 1702.*

NOTA:
 No conſta haſta eſte
 año de 1736. que ſe
 aya pedido eſte in-
 forme.

*Acuerdo del Con-
 ſejo en 23. de Sep-
 tiembre de 1720.
 proponiendo la ex-
 cluſion absoluta de
 las Sedas.*

mentos expedidos en 12. de Agosto de 1702. y 13. de Septiembre de 1712. con la precisa calidad, de que la Nao de Philipinas no baxasse con empleo que excediesse de 300y. pesos, en los Generos que expressa, con exclusion de todo genero de Texidos de Sedas, y otras prevenciones, y declaraciones, que se contienen en los Despachos, que en su cumplimiento se libraron, con fecha de 27. de Octubre siguiente, de que se hará mencion.

Resolucion de su Magestad à la Consulta antecedente.

68. A esta Consulta se sirvió su Magestad resolver lo siguiente: *Me conformo en todo lo que el Consejo propone, y se daràn luego las ordenes correspondientes, con los mas precisos, y estrechos encargos, à los Ministros à quienes toca, en especial al Virrey de Nueva-España, para que se ponga todo en execucion promptamente, sin réplica, ni alteracion alguna, con apercibimiento, que de qualquiera falta de cumplimiento, ò dilacion, que se experimente en la practica de esta resolucion, se procederà contra ellos como inobedientes à mis ordenes: Y para que todos los Ministros se hallen bien informados de esta determinacion, como tambien los Individuos de Nueva-España, y Philipinas; se formará con la mayor claridad, y distincion una Cedula, comprehensiva del todo de esta dependencia, que sirva de reglamento, en la qual (sin remitirse à otras) se declare lo que cada uno deberá observar en este Comercio, y las penas en que incurriràn los Contraventores, en conformidad de lo que propone el Consejo, à fin de que poniendose Testimonio de ella en la cabeza de los registros de las Naos de Philipinas, y haciendose publica, nadie pueda alegar ignorancia: Y el Consejo estará muy à la mira de la forma en que se procede en esta materia, assi en Nueva-España, como en Philipinas, para passar al castigo de los inobedientes à mis ordenes, y de los que dilataren su execucion.*

Que en consecuencia de la Real Resolucion antecedente, se expidió la Cedula prevenida por ella.

69. En consecuencia de esta resolucion se formò la Real Cedula, que en ella se previene, con fecha de 27. de Octubre de 1720. que se dirigió al Virrey Marqués de Valero, Audiencia de Mexico, Oficiales Reales de Acapulco, Governador, Audiencia, y Fiscal de Philipinas, y al Arzobispo de Manila, y se diò copia de ella à los Consulados, y Comercios de Cadiz, y Manila, à su pedimento, para que la pudiesen imprimir; cuyo tenor es como se sigue.

EL REY.

Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibiendo el Comercio de Texidos de Seda en las Naos de Philipinas.

70. „ **P**OR Quanto por parte del Consulado, y Comercio de Cargadores à Indias de la Ciudad de Cadiz, se me ha representado, que haviendome dignado de dàr à instancias suyas diferentes providencias, sobre prohibir todo genero de „ Texidos de China, y dirigidose estas al Reyno de la Nueva-Es- „ paña,

„ paña , cuyo contenido ignoraba el Comercio ; y que deseando no
 „ solo observarlas enteramente , segun , y en la forma que lo tengo
 „ resuelto , sino tambien zelar por si , y sus Apoderados en las In-
 „ dias, su puntual cumplimiento , y observancia: Me suplicaba fue-
 „ se servido mandar , se le diessen los duplicados que necesitasse,
 „ para el efecto referido , y licencia para imprimirle , y repartirle
 „ entre todos los Individuos del Comercio , à fin de que estos, en la
 „ parte que les toca , no executen cosa en contrario. Y habiendose
 „ visto en mi Consejo de las Indias esta instancia ; he tenido por bien
 „ condescender à ella: Por tanto , el Despacho expedido sobre las
 „ expressadas providencias , es del tenor siguiente. E L R E Y.
 „ Marquès de Valero , Pariente , Gentil-hombre de mi Camara,
 „ mi Virrey , Governador , y Capitan General de las Provincias de
 „ Nueva-España , y Presidente de mi Audiencia Real de Mexico,
 „ ò à la persona , ò personas à cuyo cargo fuere su Gobierno. En
 „ Cartas de 20. de Junio del año passado de 1718. y 8. de Marzo
 „ del presente , dais cuenta de haver recibido los Despachos de 8.
 „ y 11. de Enero del referido año de 1718. y 27. de Febrero del de
 „ 1719. expedidos por la via reservada , en que os mandè , quedasse
 „ reducida la carga de la Nao , que annualmente viene de Philipinas
 „ al Puerto de Acapulco , à la de *Lenceria , Lofa , Cera , Pimienta ,*
 „ *Canela , y Clavo* , que eran los generos de que no proveia à esse
 „ Reyno el Comercio de estos , prohibiendo se continuasse el de *Ro-*
 „ *pas , y Sedas de China en rama , y texidos* , que tan establecido se ha-
 „ llaba en aquellas Islas , previniendoos , remitiessis al Governador
 „ de ellas el Despacho , que à este fin se le dirigia , y ordenandoos,
 „ que para evitar la introduccion de los expressados Generos , hicies-
 „ seis publicar Vando , para que solo se pudiesse usar de ellos por el
 „ termino de seis meses , y que passados estos se quemassen todos los
 „ que huviesse ; y que si en la Nao (con la noticia de esta nueva pro-
 „ videncia) los transportassen , se procediesse contra los Interessados
 „ en ellos , imponiendoles las mismas penas que à los que comercia-
 „ ban illicitamente. Y decis , que haviendoos hecho cargo , de que
 „ el fin de las referidas ordenes miraba à la conservacion de mis Do-
 „ minios , à la propagacion de la Fè Catholica , que en ellos se pro-
 „ fessa , al aumento de mi Real Erario , y à la utilidad , y bien de mis
 „ Vassallos , y que por estas razones debiais venerarlas ; no obstante,
 „ en cumplimiento de vuestra obligacion , antes de publicarlas (yà
 „ que el tiempo havia dispuesto las huviesseis recibido despues de ha-
 „ verse hecho à la vela la Nao de Philipinas) y en consecuencia de
 „ lo dispuesto por las Leyes de esse Reyno , cerca de que si llegaren
 „ à

„ à el algunas Cédulas , de cuya execucion se figuiere notable per-
„ juicio , y daño , se obedezcan , y no se executen hasta representar
„ sobre ellas lo que se ofreciere ; debiais hacerme presente el confide-
„ rable , y digno de la mayor atencion , que se seguiria à las Islas Phi-
„ lipinas , y sus Dominios , donde si se pusiesse en practica la expres-
„ sada prohibicion , evidentemente se experimentaria el descaeci-
„ miento de la Religion , y el riesgo de que faltasse , y se aventuraria
„ la extension de ella , que tengo tan encargada , y à que principal-
„ mente ha atendido mi Catholico zelo , y el de mis gloriosos Prede-
„ cesores , fomentando las Misiones , y asistiendolas , para que in-
„ cessantemente se propague la Ley Evangelica , cuya extension cues-
„ ta , y ha costado summo trabajo , assi à los Religiosos , como à las
„ Familias de Españoles que la mantenian , y se verian sin duda
„ precisadas à abandonar las Poblaciones , por no poderse confer-
„ var en ellas sin el Comercio de los mencionados Generos pro-
„ hibidos , pues el de los demàs permitidos , no les tiene conve-
„ niencia , assi por el infimo precio à que se ferian , como por lo poco ;
„ ò nada que se usan , lo qual se verifica en la *Losa* , pues solo al-
„ gunos Individuos emplean en este genero la corta cantidad , que
„ puede conducir al curioso adorno de sus casas , sucediendo lo
„ mismo en los *Elefantes* , Lenceria de aquel País , nada durable,
„ y de poca estimacion en esse Reyno , cuyos Naturales (siendo tan
„ excesivo el numero de ellos) no son menos lastimosamente com-
„ prendidos , respecto de ser su regular vestuario de Ropa de China,
„ por lo acomodado de su precio , y no poderlo hacer los pobres
„ (como quisieran) de la de España , por ser mas subido , sin que
„ de faltarles aquella , se siga el que gasten esta , porque si se lo per-
„ mitiesse su necesidad , y pobreza , la consumirian , pues todos la
„ estiman mas por su mejor calidad , y mayor duracion : lo que
„ no sucede con la de China , que por su poca permanencia se rompe,
„ y destruye con facilidad , ocasionandose de su desnudèz los graves
„ inconvenientes , y perjuicios que se experimentan de robos , y
„ delitos , cuyo remedio , aun sin esta circunstancia , necessita de
„ summo desvelo , y cuidado , siendo imposible muchas veces el con-
„ seguirlo. Representais con este motivo , que el arribo de una Flota
„ es celebrada de los Mercaderes ricos , que llaman de Almacèn , y
„ son los que hacen empleos de su carga ; pero que la mayor parte
„ de esse Reyno desea con mayor eficacia la Nao de China , y que si
„ se dilata su llegada , ocasiona muchos clamores , y sentimientos ;
„ y que aunque no se oponga esta observancia directamente à las
„ disposiciones de Derecho Natural , y Civil , en que se permite el uso
„ li-

„ libre , y franco del Comercio , trato , y correspondencia entre los
 „ Vassallos de una misma Corona , como lo es la mia en los Domi-
 „ nios de esse Reyno , y en el de las Islas Philipinas : Parece se limita,
 „ y coharta , y aun totalmente se quita con la prohibicion de *Ropas*,
 „ *Sedas en rama* , y *Texidos* , y que mi Real Erario es notoriamente
 „ perjudicado , pues con los derechos que rinden los expressados
 „ Generos , se puede remitir à las referidas Islas *Philipinas* , y à las
 „ *Marianas* el situado , cuyo importe, en defecto de ellos, se havrà de
 „ satisfacer de mi Real Hacienda en las Caxas de essa Ciudad , y ser-
 „ virà de summo atrasso , y perjuicio para atender à sus muchas car-
 „ gas , à que apenas se puede asistir con el todo ; siendo tambien
 „ damnificado mi Real Haber , en la pérdida del interès del diez por
 „ ciento , que causa el embarque de la plata quando se buelve la Nao,
 „ pues con los Generos de la permision nuevamente establecida, no
 „ solo cessarà el logro de este beneficio por las razones expressadas,
 „ sino que tampoco seràn suficientes para que los de Philipinas pue-
 „ dan costear el gasto de su dilatada navegacion. Y expressais , que
 „ sin embargo de que me haviais hecho presentes , por principal , y
 „ duplicado , las referidas consideraciones , por juzgarlas propias de
 „ vuestra obligacion , y del deseo que os assiste de mi mayor servicio,
 „ satisfaciendo à las mencionadas ordenes que os estaban dadas , so-
 „ bre la prohibicion del Comercio de *Sedas* , *Telas* , y *Texidos de*
 „ *China* , y el considerable perjuicio que podia resultar de ponerlas
 „ en practica : Viendo , que el contexto de la nueva Cedula , que
 „ ultimamente haviais recibido por la misma via , era para que se
 „ observasse lo prevenido anteriormente sobre este assunto ; haviais
 „ determinado ponerlo en execucion , y dado para su cumplimiento
 „ algunas providencias anticipadas , à fin de assegurar mejor el logro
 „ de las demàs , que eran convenientes , y debian darse al tiempo
 „ que llegasse la Nao de Philipinas ; pero que como la primera no-
 „ ticia que tuvisteis de su arribo , fue acompañada de la del lastimoso
 „ universal lamento , miseria , y consternacion en que se hallaban
 „ aquellas Islas , y todos sus Naturales , y Habitadores , assi por la
 „ epidemia de Langosta , que experimentaban , y la extrema necesi-
 „ dad de los Arrozos , que es su principal alimento , como por las
 „ operaciones del Governador (de que separadamente me dabais
 „ quenta) se oponian totalmente à las ideas que teniais , pues de
 „ practicarlas , se passaria à hacer el riesgo que amenazaba à las Islas,
 „ daño irreparable , por quedar en estado tan peligroso , como el
 „ que se reconoceria por las noticias autenticas con que os hallabais,
 „ y de que remitiais copias : Os havia parecido muy del servicio de

„ Dios, y mio, y del bien publico, suspender la prohibicion del
„ Comercio, dexandole en la forma acostumbrada, por escusar
„ (como era razon) todo lo que pudiesse frustrar el fin de mi princi-
„ pal deseo, pues en el interin havia tiempo suficiente para que
„ supieffeis la resolucion que Yo tomasse sobre tantas legitimas re-
„ presentaciones como se me hacian, y motivaban los negocios gra-
„ ves que ocurrían en Manila; para cuya determinacion os hallabais
„ tambien con el motivo de haver el Emperador de China prohi-
„ bido à sus Vassallos, dos años havia, el Comercio con los de las
„ Islas Philipinas, por cuya razon havia traído muy pocos Generos
„ de Seda el ultimo Galeon que llegó à Acapulco, quando en esse
„ Reyno se experimentaba la mayor carestia de ella, pues antes de
„ su arribo valia à 26. y 28. pesos la libra, beneficiada, y redu-
„ cida à colores. Y concludis vuestras representaciones, asseverando
„ ser imposible, que con la referida prohibicion se puedan trans-
„ portar en adelante las Ropas, que hasta agora se han comerciado:
„ Esperando, que mi Real dignacion se sirviessse tener à bien lo que
„ haviais dispuesto, por no haver intervenido para ello mas motivo,
„ que el zelo que os assiste de mi mayor servicio, y el deseo de des-
„ empeñar la confianza que tengo hecha de vuestra persona, y aten-
„ der juntamente al alivio de aquellos Vassallos. Y haviendose visto
„ en mi Consejo de las Indias las expressadas representaciones, con
„ la reflexion que pide la gravedad, è importancia de esta materia,
„ y teniendose presentes los antecedentes de ella, y las instancias he-
„ chas por el Consulado, y Comercio de Andalucia, cerca de los
„ graves perjuicios que se les siguen del excesivo Comercio de Ro-
„ pas, y Textidos de Sedas de China, que se conducen en la Nao,
„ que annualmente viene de Philipinas al Puerto de Acapulco, como
„ se havia experimentado siempre, y especialmente en los dos Na-
„ vios, que ultimamente havian llegado, y permitiendoles su descarga
„ en contravencion de mis Reales Ordenes, y oido sobre todo à mi
„ Fiscal; conviniendo dar providencia tan vigorosa, que sirva de
„ regla para atajar los inconvenientes, y perjudiciales consecuen-
„ cias que de ello resultan, y atender al mismo tiempo al derecho
„ en que se hallan los Naturales de aquellas Islas, y à la benigna pro-
„ pensión con que quiero tratarlos: He resuelto, à Consulta del re-
„ ferido mi Consejo de 23. de Septiembre de este año, lo siguiente.
„ Que para el Comercio de las Islas Philipinas con esse Reyno de
„ Nueva-Espana, y conducir el situado, que annualmente se embia
„ à ellas, aya siempre dos Navios de à 500. Toneladas cada uno (y
„ no uno solo, como hasta agora se ha hecho) en atencion à lo dila-
„ tado

*Que se haga el Co-
mercio en dos Na-
vios.*

„ tado del viage , y à lo que ocupan los bastimentos , y pertrechos
 „ de que necesitan para su viage , y tornaviage. Que el importe de
 „ la carga que han de traer los referidos Navios , desde Philipinas al
 „ Puerto de Acapulco , aya de ser hasta en cantidad de 3000. pesos,
 „ los quales han de venir empleados precisa , y unicamente en los
 „ Gèneros de Oro , Canela , Elefantes , Cera , Losa , Clavo , Pimienta,
 „ Cambayus , y Lienzos pintados , Chitas , Zarazas , Gassas , Lampotes,
 „ y Mantas de hilazos , y Seda floja , y en rama hilada , Jarcia , y otros
 „ Gèneros que no sean Sedas ; prohibiendoles , como quiero , y
 „ mando se les prohiba , que en adelante puedan traer Texidos de
 „ Sedas , como son , Rasos , Pitiflores , Fondos , Damascos , Pequines,
 „ Sayafayas , Brocados , Rasos lisos , Gorgoranes , Tafetanes , ni Bro-
 „ catos con oro , y plata , ni Texidos de Seda bordados para Camas , Estra-
 „ dos , y Polleras de mugeres , ni Gassas de Seda con flores de oro , y plata,
 „ ni Polleras en corte labradas , ni bordadas , ni Batas , ni Chimones , ni
 „ Vestidos hechos , ni Medias , ni Cintas , ni Pañuelos , ni Texido alguno
 „ que tenga Seda , pena de ser perdido todo , y caer en comisso , y el
 „ de tres tanto de su importe , que se ha de repartir por tercias par-
 „ tes entre mi Real Fisco , Juez , y Denunciador , y destierro per-
 „ petuo de las Indias , contra todas , y qualesquiera personas que
 „ contravinieren à esta orden por si , ò por interpositas personas , y
 „ de qualquier calidad , y condicion que sean ; y que toda la Ropa
 „ que assi se aprehendiere (haviéndola abaluaado para sacar el tres tan-
 „ to de su importe de la condenacion) se quemere irremisiblemente,
 „ pues no se considera otro medio mas oportuno para atajar un def-
 „ orden tan repetido , perjudicial , y intolerable , como el que hasta
 „ aora se ha experimentado en esta materia. Que absolutamente se
 „ prohiban las manifestaciones , que hasta este tiempo se han consen-
 „ tido , de lo que venia fuera de registro , pues solo han de traer los
 „ referidos Navios la cantidad de los expresados 3000. pesos de las
 „ Ropas , y Gèneros mencionados , llevando de retorno respectiva-
 „ mente la de 6000. pesos en reales , que es el permiso que libre-
 „ mente ha de poder usar , y concedo al Comercio de Philipinas.
 „ Que la numeracion de los Comerciantes la haga la Ciudad de Ma-
 „ nila por si sola , y sin asistencia de Ministro alguno , incluyendo
 „ en ella à los Naturales Españoles Militares , ù de otra profesion
 „ que se hallaren en el Puerto de Cavite , y pudieren entrar en este
 „ trafico , por ser justo se les atienda ; y que las personas à quienes
 „ se les repartiere parte para la carga de los Navios , y no pudieren
 „ por si usar del repartimiento , no puedan por ningun modo ceder
 „ à otro su accion , y derecho , sino que indispensablemente aya de
 „ bol-

*Que sea la carga
 annual de 3000.
 pesos en Oro , Canc-
 la , Cera , &c. con
 prohibicion de ro-
 das las Sedas , y
 hasta de las Saya-
 sayas.*

*Que no aya mani-
 festaciones.*

*Que la numeracion
 de los Comer-
 ciantes la haga so-
 lamente la Ciudad.*

Que no se incluya en la numeracion à Ministro alguno, ni Eclesiastico, ò Regular, ni à Forastero.

Que presenten Facturas para el abaluo de los generos.

Que la Audiencia, en defecto de la Junta, desbaga los agravios de la numeracion.

Que se ajuste el carguo à los 3000. pesos de la permision.

„ bolver à la Junta , para que en ella se reparta esta porcion justifi-
„ cadamente entre los demàs Comerciantes Vecinos , y Naturales
„ de Philipinas , en caso de permitirlo los buques de los dos Na-
„ vios : con advertencia , de que no se aventuren , ni arriesguen
„ por ir sobrecargados ; y respecto de haverse regulado los dere-
„ chos de cada viage en 1000. pesos , que corresponde en la can-
„ tidad de los 6000. à menos de 17. por 100; os mando , que
„ con este nombre de regulacion , y no con el de indulto tra-
„ teis , y confirais este punto con el Comercio de Philipinas. Que
„ la expresada numeracion la presenten en la Junta destinada para
„ la distribucion de las Toneladas , que de los Baxeles quedaren uti-
„ les , y que este repartimiento se haga sin incluir en èl , por ningun
„ medio , ni debaxo de pretexto , ni simulacion alguna , pena de mi
„ indignacion , à Ministro , ni Eclesiastico , Seculares , ò Regulares,
„ ni à Forasteros de aquellas Islas , haciendo à este fin las personas
„ incluidas en èl , juramento en forma, de ser fuyos los Generos que
„ han de comerciar en aquel viage , por ser esta precisamente mi vo-
„ luntad. Que haviendolo asì executado , presenten en el termino
„ que se les assignare , las Facturas de lo que embarcaren , poniendo
„ en ellas con distincion las Ropas , y demàs Generos , su cantidad,
„ y calidad , numeros , marcas , y consignatarios , y que dexen
„ muestras de cada cosa , y se puedan abrir algunos fardos salpicados,
„ para reconocer si ay fraude , y castigarlo ; y que en esta forma se
„ haga el abaluo de lo que importaren , concurriendo à èl dos per-
„ sonas practicas diputadas de la Ciudad , y el Comercio , con los
„ Oficiales Reales , y el Fiscal de la Audiencia de Manila , que ha
„ de superintender en todo el abaluo , y lo demàs que irà expres-
„ sado. Que si algun Comerciante se sintiere agraviado en la nume-
„ racion , pueda ocurrir à la Junta , para que en el repartimiento se
„ le guarde justicia ; y si en èl se le hiciera agravio por la Junta,
„ tenga el recurso à la Audiencia , en cuyos casos se ha de proceder
„ breve , y sumariamente. Que si excediere de los 3000. pesos , se-
„ gun la porcion de las Toneladas repartidas , y valores de los Ge-
„ neros que se embiaren , se minoren los carguos , hasta dexarlos
„ reducidos à lo asignado ; y si no cubrieren los 3000. pesos , y los
„ buques lo permitieren , se les conceda en la misma forma la per-
„ mision de cumplir esta cantidad : Advirtiendò , que si algunos no
„ pudieren hacerlo , no han de poder ceder este derecho à otros,
„ pues quanto menos se cargare , se asseguraran mas los Navios , ten-
„ dràn mas comodidad los Passageros , y se aumentara la ganancia
„ de las mercaderias , facilitandose , y abreviandose la Feria ; pues
„ de

de esta forma me hallaré mejor servido; y no se perjudicará tanto
 à los Comercios de España. Que observando lo referido, quede
 registrado, y professado todo, y se embarque con cuenta, y ra-
 zon, y con asistencia de los Oficiales Reales, ò de uno de ellos,
 y del Fiscal; y por falta de este, del Ministro que exerciere la Fisca-
 lia, los quales han de visitar las Naos, y han de entregar el Re-
 gistro al Comandante, ò Maestro de cada Nao, poniendo por ca-
 beza testimonio de esta mi Cedula, la numeracion executada por
 la Ciudad, y successivamente el repartimiento hecho por la Junta,
 el inventario de los Generos, y cosas presentadas, y el abakò, y
 aprecio de ellas, con el nombre de cada una de las personas à quie-
 nes tocaren, y juramento que hicieren de comerciarlas, y remi-
 tirlas de su cuenta. Que el Maestro de cada Nao aya de formar su
 Libro de Sobordo, y presentarle con los referidos instrumentos
 en Acapulco al Castellano, Governador, y Oficiales Reales para
 la descarga, trayendo duplicado de todo, el qual se os ha de remi-
 tir, à fin de que le reconozcais; y habiendolo hecho, le comuni-
 queis con el Tribunal de Quèntas de esta Ciudad (como os man-
 do lo hagais) para que en él se copie, y se embie à mi Consejo de
 las Indias el que viniere de Philipinas. Que luego que las Naos lle-
 guen à Acapulco, el Castellano, Governador, y Oficiales Reales
 de aquel Puerto pongan las Guardas convenientes para evitar ocul-
 taciones, y furtivas introducciones, y hagan que con su asisten-
 cia se desembarque, y alige su carga, sin detencion, ni intermis-
 sion alguna, cobrando los derechos establecidos, ò afianzandose
 en los mismos Generos, segun, y en la forma que hasta à ora se
 huviere practicado, para que à los Comerciantes no se les perjudi-
 que en la dilacion. Que desembarcado, y reconocido lo regis-
 trado, y professado, se visiten los Baxeles; y todo lo demàs que
 se hallare, ò antes se aprehendiere con qualquier titulo, ò motivo,
 (no siendo pertrechos, municiones, ni bastimentos de la provi-
 sion del Baxel) se dè por de comisso, sin oír sobre ello ninguna
 representacion, por prohibir de aqui adelante (como va expres-
 sado) las manifestaciones; siendo mi Real animo, privarme de los
 derechos doblados, que estas podrian producir, por atajar de
 raiz semejantes fraudulentas negociaciones, no siendo justo se
 toleren, ni dexen de castigarse, quando se cometen contra mi
 Real voluntad, en deservicio mio, y en perjuicio de los Co-
 mercios de estos Reynos, por Vassallos, à quienes atiende con
 tanto amor, y benignidad. Y para evitar pretextos, y ocurrir
 à todo; quiero, y permito, que si estuviere en costumbre,

*Dase forma para
el Registro.*

*Que se forme Li-
bro de Sobordo.*

*Guardas en Aca-
pulco para evitar
fraudes.*

*Visita de los Ba-
xeles, y Comisso.*

*Permissio de va-
lor de 30. pesos à
los Marineros, y
Soldados.*

Y

,, que

que à los Marineros y Soldados de la tripulacion de los Navios (en que no se han de incluir los Oficiales) se les dexen embarcar con su ropa alguna caxa , se les continúe esta permision ; como no exceda lo que traxere cada uno de 300 pesos de valor en Philipinas , cuya cantidad no ha de minorar la del mismo de los 3000 pesos. Que de las cosas que se comissaren , toquen la mitad à mi Real Hacienda ; la quarta parte al Juez , y la otra quarta parte al Denunciador ; sin embargo de qualquier ley , y orden que huviere en contrario , para que de esta fuerte obren con zelo , actividad , y aplicacion en descubrir estos fraudes ; Pero si el valor del comisso llegare à 5000 pesos ; en tal caso se señalarà por vos , y el Acuerdo de essa Audiencia al Juez , y Denunciador la cantidad que pareciere proporcionada ; y sucediendo la aprehension en Philipinas , se ha de executar lo mismo por aquella Audiencia , dexando al arbitrio de los Juezes las demàs penas que correspondieren à la culpa de los Contraventores , lo qual se ha de publicar por Vando (como mando se publique) en essa Ciudad , en la de Manila , y en Acapulco , para que ninguno pueda alegar ignorancia. Que el retorno no aya de exceder de 6000 pesos ; en inteligencia ; de que la ganancia de lo que se trafica , despues de pagados los derechos Reales , no puede pasar de 100 por 100. ni aun llegar à tan crecido lucro , sino es que sea por algun raro accidente : Pero esto no obstante , siendo mi voluntad utilizar en todo lo posible à los Comerciantes de Philipinas ; declaro , que si por causa de ser alguna vez la Feria muy ventajosa , importare mas de los 6000 pesos el producto de los 3000 que han de comerciarse , puedan extraer los Interessados los referidos 6000 pesos en reales , y lo demàs en generos , y frutos de essa Nueva-Espana , pagando los derechos acostumbrados , de que les resultará nueva , y mayor conveniencia ; y para que esto se practique sin fraude , ni confusion , han de tener obligacion los que vinieren de Philipinas , y los Factores , y Apoderados de los que no vinieren , de sacar licencias para el embarco de los reales , que por sus Ropas , y Generos huvieren adquirido , las quales os ordeno , dispongais se les entreguen sin dificultad , dilacion , ni paga de derechos algunos ; advirtiendo , que los Mercaderes , ò Factores , que no llegaren à essa Ciudad de Mexico , por haver despachado sus Generos , y Ropas en la Feria que suele hacerse en Acapulco , han de sacar tambien la licencia para el embarco de la plata , del Castellano , Governador , y Oficiales Reales de aquel Puerto , à quienes prevendreis , que tampoco lleven por ellas

de-

Distribucion de los Comissos : y qual quando llegare à 5000 pesos.

Que no exceda de 6000 pesos el retorno ; y si excediere , vaya en generos , y no en plata.

derechos algunos. Que observándose así, se reconozca al tiempo del embarco, por las mismas licencias que han de presentarse, la plata que se ha de embarcar, y que siendo mas de los 6000. pesos, se ratee el exceso entre todos los Interesados, segun las Toneladas que se les repartieron, y las abaluaciones que se hicieron al tiempo del despacho en Philipinas, que han de estar (como queda dicho) para este efecto en poder del Castellano, Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, los quales procederán en ello breve, y sumariamente, sin perjudicar à las Partes en la detencion, ni embarazarles que el exceso lo puedan extraer en frutos, y generos de essas Provincias; teniendo entendido, que si no obraren como deben, y llegare esta queixa justificada à mi Consejo de las Indias, seràn severamente castigados, así como haciendo lo que es de su obligacion, mereceràn mi Real gratitud: Y si el producto no llegare à los 6000. pesos (que será lo mas regular) no haveis de poder conceder, ni otro Ministro alguno, de qualquier estado, y calidad que sea, permission para remitir la cantidad que faltare, con ningun pretexto, por fundado, y justificado que parezca, porque desde agora para siempre lo prohibo, y se castigará con especial demostracion lo que en su contravencion se executare; por haverse entendido, que con este motivo han ido introduciendo su Comercio en Philipinas los Naturales, y Residentes en esse Reyno, causando gravísimos perjuicios à mi Real Hacienda; y poniendo este trafico en el estado que oy se reconoce, con grande detrimento de los Comercios de España: Sobre que os encargo vigileis, y os dediqueis todo al mas puntual, y exacto cumplimiento de lo expressado, de modo, que no se relaxe, ni disimule cosa alguna, por pequeña que sea; pues de esta suerte se conseguirà, el que no se vuelva à experimentar el daño que hasta aqui se ha padecido. Y si al tiempo del desembarco en Acapulco, ò en el intermedio del despacho de los Baxeles, ò despues al tiempo del embarco de la plata, y frutos para el tornaviage, se averiguare, que es alguna porcion de Vecino natural, ò residente en essa Nueva-España, de qualquier grado, calidad, ò condicion que sea; es mi voluntad se dê por de comisso, aplicando à los Juezes, y Denunciadores las partes que les pertenecieren, segun, y en la forma que vâ declarado; y que demàs de esto, pague à mi Real Hacienda el delincente, por la primera vez el tres tanto de lo que importaren los Generos, y Facturas que comerciaren, segun los abalvos, que se han de tener presentes; y en caso que reincida, se le im-

,, ponga

Que se comisse el exceso de los 6000. pesos.

Que no se puedan completar los 6000. pesos con otros caudales.

Penas contra los Vecinos de Nueva-España, que embiaren caudales suyos.

Remite al Virrey
las medidas de las
piezas de la carga-
zon.

Que pagando
1000. pesos se re-
miten los derechos;
y de no, se paguen
puntualmente.

ponga la pena de perdimiento de bienes, y destierro de estas Pro-
vincias por diez años; en cuyos procedimientos espero de los
Juezes en esta Nueva-España, y Philipinas, desempeñarán entera-
mente su obligacion, si no quisieren experimentar los efectos de
mi desagrado, por convenir à mi servicio, y al bien universal de
la causa publica, que el Comercio de Philipinas sea unica, y li-
bremente de los Naturales de aquellas Islas. Y por lo que toca à
las medidas, vengo, en que oyendose las razones que alegare la
Ciudad de Manila, y su Comercio en el Tribunal de Quentas de
essa Ciudad, y en caso de recurso, ante vos, y Acuerdo de essa
Audiencia; se ajusten, y proporcionen à lo regular, y establecido,
haciendoles la gracia que se tuviere por suficiente, como no exceda
la extension de la quarta parte de las que ultimamente les estan
dadas; pero entendiendole, que esto ha de ser sin usar de mas
nombres que los de *Fardos*, *Medios Fardos*, *Tercerolas*, *Marquetas*,
y *Medias Marquetas*, *Caxones*, *Caxas de Combès*, *Tancales de Losa*,
Balsas, y *Escrivanias*; dexando ajustado, y corriente este punto,
de forma, que tenga permanencia, y no se pueda alterar, ni re-
plicar en lo venidero. Y si debaxo de estas reglas (que han de ser
inalterables) viniere el Comercio de Philipinas en dár los 1000.
pesos por via de regulacion de derechos de cada viage, y no
por via, ni con nombre de indulto, les remitirè la paga de to-
dos los derechos Reales, que deben satisfacer en Acapulco, assi
à la venida, como à la buelta enteramente; con declaracion, de
que lo que se vendiere, y despachare en aquel Puerto, tampoco
pagará Alcavala de la primera venta, pero si lo que transcendiere,
y passare à essa Ciudad, y à las demás Provincias de essa Nueva-
España, como hasta aora se ha practicado: Pues es cierto, que
la contribucion de los 1000. pesos, regulandose por los 6000.
que se supone han de importar los 3000. del permiso, salen à 17.
por 100. de contribucion, y dexan 83. de ganancia, con poca di-
ferencia, à los Interessados; y siendolo tambien, que costandose
por mi quenta las Fabricas, Carenas, Aprestos, Tripulacion, Suel-
dos, Viveres, Pertrechos, y Municiones de los Baxeles, sin recibir
mas que 44. ducados por cada Tonelada del repartimiento; no
solo no quedará utilidad à mi Real Hacienda, sino que havrà de
suplir porcion considerable para mantener, y conservar este trafico,
y Comercio à los Naturales de Philipinas, que es toda la piedad
de que puede usar mi Real magnificencia; pero si todavia no con-
viniere la Ciudad, y Comercio de Manila en la regulacion de los
1000. pesos, se havrán de exigir, y cobrar los derechos entera-
mente,

„ mente , sin perdonar , ni remitir cosa alguna , pues de otra suerte
 „ no podrá permanecer este trafico , ni costearle mi Real Patrimonio.
 „ Y para que tenga el prompto , y debido efecto todo lo expressado
 „ en esta mi Real deliberacion , y no suceda lo que hasta aora se ha
 „ experimentado de haverse eludido , y vulnerado lo dispuesto por
 „ las leyes , y mandado por repetidas ordenes que tengo dadas sobre
 „ este punto , por la inobservancia , interes , y malicia de los Minis-
 „ tros superiores , è inferiores que las debian executar , como eran
 „ obligados por su propia conciencia , y por la confianza que de
 „ ellos he hecho : Les ordeno , y mando , que inviolablemente guar-
 „ den todo lo contenido en este Despacho , sin escusa , ni interpreta-
 „ cion , ni por via de inconvenientes , ni con pretexto de consultas , ò
 „ representaciones , ni en otra manera alguna , pena de privacion de
 „ sus officios , destierro perpetuo de las Indias , y perdimiento de bie-
 „ nes , lo qual se executará irremisiblemente por qualquiera omif-
 „ sion que tuvieren , y se procederá contra ellos à lo demàs que hu-
 „ viere lugar en Derecho , como inobedientes à mis Reales Ordenes,
 „ sobre que mi Consejo de las Indias queda , y estará muy à la mira
 „ de la forma en que se procede en esta materia , assi en essas Pro-
 „ vincias de Nueva-España , como en las Islas Philipinas , para
 „ passar al castigo de los que no obedecieren , y dilataren el cumpli-
 „ miento de esta mi resolucion , la qual se ha de empezar à practi-
 „ car inviolablemente en los primeros Navios , que despues de ha-
 „ verse publicado en Philipinas , salieren de aquellas Islas para la
 „ Nueva-España , sin escusa , interpretacion , ni inconveniente que
 „ se ofrezca ; pero haviendolo executado , y continuando su obser-
 „ vancia , podreis assi vos , como el Governador de Philipinas , y los
 „ demàs Ministros , representarme los inconvenientes que se ofre-
 „ cieren. Y concedo para el consumo de todos los Texidos , y Sedas de
 „ China , que se hallaren en esse Reyno de la Nueva-España , seis
 „ meses de termino , que se han de contar desde el dia que se publi-
 „ care este Despacho , cuya publicacion la mandareis hacer (como
 „ os ordeno) dentro de un mes de como le huvieris recibido ; y
 „ que passados uno , y otro termino , se quemem irremisiblemente
 „ todos los referidos Generos , y Ropas que se hallaren ; encargan-
 „ doos (como lo hago) pongais el mayor cuidado en el cumpli-
 „ miento de ello. Todo lo qual se os participa para que lo cum-
 „ plais , y hagais observar en la parte que rocare à cada uno , con
 „ el zelo que fio de vuestras grandes obligaciones , y amor à mi
 „ Real servicio , à fin de que se remedien los excessos padecidos , y
 „ se asegure la regular conservacion , y continuacion de los Co-

*Penas à los que
 contravinieren à lo
 que se manda.*



*Se conceden seis
 meses de termino
 para el consumo de
 los Generos existen-
 tes ; y passados , se
 quemem.*

„mercios ; que assi se previene en Despachos separados à essa Au-
 „diencia al Governador de Philipinas , Audiencia de Manila , Fifi-
 „cal de ella , Ciudad , y Comercio , Arzobispo de aquella Metro-
 „politana , y à los Oficiales Reales , para que en lo que à cada uno
 „perrenece lo executen , cuyas ordenes se os embian con este
 „Despacho , para que si no huviere salido del Puerto de Acapulco la
 „Nao de Philipinas , se las remitais luego al nuevo Governador Mar-
 „quès de Torre-Campo , à quien tambien se le previene las haga
 „publicar inmediatamente que tome possession de su empleo , y os
 „embie testimonio de haverlo executado , para que lo tengais en-
 „tendido , y sea notorio à todos ; y si yà se huviere hecho à la vela
 „la referida Nao con el expressado Governador , se las dirijais en
 „la primera ocasion que se ofreciere para aquellas Islas , dandome
 „quenta de todo lo que executareis , y ocurriere en este particular,
 „para hallarme enterado de ello. Fecha en Balsain à 27. de Octu-
 „bre de 1720. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Se-
 „ñor. Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide. El Despacho arriba
 „inserto le mandè facer de mis Libros Reales por triplicado. En
 „Madrid à 14. de Marzo de 1721. YO EL REY. Por mandado
 „del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide.

T I E M P O VII.

DE LO EXECUTADO EN MANILA AL RECIBO
de la Cedula de 27. de Octubre de 1720. Recurso al Consejo por sus Dipu-
tados: Contestacion del Comercio de Andalucia , y resolucion
en este negocio el año de 1724.

71. **E**N 2. de Agosto de 1722. se recibió en Manila por el Governador Marquès de Torre-Campo el Reglamento expedido en 27. de Octubre de 1720. de que habla el *Tiempo* antecedente : y haviendolo hecho publicar por Vando en aquella Ciudad , tomadose razon de èl en los Oficios , y hechose saber à su Ayuntamiento en Cabildo abierto , suplicò de èl , obediendole , protestando representar al Governador en primer lugar , y despues à su Magestad , los perjuicios , è inconvenientes que resultarian de su practica contra la Religion , contra la Real Hacienda , y contra el Comun de aquellas Islas , pues de no continuarse en la permission del Comercio de los Texidos de Seda , con que havian pasado por mas de 140. años ; se verian obligados à suplicar à su Magestad les diese licencia para retirarse con sus Familias à las partes,

Recibese en Manila la Real Cedula antecedente, se obedeco, y publica: y de su execucion, suplica la Ciudad, y Comercio.

y

y Dominios de su Magestad, que tuviessen por mas convenientes.

72. En una dilatada representacion presentada al Governador, expusieron los motivos individuales en que se fundaban; y havien- dose mandado lo viesse el Fiscal de aquella Audiencia, sin embar- go de reconocer ser ciertos, y no poder las Islas subsistir en la for- ma de Comercio que se havia reglado; pidiò, se mandasse cum- plir la citada Real Cedula, y que la Ciudad, y Comercio acu- dieße à su Magestad, de quien se debia esperar atenderia à aquellos Vassallos, y causas espiritual, y temporal, que se interessaban en ello, y así lo mandò el Governador; y aunque la Ciudad, y Co- mercio por segunda representacion insistió en la suspension del referido Reglamento, pidiendo, que en caso de no haver lugar à ello, y à continuar su Comercio de Sedas, y Texidos como hasta alli, à lo menos se declarasse no estàr obligados à emplear sus cau- dales en los Generos que les quedaban prescriptos, por ceder en total ruina suya; (*y lo demonstraron*) sin embargo el Governador, teniendo presente, que no serian menores los perjuicios àzia su Magestad si fuesse de vacio el Galeon de aquel año, mandò, que arreglandose à la permission del citado Reglamento, hiciesen el repartimiento de las mercaderias como su Magestad tenia mandado; y la Ciudad, y Comercio, con la esperanza de ser atendidas por su Magestad las instancias que harian los Comissarios, que havia acordado despachar à la Corte, se allanò à continuar el Comercio en interin, arreglado al Despacho de 1720. sacrificando en obsequio de su Magestad, y por mantener la Religion establecida en aque- llas Islas, sus caudales, que precisamente se havian de arruinar, y perder en un Comercio tan inutil, y aventurado como el à que quedaban reducidos, puesto que los Generos volumosos, por su abundancia, y mala fabrica, no podian dexar libre un 10. por 100. quando los riesgos se corrian à 50. por 100.

73. La Ciudad de Manila para recomendar, è instruir mas for- malmente la instancia de suplica de la Cedula citada de 27. de Octu- bre de 1720. que havia de introducir ante la Real Persona, no solo para la continuacion de los Texidos, sino tambien para el aumento de su permission desde los 3000. pesos que gozaba, hasta 5000; acu- diò à la Audiencia, y le hizo presentes los fundamentos, y razones que la asistían para uno, y otro: y despues de exponer los perju- cios de la desolacion, y despoblacion à que vendrian las Islas, (de que la Audiencia se hizo cargo en su informe, segun se notarà) añadió, que quando en Manila havia solo 230. Vecinos, (que fue el año de 1636. y 1637.) se le permitiò el retorno de 5000. pesos;

La Ciudad forma- liza mas su suplica: lo que respondió el Fiscal, y la Audien- cia: lo que mandò el Governador, y alla- namiento del Co- mercio.

Acude la Ciudad à la Audiencia à jus- tificar los motivos de la suplica de la Cedula citada, y la neccsidad de que se le aumentasse el per- misso, por lo que se havia aumentado su Vecindario.

Y

y que hallandose en el de 1722. con 882. Vecinos , y el aumento de las Obras Pias , que daban à riesgo 1500. pesos en cada Galeon, se reconocia la necesidad del aumento de la permission à 5000. pesos, los 3500. para el Vecindario; y los 1500. para las Obras Pias: cuyo aumento de Vecindario obligaba al de la permission del mismo hecho, de que en el año de 1702. en que solo havia 400. Vecinos, havia permitido su Magestad 3000. pesos de empleo, y 6000. de retorno.

74. Que tambien era conveniente el que à la Gente de Mar se permitiese el conducir en sus caxas hasta en cantidad de 400. pesos de empleo, por lo que importaba el interessarlos en la defenfa, y para facilitar el que en Provincias tan distantes huviesse Españoles que sirviesen de Artilleros, y Marineros, porque el sueldo solo, en viages tan rigorosos, y dilatados, no podia servir de estimulo: Que para que se arreglasse aquel Comercio, y se evitassen excessos en la carga, se propondria à su Magestad un Reglamento, en que se reducía el empleo annual à 3000. piezas de las medidas regulares de medios Fardillos, Churlos, Balsas, Marquetas, y otros semejantes de Generos volumosos, y 300. medios caxones de Generos de China para surtimiento de dichas 3000. piezas: de forma, que al despacho del Galeon no huviesse otra cosa que hacer, que repartir dichas piezas, y dàr los despachos para su embarque, cobrandose 100. pesos por los derechos Reales, à razon de dos por ciento, regulando para este efecto las 3000. piezas à 128. pesos y un tomin, y los medios caxones à 300. pesos, y pagar en Acapulco un 13. por 100. regulando las 3000. piezas à 256. pesos y dos tomines, y los 300. medios caxones à 600. pesos cada uno, de que resultaria montar los derechos Reales en uno, y otro Puerto 1400. pesos, bolviendo de retorno por cuenta de la permission un millon de pesos: con lo qual se evitarian manifestaciones juradas, y otras diligencias escrupulosas, à que estaban sujetos los antecedentes Reglamentos.

75. La Audiencia de Manila, en Carta de 9. de Noviembre de 1722. haciendose cargo de otra que havia escrito en 6. de Agosto de 1713. en que representò las pèrdidas que havia padecido aquel Comercio en sus Galeones, las malas Ferias de Acapulco, y las excessivas facas de pesos, sufridas en Acapulco por razon de derechos Reales, y otros medios; à fin de que se diessen nuevas providencias por su Magestad para el rigoroso restablecimiento del Comercio de aquellas Islas; expressa, con motivo de la instancia de la Ciudad, y habiendo cada Ministro informado antes, el desconuelo que havia causado la nueva Cedula de 27. de Octubre de 1720. y que juzgaba precisa para la manutencion de aquellas Islas, y propagacion del

Santo

Propone la Ciudad en esta representacion à la Audiencia un nuevo Reglamento para ocurrir à todos los inconvenientes experimentados.

Informa la Audiencia de Manila en 9. de Noviembre de 1722. à favor de la instancia de aquel Comercio, para que se suspenda la Cedula de 27. de Octubre de 1720. y expone los perjuicios.

Santo Evangelio , no solo la pèrmission de la Seda , y Texidos prohibidos por el citado Despacho , sino es tambien el aumento de la pèrmission de 300. à 500p. pesos ; expressa la Audiencia , no poder subsistir sin este Comercio los Españoles , porque la cultura de los Campos estaba entre los Naturales , y lo mecanico de los Gremios en los Sangleyes , y sus Mestizos : Que los salarios , y sueldos con que se asistia à los Cabos Militares , Soldados , y Ministros de lo Politico , no alcanzaban à la mitad del gasto annual de su familia, por cuya consideracion estaba mandado incluirlos en el repartimiento del buque de los Galeones : Que siendo de 300p. pesos la pèrmission, y tan grande el Vecindario , aunque todos fueffen iguales en caudal, y servicios , no le salia à cada uno à 400. pesos de empleo , cuya utilidad no era suficiente à la congrua sustentacion del que no fuesse verdaderamente pobre , por lo qual no podian adelantar sus caudales : y viendo los Europeos frustrado el fin de su transporte à aquellas partes , donde no havia , fuera del Comercio , motivo alguno que empeñasse la voluntad à permanecer , ni que atraxesse à otros de nuevo ; se debia prudentemente temer , que en pocos años se consumiessen los capitales de los que existian , y que otros no querrian entrar en la misma experiencia, y quedarian las Philipinas en los Indios, y Sangleyes , los Ministros Evangelicos sin las Escoltas de los Españoles para su resguardo , los Presidios sin Guarnicion , los Naturales sin sujecion , y todo proximo à una deplorable ruina.

76. Que con los Generos que quedaban permitidos por dicha Real Cedula , no podia llegar la carga del Galeon annual al importe de los 300p. pesos de la pèrmission , de que resultaba quedarles esta minorada , y expuestos los Comerciantes à conocida pèrdida en Nueva-España , por la abundancia de unas mismas mercaderias , de que resultaria cessar el corriente de las muchas, y grandes Obras Pias fundadas en los riesgos de aquellos Galeones , para el sustento de Clerigos , Hospitales , Conventos , Culto Divino , Dotes à Huerfanas, y otras muchas limosnas , que aunque no fueffen mas que las que administraba la Hermandad de la Misericordia , y Orden Tercera de San Francisco ; eran de muchissima importancia , y su falta de notabilissimo desconsuelo à todas las Islas.

77. Que excluidos los Texidos , y Sedas (que era el principal Comercio de ellas con la China) quedaria cerrado aquel trafico, pues todo lo demàs era de tan corto valor , que no podia, sin el cuerpo de las Sedas , dexar utilidades , de que resultaria otro gran inconveniente à la propagacion del Santo Evangelio , que no baxando los Chinos al Comercio , perderian la ocasion de la Conversion , que tan-

Expressa la imposibilidad de verificar el permiso con solo los Generos permitidos.

Que excluidos los Texidos , quedaria cerrado el Comercio con la China , y enredicha la conversion.

tos habían logrado , atraídos del trato familiar de los Españoles , con ocasion del Comercio , y seria grande la dificultad de introducir los Ministros Evangelicos en aquellos Dominios , cuyos motivos habían sido siempre de la principal atencion en su Magestad , segun las leyes : Y concluye la Audiencia siendo de parecer se alze la prohibicion de las Sedas , y se conceda el aumento de la permission à 500ꝝ. pesos en el numero de piezas que proponia la Ciudad , por estar este arreglo hecho con proporcion al Vecindario , para mantenerse las Islas , y ocurrirse con él à los graves inconvenientes experimentados: Y en quanto à los derechos que proponia la Ciudad , se remite à lo que el Consejo resolviessé.

Concluye la Audiencia , siendo de parecer se alze la prohibicion , y que se conceda el aumento de la permission à 500ꝝ. pesos.

Informe de Don Pedro de Bedoya y Ostorio , Fiscal de la Audiencia , sobre el mismo assumpto , dividido en quatro Puntos , siendo del propio sentir que la Audiencia.

78. El Fiscal de aquella Audiencia Don Pedro de Bedoya , en Carta de 15. de Noviembre del mismo año de 1722. con motivo del duplicado que recibió de la Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. repitiendo lo que se ofreció sobre su cumplimiento à la Ciudad de Manila , lo proveído por el Governador , recurso hecho por la Ciudad à la Audiencia , è informe que esta hacia; dice por su parte lo que se le ofrece, en cumplimiento de su obligacion , sobre la Representacion de la Ciudad , y Comercio , que reduce à quatro Puntos; y son:

I.

¶ *La precisa dependencia que tiene con el Comercio la manutencion de las Islas , el que se conserven en ellas los Españoles , y el beneficio de las Obras Pias , en que se expenden annualmente 75ꝝ. pesos , procedidos de la correspondencia de 150ꝝ. que navegan en el Galeon annual por cuenta de dichas Obras Pias.*

II.

¶ *Que subsistiendo la prohibicion de Texidos , y demás Generos de China , se altera la antigua possession de comerciarlos , y las Reales disposiciones à este fin expedidas , que algunas se hallan recopiladas , como son , las que mandan comprar à los Sangleyes los Generos que conducen : y que prohibido este Comercio , se hace infructuoso el de Nueva-España , por faltar el surtimiento à los Generos volumosos , y no poderse costear el trafico de estos sin aquellos.*

III.

¶ *Que para la manutencion de aquellas Islas , subsistencia de los Españoles , y exito de las Obras Pias , es necessario que la permission se aumente à 500ꝝ. pesos , y un millon de retorno , con inclusion de los Texidos de China.*

IV.

¶ *El arreglo de la carga , para evitar excessos : y que se omita*
la

la escrupulosa , y gravosa diligencia de hacer manifestaciones juradas : y que aya de constar en los Registros la qualidad , y numero de Generos que se conducen.

Passa despues el Fiscal à discurrir , y proponer lo que se le ofrece sobre cada uno de estos Puntos , en la forma siguiente.

S E Ñ O R.

79. „ **E**N EL Galeon , que llegò à estas Islas de tornaviage
 „ de la Nueva-España à ultimos de Julio del pre- *Informe del Fiscal.*
 „ sente año , vino la Real Cedula , su fecha Balsain 27. de Octubre
 „ de 1720. dirigida à vuestro Governador , Capitan General , y Pre-
 „ sidente de esta Real Audiencia , sobre la practica , y observancia
 „ que debe guardarse en este Comercio para con el de la Nueva-Es-
 „ paña , en razon de la prohibicion de los Texidos de Sedas de China,
 „ y solo el trafico , y Comercio en los que especialmente manda
 „ V. Mag. de cuya Real Cedula me dirigì copia vuestro Secretario
 „ del Supremo Consejo de las Indias , en virtud de lo mencionado
 „ en la Real Cedula , que V. Mag. mandò dirigir à vuestro Fiscal de
 „ esta Real Audiencia , de la misma fecha , (que asimismo dirigì
 „ vuestro Secretario) para que por ella estuviesse entendido vuestro
 „ Fiscal en la forma que se ha de mantener , y continuar el expres-
 „ sado Comercio , por lo preciso , y conveniente al servicio de
 „ V. Mag. en proceder à la execucion de todo lo que en dicha Real
 „ Cedula se previene , mandando à dicho vuestro Fiscal, se dedique,
 „ y aplique en la parte que le tocare , y dependiere de su manejo , y
 „ obligacion , dando cuenta de lo que executare , y ocurriere sobre
 „ dicha dependencia. Y luego que recibì dicha Real Cedula , la
 „ besè , y puse sobre mi cabeza , obedeciendola con el respeto de-
 „ bido , y no menos vigilante à todo el cumplimiento , que V. Mag.
 „ me manda. En cuya virtud , y dando cuenta al presente à V. Mag.
 „ de todo lo obrado hasta aqui , y la novedad que ha ocurrido en su
 „ observancia ; es en la manera siguiente.

„ Luego que vuestro Governador recibì dicha Real Cedula,
 „ la obedeciò , y mandò observar su contenido , mandando se pu-
 „ blicasse por Vando ; con cuya publicacion , en los Cabildos que
 „ huvo de Ciudad , y Comercio , sobre el contenido de dicha Real
 „ Cedula, se acordò el suspender en el todo su trafico , y Co-
 „ mercio con la Nueva-España , por lo perjudicial que considera-
 „ ban el trafico en los Generos que V. Mag. permitia , por lo vo-
 „ lumoso de ellos , y de poca estima , en que consideraban , no
 „ solo

„ solo no tener utilidad , sino es pérdida , faltando , como faltaba ,
„ el furtimiento de los estimables , y de poco volumen , que son
„ los que prohíbe V. Mag. interin , que entendido V. Mag. de sus
„ perjuicios , ò concediese V. Mag. los Generos que necesitaba
„ este Comercio para su manutencion , de los prohibidos ; ò de no ,
„ concederles licencia para su transporte de estas Islas à los Do-
„ minios de V. Mag.

„ Y habiendo hecho representacion dicha Ciudad , y Comercio
„ à vuestro Governador , de lo acordado en dichos Cabildos ; man-
„ dò por su Decreto , dàr vista à vuestro Fiscal de dicha representa-
„ cion : y reconociendo lo perjudicial que pudiera ser la suspen-
„ sion del Comercio , asì por los atrassos de èl , como el perjui-
„ cio que resultaria à V. Mag. en los derechos Reales que percibe ;
„ me pareció representar à dicho vuestro Governador sobre el de-
„ bido cumplimiento , no solo en la prohibicion de los Texidos de
„ Seda , sino es en la execucion de los permitidos por V. Mag.
„ pues interin que no se executasse el trafico , y Comercio de los
„ que V. Mag. permitia , no se podia reconocer , ni llegar à la ca-
„ bál inteligencia de los perjuicios , que se representaban por dicha
„ Ciudad , y Comercio : pues si en dicha execucion , segun , y como
„ V. Mag. lo manda , se hallassen constantes dichos perjuicios , se-
„ ria configuiente en la piedad Catholica de V. Mag. atender al re-
„ medio de dichos perjuicios para la manutencion de dicho Co-
„ mercio , por lo que redundaba en la conservacion de estas Islas ,
„ y exaltacion de la Fè , su permanencia ; y en vista de esta representa-
„ cion , dicho vuestro Governador , con su actividad , y zelo en el servi-
„ cio de Dios , y de V. Mag. evitó el grave perjuicio , que pudiera
„ ocasionar dicha suspension , manifestando à dicha Ciudad , y Co-
„ mercio por su Decreto , seria muy conforme à el Real servicio de
„ V. Mag. la continuacion del Comercio , en la forma que se previe-
„ ne en dicha Real Cedula ; con cuyo Decreto se consiguió , que
„ dicha Ciudad , y Comercio ofreciese la continuacion en la forma
„ prevenida por V. Mag. con la justa reserva , de que fuesse sin per-
„ juicio del derecho , con que se hallan estos Vecinos para no conti-
„ nuar su Comercio , en caso de experimentar las pérdidas , que re-
„ celan en el empleo de Generos volumosos , sin el furtimiento de los
„ Texidos , y otros Generos que se les prohiben.

„ Y premeditando zelosos (del servicio de V. Mag. y utilidad
„ de estas Islas) los Individuos que componen el expressado Cabil-
„ do , los daños , y perjuicios de la total falta del Comercio , que
„ consideran en su profecucion , y esperando experimentarla en la
„ pèr-

„ pérdida que recelan en el empleo de Generos que han de remitir
 „ a la Nueva-España el año proximo venidero ; representaron à esta
 „ vuestra Real Audiencia, y à dicho vuestro Governador, tener deter-
 „ minado ocurrir à V. Mag. haciendo presentes à dicha Real Audien-
 „ cia , y à vuestro Governador los puntos , y fundamentos de que
 „ se valen , para que V. Mag. en vista de ellos , determinasse lo que
 „ hallare por mas conveniente à la utilidad , y permanencia de estas
 „ Islas en el restablecimiento de su Comercio : Para cuyo fin , pe-
 „ dian , y suplicaban à dicha vuestra Real Audiencia , y Governador,
 „ los informes , que mas conformes al servicio de Dios , y de
 „ V. Mag. les pareciere : Y habiendo determinado dicha vuestra
 „ Real Audiencia , y Governador informar à V. Mag. en orden à lo
 „ representado por dicha Ciudad , y Comercio , y considerar de mi
 „ obligacion , por la misma razon que informa vuestra Real Au-
 „ diencia , y Governador , y por havermelo pedido dicha Ciudad,
 „ y Comercio, solo al fin de no retardar sus pretensiones con V. Mag.
 „ en cuya dilacion pudiera reconocerse mayor quebranto en este
 „ Comercio ; passo à decir à V. Mag. arreglado à los puntos que
 „ propusieron dicha Ciudad , y Comercio , lo que alcanza mi corta
 „ experiencia , y practica en negocios de esta igualdad ; si bien,
 „ que de parte de mi cuidado , y solicitud en su averiguacion he
 „ puesto el correspondiente à los buenos deseos del acierto.

„ El primer Punto de dicha representacion , es la precisa depen-
 „ dencia que tiene con el Comercio la manutencion de estas Islas,
 „ conservacion en ellas de los Españoles, y beneficio à las Obras Pias.
 „ en que se expenden annualmente 750000 pesos , procedidos de 1500000
 „ pesos que se dan à corresponder por cuenta de dichas Obras Pias,

„ El segundo , que subsistiendo la prohibicion de Texidos , y
 „ otros Generos de China , se altera la antigua possession de comer-
 „ ciarlos , y las Reales disposiciones à este fin expedidas en diferen-
 „ tes Reales Cedula, de las quales , algunas se hallan recopiladas en-
 „ tre las Leyes de Indias ; en unas se manda , que à los Sangleyes se
 „ les comprehen los Generos que conducen à estas Islas ; (y son los
 „ que en dicha Real Cedula se prohiben) y en otra, que los referidos
 „ Generos solo se lleven de estas Islas à la Nueva-España , y no al
 „ Perú , ni otras Provincias de Indias , y que con la expressada pro-
 „ hibicion se hace infructuoso el Comercio con la Nueva-España,
 „ por faltarles el surtimiento à los Generos voluminosos permitidos , y
 „ no poderse costear el trafico de estos sin el surtimiento , y Comer-
 „ cio de los de China prohibidos.

„ El tercer Punto , que para la manutencion de estas Islas ; y

5, que en ellas habiron dos Españoles que ay al presente , y tengan
,, exito las Obras Pias ; es necessario , que V. Mag. les permita à lo
,, menos 500y. pesos de empleo annualmente , y un millon de re-
,, torno , concediendoles al mismo tiempo el trafico , y Comercio
,, de dichos Generos prohibidos con alguna moderacion.

,, El quarto , es el arreglamento que proponen para evitar ex-
,, cessos , y que se omita la escrupulosa , y gravosa diligencia de ha-
,, cer manifestaciones juradas , y que aya de constar en los Registros la
,, qualidad , y numero de Generos que conduzcan los Galeones.

,, De cuyo arreglamento lo substancial se reduce à que V. Mag.
,, conceda à esta Ciudad , y Comercio el permiso annualmente de
,, 3y200. Medios Fardillos , Marquetas , Churlos de Canela , y otras pie-
,, zas semejantes de Generos volumosos , y 300. Medios Caxones de Te-
,, xidos , y otros de los Generos de China prohibidos , y unas , y
,, otras piezas de las medidas que al presente acostumbra esta Ciudad ,
,, y que por dicha carga contribuirán 10y. pesos en estas Islas , que
,, es un dos por 100. reguladas las 3y200. piezas à 128. pesos , un
,, tomin , su principal , y los 300. medios caxones à razon de 300.
,, pesos cada uno , y en la Nueva-España pagarán 130y. pesos , que
,, es un 13. por 100. reguladas las 3y200. piezas à 256. pesos ,
,, dos tomines ; y los 300. medios caxones à razon de 600. pesos ,
,, y que han de poder embarcar un millon en plata.

,, Piden asimismo el permiso de 40y. pesos de empleo para la
,, Gente de Mar , y 80y. de retorno en plata , contribuyendo un 10.
,, por 100. por razon de derechos , y embarque de dicha cantidad.

,, Asimismo , que sea uno , y no dos los Navios que trafiquen ,
,, por el menor gasto , y mayor seguridad , assi en los temporales ,
,, como en las invasiones de Enemigos , por la experiencia con que
,, se hallan de que sea mas util un Galeon de 800. ò 900. Toneladas ,
,, que no dos de à 500. assi por necessitar de duplicados Cabos , y
,, Oficiales , siendo dos , como por tripularlos menos gente , y cargar
,, Artilleria de menor calibre , y no ser de tanta fortaleza que la que
,, se carga en un Galeon de 800. ò 900. Toneladas , siguiendose de
,, la practica de dos de à 500. Toneladas , mayor gasto , y no ser tan
,, seguros en las invasiones de Enemigos , ni de tanto aguante en
,, las tormentas.

,, Sobre cuyos Puntos , informando à V. Mag. (con la obliga-
,, cion que debo) pongo en la justa comprehension de V. Mag. que
,, el primero de los quatro Puntos propuestos por dicha Ciudad , y
,, Comercio , le autorizan , y testifican varias Reales Cedula , en que
,, los Señores Reyes Predecessores de V. Mag. encargan el cuidado

,, que

5, que debe tenerse en solicitar que se avehinden Españoles en estas
 ,, Islas , para que se continúe en ellas el fruto de las Christianidades,
 ,, que se ha cogido , y el lustre de las Armas de la Corona de España;
 ,, y al mismo tiempo se expresa , está concedido el Comercio con
 ,, la Nueva-España , para que puedan mantenerse los Españoles en
 ,, estos Dominios , y sirvan en ellos à V. Mag. para el logro del zelo
 ,, tan Catholico , y Christiano al mayor aumento de la Fè Catho-
 ,, lica.

,, Y confidero , Señor , que ha motivado à la expressada inte-
 ,, ligencia , y concessión del Comercio por los Señores Reyes Pre-
 ,, decessores de V. Mag. la cierta noticia de que en todos tiempos
 ,, han estado , y se hallan los Sangleyes hechos dueños en estas Islas
 ,, de todo el Comercio que ay en ellas de Generos , y manteni-
 ,, mientos , y dedicados à los oficios mecanicos ; y por esto , ni los
 ,, Españoles tienen Comercio en estas Islas , ni se han empleado à
 ,, los oficios , y tratos , que en otras Provincias de Indias exercen
 ,, los Españoles : y como la actividad , y codicia ingeniosa de los
 ,, Sangleyes no permite medio de que consigan utilidad los Españo-
 ,, les en el trafico , y oficios que exercen los Sangleyes ; es confi-
 ,, guiente la certidumbre que incluye el concepto , que siempre se
 ,, ha hecho , de que los Españoles solo tienen en las Islas Philipinas
 ,, el Comercio con la Nueva-España para mantenerse , y del mis-
 ,, mo Comercio depende la permanencia de las Obras Pias ; cuya
 ,, existencia se funda en las correspondencias de los caudales , que
 ,, annually arriesgan à la Nueva-España , sin poder esperarse
 ,, otro medio para que se continúen , así porque los censos rin-
 ,, den solo cinco por ciento , las correspondencias à 50. por 100.
 ,, como porque faltan fincas en que asegurar los censos , por ser
 ,, muy pocas las haciendas del Campo , y estas hallarse las mas agre-
 ,, gadas à las Religiones ; y las casas , que pudieran hipotecarse , son
 ,, fincas poco apreciables , por los incendios , y temblores que se han
 ,, experimentado ; y así , todas las Obras Pias por lo general se hallan
 ,, fundadas en las correspondencias , que rinde el Comercio.

,, El segundo Punto de los que proponen dicha Ciudad , y Co-
 ,, mercio , es innegable , en quanto à que la prohibicion de Generos
 ,, de China altera las repetidas Reales Cédulas , y Leyes , en que se
 ,, permitia su trafico , como con especialidad lo manifiesta la Real
 ,, Cédula ; su fecha Madrid , y Diciembre 8. de 1638. dirigida à
 ,, esta vuestra Real Audiencia , para que informasse si convendria
 ,, continuar la inteligencia de que el permiso de 250j. pesos de em-
 ,, pleo , concedido à este Vecindario , era para Generos de China ; y
 ,, que

que además de dicho empleo de Generos de China, se remitiesen
à la Nueva-España los frutos que producen estas Islas; y en el in-
forme que hizo esta Real Audiencia, dice: *Deberse continuar dicha*
práctica, como consta en el Auto de obediencia, su fecha Manila, y
Octubre 3. de 1639. que todo testimoniado remite vuestra Real Au-
diencia en el informe que al presente hace à V. Mag.

Y por lo respectivo que incluye dicho segundo Punto, sobre
que sin los Generos de China no será util el Comercio, por fal-
tarles el necessario surtimiento à los Generos voluminosos, que
V. Mag. permite; siendo este negocio ageno de la profesion de
vuestro Fiscal, en que con cabal inteligencia no pueda informar,
solo si, el sentimiento universal que ha causado dicha prohibi-
cion; y que los Comerciantes uniformemente afirman, que no
podrán utilizarse en el trafico de los Generos que se les permite,
faltandoles los prohibidos.

El tercer Punto, que propone dicha Ciudad, y Comercio sobre
la necesidad que annualmente tiene del empleo de 500y. pesos,
y un millon de retorno; parece lo funda en razones eficaces, como
porque no remitiendose de la Nueva-España por cuenta de vuestra
Real Hacienda annualmente mas que de 50. à 60y. pesos; y siendo
500y. los que se necesitan para los sueldos, y gastos, que son de
cuenta de V. Mag. en estas Islas; y falen de vuestro Real Erario de
estas Caxas de lo procedido de los Ramos de derechos Reales de es-
tas Islas, con mas la consideracion de los 75y. pesos, que annual-
mente se refunden en Obras Pias; y siendo 882. los Vecinos que
dependen de la manutencion del dicho Comercio; es cierto, que
puede considerarse la precisa, y moderada cantidad que se necesi-
ta para su manutencion, la que piden à V. Mag. Y quando dicho
millon excediera de lo necesario (que no es factible hacer computo
cierto) debo poner en la comprehension de V. Mag. que algu-
nos años puede acontecer, no consigan viages los Galeones, ya
por las arribadas de los malos temporales, como el acontecimiento
de perderse por causa de dichos malos temporales, ò de Enemigos,
como afsimismo las ocasiones de malas Ferias en la Nueva-España,
y subidos precios de los Generos en estas Islas; causa que falgan de
ellas mas caudales de lo regular, y que quede menos en estos Veci-
nos de lo que necesitan para mantenerse.

El quarto Punto, que propone dicha Ciudad, y Comercio sobre
el arreglamento, que pide se apruebe por V. Mag. atendido al nu-
mero de 3y500. piezas que piden, con las que consta por quinque-
nio haverse comerciado, que son 4y798; es cierto, que resulta

mo-

„ moderarse el Comercio; y evitarse los excessos, que hasta el presen-
 „ te parece que unas veces se han experimentado , y siempre po-
 „ dido executar por vuestros Governadores; pues con el arregla-
 „ mento à numero de piezas de permiso, que oy piden, y no el de
 „ la permission, que siempre ha corrido, de cierta cantidad de pesos,
 „ no puede llegar el fraude de mas piezas en registro , que las permiti-
 „ das : lo que si en el permiso de cantidad, por abaluar los Gene-
 „ ros à infimos precios, para ajustarse al permiso de la cantidad, en
 „ que incluan otra tanta cantidad demàs del permiso dentro del
 „ mismo Registro, asì por el poco valor que se daba à los Gene-
 „ ros, como por otros excessos en que V. Mag. era perjudicado en
 „ los Reales derechos, y el Comercio de Sevilla quejarse justamente
 „ del exceso de este Comercio, como se manifiesta todo en las
 „ 48798. piezas que se han comerciado en el permiso de los 3000.
 „ pesos; y oy, para el permiso que pretenden de los 5000. pesos,
 „ contentarse con el numero de 38500. piezas: con que siendo el
 „ permiso por numero de piezas, se cierra evidentemente la puerta,
 „ y para que vuestros Governadores no se aprovechen del numero
 „ de piezas, que hacen patentes à V. Mag. dicha Ciudad, y Comer-
 „ cio en su informe, y se consigue, que no se consideren tan ab-
 „ solutos, y dominantes en los arreglamentos de este Comercio, como
 „ parece lo han hecho hasta aqui.

„ Y por lo respectivo à que en el numero de las 38500. piezas,
 „ incluyendose en ellas 300. medios caxones, solo se incluiràn los
 „ 5000. pesos de empleo; no es factible, que vuestro Fiscal pue-
 „ da informar à V. Mag. con certidumbre, por la falta de intelligen-
 „ cia en los Generos que pueden incluirse, y su valor; pero ha-
 „ ciendo reflexion à que debaxo del permiso de los 3000. pesos de
 „ empleo, se han comerciado 48798. piezas, y entre ellas 461.
 „ medios caxones; resulta, que la Ciudad, y Comercio manifiestan
 „ à V. Mag. mucho aumento en el valor de las piezas, que piden.
 „ Pues solicitando el permiso de 5000. pesos de empleo; solo pro-
 „ ponen, se les conceda 38500. piezas, siendo asì, que con el per-
 „ misso de los 3000. pesos, se han comerciado 48798. piezas.

„ Y por lo que mira à los derechos Reales, como estos deben
 „ de ser à proporcion del valor de los Generos, ò segun las piezas,
 „ como se practica en el Comercio de Andalucia, pidiendose al pre-
 „ sente por esta Ciudad, y Comercio, que se regulen dichos dere-
 „ chos por piezas, y hallandose prevenido en la ley 17. tit. 16. lib. 8.
 „ de la Recopilacion de Indias: Que con los de Philipinas se practique lo mis-
 „ mo que con los de Cadiz; sera medio eficaz para regular los dere-

chos Reales, proporcionados à las medidas de dichas piezas, en la forma que se practica con los de Andalucía; y si así mandasse V. Mag. arreglar los derechos, se evitan las *manifestaciones*, que hacen debaxo de juramento, que por lo regular el mas ajustado se perjurarà: pues es sabido, la poca verdad que gastan los Comerciantes, (en esta materia) y se asegura al mismo tiempo, el que no aya fraude en la regulacion de dichos derechos por los Ministros Interventores en dicha regulacion: con que viviràn todos al mismo tiempo mas ajustados, no teniendo la ocasion de poder hacer el fraude.

Y por lo que mira al permiso de los 400. pesos de empleo, y 800. de retorno en plata para la Gente de Mar; debo poner en la consideracion de V. Mag. lo fraudulento que puede ser su concesion, y sin título para ello: Lo primero, porque dicha Gente de Mar, demás de tener sueldos por V. Mag. les tiene concedido V. Mag. el permiso de 30. pesos de empleo en sus caxas à cada uno, sin contribucion de derechos Reales, cuyo permiso es sobrado para el estímulo, que representa dicha Ciudad, y Comercio de la mayor guardia, y defensa del Galeon, (en caso de que hagan dicho empleo de 30. pesos) porque por lo regular dicha Gente de Mar, por su notoria pobreza, aun no puede emplear los 30. pesos, que V. Mag. les tiene concedidos, y se valen de vender à los Vecinos Comerciantes dicho permiso: con que oy concediendoles V. Mag. los 400. pesos de empleo, tendrá esto mas el Vecindario de empleo, y no adelanta à los Marineros, y Artilleros el estímulo de defender los intereses, que trae el Galeon, porque no son suyos: Lo segundo, porque aun en caso de que V. Mag. les concediesse algun aumento à dichos 30. pesos; es fuera de proporcion el que piden, porque dicha Gente de Mar se compondrà un Galeon con otro de 115. hombres, que repartidos dichos 400. pesos, les toca à mas, que à los Vecinos de Comercio en el permiso de los 500. pesos que oy piden; con que se hace evidente el fraude en la concesion que intentan de dichos 400. pesos: Lo tercero, porque siendo constantes los fraudes que se hacen en el permiso de los 30. pesos, metiendo en dichas caxas, en las que llaman *Marimeras*, por lo menos 400. pesos, y en las *Artilleras* 100. pesos, antes mas, que menos, se adelantará este fraude à mas con el nuevo permiso de los 400. pesos, y llegará à tener mas empleo la Marineria, que este Comercio, no solo por razon del prorrateo de dichos 400. pesos, sino es por el mayor empleo, que incluye el fraude.

En

En cuya inteligencia, y no habiendo medio para reparar los fraudes, que se hacen en el permiso de los 30. pesos; no parece conveniente la nueva permission del mayor aumento de dichos 400. pesos; y solo se pudiera quitar el fraude de dicho permiso de los 30. pesos, arreglandole à emboltorios de cierta medida, hecho el computo del importe de los 30. pesos: pero quedandose en los mismos terminos de que los lleven en sus cajas, sin otra medida, ni razon; no es averiguable dicho fraude, pues con el motivo de que en dichas cajas llevan su ropa de vestir, no se les puede poner medida à dichas cajas; y con este motivo las llenan de Generos en el exceso que llevo dicho à V. Mag. Y en el Puerto de Acapulco, que se havia de remediar, porque alli se deben de abrir las cajas para reconocer si ay fraude, se omite: y si se hace, y es reconocido dicho fraude, se compone con los Inter-ventores; de fuerte, que V. Mag. no logra el que se den por de comisso, ni de cobrar derechos Reales, figuiendose de esto la mayor abundancia de Generos, que parece les puede fer de perjuicio al Comercio de Sevilla; pero arreglado à los emboltorios de ciertas medidas, y que estos los ayan de llevar dentro de sus cajas, cesarán los fraudes, que hasta aqui ayan ocasionado las cajas sin arreglamento.

Y en orden à que à los Oficiales de las Naos se les haga repartimiento de piezas, en las permitidas à este Comercio, en caso de que V. Mag. condescienda à ello, alterando las Leyes, y Cédulas Reales que ay, en orden à la prohibicion de Comercio à dichos Oficiales; será bien, que V. Mag. no laste los sueldos, que se dan à dichos Oficiales: pues hallandose estos interessados en el Comercio, y en que por conveniencia propia van al resguardo, y defensa de los Galeones; parece cessa la razon, de que V. Mag. les de dichos sueldos para sus alimentos, por no ir como Soldados, sino es como Comerciantes; en cuyos terminos, será correspondiente el que V. Mag. no laste sueldos en Comerciantes, siendo el destino principal de los sueldos para los meramente Soldados, para sus alimentos, con la esperanza de que sirviendo à V. Mag. serán remunerados sus servicios: y si en algo se contemplasse, que dichos Oficiales sirven à V. Mag. por la dependencia del beneficio comun de estas Islas; será bien, para que se les atienda en las remuneraciones correspondientes à semejantes servicios, y que el permiso que V. Mag. se sirviessé de concederles de Comercio en el repartimiento del permiso de este Vecindario, les sirva de alimentos; pues no ay duda, que consiguen mayores ali-

3 alimentos en la permission de dicho Comercio, que en los sueldos
que V. Mag. les dà.

„ Y en orden à ser mas seguro, y menos costoso un Galeon de
„ 800. à 900. Toneladas, que dos de à 500. todos los Prácticos en
„ la Carrera lo aseguran, como la experiencia lo ha demostrado en
„ las ocasiones que se practicò el uso de los dos Galeones de à 500.
„ Toneladas: en cuya consideracion no se me ofrece que representar
„ à V. Mag. sobre este punto.

„ Además de todo lo expressado, refiere la Ciudad, y Comer-
„ cio en su Consulta: *Que es menos dañosa à la Corona de V. Mag. la*
„ *saca de plata por estas Islas à la Gran China, que la que executan los Es-*
„ *trangeros con la plata que adquieren en Cadiz: y que los Generos de China*
„ *no impiden el expendio en la Nueva-España à los que se conducen de*
„ *Cadiz.* Y como quiera que estas razones no incluyan puntos, de
„ que vuestro Fiscal deba hacer juicio, y sea cierto, que vuestros
„ Ministros de la Nueva-España, y de estos Reynos podrán in-
„ formar à V. Mag. con mas inteligencia; solo si juzga vuestro
„ Fiscal de su obligacion, manifestar lo que le consta, ò haver po-
„ dido hacer juicio; y es, que los Sangleyes Chinos no aspiran
„ mas que al Comercio en estas Islas, en cuya virtud no han ofen-
„ dido con los caudales que adquieren de este Comercio à los Domi-
„ nios de V. Mag. y se ha conseguido, con el motivo del Comercio,
„ la conversion de muchos Sangleyes à nuestra Santa Fè en estas Is-
„ las, y la permission de que entren en la *Gran China* muchos Minis-
„ tros Apostolicos, de que ay noticias de conseguir bastante fruto.

„ En todo informa vuestro Fiscal lo que ha considerado del ma-
„ yor servicio de V. Mag. y conservacion de estas Islas, y continuará
„ en hacerlo las vezes que se ofreciessen, como el pedir à la Divina
„ Magestad guarde la C. y R. P. de V. Mag. los años que necessita la
„ Christiandad. Manila, y Noviembre 15. de 1722.

Los Oficiales Reales de Manila se remiten à lo que la Audiencia, y demás Ministros decian, en orden à la Cedula, y aumento de permission, y conforman en que solo un Galeon hiciesse el Comercio.

80. Los Oficiales Reales de Manila, en Carta de 10. de No-
viembre del mismo año de 1722. estimulados de la instancia que
les hizo la Ciudad para que informassen sobre los puntos de su re-
presentacion; expressan: Que remitiendose à lo que la Audiencia, y
otros Ministros harian presente à su Magestad, y ciñendose ellos à
aquellos puntos, en que por el manejo de sus empleos, se hallaban
prácticos, y experimentados, eran de sentir, que la Ciudad proponia
bien en quanto à que solo un Galeon hiciesse el Comercio anualmen-
te, porque eran notorios los ahorros, assi en los socorros de la Mari-
neria, como en el coste de la fabrica de dos Naos, y que quedaria arrui-
nada la Real Hacienda de alli, si se observasse la Cedula de 1720 por-
que

que cessaria el Comercio ; y por consiguiente los derechos Reales que producía.

81. El Arzobispo de Manila , el Dean , y Cabildo de aquella Iglesia, y el Provincial de la Compañía, en sus Cartas de 6. 7. y 8. de Noviembre del mismo año , recomiendan la instancia de la Ciudad, ponderan la ruina espiritual, y temporal de las Islas , y expresan lo mismo que la Audiencia , y Fiscal , como se reconocerá de sus Cartas , que figuen luego.

82. Los Provinciales de Santo Domingo, San Francisco , y San Agustín , Calzados , y Descalzos , ponderan en sus representaciones del mismo año la necesidad , y utilidad de que se reforme la citada Cedula de 1720. concediendo además à las Islas el aumento de permiso que solicitan ; y reproducen por mayor lo que dicen los demás Prelados , y Ministros.

El Arzobispo , el Dean , y Cabildo , y el Provincial de la Compañía de Manila informan à favor de la instancia de la Ciudad.

Lo mismo hacen los Provinciales de Santo Domingo , S. Francisco , y San Agustín , Calzados , y Descalzos.

S E Ñ O R.

83. „ **E**L dia 2. de Agosto de este año recibí una Copia,
 „ que V. Mag. fue servido mandar se me remitiesse
 „ de la Real Cedula , fecha en *Balsain* à 27. de Octubre de 1720.
 „ que incluye el nuevo arreglamento que ha de observarse en el tra-
 „ fico de estas Islas con la Nueva-España , y la especial prohibicion
 „ de que se comercien *Textidos de Seda , Medias , y Listeria de China*;
 „ y así porque V. Mag. previene en la expresada Real Cedula,
 „ que executada , se informen los perjuicios , ò inconvenientes que
 „ se siguieren de su práctica , como porque me hallo instado de esta
 „ Ciudad , y Comercio, y de la Mesa de la Santa Misericordia, como
 „ V. Mag. reconocerá en las Copias de Consultas adjuntas , y prin-
 „ cipalmente por considerarlo necesario efecto de la obligacion en
 „ que me constituye el empleo con que me hallo ; debo informar,
 „ testificar , y representar à V. Mag. con la verdad , y zelo que pro-
 „ fesso ; y con que siempre he deseado la conservacion , y aumento
 „ de estas Islas , y sus numerosas Christiandades en servicio de am-
 „ bas Magestades , que produjo en esta Republica universal descon-
 „ suelo el contexto que incluye la expresada Real Cedula : Las prin-
 „ cipales razones en que se funda este sentimiento , las representan,
 „ è informan à V. Mag. esta Ciudad , y Comercio , cuyo Cabildo
 „ se compone de sujetos muy amantes del servicio de V. Mag. como
 „ resultará, en vista de la verdad, y justificacion con que interponen
 „ su recurso , cuyo resumen me remitieron con la expresada Con-
 „ sulta ; y así, omitiré fundar mi dictamen, y solo referiré à V. Mag.

Informe del Arzobispo de Manila, Metropolitano de las Islas Philipinas.

„ el concepto que tengo hecho de la realidad , y zelò con que informa à V. Mag. esta Ciudad , y Comercio.

„ En estos dilatados Dominios consigue V. Mag. y han conseguido sus gloriosos Progenitores el apreciable fruto de mantener numerosas Christiandades , afsi de estos Naturales , como de muchos Sangleyes , y que con la comunicacion de estos se aya estendido la verdadera Religion al Imperio de la *Gran China* , y otros Reynos de Gentiles , y con especialidad se experimenta el afecto , y amor à la Religion , y Nacion de los Españoles , que han tenido , y tienen los Naturales de estas Islas ; y para la consecucion de tan apreciable , y christiano hecho , ha sido inalterable dictamen , que es necessario que aya Españoles que habiten estas remotas Provincias , y que tengan un util Comercio para mantenerse ; y esto se funda en la cierta razon , de que no podrá esperarse permanezcan Españoles en estos Dominios , si no tienen Comercio con que mantenerse , pues ni Haciendas de Campo , ni Possesiones de Casas pueden facilitarles su manutencion , afsi porque los temblores , è incendios han manifestado lo falible que eran los caudales en Casas , como porque las Haciendas de Campo fueran perjudiciales à los Indios , y afsi ay muy pocas , y estas , y las mas Casas pertenecen à las Religiones , que las poseen por Fundaciones de Memorias antiguas , y para la manutencion en parte de los Colegios que estan à su cargo : Ni han podido los Españoles dedicarse , como en otras partes de las Indias , à la venta de Generos , ò mantenimientos en estas Islas , ni à exercer Oficios mecanicos , porque todo lo expressado desde que se conquistaron estos Dominios , y vinieron à ellos los Sangleyes , han sido estos los que han tenido el expressado Comercio , y exercitado los referidos Oficios ; y afsi , es con siguiente el cierto supuesto de que son necesarios los Españoles en estas Islas , y que para mantenerse en ellas necesitan de un fructuoso Comercio con la Nueva-España. Esta razon pudiera fundarla en otras de igual eficacia ; pero considero tiene V. Mag. presentes las repetidas Reales Cedula , en que se expresa lo necessario que son los Españoles en estas Islas , lo que han servido à la Corona para mantener estos Dominios , y que para conseguir lo expressado , no han tenido otro medio que el de mantenerse con el Comercio de la Nueva-España.

„ Siempre ha sido opuesto al Comercio de Manila el de Andalucía ; y las razones en que han fundado su oposicion fueran eficaces , si la plata que se conduce de las Indias à Cadiz , se refundiera en los Dominios de V. Mag. y utilidad de los Españoles , pero
„ ni

ni esto es assequible, ni puede persuadirlo el Comercio de Andalucía; y en prueba de esta verdad, sólo me parece conveniente atestiguar con uno de los mas célebres, y doctos Senadores que tuvieron los gloriosos Progenitores de V. Mag. es Don Juan de Solorzano en la *Emblema* 81. à num. 37: Y si es cierto, que no es evitable la extraccion de plata por el Comercio de Andalucía à las Naciones Estrangeras Europeas; parece que no funda bien su oposicion el Comercio de Andalucía, alegando, que de Manila extraen plata los Sangleyes, y otros Gentiles, porque estos no han perjudicado à la Corona, y son amantes de la Religion, y aquellos, si todos no son opuestos à la Religion, es cierto, que à lo menos lo han sido varias veces à la Corona, y que excede de quatro millones lo que annualmente conducen dichas Naciones Europeas à la *Gran China*, y otros Reynos Gentiles: Esto es publico en estas Islas, con el motivo del Comercio que ay en ellas, y las introducciones de Generos de China, que han solicitado, y conseguido, con los pretextos que acostumbran, en el Reyno del Perú: y assi se reconoce la poca eficacia que tiene lo alegado por el Comercio de Andalucía; y aunque el motivo de perjudicar los *Textidos de China* al expendio de los que se conducen de Cadiz, tuviera alguna estimacion, si todos los Textidos que comercian los de Andalucía fueran fabricados en España, no siendolo, se hace poco apreciable el expressado motivo.

Por estas razones ha sido de especial desconuelo à los Españoles de estas Islas, considerarse en tan remotos Dominios, sirviendo con sus caudales, y personas en quantas ocasiones se ofrecen, y mirarse oprimidos, y privados de la libertad en su trafico, à influxo de los Españoles de Andalucía, y que estos ponderan inconvenientes, y perjuicios para conseguir ser dueños de todo el Comercio, en que tanto se interessan los Estrangeros Europeos, y que carezcan los Españoles de estas Islas del preciso Comercio que necesitan para mantenerse, y servir à V. Mag. fomentando la manutencion, y extension de estas Christiandades, recelando el perjuicio consiguiente à la ausencia, que se hallaràn precisados à hacer de estas Islas, passando à vivir en otros Dominios de V. Mag. donde puedan comerciar en los Generos que les dicte su eleccion, y les facilite la utilidad à que se dirigen los Comercios.

No ha sido de menor estimacion para el sentimiento de estos Españoles la reflexion, de que practicandose dicho arreglamento, faltaràn las Obras Pias, à que se destinan 100y. pesos, que annualmente se dàn à corresponder en la Mesa de la Santa Misericordia,

„ y 500. que se dãn en otras Cõmunidades, y Colegios, cuya cor-
„ respondencia, que son 750. pesos, se distribuyen annualmente en
„ mantener Misioneros Apostolicos, sustentar Doncellas en Cole-
„ gios, en dotarlas, en socorrer Viudas de Españoles, y à otros Po-
„ bres, en mantener Colegios de Estudiantes, en Sufragios, y Fes-
„ tividades, y en otras Obras propias de la christiandad de los Espa-
„ ñoles que las fundaron, y muy del servicio de ambas Magestades,
„ y conducente à la utilidad publica, y conservacion de estas Islas:
„ y como estas Obras estàn fundadas en la utilidad que produce el
„ Comercio, y no aya otro medio para que tengan exito; es confi-
„ guiente, que de la estrechèz en la cantidad que ha de comerciarse,
„ y Generos volumosos de corta utilidad, à que se reduce este Co-
„ mercio, se ha de seguir, que no tengan exito dichas Obras, y
„ que se experimenten las necesidades que se recelan, y el descon-
„ suelo universal con que se hallan estos Habitantes.

„ El informar, y representar à V. Mag. todo lo que se me ofre-
„ ce en favor de las Obras Pias, es anexo al empleo que exerzo:
„ pero considerando el Catholico, y justificado zelo de V. Mag. y
„ que ay exemplar de haverse permitido por los años de 1637. al
„ Conde Duque, el que comerciase en estas Islas 1500. pesos an-
„ nualmente; tengo por ocioso recomendar à V. Mag. con ponde-
„ rosas razones la rendida suplica que debo hacer, à fin de que
„ V. Mag. conceda el permiso que pide esta Ciudad, y Comercio,
„ para que se incluyan en el los 1500. pesos de las Obras Pias, que
„ es lo mismo à que se dirige la pretension de la Mesa de la Santa
„ Misericordia, Cofradia, que por su destino es lustre de la Nacion
„ Española en todos los Reynos cercanos à estas Islas; y que siem-
„ pre ha sido muy favorecida en repetidas Cedula de los gloriosos
„ Progenitores de V. Mag. y con especiales Bulas de la Silla Apof-
„ tolica.

„ En quanto al arreglamento que propone esta Ciudad, y Co-
„ mercio à V. Mag. solo debo informar, que havindole reconocido
„ con toda reflexion, le tengo por el mas moderado permiso que
„ necesitan estas Islas, y por tan eficaz medio para evitar excessos en
„ el Comercio, y moderarle, como sollicitan los de Andalucia, que
„ solo havindose dedicado à hacer dicho arreglamento las personas
„ mas practicas, y zelosas del servicio de V. Mag. que al presente se
„ hallan en dicho Cabildo, y teniendo la seguridad de que no se ofen-
„ dan los Ministros de estas Islas, por la justificacion, y desinterès con
„ que proceden; se pudiera haver formado el referido arreglamento,
„ que es util à V. Mag. à estas Islas, à la Nueva-España, y al Co-
„ mercio de Andalucia.

55

„ Lo expreffado es quanto confidero del fervicio de Dios , y de
„ V. Mag. cuya C. R. P. guarde Dios los muchos años , que la Chrif-
„ tianidad , y Dominios de V. Mag. necesitan. Manila , y Noviem-
„ bre 7. de 1722. años. *Fr. Francisco , Arzobispo de Manila.*

S E Ñ O R.

84. „ **E**L VENERABLE Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia
„ Cathedral de la Ciudad de Manila , en las Islas Phi-
„ lipinas , con la mayor veneracion , y rendimiento debido à V. Mag.
„ movido del comun lamento de los Vecinos , Moradores , y Natu-
„ rales de eftos remotiffimos Dominios , que tantos años hà confer-
„ va la piadofa magnificencia de V. Mag. en el fuave yugo de fu obe-
„ diencia , y de la Santa Sede Apostolica , manteniendo en ellos glo-
„ riosamente nuestra Sagrada Religion , y Fè Catholica , à vifta de
„ tantas Naciones Barbaras , Infieles , Idolatras , Scismaticos , Here-
„ ges , y Mahometanos , como una *Rofa entre Espinas* ; y afsimifmo
„ compelido de que por redundancia , y confequencia necesaria al
„ Estado Eclesiastico , fin embargo de fer fuera del Comercio , por
„ dimanar de el en gran manera fu manutencion , y aumento , pa-
„ dece igualmente con los demàs Vaffallos , y està expuesto à la ruina
„ que amenaza à estas Islas la practica del nuevo arreglamento , que
„ V. Mag. fue fervido de mandar fe hicièffe , en la forma que pref-
„ cribe la Real Cedula , fu fecha en *Balsain* à 27. de Octubre de
„ 1720. informa à V. Mag. lo que juzga digno de vuestra Real no-
„ ticia , y de fu obligacion , para follicitar la piedad de V. Mag. en
„ beneficio no solo de los Vecinos Comerciantes , fino de la confer-
„ vacion de eftos Dominios , y de la Fè Catholica en todo este Archi-
„ pielago.

*Informe del Dean,
& Cabildo de Ma-
nila.*

„ Dificil de probar puede parecer el general estrago que fe
„ propone por resulta del nuevo arreglamento ; pero fon , Señor,
„ tan claros los fundamentos , y tan evidentes las razones en que ef-
„ triva el difcurso , que facandolo de los terminos de congetura , fe
„ llega à los de experimental conocimiento : y para manifftar con
„ la realidad que debemos la verdad ; con el aliento que nos dà la be-
„ nignidad de V. Mag. hablarèmos de cada cosa en individuo.

„ La confervacion de eftos Dominios en lo efpiritual , y tem-
„ poral , confifte absolutamente , y efriva como en dos Polos , en
„ el *Situado*, que V. Mag. con liberal , y chriftiana mano , fe ferve de
„ remitir annualmente para los focorros de los Soldados de este
„ Real Campo , eftipendios de los Eclesiasticos , Reverendos Arzo-
„ bispo,

E c

„ bispo , y Obispos , y Ministros Evangelicos , y en el Comercio de
„ estos Vassallos con los del Reyno de la Nueva-Espana , siendo
„ uno , y otro tan necesario , que qualquiera de los dos que falte,
„ ò en todo , ò en parte , hara , ò imposible , ò dificil su manuten-
„ cion , como se ira manifestando.

„ Suponese por cierto , que en los terminos del nuevo arreglamen-
„ to no puede subsistir el Comercio ; esto lo prueban eficazmente
„ los fundamentos , que por parte de la Ciudad se proponen à
„ V. Mag. los quales seria molesto el ingerirlos , y repetirlos en este
„ informe ; pero no escusamos el recomendarlos à la suprema con-
„ sideracion de V. Mag. comprobando en quanto podemos su lega-
„ lidad , y la sinceridad con que se refieren.

„ Aun en los terminos que ha estado hasta aqui el Comercio,
„ han sido tan escasos los alivios , y tan abundantes las calamidades,
„ y trabajos de estos Vecinos , que solo se hacen creibles experimen-
„ tados , por cuya razon tenian , antes de la noticia de este nuevo ar-
„ reglamento , despachados Comissarios à essa Corte à solicitar de la
„ soberana providencia de V. Mag. la que fuesse mas conveniente
„ para el reparo de la disminucion , y miseria à que havian llegado : y
„ si antes del nuevo arreglo estaban con el desconuelo de con-
„ siderarse en tan miserable estado , que los obligò à embiar à pro-
„ curar el remedio ; oy , que se imaginan del todo perdidos , quanto
„ mas dolorosamente se havrà aumentado su lamento ? Digna es,
„ Señor , esta reflexion de la innata piedad de V. Mag.

„ Con la prohibicion de los Texidos de Seda , queda por confi-
„ guiente prohibido el Comercio de los Chinos , por ser solos estos
„ los Generos que se conducen de aquel Reyno , y falta con esto
„ el motivo de venir ellos con sus Embarcaciones à estas Islas , y que
„ los nuestros vayan à su Reyno : con que es preciso tambien , que
„ cesse la comunicacion , y correspondencia , por cuyo respecto se
„ ha facilitado siempre la conduccion , è introduccion de los Missio-
„ neros , y Ministros Evangelicos , que pasan à cultivar aquella
„ innumerable Gentilidad , de que se han cogido muy preciosos,
„ y sazoados frutos para el Cielo , con gran merito , y gloria de
„ V. Mag. siendo tambien este mismo interese la ocasion de que
„ aun los mas pertinaces Idolatras , por conservar el trato , lo den
„ bueno à nuestros Sacerdotes , les ayuden , y cooperen à su introdu-
„ cion , siendo ellos mismos los que muchas veces los han llevado
„ desde esta Ciudad en sus Baxeles hasta dexarlos assegurados en sus
„ Puertos ; sin embargo de que ayan sido tan poco afectos à nuef-
„ tra Sagrada Religion , como lo ha manifestado el permanecer en

„ el

„ el-diabolico error de su Idolatria. Pues (Señor) si agora falta esta
 „ apoyo tan poderoso para la siempre deseada propagacion de nues-
 „ tra Santa Fè por V. Mag. y los gloriosissimos Reyes Catholicos vues-
 „ tros Predecesores, con la prohibicion de este Comercio; como
 „ queda nuestra Sagrada Religion? Què respeto tendrán los Gentiles
 „ à nuestros Sacerdotes, y Ministros, quando el que les tenian era por
 „ aquel interese? Què trabajos no se les podrán prometer à los que
 „ se hallan entre ellos? Y quando no se procure la expulsion de los
 „ que ay, què puerta se abrirà à los que de nuevo fueren, quando es
 „ sabida, y experimentada la vilissima propension de esta Nacion,
 „ atenta solo à sus conveniencias, y que solo se mueve por sus in-
 „ teresses, presentes, ò futuros? Podemos seguramente llorar el que
 „ se pierda en poco tiempo el trabajo de tantos años, y que destruya
 „ funestamente el yelo de esta prohibicion, la mies que ha procurado
 „ fazonarse à costa de innumerables fatigas, sudores, miserias, vidas
 „ de los Misioneros, y à crecidissimo costo del Real Erario de V. Mag.
 „ saliendo al fin con la victoria el inferno, sus Ministros, y Furias,
 „ contra Christo, unico bien nuestro, siendo instrumento de esta
 „ ruina la misma poderosa mano, que ha dado à conocer, y fixado
 „ en todo el mundo los Estandartes de la Iglesia, por solo las conge-
 „ turadas, inciertas medras del Comercio de Andalucia, que aun
 „ quando fueren ciertas, no podrian ser seguras, entablandose con
 „ tan manifesto detrimento de lo mas Santo, Sagrado, y unica-
 „ mente apreciable, que es la *Sangre Preciosissima de Christo*, ferida
 „ en quanto cabe en la humana malicia, por temporales, y perece-
 „ deros interesses, à que es imposible pueda acomodarse la gran
 „ christiandad, y zelo Catholico de V. Mag. como el mayor Pro-
 „ tector, y amparo de la Fè, y el Hijo mas benomerito de la Santa
 „ Iglesia.

„ Este punto le bolveremos à resumir en su lugar. Vamos
 „ primero al de la conservacion de estos Dominios, la qual supo-
 „ nemos tan dependiente del Comercio, que sin este, no solo la juz-
 „ gamos difícil, pero aun imposible: pues los Naturales solos, y
 „ gente miserable, que regularmente passa de las heces de la Plebe
 „ del Reyno de la Nueva-Espana, en las Plazas de Soldados, y los
 „ que vienen forzados en castigo de sus delitos, son incapazes de
 „ mantenerlos en la justa obediencia de V. Mag. y por el contrario
 „ muy à proposito para qualquiera novedad, dictada de sus ma-
 „ las inclinaciones, admitida de las pocas obligaciones, con que
 „ se hallan para obrar bien, y perfecta, y ultimamente esforzada
 „ de sus necesidades, y pobreza; pues no ay torpeza en que repare
 la

la hambre, ni ay delito à que no se atreva la indigencia ; y la
de estos sugetos es tal, que siempre andan mendigos, y menester-
rosos, pues no teniendo mas sueldo que el de dos pesos, y una fanega
de Arroz, que se dà cada mes à los Soldados, y à los Forzados
sola la racion ; si no tuviesen el refugio à los socorros de los
Vecinos, à las Limosnas de las Obras Pias, à la Sopa de las Portenias,
y à lo que los mas aplicados suelen grangear en ligeros corretages,
seguramente perecerian. Pues que diremos si llega el caso
de que extenuado el Comercio, los Vecinos, ò porque han faltado,
(como han todos los que puedan transportarse à otras partes) ò porque
teman verse en la misma fortuna, si dando lo que tienen, y es-
tando impossibilitados de adquirir, y grangear por medio de sus
tratos, no acuden con sus liberalidades ? Si las Obras Pias (porque
no corren) no tienen que dàr ? Si en las Religiones, porque crece
el numero de los comedores, no alcanza el bocado ? Y à los que
se divertian, y exercitaban en los corretages, falta la ocupacion ?
No permita Dios, Señor, que veamos semejante caso.

Proponemoslo solo para calificar, como el nervio mas poderoso
para la defensa de estas Islas, consiste en los Vecinos, que atraidos
del cebo del Comercio, con el natural deseo de mejorar fortuna,
vienen, dexando sus propias Patrias, à naturalizarse en estas par-
tes, de los quales unos se mantienen con posesiones del caudal
que han grangeado : otros con esperanzas de hacerlo : y todos con
el anhelo de adelantarse, *que es el fin à que universalmente aspiran
los hombres en todo el Orbe.* Quitados, pues, los medios para conse-
guir este fin con la prohibicion, y extenuacion del Comercio en
estas Islas ; quien sera el que no se arrastre por sus propios fines
adonde tenga mayor probabilidad de conseguirlos ? Pues si ay al-
guno tan sin mancha, (*especialmente de Mercaderes*) que no tenga
por imàn sus propias utilidades, y no corra en pos de sus intereses,
quien es ? y lo alabaremos.

Maxima discreta es, Señor, el elegir antes, vivir pobre entre
muchos ricos, que rico entre muchos pobres. Oy en realidad no
ay en estas Islas quien con razon merezca el nombre de rico, pues
no han de passar de seis los Vecinos que se tienen por mas aventaja-
dos en caudales, y estos no exceden el estado de una honesta abun-
dancia, ni llegan con mucho à la esfera à que corresponde esta
denominacion : De los demàs, algunos se hallan en una propor-
cionada mediania, otros con ligeros principios, y los mas tan
à los principios, que todo su caudal consiste en las esperan-
zas de lo que pudieren medrar, à la sombra, y abrigo de los
que

que consideran que pueden ayudarles: Què raizes son estas para
 que les podamos imaginar con el pie fixo , en parage en donde
 estan persuadidos , à que no podrán dar passo adelante , estante
 la prohibicion del Comercio? y mas quando tienen congetura
 racional con que moverse los pocos que se pueden llamar ricos,
 por no ser el objeto de tantos pobres huir la mortificacion de
 continuos lamentos , el espectáculo de continuas miserias , y de
 tantos acreedores , como son los necesitados? que esto de fran-
 quear las riquezas , repartirlas , y atesorarlas en los senos de los
 pobres , con la esperanza del ciento por uno , que Dios ofrece;
 no es muy ordinario , y pide un espiritu Apostolico , que solo
 leemos en las Vidas de los Santos , los medianos , por no bolver à
 los principios ; y los que estan en ellos , por no tener que esperar,
 ni à que aspirar. Desde aora , Señor , si la piedad de V. Mag. no lo
 remedia , lloramos la Ciudad sola , y llena de Pueblo.

Esta defolacion , no es profecia , sino conocimiento , que no
 debemos dexar de proponer à V. Mag. como à ultimo refugio ,
 amparo , y consuelo nuestro : y porque si llegare el caso (que
 Dios no quiera) de que suceda , no nos quede la afficcion , y con-
 goxa de no haverlo hecho , y el cargo para con V. Mag. y con
 Dios , y assi lo hacemos , valga lo que valiere , en que cuidamos
 tambien de nuestra seguridad : porque si nos faltan las fuerzas en
 un parage donde estamos por todas partes cercados de Enemigos
 de nuestra Santa Fè , y de la Corona de V. Mag. no ay riesgo que no
 podamos temer , ni trabajo à que no estemos expuestos : porque
 si quando se han considerado estas Islas mas bien prevenidas , las
 han acometido varias veces los *Inglefes* , *Holandeses* , y aun los
barbaros Chinos ; que podemos esperar quando las vean destrui-
 das de quien con el empeño correspondiente , las defienda , siendo
 preciso que nos agonice solo el horror de poder caer en manos de
 Hereges , y ver destruir este hermoso Jardin de la Religion Catholi-
 ca , en donde siempre ha florecido con el cultivo que ha tenido
 de la poderosa mano de V. Mag. desde que sus siempre triunfan-
 tes Armas lo limpiaron de las malezas de la *Idolatria*?

Esto es , Señor , por lo que mira à lo civil , y estado Politico
 de las Islas. Tambien propusimos el perjuicio , y daño que se si-
 gue al Estado Eclesiastico , sin embargo de ser fuera del Comercio
 del nuevo arreglamento de el : En este punto quisieramos hablar
 con las rodillas en tierra , y las manos puestas à los pechos , en la
 Real presencia de V. Mag. para credito de nuestra veneracion , y
 verdad. Los estipendios que V. Mag. nos dà en estas Islas , si à

los principios quando se señalaron, pudieron ser suficientes para congrua sustentacion; en el estado presente es cierto que no lo son, y sobre su aumento hà muchos años, que este Cabildo està importunando la Real piedad de V. Mag. con vivas representaciones, instruidas con los informes, y comprobaciones que se han remitido. El Dean tiene 600. pesos: las Dignidades à 500: los Canonicos 400: los Racioneros 300: los Medios 200. Con esto, Señor, ninguno tiene con que poder passar no solo con alguna comodidad, y decencia correspondiente al estado, y dignidad, pero ni aun para lo muy necesario: ayudamonos con las limosnas de las Missas, con lo poco que nos alcanza de las Obras Pias, y sobre todo, con lo que hallamos en los suplementos, y empeños, con que siempre vivimos de los Amigos; y de todo esto es preciso quedar destituidos con la deterioracion del Comercio, con la qual, aunque no se acorte la devocion de los fieles, se quitan los medios con que la exercitan; se suspenden las Obras Pias, y no queda posibilidad en los Amigos para los beneficios, y suplementos; y así como no podrán sostenerse los Soldados solo con sus sueldos, no podremos nosotros tampoco con los nuestros: porque sin el Comercio, y lo que de él se derrama à todos, no bastan estipendios, y socorros, que es por lo que diximos en el ingreso de este informe, consistir absolutamente la conservacion de estas Islas igualmente en el situado de V. Mag. y Comercio: La misma fortuna es preciso que corran los Ministros de Doctrina, cuyos estipendios no son mas largos; pero mas lastimosamente, y peor que todos lo passaron los pobres Clerigos particulares, à quienes solo han alcanzado hasta aqui las limosnas de sus Missas, y de Particulares, sin tener el refugio à sueldo alguno. Esto es, Señor, tan evidente, como que no ay en estas Islas otro alivio, ò modo de mantenerse los Eclesiasticos, ni lo alcanza la humana industria.

Hemos ido assentando la cessacion, y suspension de Obras Pias: estas son las que administra en esta Ciudad *la Mesa de la Santa Misericordia*, que es una Casa de las mas prodigiosas que tiene V. Mag. en todos sus Dominios: su Hermandad se compone de lo mejor, y mas florido de la Republica. En esta, pues, muchos Bienhechores han dexado varias cantidades de pesos, para que divididos por partes, conforme les ha parecido, se den todos los años à corresponder en el Galeon; y lo que produce aquel principal que se dà, se distribuye en Missas, Dotes de Huerfanos, Limosnas de Pobres, sustento de los Encarcelados, y otras obras de no menor piedad que las expressadas, que no especificamos, por

estár

estàr ciertos de que remite aora la *Mesa* à V. Mag. Testimonio de
dichas Fundaciones, deseando mover la misericordia de V. Mag.
à que la tenga de esta Casa, que sin duda es la mas expuesta à caer
en total pérdida con el nuevo arreglamento.

El ultimo punto que debemos poner en la suprema considera-
cion de V. Mag. es el perjuicio que se sigue à la Fè Catholica
en todo este Archipiélago, de la deterioracion, ò ruina de este Co-
mercio, y aqui reasumimos el punto que dexamos arriba para
este lugar; porque si se mantiene en la *China* la Predicacion Evan-
gelica, es cierto, que no es por otro respecto, que el de este Co-
mercio; à que se añade, que por el mismo residen en el *Parian* de
esta Ciudad de ordinario muchos Sangleyes, y que de estos en
todos tiempos se han logrado innumerables conversiones, movi-
dos con el trato de los Españoles à dexar los errores de su *Idolatria*,
purificandose con el *Sagrado Baño del Santo Bautismo*; y muchos ha-
vido, que à la hora de la muerte lo han pedido, logrando la di-
cha de salir de este mundo sellados con el Tau de nuestra Redemp-
cion, que quizà no lograrían si no tuvieran la oportunidad de ve-
nir, mediante el Comercio, con los Españoles. Lo mismo suce-
de con los demás Reynos circunvecinos, que aunque no comer-
cian inmediatamente con los nuestros, por el credito, y estima-
cion en que están con todas estas Islas, y ser tenidas por la primera
Bassa de la Sagrada Religion, los hace tenerla mayor veneracion,
y contenerse en las persecuciones, que pudieran executar. De todo
esto resulta à V. Mag. la gloria, y mejor Corona de eternas felici-
dades, con que premiarà Dios en la Bienaventuranza tan catholi-
co zelo. Y aunque V. Mag. es espejo de piedad en el mundo, y
exemplo de sí mismo; no dexamos, Señor, de traer à vuestra Real
memoria la sentencia del prudentissimo Monarcha el Segundo
Philipo, mas que Grande, quando instado sobre que desamparasse
estas pobres Islas, preguntò: *Si havia yà Indios bautizados en ellas,*
y algunas Iglesias fundadas? Y como le dixessen que sí, pero que le
eran de mas gasto, que provecho; respondiò: *Que nunca Dios per-*
mitiessse, que faltasse à la obligacion de amparar esto, y llevarlo adelante
quanto en sí fuesse, aunque le gastassen en ello todo lo que le rendian los
demás Reynos. Palabras cierto dignas de tan gran Monarca, y que
nos sirven del mayor consuelo. Pues siendolo V. Mag. en todo
igual, no podemos esperar menos en su proteccion poderosa, ni
creer, que informado del peligro que representamos de estas mi-
serables Islas (siempre combatidas de mal afecto) permita V. Mag.
se arriesgue su seguridad, porque logre el Comercio de Andalucía

los

los ventajosos creces que solicita : pues ya que no se consume en la
conservación de estos Dominios nada de lo que rinden aquellos; no
es justo se procuren rendir estos, quitandoles lo que por sí, è inde-
pendientemente pueden adquirir para conservarse, sin perjuicio de
los demás.

En todo lo expresado no es otro, Señor, nuestro animo,
que proponer à V. Mag. desnudamente lo que nos parece deber
representar, y ser digno de que llegue à los oídos de V. Mag. cum-
pliendo en parte con las muchas obligaciones que nos asisten para
preclarnos de los mas fieles servidores de V. Mag. por Vassallos,
por Capellanes, por beneficiados de su Real mano, y por los de-
más títulos que veneramos; por todos los quales pedimos à la
Divina Magestad, guarde la vuestra, siempre triunfante de los Ene-
migos de ambas, para amparo nuestro, y de todo el Orbe Catho-
lico. Manila, y Noviembre 8. de 1722.

SEÑOR.

85. HAVIENDO llegado à estas Islas Philipinas una Real
Cedula de V. Mag. su fecha Balsain, y Octubre
27. de 1720. dando nueva forma à este Comercio, prohibiendo
el trafico de *Textidos de Seda, Medias, y Listoneria de China*, y arre-
glando el permiso de los 300j. pesos de empleo, y 600j. de re-
torno en plata, à su preciso cumplimiento, mandando, que à este
fin se hagan juradas las *manifestaciones*, y expresen en el Registro
los Generos de que se compone la carga del Galeon, que todos los
años sale de esta Bahia de Manila para el Puerto de Acapulco, con
el fin de conducir de retorno vuestro Real Situado, y demás cosas
necessariâs para la conservacion de estas Islas.

El Comercio, y Ciudad de Manila ha rogado, y encargado
à los Provinciales de las Sagradas Religiones, que en ella resi-
den, que unamos nuestra suplica con la del dicho Comercio, re-
presentando à V. Mag. lo que en conciencia juzgamos se debe su-
plicar, y los motivos que para ello nos asisten, conducentes à mo-
ver vuestro Real animo à la moderacion de vuestra Real Cedu-
la, y nuevo arreglamento.

Y verdaderamente, Señor, por lo que à mí toca puedo decir
en general, que la conservacion de las Sagradas Religiones, y
consequentlyente la de la Christiandad en estas Islas, y de el
Dominio de V. Mag. en ellas, depende de los pocos Españoles,
que en ellas se conservan; y estos (por no haberse aplicado desde

„ el

*El Provincial de la
Compañia de Jesus
de Philipinas infor-
ma sobre el mismo
assumpto muy fun-
damentalmente.*

5, el principio al cultivo de las tierras, ni al trafico de algunas otras
 ,, Artes, ò Oficios, que en la Europa son bastantes à mantener sus
 ,, Moradores) solo dependen de el Comercio, y no podrán estos
 ,, conservarse minorandose las pocas ganancias, que aún sin el nue-
 ,, vo arreglamento han experimentado en estas Islas; pues desde
 ,, el año pasado de 1709. hasta el presente, yà sea por los contra-
 ,, tiempos, yà por las malas Ferias, yà por las arribadas de las Naes,
 ,, yà por los pocos frutos de la tierra, y yà por los litigios de vues-
 ,, tros Governadores, y Oidores, patentes à V. Mag. han quedado
 ,, tan arruinados los caudales de los primeros Vassallos de V. Mag.
 ,, que los que en otros tiempos nos socorrian con limosnas, aora se
 ,, ven precisados à pedir las, y à que los socorramos con ellas.

„ Esta Ciudad de Manila, y en ella todas las Islas, està redu-
 ,, cida à ocho, ò diez Particulares, que con solo su caudal pueden
 ,, llenar los 300y. pesos, que V. Mag. permite à su Comercio; y el
 ,, numero de sus Vecinos, que se pueden llamar como Españoles,
 ,, serà, con poca diferencia, el de 882. aunque es verdad, que el
 ,, de los Naturales convertidos son millones, y el de los no converti-
 ,, dos innumerables: y todos estos Vecinos dependen en su confer-
 ,, vacion de tres, ò quatro piezas, que cada año se les reparte, segun
 ,, la calidad de sus meritos, en el Galeon de V. Mag. y como los
 ,, mas de ellos no tienen caudal proprio para llenarlos; ò los han de
 ,, ceder, ò vender à los mas ricos, ò han de pedir dinero à las *Obras*
 ,, *Pias de la Misericordia*, *Orden Tercera*, ò *Religiosos*, para llenar
 ,, sus buques: y no pudiendo en ellos embarcar sino es las *Ropas*
 ,, *gruessas*, y demàs Generos, que V. Mag. en su nuevo arreglamento
 ,, determina, cuyo producto apenas bastarà para sus gastos, dere-
 ,, chos, fletes, y acarretos; se veràn precisados los mas pobres à
 ,, buscar otro camino, que es la desercion de estas Islas por la India,
 ,, y consiguientemente minorado en gran parte el numero de los
 ,, Vassallos de V. Mag. y expuestas las Islas à las invasiones de los
 ,, Holandeses, y otros Enemigos de vuestra Real Corona, y de los
 ,, Naturales, de quienes no pocas se han experimentado en estos años,
 ,, y al presente estamos experimentando los *Mindanaos*, *Joloes*, y
 ,, *Burneyes*.

„ Y puedo assegurar à V. Mag. que en el espacio de menos de
 ,, 12. años, he visto mudado cinco vezes este Theatro de los Ve-
 ,, cinos de Manila, pues como se compone de algunos que vienen
 ,, de la Europa, (y valen por muchos) y de otros que vienen de la
 ,, Nueva-España, que por la diferencia del clima en que nacieron,
 ,, duran poco; viendo los unos, y los otros la poca conveniencia

„ que aquí hallan , y el poco atractivo de riquezas , (que es lo que
„ mas les mueve à los que no tienen estado de mayor perfeccion)
„ ò se acaban presto , confundidos de la miseria de esta Tierra , ò se
„ huyen à buscar mayores conveniencias ; con que vendrà à suceder,
„ que quedemos solos los Religiosos , y demás Eclesiasticos , con
„ algunos de los mas ricos , que son pocos , y estos Europeos , à
„ quienes siempre està tirando el afecto de la Patria ; y sucediendo
„ así (lo qual Dios no permita) quedaràn desamparados tantos mi-
„ llares de Christianos Naturales , y expuestos à que se buelvan à su
„ Gentilidad , à que sean ocupados de los Holandeses , ò los Chinos,
„ ò de qualquiera otra Nacion que les tenga conveniencia.

„ Y aunque las *Obras Pias* ; que administra mi Religion , de
„ pura caridad , y sin expresa clausula de sus Fundadores de que se
„ de à corresponder en el Galeon de Philipinas , cuya cantidad,
„ quando mas , puede llegar à la de 1000. pesos , no estèn expuestas à
„ la pérdida , que los del Comercio à V. Mag. representan ; con
„ todo esto las de la *Misericordia* , *Orden Tercera* , y otras , de
„ cuyo producto se crían muchas Huérfanas , se sustentan muchas
„ Viudas Honradas , se alimentan muchos Sacerdotes , y se mantie-
„ nen algunas Misiones de Religiosos , no dexaràn de experimentar
„ grande pérdida , que debe ser muy sensible al piadoso corazon de
„ V. Mag. por el bien que , perdiendose ellas , se pierde.

„ No fudo , que el Comercio de la Andalucia repara con mucha
„ fidelidad , que arreglandose este Comercio al permiso de los 3000.
„ pesos , que V. Mag. le previene en su Real Cedula , conseguirà el
„ que la plata que viene de la Nueva-España no saldrà de sus Do-
„ minios , ò por lo menos no serà tanta su evacuacion ; pero esta
„ razón , Señor , es *contra producentem* , pues los que estamos cerca de
„ la *China* , de *Batabia* , de la Costa de *Coromandel* , y de otros
„ Puertos de la India , sabemos por cierto , que los Baxeles , y Pata-
„ ches que vienen à ellos de la Europa à sus Comercios , apenas
„ traen otra moneda para su trafico , que la plata del Cuño , y Sello
„ de V. Mag. del Perú , ò de Mexico : y habiendo dirigido estos su
„ viage desde la *Europa por Cabo-Verde* , *Buena-Esperanza* , *Cabo de*
„ *Comurin* , y *Sincapura* ; se debe presumir , que no sacaron de otra
„ parte dicha plata , que del Comercio de la Europa.

„ Y pudiera V. Mag. en el discurso de algunos años , evitar , que
„ la plata que viene de Mexico à estas Islas pasàra à la China , à la
„ Costa , ò à Batabia , mandando à vuestros Governadores , y demàs
„ Oficiales de Manila , que zelassen mucho , *que en ellas se precisasse à*
„ *los Naturales* , *Mestizos* , *Criollos* , *y otras diferentes castas* , *que las*

„ ha-

„ *habitan , conaturalizados en ellas , Texiessen los Generos de Ropas ,*
 „ *que en otras partes se fabrican , y no son menos habiles para las Artes*
 „ *mecanicas , y aun para las liberales , que las otras Naciones.* Por lo
 „ que toca à las *Ropas de Algodòn* , ellos para su gasto las saben texer
 „ mejor , y de mejor ley que las que vienen de China , y de la Costa ;
 „ y por lo que toca à los *Generos de Sedas* , las *Medias* que texen
 „ estos Naturales son las que tienen mayor valor en Acapulco : los
 „ colores para teñirlas los dà la misma Tierra , pues de aqui se ha-
 „ vràn cargado en este año mas de 30. *Champones* para el Imperio de
 „ la China , del Sibucão , ò Campeche , Palo de que los Chinos sacan el Car-
 „ min para sus Tintes , y los otros colores los sacan de arboles , y raì-
 „ zes , que tambien se hallan en abundancia en estos Montes.

„ Por lo que toca à la Canela , se dà con grande abundancia en
 „ la Isla de Mindanao , donde V. Mag. tiene la Fuerza , y Presidio
 „ de Samboangan , con algunas Misiones que administran Sacerdo-
 „ tes de mi Religion , y otros Religiosos de la Descalzèz de San
 „ Agustín , que sabiendola beneficiar , como lo hacen los Holande-
 „ ses , no fuera de poco pròvecho , pues la plata que por ella se havian
 „ de llevar los susodichos , quedàra en los Vassallos de V. Mag. con
 „ que cesàra el inconveniente , que bien pondera el Comercio de
 „ Sevilla , prohibiendo V. Mag. el que se embarquen los Generos
 „ que prescribe su Real Cedula , que son los que tienen algun pre-
 „ cio , para poder costear los Generos mas bastos : Quien se animarà
 „ à texerlos , y à buscarlos , sabiendo que se ha de perder en ellos?

„ En estas Islas se coge abundancia de Oro en diferentes La-
 „ baderos , en que se ocupa la prolixa fìema de los Naturales ; pero
 „ como su animo es tan dexado , y tan para poco , solo se conten-
 „ tan con labar el preciso valor de su tributo , que en una persona
 „ es cinco reales : pero librando V. Mag. sus Reales direcciones à
 „ vuestros Governadores , y Ministros ; con el tiempo se pudiera
 „ conseguir , que este se sacara en abundancia , que embiado à la
 „ Nueva-España , y restado por la plata necesaria para la manu-
 „ tencion de estos vuestros miserables Vassallos , se conseguia , que
 „ esta siempre quedasse en los Dominios de V. Mag.

„ Tambien se bucean en estas Islas algunas Perlas , y se coge en
 „ estos Mares algun Ambar , y en los Montes no falta abundancia
 „ de Gatos de Algalia , Genero , que si se dieran bastantes providen-
 „ cias para su beneficio , no poco pudiera enriquecer vuestros Vassa-
 „ llos , y consiguientemente dàr grande producto à vuestro Real
 „ Erario.

„ Y finalmente , Señor , debiendo ser V. Mag. el Sol , que fo-
 „ mente

5, menté toda su basta Monarquía , que imitando à Dios , que hace
,, que todos los dias nazca , y alumbre , y fomenté à los buenos , y
,, à los malos , à los unos para que sean mejores , y à los otros para
,, que sean como los primeros ; se debe acordar vuestro Real animo
,, de aquella Santísima Clausula , impressa en los corazones de vuestros
,, Vassallos, especialmente Philipinos, y dexada en Testamento,
,, como su última , y final voluntad , por el Señor Rey Phelipe II.
,, de tanta memoria , vuestro Abuelo , y Antecessor , en que dexò
,, mejoradas à estas Islas Philipinas como à las niñas de sus Reales
,, ojos , quando dixo : *Que por sola la conversion de una Alma de las que
,, havian ballado en Philipinas , daria todos los Tesoros de las Indias ; y
,, quando no bastàran aquellos , daria todo lo que España le rendia de bo-
,, nissima gana : y que por ningun acontecimiento havia de desamparar , ni
,, dexar de embiar Predicadores , y Ministros que diessen luz del Evange-
,, lio à todos , y quantas Provincias se fuesse descubriendo , por muy po-
,, bres que fuesen , y muy incultas , y esteriles , porque à él , y à sus He-
,, rederos , la Santa Sede Apostolica les havia dado el oficio que tuvieron
,, los Apostoles de publicar , y predicar el Evangelio , &c.* Esto fue en
,, ocasion en que los Conquistadores de estas Islas pidieron licencia
,, de V. Mag. para desampararlas , pues para conservarlas havian de
,, ser mayores las costas , que los derechos.

,, No fue menor la piedad del Señor Rey Phelipe IV. vuestro
5, Antecessor , y carissimo Abuelo , que en 20. años de su reynado
,, gastò 1700. ducados solamente en embiar Religiosos à predicar el
,, Evangelio en Philipinas.

,, Y no obstante lo atrassado que se hallan los caudales de los
,, Vecinos de estas Islas , no ha sido tan poco el provecho de vuestro
,, Real Erario , que del Ramo solo del *Buyo* no aya entrado en vuestros
,, Reales Caxas lo que vuestros Oficiales Reales havrán informado ,
,, pues en un año , segun lo que oimos , y vemos , se introduxeron 110.
,, pefos , y el del *Vino* se remató en 180. pefos ; y no refiero de
,, otros , porque no siendo de mi incumbencia , solo digo lo que
,, públicamente , y por vandos se oye : Y así , suplico à V. Mag.
,, uniendo mis ruegos con todos los de las demás Religiones , y Comercio
,, de estas Islas , se sirva de escuchar , y atender los lamentos
,, de estos vuestros miserables Vassallos , que por mas distantes , son
,, mas miserables , y por esso deben ser mas atendidos , atento à lo
,, que llevo representado. Dios guarde la Real Persona de V. Mag.
,, Manila , y Noviembre à 6. de 1722. *Joseph Fernandez , Provincial
,, de la Compañia de Jesus.*

Re-

86. Recibidos en el Consejo todos los papeles , è informes que se han expreſſado en eſte *Tiempo VII.* y haviendose presentado en el Don Francisco Diaz Romero , y Don Antonio de Echandia , Diputados de Philipinas , (cuyos Poderes , y Cartas puſieron en la Secretaria) deduxeron , y expreſſaron en un Memorial impreſſo , que dieron en 14. de Junio de 1723. los perjuicios que recibian las Islas de la practica de la Cedula de 27. de Octubre de 1720. ſuplicando ſe ſuſpudiesſe ſu cumplimiento , mandando continuafſe el Comercio del Galeon annual en quanto à la carga , en la miſma forma que ſe practicaba al tiempo de recibirſe alli el referido Deſpacho , cuyo Memorial en ocho fojas es aſſi:

Preſentafſe en el Consejo en 14. de Junio de 1723. los Diputados de Philipinas, con un Memorial impreſſo, ſuplicando de la Cedula de 1720.

S E Ñ O R.

87. „ **L**A Ciudad , y Comercio de Manila , Cabeza , y la „ mas principal , de las Islas Philipinas (con la ve- „ neracion poſſible) pueſta à los Reales pies de V. Mag. dice : Que „ por Real Deſpacho , ſu fecha en *Balsain* à 27. de Octubre del año „ paſſado de 1720. relacionando los antecedentes de 8. y 11. de „ Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. expedidos por la via „ reſervada ; ſe ordena al Marquès de Torre-Campo , Governador , „ y Capitan General de dichas Islas , el que el Comercio , que ſe ha „ practicado por los Vecinos de aquella jurifdicion con el Reyno de „ Nueva-Eſpaña , en adelante ſe reduzca ſolamente à los Generos „ de Oro , Canela , Elefantès , Cera , Loſa , Clavo , Pimienta , Camba- „ yas , Lienzos pintados , Chitas , Zarazas , Gaſſas , Lampotes , Manitas „ de Ilocos , Seda floxa , y en rama , y los demàs que no ſean *Texidos* „ de Seda , Oro , y Plata , los que prohibia V. Mag. ſe pudiesſen co- „ merciar en el Galeon annual de permiſſo ; y que en lugar de eſte , „ para la mayor comodidad de los Comerciantes , navegafſen al „ Puerto de Acapulco dos Baxeles de à 500. Toneladas cada uno , „ preſcribiendo el importe de ſu carga à la Cantidad de 300j. peſos , „ y el retorno à 600j. con las demàs providencias que en el ſe ex- „ preſſan.

Memorial de la Ciudad, y Comercio de Manila en el Consejo.

„ En el cumplimiento de eſta Real deliberacion (hablando „ con el reſpeto debido) ſe encuentran tales inconvenientes à la „ cauſa publica de aquel Vecindario , Reales intereſſes de V. Mag. y „ ſin principal para la conſervacion de aquellas Islas , que es el de „ la propagacion de la Fè Catholica entre los Naturales de ellas , y „ demàs Reynos Orientales , adonde paſſan à predicar el Evange- „ lio los Miſſioneros Apoſtolicos (quando , de que ſe mantenga el

Hh

„ per-

„ permisso sin la limitacion de Generos , no se sigue perjuicio al
„ Comercio de España con el Reyno de Mexico) que se hace pre-
„ ciso ponerlos en la alta consideracion de V. Mag. confiados en su
„ Real clemencia , que atendidos , se dignarà el mandar suspender
„ su contenido , expidiendo las ordenes convenientes para el resta-
„ blecimiento de aquella Vecindad , afligida con los contratiempos
„ de Langostas , y pérdida de algunos Galeones ; mal expendio de
„ mercaderias de los que han tenido la felicidad de llegar à puerto
„ de salvamento ; molestias de los Ministros Reales al tiempo de las
„ *Ferias* ; no siendo menos sensible el de la distancia de la Corte,
„ por el dificil recurso para el desagravio de las vexaciones , que
„ han experimentado de los Governadores de las Islas , de lo
„ que plenamente està informado V. Mag. con la repeticion de
„ quejas en los años passados.

„ Atendiendo los Predecessores de V. Mag. à que las Islas Phi-
„ lipinas carecian de los efectos que podian atraer Españoles para su
„ poblacion , que sirviessè de respeto à que los Infieles admitiessen
„ los Religiosos Misioneros , y que el mantenerse en tan remoto,
„ y destemplado Clima , los que passaron à su conquista , y despues
„ les siguieron , era por causa del Comercio solamente , que con
„ mercaderias de la China , y demàs Países Orientales exercian con
„ la Nueva-España ; por distintas Reales Cédulas , recopiladas en las
„ Leyes de Indias , y principalmente en la 6. tit. 45. leg. 9. se or-
„ denò : *Se conservasse el expressado trato , sin distincion de Generos , solo*
„ *si la cantidad del empleo de 25000. pesos , precisamente al retorno de*
„ 50000; pero informado V. Mag. del exceso de Vecinos de la Ciu-
„ dad de Manila , por Despacho expedido el año passado de 1702.
„ se sirviò de aumentar el permisso de la cargazon hasta 30000 pesos,
„ y la extraccion de moneda del Puerto de Acapulco para las Islas à
„ la de 60000: y quando esperaban de la Real benignidad se adelan-
„ tasse la concession , por haver crecido el numero de los Habita-
„ dores , que tienen derecho en el *Concurso* que se forma al reparti-
„ miento de Toneladas , por la identidad de razon ; se encuentra
„ tan cohartado el permisso , que con evidencia de perder los cortos
„ caudales que les han quedado , lo havrà de seguir , ò dexandolo
„ del todo , por faltarles en que aumentarlo , ò conservarlo en aque-
„ llas partes , soliciten otras Provincias de los Dominios Americanos
„ adonde retirarse.

Oro, que no llega
à 120. pesos.

„ Son los Generos à que al presente se reduce la permission el
„ Oro , cuyo importe del todo , que se coge en los cortos Labaderos
„ de las Islas , no llega à 120. pesos , y su transporte à la Nueva-

„ Ef-

„ España, labrado en *Bejuquillos*, ò *Cadenas*, no por causa de negociacion, sino para efecto de algunos regalos; y mal se pudiera llevar por mercancia, quando se beneficia tanto en los *Minerales* de aquel Reyno, pues les tuviera mas cuenta emplear su producto en otras cosas, de que poder tirar alguna utilidad.

„ La *Losa de China*, que por lo volumosa, y fragil, y servir mas para el adorno de las casas de las personas de gustoso genio, que no para el comun; la que se conduce, ò se dirige al mismo fin que el *Oro*, ò es en muy poca cantidad para vender.

Losa, rinde poco al Comercio.

„ La *Pimienta*, *Clavo*, y *Canela*, que aunque se le aya informado à V. Mag. no la llevan los Comerciantes de España en las Flotas, que passan à la Vera-Cruz, como se expresa en el Real Despacho; lo contrario manifiesta el Testimonio adjunto, dado por *Dionisio de Luna*, *Escrivano Real*, y *Theniente del Mayor de Minas*, *Registros*, y *Real Hacienda*, de orden del *Virrey de Mexico*, en que, con reconocimiento de los *Registros*, y *Certificaciones* de el cargue de los 17. Navios de Flota, que comandò el *Theniente General Don Fernando Chacòn*, con toda distincion manifiesta *passar el numero de la Canela de mas de 1704737. libras, sin el de 120. Churlas, que omitieron anotar el peso; y la Especeria, debaxo de cuyo nombre se contiene la Pimienta, y Clavo, de mas de 704986. libras, sin comprehenderse las Balas, Sacos, Caxones, y Barriles, en que se halla la misma omision: Exorbitante cantidad, por la mucha que se gasta en la Nueva-España, de la que se coge en las Provincias Chiapa, y Tabasco. Contemple V. Mag. à vista de tan grande exceso, como el que llevan las Flotas de estos Generos, el adelantamiento que tendrán los Comerciantes de Manila, quando son los mas nobles, que en la limitacion del permiso se mencionan, como desempeño para indemnizar la pérdida de lo que dexaràn de ganar en los Texidos de Seda, que del todo se prohiben, y como que no se introducen por los Comerciantes de España.*

Especeria, es buen renglon no llevandole las Flotas.



„ La *Cera*, y algunos *Lampotes*, y *Mantas de Ilocos*, que son el unico fruto comerciable de aquellas Islas à la Nueva-España; es en tan corto numero, que su valor, incluyendo el *Oro labrado*, no passará de 25. à 304. pesos.

Que la Cera, Lampotes, &c. es de corto valor.

„ La *Xarcia*, aunque vale mas barata en las Islas, que en *Acapulco*, como lo expresa la *ley 18. tit. 45. lib. 9. de la Recop.* no ha viendo *Armada Naval*, ni *Comercio permitido* de dicho Puerto, con los del *Mar del Sur*, ò bien del *Perù*, ò de la *Costa de Goathemala*, en que se pudiera consumir; para otro efecto no pudiera,

La Xarcia no es de Comercio.

5, destinarse , si se llevàra , que para reemplazar los cables , y ca-
6, bos , que quedaran sin poder servir de tan dilatado , y penoso
7, viage , por los contrastes de los Vientos , y Lluvias , que es el fin de
8, la Ley , para el ahorro del mayor valor que tenia la que se con-
9, ducia de la Vera-Cruz , para el reintegro de la infervible , y ma-
10, yor seguridad para la buelta. Y no pudiendo emplearse casi la oc-
11, tava parte del permisso en los mencionados Generos , quedan mas
12, de 2700. pesos solamente para la *Seda floxa , y en rama hilada , Ele-*
13, *fantes , Lienzos pintados , Chitas , Zarazas , y Gassas.*

14, Desde que se principiò el Comercio de las Islas con el Rey-
15, no de Nueva-España , solamente se han conducido los expresa-
16, dos *Lienzos* para surtir los empleos , y de ninguna fuerte por Car-
17, gazòn principal del Galeon ; y si en tan corto numero , como el
18, que se necessita para surtimiento , que el todo no havrà llegado
19, à 600. pesos , apenas sacados los muchos costos , y derechos ,
20, se conseguia una corta ganancia ; quedando al presente , por la li-
21, mitacion del permisso , y total prohibicion de Textidos de Seda ,
22, casi como carga unica de la Nao , con evidencia se experimenta-
23, rà una pèrdida total. Lo segundo , que si con la incertidumbre
24, de los Generos , que se transportaban , los Comerciantes de Me-
25, xico , al celebrarse la Feria en Acapulco , no salian de un tal pre-
26, cio , que rendia tan corta utilidad , manifestandose claramente
27, ser el carguio principal de los referidos *Lienzos* , no pudiendo
28, practicarse las maximas de Comercio en la ocultacion de las mer-
29, caderias , para el mayor valor , no conocida la abundancia , la es-
30, timacion serà tan baxa , que en vez de conseguir adelantamiento ,
31, despues de tan penoso viage , quedaràn impossibilitados à prose-
32, guir en adelante. Y llevandose los *Lienzos* de las Facturias , que
33, los Estrangeros tienen en aquellas partes , como son las de *Bata-*
34, *via , Madrasta , Patàn , Punticheri , y Vengala* , teniendo noticia
35, de la prohibicion de todas Sedas , y que lo mas del carguio se re-
36, duce à las manufacturas de sus Colonias , los subiràn en tal grado ,
37, como que precisa su compra ; y que de otra fuerte no puede hacerse
38, à la vela el Galeon , si no navega en lastre , para la conduccion del
39, Situado : pues la *Seda floxa , hilada , y en rama* , que es lo unico ,
40, que de este Genero se les permite , es en tan corta cantidad la
41, que se consume en Nueva-España , y tan volumosa , que por cau-
42, sa de surtimiento tan solamente se transporta ; y de algunos años
43, se ha experimentado el aumento de valor ; por la mucha que sacan
44, de la China los Holandeses , Ingleses , y Franceses para los Te-
45, xidos que se fabrican en Europa ; circunstancias , que concurren à la

„ total ruina de aquellos miserables Vassallos , subsistiendo la limita-
 „ cion del permiso à los Generos contenidos en la Cedula. Com-
 „ probando todo lo referido los informes , que los Virreyes de Nue-
 „ va-España han hecho à V. Mag. de oficio , y en vista de los ex-
 „ pressados Reales Despachos , que recibieron , para execucion de
 „ lo contenido ; y para la mayor satisfacion de la realidad , hallan-
 „ dose en la Corte distintos sugetos , asì Religiosos , como Secula-
 „ res , que han residido en Philipinas , se les podrán recibir sus de-
 „ claraciones ; y en caso necessario , ofrecen hacer informacion ,
 „ que la justifique.

„ Y siendo los *Texidos de Seda de la China* los que unicamente han
 „ contribuido la utilidad à los Vecinos de aquellas Islas , y à la pobla-
 „ cion , en tan gran numero de gente como las habita , à los progres-
 „ sos en la Predicacion Evangelica , no solo en los Dominios de
 „ V. Mag. sino en los demàs Países Orientales , con las quantiosas li-
 „ mosnas , con que socorren à los Misioneros , y al aumento de la
 „ Real Hacienda para conservacion de aquellas Tierras , y respeto à
 „ las Armas Catholicas , y estàr en posesion aquel Vecindario de co-
 „ merciar con *Texidos de Seda* , desde que sus antepassados , vertiendo
 „ su sangre , las conquistaron , y no seguirse perjuicio alguno à los
 „ Comerciantes de España , pues la *Seda* que se beneficia en estos Rey-
 „ nos , apenas puede abastecerlos , necesitandose de la que intro-
 „ ducen los Estrangeros , como se reconoce por la generalidad de
 „ los Trages , y la que se lleva en Flotas , en la misma forma , ex-
 „ cepto algunos Generos , que por no ser de estimacion en estos
 „ Dominios , los destinan para aquellas partes , en tan corto nu-
 „ mero , que no ocuparàn 125. Toneladas (como ha constado al
 „ Consejo en estos dias por la *Relacion hecha de la instancia , que si-
 „ gue el Consulado con los Hijos de Estrangeros*) y apreciables à los Vas-
 „ sallos de la Nueva-España , que nunca , à su buen expendio , pue-
 „ den servir de atraçso los *Texidos de China* ; esperan de la clemencia
 „ de V. Mag. y de la innata piadosa propension con que atiende à sus
 „ Vassallos , que suspendiendo la prohibicion de los *Texidos de Seda*
 „ con Oro , ò Plata , se digne de mandar continùen el Comercio , como
 „ hasta la publicacion del Real Despacho de limitacion lo havian
 „ practicado.

„ La mayor parte de *Generos de Seda* , texidos en España , que
 „ los Cargadores de Flotas acostumbraban llevar , son los *Rizos* ,
 „ *Terciopelos* , *Fondos* , y *Rafos* ; y si ha descaecido su valor , de nin-
 „ guna fuerte se debe presumir , lo aya ocasionado los que se in-
 „ troducen de la China , sino la alteracion del Trage de Golilla ,

„ en que se consumian ; y lo poco que se gastan en el Militar que
„ se usa ; y al modo que en estos Reynos la mayor parte de la
„ gente de distincion no se viste de otros , que de los que vienen
„ de Países Estrangeros , ò por su mejor calidad , ò por su lustre ;
„ acontece lo mismo en Nueva-España , en donde , en un todo , si-
„ guen las modales de la Europa : motivo para que lo mas , que de
„ Texidos de Seda se conduce en las Flotas , sea de los Reynos de
„ Inglaterra , Francia , y Provincias de Holanda , como son , *Tifues*
„ *de Plata , y Oro , Brocados , y Telas de lo mismo , Medias , y otras*
„ *Estofas* ; à cuya venta no perjudican las de China , por el mayor
„ aprecio que se hace de ellas. Con que no siendo todas las Sedas
„ texidas , que llevan los expressados Cargadores de las Fabricas de
„ España , sino en muy corto numero , y de las que se desechan
„ por acá ; se evidencia , que el perjuicio no es al Comercio de An-
„ dalucia , sino à las Naciones Estrangeras , quienes llevandose todo
„ el Oro , y Plata , que viene en Flotas , y Galeones , excepto el
„ producto de *Vinos , Aguardientes , Aceyte , y demás frutos* ; las cor-
„ tas ganancias , que tiraban los Comerciantes de Philipinas con
„ la venta de los Texidos de China , cederàn tambien en su beneficio,
„ por la copia , que de las de sus Fabricas transportaràn à Cadiz,
„ para que se lleven à las Indias.

„ Punto es innegable , que la mayor parte de los 6000. pesos
„ de el retorno de el Galeon de las Islas , se lo llevan los Estrange-
„ ros del Oriente , pues los unicos Generos comerciables de ellas,
„ son , la *Cera , Lampotes , y Mantas de Ilocos* ; pero con la distincion,
„ que la que de estos Reynos extraen los Ingleses , Franceses , y Ho-
„ landeses , perjudica à España ; pues enriqueciendose los Estran-
„ geros , aumentan sus fuerzas ; y la que se llevan los Chinos , de
„ ninguna suerte ; pues no atendiendo à la economia que observan,
„ en orden à recogerla su Monarca , es casi imposible , pueda in-
„ vadir estos Dominios ; y menos auxiliar à los que intentaren hacer
„ la guerra ; con que no siguiendose perjuicio al Comercio de An-
„ dalucia en el transporte de las Sedas de China , pues la mayor par-
„ te , que llevan las Flotas , es de Países Estrangeros , y menos à la
„ Monarquía en el que se consume lo mas de la moneda del per-
„ miso en dicho Reyno , por el precio de ellas ; antes si (subsistiendo
„ la prohibicion) mayor inconveniente à la España , por la que ex-
„ traeràn los Estrangeros de Europa , del producto de sus *Sedas* ,
„ fuera de la que se llevan , casi del todo ; de la cargazon de las
„ Flotas , y Galeones , y la que recogeràn , haviendoseles de comprar
„ los *Lienzos* de las Facturias Orientales para la continuacion del

*Cera, Lampotes,
y Mantas de Ilocos;
es lo que unicamente
se fabrica en las Is-
las.*

„ tra-

„ tráfico de las Islas con Acapulco , siendo casi el unico genero ,
 „ que en el nuevo arreglamento de la Cedula expressada se les re-
 „ serva , para exercer el trato ; pues , como queda assentado , los
 „ demàs no pueden importar la cantidad de 40. à 50p. pesos ; de
 „ que se sigue , que por obviar el que en la China no se consume la
 „ mayor parte de el producto de Galeon annual , la saquen los Es-
 „ trangeros de Europa por el precio de los *Lienzos* , para que cessen
 „ tantos inconvenientes , y los daños , que recela experimentar
 „ aquella Vecindad : esperan de la piedad de V. Mag. ordene suspen-
 „ der su cumplimiento.

„ Si de lo antecedente dicho se percibe tan imponderable per-
 „ juicio al Vecindario de las Islas , no es menos el que resulta à la
 „ Real Hacienda ; pues siendo el producto del permisso , el que ha-
 „ ciendo circular la moneda , facilita la paga de los Tributos de los
 „ Indios , y de los demàs Ramos , que , como en toda la America,
 „ entran en aquella Real Caja , que ajustados por quinquenio , lle-
 „ gan à 228p557. pesos anualmente , fuera de lo que produce el
 „ Galeon en Acapulco al tiempo de la Feria , que en los años , que
 „ sin admitir à indulto la cargazòn se han cobrado los derechos cor-
 „ respondientes , uno con otro han llegado à 250p. subsistiendo la
 „ limitacion , y por consiguiente conocida la pèrdida , y de esta el
 „ abandono del permisso : faltará con que comprar los *Arrozes* à los
 „ Indios , unico fruto de sus sementeras , y de cuyo producto sale la
 „ satisfacion de los Tributos : no havrà motivo para que trafiquen
 „ los Sangleyes , cuyo importe de licencias passa de 23p. pesos , y
 „ menos los Almojarifazgos , y Alcavalas de la introducion , y venta
 „ de las mercaderias , en cantidad de 37p. y mas pesos , en que se
 „ incluyen los 9p. en que està pensionado el Galeon al tiempo que
 „ sale de *Cavite*. Y el copioso situado , que de las Arcas Reales de
 „ Mexico se ha ordenado embiar todos los años para la paga de
 „ aquellos Presidios , salarios de Ministros , Synodos de Curas , y
 „ socorro de los Misioneros ; del qual , con lo que producian las Is-
 „ las , y rendia el Galeon en la celebracion de la Feria , no solo se
 „ escufaba el desembolso de las Caxas , pero quedaba utilizada en las
 „ sobras , que en distintas ocasiones han servido para satisfacer parte
 „ de los atrassados à los Soldados de Acapulco ; del todo lo havrán
 „ de remitir los Virreyes de Nueva-España , como tambien el de las
 „ Islas *Marianas* , de que se sigue un tan grande atrasso al Real Era-
 „ rio , como lo pondera el Marquès de Valero en el citado informe ,
 „ relacionado en la Real Cedula expressada.

„ En todas las Provincias de los Dominios Americanos están ,
 „ segun

*Fondos de la Real
 Hacienda en las Is-
 las en todos Ramos,
 228p557. pesos.*

*El Galeon annual
 250p. pesos.*

„ segun las leyes municipales de aquellas partes , arreglados los Tri-
„ butos à proporcion de los frutos que se cogen , y del expendio
„ que tienen de ellos comerciandolos unas con otras ; pero en las
„ Islas Philipinas , en donde no se puede practicar este trafico , en
„ orden à los *Arrozes* , unico renglon apreciable de su agricultura,
„ y general en todas ellas , y que solo lo compran los Vecinos para
„ cotidiano pan de sus familias ; cuyo precio , no habiendo Mine-
„ rales de Oro , y Plata , y menos otros efectos , que comerciando
„ con ellos , se lo pudiessen ministrar , les resulta folamente del ade-
„ lantamiento que tienen en el Navio del permisso , y retorno de
„ monedas ; se evidencia la imposibilidad de la satisfacion de dicho
„ Ramo , y por consiguiente de los demàs de la Real Hacienda , à
„ pocos años , que suspenso el trafico , se confuma el residuo del
„ dinero de los años passados , en la compra de lo mas preciso para
„ vestirse aquella Vecindad.

„ No es de menos consideracion el atraffo que se ha de seguir
„ al Real Erario con el gasto en la Fabrica de dos Baxeles , en lu-
„ gar del Galeon annual del permisso ; pues con corta diferencia,
„ debiendo ser de à 500. Toneladas cada uno , y el en que se ha
„ continuado el trafico , de 800. à 900. se han de expender en
„ cada uno de los dos casi tantas *Maderas* , *Fierro* , *Xarcia* , y *Jorna-*
„ *les de Oficiales* , como en el expressado Galeon ; fuera de la dupli-
„ cacion , con corta diferencia , de Marineros , y demàs gente de
„ la tripulacion , como de las Soldadas de los Cabos , que los han
„ de comandar. Y si con este era preciso tener tres de su porte , para
„ que al tiempo que llegasse de Acapulco el uno , celebrada la Fe-
„ ria , se hiciesse à la vela el segundo en el Puerto de *Cavite* , por no
„ esperarse uno al otro , por no malograr el tiempo con la dilacion,
„ quedando el tercero de respeto por las contingencias del Mar ;
„ se hace necessario , el que habiendo de navegar dos Baxeles , como
„ lo previene V. Mag. se fabriquen seis , que en la misma forma
„ estèn prevenidos para el viage : Y no resultando del aumento de
„ Embarcaciones la mayor conveniencia à los Comerciantes , como
„ expressa la Real Cedula , pues no resisten en un temporal la violen-
„ cia de los vientos , y golpes del Mar ; de la misma fuerte los
„ costados de las Embarcaciones de 500. Toneladas , que los de 800.
„ à 900. y menos se pueden mantener con la misma seguridad à la
„ capa , para que yà que no se grangee altura , no se descaezca , y
„ atraffe el viage , por el menor aguante que tienen , que los de ma-
„ yor porte ; y por lo correspondiente à la defenfa de Enemigos de
„ la Corona , ò *Pyratas* , que intenten aprefarlos , ser mas segura la
„ o-
„ o-

„oposicion , unidas todas las fuerzas ; y principalmente los Comerciantes , *à quienes el interès anima el espíritu para la resistencia* , y no poder cavalgar el mismo calibre de Artilleria los de 500. Toneladas , que el de 900. en que consiste la mayor oposicion , y haverles manifestado la experiencia , que en las ocasiones en que navegaban dos Baxeles , raras veces llegaron juntos al Puerto , por separarlos , ò bien las Corrientes , ò los temporales al atravesar el Golfo , de cuya defunion se ha originado el haverlos apresado ; y que si por falta de Marina en dichas Islas , el Tercio de la tripulacion , por lo general , es inexperta , dividiendose la poca gente de inteligencia en dos Baxeles , è ignorando el uso , y conocimiento de los Cabos , y demàs maniobras de la Embarcacion , se exponen , con evidencia , à mayor riesgo , como à una total falta de ellos , por el corto util del retorno del importe de sus cajas , reducido al presente à 30. pesos , quando por la cortedad de la Soldada eran animados por la libertad , ò preciso disimulo de lo que en ellas conducian , à sujetarse à tanta faena ; esperan de la Real benignidad de V. Mag. la suspension del cumplimiento de dicho Real Despacho , como opuesto à los Reales interesses , y à la mayor seguridad , en tan penoso , y dilatado viage.

„Del atraſso , que amenaza la limitacion del permisso , y prohibicion de *Textidos de Seda , Oro , y Plata* à la Vecindad de aquellas Islas , y à los Reales interesses de V. Mag. se sigue con immediacion el mas sensible à la conservacion de aquella Christiandad , y propagacion del Santo Evangelio , no solo en los Dominios Catholicos , sino en la China , y demàs Reynos Orientales , cuya manutencion de Misioneros costèa el zelo de V. Mag. y piedad de los Vecinos , en tan copiosas limosnas para su avio , y subsistencia , debiendose à tan alto fin el adelantamiento , assi en las poblaciones , como en los caudales , que en los años passados han adquirido , los que atraſsados , permaneciendo el nuevo arreglo de limitacion de Generos para el Comercio , y faltando el ingreso de Ramos de Real Hacienda , como se ha ponderado ; y menos , pudiendose remitir el situado annual de la Nueva-Eſpaña , ò retardandose , por no reeditar dicho Reyno para sus cargas , y pensiones precisas , cuyo desembolso escusaba el producto del Galeon , en la forma que en los años antecedentes traficaba , teniendo su consignacion los Curas , y Misioneros en el , y no franqueandoles aquella Vecindad las caritativas asistencias , para atraer con presentes de cortas bugerías aquellos Infieles , à ocasion de instruirlos en los Myſterios de la Fè , como se ha acostumbrado , y

Pueblos reducidos
457. con 1110683.
Familias.

„ manifestado ser necesario la experiencia , como el que la codicia
„ del precio de sus Textidos ha abierto la puerta à admitir los Pre-
„ dicadores Evangelicos , de cuya suspension , y falta de Comercio
„ se puede recelar impidan la entrada los Infieles : descaeceràn los
„ expressados Misioneros en su ministerio Apostolico , y no se con-
„ seguirà el fruto tan copioso de Almas , que desde que se conquista-
„ ron las Islas han procurado , sacrificando sus vidas , adquirir por
„ medio de su Predicacion ; y la Christiandad , que solo en las Islas
„ passan los Pueblos del numero de 457. con 1110683. Familias,
„ expuestas à que buelvan à su *Idolatria* , ò à seguir los *Ritos Mahome-*
„ *tanos* , de cuya ceguedad , à costa de tanto expendio de caudales , y
„ vidas , se ha conseguido sacarlos al verdadero conocimiento de la
„ luz del Evangelio.

„ Y no siendo presumible del catholico zelo de V. Mag. el que,
„ en vista de tan imponderables perjuicios como se le figuen à aque-
„ lla Vecindad , à sus Reales intereses , à la conservacion de aque-
„ lla Christiandad , y propagacion de la Fè Catholica en tan remo-
„ tos Climas , omita mandar se suspenda el *Despacho de limitacion de*
„ *Generos* , quando , de permanecer , se expone à que se pierda , ò
„ atraesse lo que el piadoso , y prudente zelo del Señor Phelipe II.
„ glorioso Predecessor de V. Mag. con magnanimo , y religioso pe-
„ cho , respondiò : (consultandole el mucho gasto de la Real Ha-
„ cienda , y ningun util que entonces producian las Philipinas para
„ que las desamparasse) *Queria conservar , aunque expendiesse en su*
„ *manutencion quanto le fructificaban los demás Reynos de su Monarquia,*
„ *haviendo en ellas Indios , que hubiessen recibido el Agua del Bautismo,*
„ *y Templos fabricados* , como lo refiere Don Juan de Solorzano en
„ su *Politica Indiana* , lib. 1. cap. 8. pag. 36. Estendidos tan piadosos,
„ quanto religiosos motivos al presente , y debiendo V. Mag. à la
„ lealtad de aquellos retirados Vassallos , el que en las ocasiones que
„ los Enemigos , ò bien Europeos , ò de las circunvecinas Tierras,
„ han querido invadirlas , el que ayan expuesto sus vidas , y hacièn-
„ das à la defenfa , y compadeciendose de tantas calamidades como
„ han experimentado en los años passados , quando no se sigue en
„ que se continùe el Comercio , en la forma que se practicaba antes
„ del arreglamento de la *limitacion de Generos* , perjuicio alguno al
„ Comercio de Sevilla , solo si à los Estrangeros , Ingleses , France-
„ ses , y Holandeses en la mayor extraccion de moneda , por el pre-
„ cio de las Sedas que conducen à Cadiz para llevar en las Flotas à
„ la Nueva-España , pues las que se benefician en estos Reynos , se
„ consumen en ellos ; y las que se destinan para aquellas partes , no

„ ocu-

ocupan el buque de 125. Toneladas. Por tanto, con el rendimiento debido:

„ Suplican à V. Mag. se sirva de ordenar, se suspenda el cumplimiento del expressado Real Despacho de *limitacion de Generos*, y total prohibicion de *Texidos de Seda con Oro*, ò *Plata*, mandando se continùe el Comercio del Galeon annual en quanto à la carga, en la misma forma que se practicaba al tiempo de la publicacion del Despacho, habiendo por presentado el Testimonio adjunto, ò la providencia que fuere mas del Real agrado: En que recibiràn merced de la clemencia de V. Mag.

88. El Consejo, en 14. de Junio de 1723. acordò, que este Memorial passasse al señor Fiscal con todos los antecedentes, y las Cartas de la Audiencia, Ministros, y Prelados, de que se havia dado cuenta en 12. del mismo mes.

89. El Consulado de Cadiz, por Memorial presentado en el Consejo en 21. del mismo mes, y año, dandose por entendido de la instancia de Manila, en razon de que se reformasse la Cedula expedida en 27. de Octubre de 1720. pidió se le mandasse comunicar la instancia nuevamente introducida por Manila en esta razon; y habiendo passado al señor Fiscal, fue de dictamen, se le comunicasse la referida instancia, segun, y como se havia hecho en el año de 1720. de orden de su Magestad; y asì lo acordò el Consejo por Decreto de 12. de Julio de 1723.

90. El Comercio de Sevilla respondiò à la suplica de Manila con dos Testimonios de Juntas celebradas por sus Individuos, que son los que se figuen.

91. „ Manuel de Gamboa y Gumicio, Escrivano del Rey nuestro Señor, Theniente del Mayor del Consulado en la Diputacion de Comercio de esta Ciudad: Doy fe, que por Libro de Juntas, y Acuerdos, que el Comercio celebra en presençia de los señores Diputados de èl; consta, que en la que se celebrò oy dia de la fecha, el señor Don Joseph de Monzalve, Cavallero del Orden de Alcantara, Ventiquatro de esta Ciudad, y Diputado mas antiguo, hizo la proposicion, cuyo tenor, y del Acuerdo de dicho Comercio, es el siguiente:

„ Y asì juntas las dichas personas, el dicho señor Don Joseph de Monzalve dixo: Que el Tribunal del Consulado, que reside en la Ciudad de Cadiz, en Carta de 18. de Agosto proximo pasado de este año, daba noticia à la Diputacion de la prevencion, que à dicho Tribunal hacia Don Pedro Ibañez Aguero, Diputado del Comercio en Madrid, de haverse estrechado tanto la preten-

„ sion,

NOTA:

Estas Cartas son las que quedan notadas desde el num. 75. hasta 86.

El Consulado de Cadiz se muestra parte.

Respuesta del Comercio de Sevilla.

5, sion , que en aquella Corte tienen movida los Diputados de las I-
,, las Philipinas , sobre que se les conceda la continuacion del permisso annual
,, en la Provincia de Nueva-Espana por el Puerto de Acapulco , segun lo
,, desfrutaban antes de la Real Resolucion , que su Magestad se havia ser-
,, vido dar en 27. de Octubre de 1720. prohibiendo los Generos , que el
,, Comercio de estas Andalucias havia manifestado ser de summo perjuicio,
,, y atrasso à las Fabricas de Espana , y sus Vassallos: Que en vista de
,, su instancia , que se les havia admitido , solo se concedian quince
,, dias de termino para que el Comercio confiriese , informasse , y
,, pidiese à su Magestad lo que le pareciesse mas conveniente ; y para
,, que el de esta Ciudad lo pudiesse hacer con acierto , y concurrir à
,, un fin , que tan gran importancia incluye , assi al Real servicio de
,, su Magestad , y los Vassallos de esta Monarquia , remitia el Consu-
,, lado , con la citada Carta , copia impressa de la ultima Real Reso-
,, lucion , que su Magestad se havia dignado mandar dirigir al señor
,, Marqués de Valero , siendo Virrey de Nueva-Espana ; y otra del
,, Memorial que presentaron los Diputados de Philipinas , que una,
,, y otra se leyeron en esta Junta ; y difiriendo hacer difusa relacion
,, de su contenido , porque lo dilatado no confunda lo que es nueva
,, representacion de este Comercio , hechos cargo sus Individuos de
,, que todas las circunstancias que expressan los referidos instrumen-
,, tos , constaban , y se tendrán presentes en los Autos , y Papeles , que
,, sobre esta materia paran en el Real , y Supremo Consejo de las In-
,, dias ; y que el Tribunal del Consulado sabrà repetir las defensas,
,, que desde su principio ha introducido à los Reales pies de su Ma-
,, gestad , solicitando el remedio , que se ha merecido à su Real pie-
,, dad , y que las esforzaba con concurrencia , y acuerdo del Comer-
,, cio de Cadiz ; siendo el principal desempeño de la obligacion del
,, de esta Ciudad , manifestar à su Magestad el agradecimiento , y apre-
,, cio que les debe la singular honra de no condescender en nueva Real deter-
,, minacion à la instancia de los Diputados de Philipinas , sin oir la respuesta
,, del Comercio. Satisface la atencion de estos Individuos tan digno,
,, y estimable favor ; y con la segura confianza , que les franquea la
,, Real benignidad de su Magestad , se conforman con todo lo que
,, en este assumpto expusiere à su Real consideracion el Comercio de
,, Cadiz , y el Tribunal del Consulado , que reside alli , haviendolo
,, por expreso , y repetido en este Acuerdo , como si fuesse à la letra,
,, por no duplicar unas mismas razones en cosa que el zelo , y efica-
,, cia de los Vassallos debe ser uniforme , è inseparable en atender , y
,, defender quanto ofrece el Real servicio , y beneficio de su Ma-
,, gestad con el de esta Monarquia. Y consiguientemente suplica
,, este

„ este Comercio rendidamente à su Magestad , se sirva mandar ,
 „ se prosiga la observancia , y cumplimiento de su Real , y justa determi-
 „ nacion , comprehendida en el Real Despacho de que vâ hecha mencion ,
 „ su fecha en Balsain à 27. de Octubre de 1720. sobre que recayga su
 „ Real confirmacion con fuerza de Executoria , para que nunca exceda el
 „ permisso annual de Philipinas en la negociacion à la Provincia de Nueva-
 „ España por el Puerto de Acapulco , de los Generos señalados por su
 „ Magestad , ni su intrinseco valor , regulado en Manila de los 3000.
 „ pesos de principal prefuido : como los 6000. à su buelta de viage , baxo
 „ las reglas , y disposiciones de contribucion , y reconocimiento , que la
 „ Real premeditacion de su Magestad se ha servido prevenir , y declarar ,
 „ sin que obsten los motivos que exponen los Diputados de Philipi-
 „ nas , ni deba hacer fuerza la cantidad de Canela , y Especeria , que
 „ por el Testimonio que presentan , consta haver conducido de es-
 „ tos Dominios al Reyno de Nueva-España la Flota del cargo del
 „ Theniente General Don Fernando Chacòn : porque con el cono-
 „ cimiento fixo de que estos Generos no son cosecha de España ; està
 „ evidente la prueba de que no es regular , ni exemplar para que una
 „ Flota incluya lo mismo que otra en cantidad de renglones : que
 „ como la casualidad de traerlos à vender los Estrangeros , si una vez
 „ los facilita , los impossibilita en otra su falta ; y aunque nunca la
 „ aya de ellos en Nueva-España (que tambien sucede , y es bien
 „ publico) siempre es Genero que sufraga utilidad , por el gran
 „ consumo de aquel Reyno , cuyos Habitadores ha enseñado la ex-
 „ periencia , son los que mas se interessan en la Negociacion de Philipi-
 „ nas , por medio de las remisiones que hacen de plata en las Naos de per-
 „ misso , à emplear de su cuenta , para abanzar à la buelta de otras muchos
 „ cientos por ciento de ganancia. Y por las seguras noticias , que este
 „ Comercio tiene de Individuos , que figuen la navegacion de
 „ Nueva-España ; no es voluntario , ni falto de fundamento el dif-
 „ curso de que la instancia de Diputados de Philipinas sea movida de
 „ los Vecinos Comerciantes de Nueva-España , con quien mantie-
 „ nen sus correspondencias ; y como decae su solicitud à pretender ,
 „ que su Magestad suspenda la Real prohibicion de los Texidos de Seda con
 „ Oro , y Plata , para lo que pretextan , y ponderan , no haver per-
 „ juicio al beneficio de iguales Texidos de España , mayormente quando es-
 „ tos se resumen à tan corta porcion , que en cada Flota no ocupan el buque
 „ de 125. Toneladas ; aunque este Comercio no se ha dedicado à inquirir
 „ esta regulacion , la tiene por cierta ; y aunque passara à persuadirse ocu-
 „ passen menos buque los Generos de Seda de España , por la noto-
 „ riedad que ay de la desolacion , y descaecimiento de estas Fa-

„bricas, que en solo ver lo comprehendida que es esta Ciudad,
„està de mas la averiguacion del estado de otras de los Domi-
„nios de su Magestad; porque si *Capital Sevilla*, quando sobre-
„salian en su poblacion Artes de tanta importancia, y progres-
„sos al Real servicio, y bien universal de la *Causa Publica*; *Capital*
„precisamente ha de ser en padecer el atraſso, y lamento, que ha
„dado motivo à buscar el piadoso, y natural aſylo, que se ha en-
„contrado en el paternal amor de su Magestad; por consequencia
„del qual, se promete este Comercio, *mantenga su Real gratitud exis-*
„*tente el remedio de este daño, cifrado en la total prohibicion de los Te-*
„*xidos de Seda con Oro, ò Plata, que por las Naos de Philipinas se in-*
„*troducian en Nueva-Eſpaña*, porque de lo contrario se reducirà à
„ninguno el corto numero de las 125. Toneladas, que dicen se
„ocupan en las Flotas de lo que producen las Fabricas de España,
„cuyo credito ha perecido en Nueva-Eſpaña; no porque se dexen de
„confessar la bondad, calidad, y duracion de los Generos, si por-
„que prefieren en la compra à los de China, que traian las Naos
„de Philipinas, por el agrado que concilian à la vista, la variedad de
„colores, y alguna mas conveniencia en los precios, à diferencia
„de los de España: y resultando en todas estas justificadas razones,
„que cada vez sean menos las remisiones de Generos, en que se
„experimenta pérdida en el principal, ò el rezago, y atraſso, que
„es equivalente sensibilidad; tambien es indispensable la *destruc-*
„*cion, y abandono de las Fabricas en España, y que consequentemente se*
„*hallen inundadas sus Republicas de pobres, y de maldades, porque del*
„*ocio, y necesidad es inseparable el vicio, è inclinacion à todo lo peor; y*
„estas especies presentes en la Real consideracion de su Magestad,
„espera este Comercio merezcan la anticipacion del remedio, que
„evite su verificacion; porque despues del suceso de la fatalidad, si
„el castigo del delinquente escarmienta, nunca puede ser medio de
„atajar lo que con facilidad se consigue; antes previendo efectos,
„que es justo contener, y siguiendo este Comercio el intento de
„defender por su obligacion quanto puede perjudicar la nueva, y distinta
„providencia, que solicita la *Diputacion de Philipinas*, à la que se ha
„dado por su Magestad, valiendose del arbitrio que expresa en un
„Capitulo de su Memorial, en que asientan: *Que continuando el per-*
„*misso de la Nao annual al respecto de como venia antes de la Real pro-*
„*hibicion, rendiràn sus efectos medios con que se reintegre el Situado de*
„*aquellas Islas, y las Marianas, sin que el Real Erario, que entra en las*
„*Arcas de Mexico, tenga necesidad de hacer suplemento, y que será*
„*preciso verificarlo de mantenerse la prohibicion de los Textidos de Seda*

„ con Oro, ò Plata: Consideracion con que pretenden obligar la Real
 „ condescendencia; y reniendo esta otra en contra, no escusa el Co-
 „ mercio hacerla patente à su Magestad; y es, la de que *faltando la*
 „ *perjudicial introducion de los referidos Textidos en Nueva-España, se au-*
 „ *mentarán con las Fabricas en estos Reynos las remisiones en las Flotas,*
 „ *y la contribucion de derechos: en España la de la Alcañala de la venta*
 „ *en las Indias, y la del indulto de la plata à buelta del viage, natural-*
 „ *mente beneficiara el Real Haber de su Magestad, y se infiere no inter-*
 „ *viene perjuicio à su Real Hacienda.* Hacese asimismo cargo este Co-
 „ mercio de la ponderacion con que manifiestan los Diputados de
 „ Philipinas (especialmente en el ultimo Capitulo de su Memorial)
 „ el perjuicio que de la prohibicion se sigue à la conservacion de la *Christian-*
 „ *dad, y propagacion de la Fè Catholica,* citando la magnanima, y re-
 „ ligiosa respuesta, que el Señor Phelipe II. glorioso Predecessor de su
 „ Magestad, diò, à Consulta que se le hizo, para que por el mucho gas-
 „ to, y ningun util, que entonces producian las Philipinas, las desam-
 „ parasse, de que queria conservarlas, aunque expendiesse en su manu-
 „ tencion quanto le fructificaban los demás Reynos de su Monarquia, ha-
 „ viendo en ellas Indios, que hubiessen recibido Agua del Bautismo, y
 „ Templos fabricados; y cree fixamente este Comercio, hallen aque-
 „ llos Habitadores igual expresion en la *Christiana, y Catholica pie-*
 „ *dad de su Magestad, à imitacion de la del Señor Phelipe Segundo,*
 „ y à exemplar de la que continuamente le merecen sus dichosos
 „ Vassallos, à que nunca se debe oponer este Comercio, por no in-
 „ currir en falta de caridad; pero teniendo esta principio por los de
 „ primer derecho, es innegable, que à competencia entre Español-
 „ les, y los Vecinos de Philipinas, se declare à los primeros prin-
 „ cipales acreedores al favor de su Magestad, esperando desfrutar lo
 „ prorrogado en la Real determinacion, que se necesita en el
 „ assumpto, que de presente se trata; firviendose la Real clemencia
 „ de su Magestad confirmar el Despacho de 27. de Octubre de 1720.
 „ para que nunca pueda la Nao de Philipinas comerciar los Textidos de Chi-
 „ na, que tanta ruina ocasionaron à las Fabricas de España, y por el lo-
 „ gro de su restablecimiento, sin embargo de ser el animo de este Co-
 „ mercio, ir de un acuerdo, y conformidad con el de Cadiz; y lo que
 „ dispusiere la gran eficacia, y comprehension de el Tribunal del
 „ Consulado, de quien tienen la mas plena satisfacion, han con-
 „ templado ser inescusable el darla à su Magestad del ultimo esfuerço
 „ de su zelo, y aplicacion, dispuesto siempre à sacrificarse à quan-
 „ to conduzca al Real servicio, manutencion, y aumento de el
 „ Comercio en esta Monarquia; y para que se anticipe à los Reales
 „ pies

84
pies de su Magestad esta representacion, encarga el Comercio à la
Diputacion, remita al Consulado, con la brevedad possible, Testi-
monio de lo acordado en esta Junta: con lo qual se feneciò, y
dicho señor mandò se ponga por Acuerdo, y que se den los Testi-
monios necessarios; y lo firmò, y de como asì passò doy fee.
Don Joseph de Monzalve. Ante mi, Manuel de Gamboa y Gu-
micio, Escrivano. Como lo susodicho, y otras cosas mas larga-
mente constan, y parecen de el dicho Libro, y el Acuerdo inser-
to: concuerda con su original, à que me refiero, que por aora
queda entre los Papeles de la Escrivania de mi cargo; y para que
de ello conste donde convenga, doy el presente, escrito en diez
hojas con esta, papel del Sello de Oficio. En la Ciudad de Sevilla
en 4. dias del mes de Septiembre de 1723. años. E fize mi signo.
En testimonio de verdad. Manuel de Gamboa y Gumicio, Es-
crivano.

*Respuesta del Con-
sulado de Cadiz.*

92. Yo Manuel de Mugaguren y Gamboa, Escrivano de
el Rey nuestro Señor, Theniente de el Mayor del Consulado,
y Comercio de esta Ciudad de Cadiz, doy fee, que por el Libro
de Juntas, y Acuerdos, que celebra el Comercio en presencia
de los señores Consules de el, en la que se executò el dia dos de
este presente mes, y año de la fecha, el señor Don Balthasar
de la Torre Cosio, Cavallero del Orden de Santiago, primer
Consul de dicho Consulado, hizo la proposicion, que su tenor,
y del Acuerdo del Comercio à la letra, es como se sigue:

Y asì juntas las dichas personas, el dicho señor Don Bal-
thasar de la Torre dixo: Que el Consulado se hallaba con noticia
de haver presentado la Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza
de las Islas Philipinas, un Memorial à su Magestad, y Señores de
el Real, y Supremo Consejo de las Indias, insistiendo en que
*se les permita el Comercio prohibido de Texidos de Seda, Oro, Plata,
Ropas, y demás Generos*, que entenderia el Comercio por la copia
del Memorial, que por parte de este Tribunal se le havia remi-
tido de la Corte, pareciendole muy de su obligacion, que el Co-
mercio se enterasse en esta instancia, y juntamente de la Real
Resolucion, que en vista de las representaciones, que la Comuni-
dad havia hecho à sus Reales pies en este assumpto, se dignò su
Magestad tomar por su Real Despacho, fecho en *Balsain* à 27. de
Octubre de 1720. refrendado del señor Don Andrés de Elcoro-
barrutia y Zupide, cuyo contexto à la letra, y el de el Memorial
citado de la Ciudad, y Comercio de Manila, se leyò à esta Jun-
ta en alta voz, de que enterado el Comercio, bolviendo à ha-
cer

„ cer reflexion con el cuidado , y especial atencion de este tan capi-
 „ tal negocio de la Monarquía , y Comercios de su Magestad , en
 „ la misma Real Orden , referida à esta Junta , hallò toda su defen-
 „ sa , y la total satisfacion , y repulsa de todos los inconvenientes,
 „ que la Ciudad de Manila representa , para que exista lo que con
 „ tantos fundamentos està derogado , y prohibido por su Magest-
 „ tad , sin embargo de los informes , que à favor de aquellas Islas
 „ havian hecho à su Magestad los señores Virreyes de la Nueva-Es-
 „ paña Duque de Linares , y Marquès de Valero ; porque bien pre-
 „ meditados los motivos , que con catholico zelo , y paternal amor
 „ à sus Vassallos , y bien de sus Comercios, tuvo su Magestad presen-
 „ tes , con todos los antecedentes de la gravedad , è importancia de
 „ esta materia , y instancias hechas por el Comercio de esta Andalu-
 „ cia , precediendo el haverse visto en el Real , y Supremo Consejo
 „ de las Indias , y oïdo sobre todo al señor Fiscal de èl ; resolviò su
 „ Magestad lo que se ha visto en esta Junta , con tal vigor , y efica-
 „ cia como se reconoce en su Real determinacion , en la qual pre-
 „ viene , y manda su Magestad : *Que para que tenga el prompto , y de-*
 „ *bido efecto su ultimo Real Despacho citado , fecho en Balsain en 27. de*
 „ *Octubre de 1720. y no suceda lo que hasta aqui se experimentaba de ha-*
 „ *verse eludido , y vulnerado lo dispuesto por las Leyes , y mandado por*
 „ *repetidas Reales Ordenes , dadas sobre este punto , por la inobservancia,*
 „ *interès , y malicia de los Ministros de aquellas Islas , y de las Provincias*
 „ *de Nueva-España , superiores , è inferiores , que las deben executar por*
 „ *su propia conciencia , y por la confianza que de ellos ha hecho su Ma-*
 „ *gestad ; les ordena , y manda , que inviolablemente guarden todo lo con-*
 „ *tenido en este Despacho , sin escusa , ni interpretacion , ni por via de in-*
 „ *convenientes , ni con pretextos de Consultas , ni en otra manera alguna,*
 „ *pena de privacion de sus officios , destierro perpetuo de Indias , y perdi-*
 „ *miento de bienes , en que parece que han incurrido con la nueva*
 „ *instancia que han hecho , valiendose de los mismos pretextos*
 „ *que se les prohíbe , en que no duda el Comercio , son movidos*
 „ *de superiores influxos , y particulares intereses ; por cuya razon,*
 „ *y reproduciendo en este Acuerdo todos los que por sus anteceden-*
 „ *tes representaciones (hechas con desnudèz , y christiano zelo)*
 „ *fueron causa de que su Magestad tomasse tan santas , y justas pro-*
 „ *videncias , en fuerza de la verdad , y credito de lo que tiene re-*
 „ *presentado , y en confirmacion de la evidente ruina que causará à*
 „ *estos Reynos , y Comercios la nueva pretension del de Manila ;*
 „ *pone este en la Real noticia de su Magestad , que no tienen numero,*
 „ *ni comparacion los que està padeciendo , procedidos de los grandes*

5, abusos , y excessos del Comercio de Philipinas en el tiempo que
3, no se le havian suprimido con tan estrechas ordenes sus liberta-
3, des , ocasionadas de las toletancias de sus prohibidas introducio-
3, nes , bien apetecidas del Comercio de Nueva-España , porque les
3, dexan mayores utilidades que las *Ropas de España* , solicitando en
3, todas ocasiones el mejor despacho de la Nao , que de las Philipi-
3, nas traian à Acapulco de mas de 11100. Toneladas , atendiendo
3, el Comercio de Mexico à que toda la carga de ella se introduxesse
3, en aquella Ciudad , y à este fin hacian remisiones considerables
3, de plata al Puerto de Acapulco para el apresto de dicha Nao , y en
3, tres meses que se detenia en èl , hacia una descarga incomparable,
3, celebrada su Feria , y se bolvia cargada de plata sin invernarse en
3, aquel Reyno , por el facil , y breve despacho de todo lo que traia ,
3, que regularmente eran de 10. ò 12½. fardos , la mitad de *Texidos*
3, de Seda , y la otra mitad de *Lenceria* , cuyo procedido llegaba à
3, quatro millones de pesos , y todo esto en pesos de à ocho , y de à
3, quatro ; pues por cambio de dichas mercaderias no querian , ni
3, llevaban frutos algunos , ni aun doblonés , ni barras de plata,
3, porque todos havian de ser pesos nuevos , y de Cuño Mexicano,
3, que son los que corren en la *Turquia* , para donde iban , por ser
3, de allà la mayor parte de dichas mercaderias : Todo lo qual se ex-
3, perimentò infeliz , y lastimosamente en la ocasion del despacho
3, de la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco , assegurando per-
3, sonas fidedignas del Comercio , que se embarcaron en ella , que
3, segun las grandes *Reguas de Mulas* , que vieron entrar en Mexico
3, cargadas de *Ropas de China* , importaria el renglon de ellas poco
3, menos en valor , que lo que llevaron 18. Navios de España , de
3, que se compuso la referida Flota ; pues además de ser las Naos de
3, *Philipinas* de buques tan excessivos , vienen tan cargadas , que por
3, utilizarse , y aprovecharlo todo , traen en el combès las aguadas , y
3, bastimentos , y algunas porciones de *Ropa en Barracas* que hacen en
3, dichos combeses , cuyo bulto , y artificio trae la Nao , de calidad que
3, parece en la Mar un Lugar poblado ; en cuya ocasion los Cargado-
3, res de España , aunque solicitaban vender con alguna conveniencia ,
3, no lo podian conseguir , à causa de haver llegado dicha Nao ; y esta
3, fue la bastante para que aquella Flota demorasse dos años en aquel
3, Reyno , y quizá su tardanza la que ocasionò su invasion , y pèr-
3, dida en el *Puerto de Vigo* : y aunque las Fabricas de Seda , que
3, traen las Naos de Philipinas , no tienen la ley , ni duracion que
3, las de España , y las *Lencerias* son todas de *Algodòn* , y no duran la
3, mitad que las de Francia ; como las venden varatas , y son apren-
3, fadas ,

,, fadas , y de buena vista , interin que estas duran , està parado , y
 ,, suspenso el Comercio de España : evidente , y unica razon de no
 ,, haverse podido despachar nuestro Comercio , y ser preciso , que
 ,, las Naos de aquella Flota se quedassen à hacer invernada en aquel
 ,, Reyno , por no venirse sin traer los procedidos de su carga , de que
 ,, se han seguido (y aun se padecen) graves daños , causados de esta
 ,, perniciosissima tolerancia ; y de la misma naciòn toda la detencion,
 ,, y attrassos de las Flotas antecedentes , como sucederà siempre , si
 ,, se le permitiesse lo que oy pretende Manila , y su Comercio , por-
 ,, que por este medio se experimentaràn aun mayores extravios de
 ,, considerables sumas de plata , pues en la misma ocasion citada no
 ,, la hubo para despachar la Flota , y fue tanta la que acudiò à Aca-
 ,, pulco , que despues de celebrada la *Feria* en aquel Puerto , se bol-
 ,, vieron sobradas à Mexico grandes porciones de plata , que com-
 ,, ponian mas de un millon , y 200y. pesos : siendo cosa digna de
 ,, admiracion , que toda la importancia de una Flota de España
 ,, para el cuerpo que fomenta , mantiene , y conserva , el de aquel
 ,, Reyno se viesse precisado à esperar à que las sobras de la plata,
 ,, destinada desde Mexico à aquellos empleos de *Ropa de China* , fuesse
 ,, principio de que los de España tuviesse alguna salida ; siendo tan
 ,, universal , y tan irreparable el gran daño que causan estas *Ropas*
 ,, *de China* , ù del *Turco* (que es lo mas cierto) à las Ciudades mas
 ,, principales de España , que quando no se permitia , que dicha
 ,, Nao las traxesse , tenia Sevilla mas de 12y. *Telares* de Fabricas de
 ,, todo genero de Sedas , y con estas , sin tener otras , era tanta la
 ,, gente que en ella se ocupaba , y la opulencia de aquella Ciudad,
 ,, y todo su Reynado , como lo acreditan los grandes servicios , que
 ,, en todas ocasiones hacia à su Magestad con sumptuosas *Fabricas*
 ,, *de Templos , Hospitales , Casas Reales , y Particulares* ; y sin mayor
 ,, accidente que el de la introduciòn de las *Naos de China* , se halla
 ,, aquella Ciudad en el estrecho , y miseria de no haverla quedado
 ,, 200. *Telares* , por no tener consumo sus Fabricas ; y la gran suma
 ,, de pobres , que entonces se mantenian con su trabajo , perecen oy
 ,, lastimosamente : lo que no prueba menos la evidencia de lo que
 ,, passa en Granada , pues solo de *Tafetanes dobles , y sencillos , Rasos ,*
 ,, *Felpas , y todo genero de Sedas* , passaban de 12y. *Telares* , y mas de
 ,, 50y. personas de hombres , y mugeres las que se ocupaban en el
 ,, beneficio , y labor de las *Fabricas de Seda* ; y por la razon referi-
 ,, da , eran mas de 180y. libras de Seda las que cada año se labra-
 ,, ban , de que le procedian à la Real Hacienda interesses considera-
 ,, bles , por importar el derecho de cada libra 13. reales , y tres
 ,, quar-

quartillos ; y con el motivo unico ; y bastante de las introdu-
ciones de *Ropas de China* , ha descaecido tanto , que no llegan
à 40y. libras de Seda las que se venden en aquella Ciudad cada
Cosecha , ni à 2y. *Telares* de Ropas dobles los que se mane-
jan , y à el respecto los de Sevilla ; de donde manifiestamente se
infere el general daño , que comprehende à la Real Hacienda , y
Comercios , y à tan innumerables pobres Laborantes , que por
falta de sus jornales , despechadamente abandonan sus familias,
retirandose à estraños Reynos , comprimidos de la necesi-
dad , padeciendo lo mismo *Cordova* , *Jaen* , *Ezija* , *Priego* , y
Alcala la Real , con otros muchos Lugares , que en ambas An-
dalucias se aumentaban , y mantenian de dichas Fabricas ; siendo
no menos digno de atencion , que los Criadores de Seda de los
referidos Reynos de *Sevilla* , *Granada* , *Cordova* , y *Murcia* , por falta
de precio de las Sedas que crian , dexan de cultivar las *Moreras* , y
Morales , desamparando sus haciendas , y los Lugares de su vecin-
dad , llegando la raiz del mal , que causan las Naos de China , à la
total aniquilacion del bien , y conservacion de las Fabricas , irre-
cuperables con la pérdida que les ocasionò la introducion de aque-
llas Ropas , y Sedas en los Reynos de Nueva-España , y el Perú:
como todo se podrá comprobar por los Libros del Repartimiento,
y valores de cada Ciudad , y Lugar de los referidos Reynos , à
quien no solo comprehende tan general , è incomparable daño,
sino tambien al Comercio , y Reyno del Perú , donde tan ponde-
rosamente se quexaron del mismo mal , que siendo Virrey de
aquel Reyno el señor Conde de la Monclova , diò por de comisso,
y contravando las *Ropas de Sedas* , y *Lencerias de la China* , que pas-
saban del Puerto de Acapulco , porque reconocieron su mala ca-
lidad , poca duracion , y el gran perjuicio que causaba al Comer-
cio , que baxa à *Portovelo* à celebrar la *Feria* de los Galeones , que
ha sido la mayor del mundo ; y si oy se llegara à experimentar lo
mismo , inutil fuera tratar , ni conseguir despacho de Galeones , y
de Flota de Nueva-España , porque faltaria la plata con que despa-
char estas Armadas , à causa de que las Casas de Moneda (mayor-
mente la de Mexico) toda la que labran , ò la mayor parte de ella
se la llevan las Naos de Philipinas : pues aunque en el Reyno del
Perù se han dado por de contravando las dichas *Ropas* ; esto solo
sirve de que los derechos Reales se defrauden , por no tener des-
pacho en las Aduanas , introduciendose del un Reyno al otro por
la *Mar del Sur* . Y por no dilatar el Comercio este informe , hijo
de la verdad de sus mismas experiencias , y del dolor , y quebranto
de

„ de sus pérdidas ; concluirà con poner en la Real noticia de su Ma-
 „ gestad (como reverentemente lo executa postrado à sus Reales
 „ pies) que el remedio de todo ello es muy facil , dignandose su
 „ Magestad de mantener sus justas , y admirables providencias,
 „ comprehendidas en el Real Despacho citado , expedido el año de
 „ 1720. mayormente à vista de que los que aprestan , y cargan dicha
 „ Nao son Vassallos de esta Corona , y tambien los que las reciben,
 „ y muy grandes , y universales las conveniencias que se siguen à to-
 „ dos los Reynos de su Magestad , y de ningun daño à las Islas Phil-
 „ pinas , pues en ellas no se fabrica nada de dichas *Ropas de China* ,
 „ y de esto solo se podrán sentir el *Turco* , y otros *Principes del Afsia* ,
 „ *Mahometanos* , y *Enemigos de nuestra Santa Fè Catholica* , que se pro-
 „ paga bien , se aumentà , y exalta evitando el que los Tesoros , y
 „ Heredades de la Real Corona de su Magestad , en España , y en la
 „ America , se transfieran à los Dominios Enemigos de la Santa Fè ;
 „ pues el mayor inconveniente , que , con aparentes visos de Reli-
 „ gion , propone Manila , no prepondera à que por atender por una
 „ parte , se arriesgue , y pierda el todo , que fomenta los Comercios ,
 „ y no la menor de la Conquista de aquellos Reynos , y quien , à ex-
 „ pensas de su christiano zelo , y caudales , ayuda à que se mantenga
 „ en ellos nuestra Santa Fè Catholica , y aumento de la Christiandad ,
 „ de cuyo origen proceden los buenos efectos de su extension en la
 „ America ; y lo contrario , que se ve en la quexa , y exclamacion
 „ de los Diputados de Philipinas , tiene mas ondas raizes : Y para
 „ evidente credito de esta verdad , suplica este Comercio à su Magest-
 „ tad rendidamente , *se sirva mandar buscar entre los Registros de aque-*
 „ *llas Islas un Memorial , ò Informe , hecho por un Ministro de aquella Au-*
 „ *diencia , N. Calderon , en que està inserto otro del P. M. Fr. Victorio Ri-*
 „ *cio , del Orden de Predicadores , que fue muchos años Misionero en el Im-*
 „ *perio de la China , y despues en las Islas Philipinas , el qual por la Su-*
 „ *prema Inquisicion fue remitido al Comissario de ellas , para que sobre sus*
 „ *puntos informasse à su Magestad ;* pues aunque el Comercio no tiene
 „ presentes las especies , tiempos , y causas que dieron motivo à estos
 „ informes , y ordenes del Santo Tribunal de la Suprema Inquisi-
 „ cion , en los mismos Registros de las Islas pareceràn estos papeles ,
 „ y en ellos se verà claramente , que *no se disminuye el aumento , y pro-*
 „ *pagacion de la Fè por quitarles à las Islas , ni à sus Reynos adjacentes sus*
 „ *prohibidos Comercios , ni la restriccion , que su Magestad tiene dada para*
 „ *ello* , porque no es causa de la ruina de los Vecinos Vassallos de su
 „ Magestad en aquel País , fino otra muy grave , y distinta de la que
 „ al presente se alega por dichos Diputados , y con el reconocimiento

de ella quedaràn enteramente desvanecidas , y refutadas las pre-
tensiones de Philipinas ; revalidadas las aprobaciones de las de
este Comercio , y establecidas , permanentes , è inalterables las
Reales Ordenes de su Magestad: con lo qual se acabò la dicha
Junta. Segun que lo referido mas largamente consta , y parece
de dicho Libro de Juntas , y Acuerdo , à que me refiero , que por
ahora queda entre los Papeles de dicha Secretaria Mayor del Consu-
lado de mi cargo ; y para que conste donde convenga , por man-
dado de dichos señores Consules doy el presente , escrito en once
fojas , en la Ciudad de Cadiz en 3. de Septiembre de 1723. E fize
mi signo. En Testimonio de verdad. Manuel de Mugaguren y
Gamboa , Escrivano.

93. Haviendose comunicado estas Respuestas , ò Testimonios
de Juntas à los Diputados de Manila , replicaròn por otro Memorial
impresso en catorce fojas en esta forma:

S E Ñ O R.

94. **L**A CIUDAD , y Comercio de Manila , Cabeza , y la
mas principal de las Islas Philipinas , con el ren-
dimiento debido postrada à las Reales plantas de V. Mag. dice:
Que para que le constasse las razones en que estriva la instancia del
Consulado de Andalucía , sobre la limitacion de Generos , con que
està arreglado (à su pedimento) se continúe el Comercio de aque-
llas Islas con la Nueva-España , por Real Cedula , su fecha en
Balsain à 27. de Octubre del año passado de 1720. se ordenò , se
le manifestasse lo que en las Juntas de Comerciantes de Sevilla , y
Cadiz expusieron , en vista del Memorial presentado por su parte,
para que se dignasse V. Mag. de mandar suspender el expressado
Real Rescripto ; è insistièdo en ellas à que se llevasse à debida
execucion el nuevo arreglamento , se desentienden de los sólidos
fundamentos que representaba: Y para que plenamente conste
la justicia de las Islas , y queden enerbados los pretextos , y exem-
plares que alega el Consulado en comprobacion de los perjuicios,
que con tanta exageracion refiere ; se pondràn à la vista de V. Mag.
con la sencillèz correspondiente à su zelo , y con la justificacion
necessaria , para que haciendo eco en la Real benignidad el lamen-
table estado de aquellos retirados , è infelices Vassallos , el menos-
cabo del Real Erario , y lo mas sensible la ruina de aquella nueva
Christiandad , consigan (para restaurarse de tantas pèrdidas , y
con-

*Rèplica de Manila , respondièdo
al Consulado de An-
dalucia.*

„ conservarse en aquellos remotos Dominios) la suspensión deman-
 „ dada del Despacho.

„ A tres puntos se reduxo su reverente suplica , al perjuicio de
 „ aquel Vecindario , al de la Real Hacienda , y à la conservacion,
 „ y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica ; y si por las razo-
 „ nes expressadas no se daba lugar à la duda , pues el Consulado
 „ en sus Juntas no se opondre , ò no las contradice formalmente ; se
 „ haze preciso corroborarlas con el Testimonio de Autos , que en
 „ debida forma presenta , executados en Manila con el motivo de
 „ la publicacion del Real Despacho de 27. de Octubre , que pres-
 „ cribe la nueva forma , y limitacion de Generos , con que debe
 „ continuarse el Comercio de las Islas con el Reyno de Mexico
 „ por el Puerto de Acapulco , actuados por el Marquès de Torre-
 „ Campo , Presidente de aquella Real Audiencia , à quien se dirigió
 „ su execucion , y cumplimiento.

„ Recibida la Real Cedula en Manila , se representò por el Ca-
 „ bildo , y Comercio , se suspendiese la publicacion , hasta que
 „ V. Mag. se dignasse oírles ; y en su defecto hacian patente su
 „ animo de no continuar el Comercio , pues de su executivo cum-
 „ plimiento , en el entre tanto que ocurrían à la Real piedad , se
 „ podia esperar una total ruina , alegando los fundamentos , que
 „ como presentes à la vista del Marquès , y de los Ministros Reales,
 „ pudieran hacer alguna fuerza para sobrefecer en su execucion ; pero
 „ como sus clausulas no dexaban arbitrio al Presidente , por consti-
 „ tuirlo en terminos de mero Executor , la mandò publicar ; y una,
 „ y otra diligencia consta desde la foja primera à la 11. y desde
 „ esta à la 43. En las siguientes hasta la 97. se contiene el pedi-
 „ mento del Fiscal , *sobre que continuasse el Comercio* , pues de lo con-
 „ trario se experimentarían muchos atrassos à la Real Hacienda ;
 „ la representacion del Cabildo , que se tuvo en concurso de toda
 „ la Vecindad afligida , para no proseguir en èl con Generos , en
 „ que era evidente el atrasso de los principales , despues de im-
 „ ponderables riesgos , y fatigas : las esforzadíssimas instancias del
 „ Marquès por sus Decretos , para que se continuasse en nombre
 „ de V. Mag. y la condescendencia de la Ciudad , y Comercio,
 „ sacrificando sus caudales , por ver interpuesto el sagrado de
 „ V. Mag. en las repetidas persuasiones del Marquès , para que sa-
 „ liesse el Galeon el presente año de 1723. sin perjuicio del derecho
 „ que tienen los Individuos del Comercio para no continuarlo,
 „ por la conocida pérdida , que recelaban , reduciendose la carga
 „ à Generos voluminosos , que solo se transportan para surtimien-

to , como con toda especificacion se ha referido en el Memorial
antecedente : y las gracias , que el expreffado Presidente diò al
Cabildo , y Comercio por el allanamiento , ofreciendo informar
à V. Mag. los inconvenientes que se encontraban en la practica
del nuevo arreglamento , à la Cauza Publica , Real Hacienda , y
conservacion , y aumento de nuestra Santa Fè , como lo tenia pe-
dido el Fiscal.

Desde la foja 171. à la 191. parece por Certificacion de Ofi-
ciales Reales , expende V. Mag. en la manufencion de aquellas
Islas annualmente 5157568. pesos , tres reales , y siete granos,
entre Ministros Evangelicos, y Reales, Presidios, y demàs necessa-
rio para su conservacion; y hasta la foja 200. consta necesitarse mas
caudal para las urgencias que se ofrecen , respecto de no reeditar
tanto aquel Comercio como antes , por su decadencia ; y que ha-
viendose consignado el situado de los referidos 5007. y mas pesos
en las Reales Caxas de Mexico (lo que manifiestan las Leyes Reco-
piladas) solo se remitian , ajustado por quinquenio , 407. pesos
en reales , y hasta 607. en Generos , y estos causados con los dere-
chos que pagan los Comerciantes del Galeon en Acapulco ; quan-
do en los años de 1637. y algunos despues , passaba la remission
de 3257. y mas pesos en moneda , y lo restante , cumplimiento à
los 5007. en Generos : Evidente prueba de que el Comercio de
Manila es causa para que ahorre V. Mag. los 4007. ò la mayor
parte.

Los informes del Presidente , y Audiencia , del Reverendo
Arzobispo , Cabildos Eclesiasticos , y Seculares , y Provinciales de
las Sagradas Religiones , que estàn establecidas , y fundadas en las
Islas , con el desinterès , que de su caracter se debe presumir , y
como que no les mueve el adelantamiento de caudales por el Co-
mercio , estandoles prohibido à unos por derecho Real , y à otros
por disposiciones Conciliares , Derecho Canonico , y Bulas Ponti-
ficias , fuera de que en Fondos de tierra afianzan su manutencion,
expressan à V. Mag. *no se puede continuar el Comercio con los Generos
volumosos , que el arreglamento prescribe : que se pierde aquel Vecinda-
rio , y por consiguiente se atrassará la Real Hacienda , y aquellas Chris-
tiantdades quedarán expuestas à una total ruina , como sin curso la propa-
gacion Evangelica.*

Los Virreyes de la Nueva-España , Duque de Linares , y Mar-
qués de Valero , relacionando en el Real Despacho de 27. de Octu-
bre , informan à V. Mag. quanto un zeloso Ministro puede pro-
poner à su Soberano , para que se escuse la ruina , que amenaza à

una

„ una parte de la Monarquía ; cuya independencía con las Islas Phi-
 „ lipinas , y Comercio de Andalucía , quando no concurriessen en
 „ ellos tan superiores circunstancias , persuade à que se les dè entero
 „ credito à su contenido. Y contestando estos con los antecedentes
 „ de las personas mas graduadas , que ay en tan remotos Dominios,
 „ quando aun materias mas arduas fia V. Mag. de sus personas , for-
 „ mando de unos , y otros , como de las expressadas Certificaciones
 „ de Oficiales Reales , que parecen en el Testimonio de Autos , jus-
 „ tificacion plenissima , clara , y evidente del atrasso de aquella Ve-
 „ cindad , no suspendiendose el nuevo arreglo de la referida
 „ Cedula de 27. de Octubre , como el de la Real Hacienda , por
 „ faltarle la causa , que le producía los efectos Reales con los Almo-
 „ jarifazgos que se causan con la entrada de las Embarcaciones en
 „ el *Puerto de Cavite* de los Sangleyes , y demàs Orientales , y Euro-
 „ peos , que tienen Factorías en aquellos Países , y la Alcavala de la
 „ venta de los Generos , y demàs , que en el Memorial antecedente
 „ se expressaron ; haciendose preciso se remitan de la Nueva-España
 „ los 500y. pesos , que se escusaban con lo que rendía el Galeon,
 „ y fructificaban las Islas , quando las Caxas de Mexico , ni aun para
 „ las pensiones precisas de aquel Reyno , y Situados de *Panzacola* ,
 „ *Florida* , *Habana* , *Cuba* , *Santo Domingo* , *Puerto-Rico* , *Margarita* ,
 „ y *Cumana* , reditua ; de cuyos antecedentes inmediatamente se si-
 „ gue , ò bien por falta de remision de los 500y. pesos , ò su retar-
 „ dacion , y careciendo los Misioneros Apostolicos de las caritativas
 „ asistencias de aquel Vecindario , el que se atrasse la propagacion
 „ Evangelica , y se exponga à perderse tan numerosa parte de la
 „ Christiandad , convertida con expendio de tanto caudal de
 „ V. Mag. tan liberal , y piadosamente destinado , y à costa de mar-
 „ tirios , è imponderables trabajos , padecidos por los Ministros
 „ Evangelicos : esperan de la Real benignidad de V. Mag. el que,
 „ para que cesen tantos inconvenientes , *se suspenda el Real Despa-*
 „ *cho* , *que prescribe la limitacion de Generos , y total prohibicion de Te-*
 „ *xidos de Seda.*

„ Cierra el discurso , por lo correspondiente à justificar su reve-
 „ rente suplica , con expressar à V. Mag. que por los años de 1635.
 „ se despachò al Visitador Don Pedro de Quiroga para que enten-
 „ diesse en la descarga de la Nao de Philipinas , por representacion
 „ que se hizo , exagerando el abuso en la introduccion de mercade-
 „ rias de Seda ; y habiendo excedido el Ministro de la severidad de
 „ las Leyes , y Reales disposiciones , suspendieron los Comerciantes
 „ de Manila embarcar sus Generos en los Galeones por espacio de

tres años ; y reconocida la Real exhibicion de los 500y. y mas pe-
fos del situado por las Caxas de Mexico , que atrañaban las remif-
siones à España , y la satisfacion de las pensiones de aquel Reyno,
se diò V. Mag. por mal servido de lo executado con los Comer-
ciantes de Manila ; y para que en adelante se escufasse el efectivo
desembolso , y la ruina de aquella parte de la Monarquía , de-
seando atender à Vassallos de tanta lealtad , y fidelidad , y que
continuamente estaban con las armas en las manos para defender
aquellos Dominios ; por Cedula , su data en Madrid à 3. de Sep-
tiembre de 1639. la que asimismo presenta , se ordenò , è instò à
que continuassen el Comercio como antes , arreglandose à la limitacion de
cantidad del empleo , sin la distincion de generos à que al presente se ha
reducido. Siendo digno de ponderacion , el que haviendose prac-
ticado el trato de las Islas con unas mismas mercaderias por ter-
mino de 140. años , sin que el Comercio de Andalucia aya recla-
mado tan vigorosamente como aora , atribuya à un estableci-
miento necesario para la conservacion de aquellos tan remotos
Dominios , la decadencia , que dice experimenta ; quando , por la
falta de economia , en lo que mira à los caudales (por lo general)
ha padecido la misma necesidad en todos tiempos , haviendo sido,
y siendo los interessados en la mayor parte de la cargazon de los
Galeones , Flotas , y Registros , los *Estrangeros , Franceses , Ingleses ,*
y Holandeses , como se hará patente en adelante.

Las razones del Comercio de Andalucia , expressadas en las
Juntas celebradas en Sevilla , y Cadiz , y los exemplares , y citas
para su comprobacion , son de tan poca substancia , que afianza
la Ciudad , y Comercio de Manila , en la veridica relacion de los
hechos , la ninguna atencion de los perjuicios , que refiere el
Consulado , como la suspension de la Cedula , en que se les li-
mita el permiso.

Expone el Consulado , y Comercio de Andalucia en sus
Juntas , con quanta ponderacion de voces les pudo dictar el deseo
de desempeñar su quexa , los perjuicios que se le han seguido , y figuen
con la introducion de *Textidos de Seta en la Nueva-España por el Puerto*
de Acapulco , atribuyendo à la cargazon de la Nao de Philipinas la
pérdida de su Comercio: la ruina de los *Telares de la Ciudad , y Rey-*
nado de Sevilla , y demás de lo interior de las *Castillas*: la poca plata que
corre en España : la que de esta moneda se lleva el *Turco* por el
imaginado trato con las Islas ; y calificando por afectada la ruina
que se asienta experimentará aquella Vecindad , el Real Erario de
V. Mag. y la conservacion , y propagacion de nuestra Santa Fè

Ca-

„ Catholica; concluye , que quando fúessen ciertos , en concurso de los que
 „ ponderan padece el Comercio de Andalucia , debian tener estos , como que
 „ son Españoles , la prelacion para el reparo , como el menosprecio los ante-
 „ cedentes , por ser de Philipinas. Extraño , quanto injusto , y menos
 „ politico modo de contemplarse mas Vassallos , como si todos no
 „ fueran Españoles , ò bien por ser las Islas de la Corona de Castilla,
 „ ò porque los que exercen aquel trato , y están ayecindados en Ma-
 „ nila , son nacidos , ò à lo menos originarios de estos Reynos!
 „ Pero de V. Mag. que en la administracion de la justicia , ò
 „ bien commutativa , ò distributiva , no inclina el fiel de la balanza
 „ à los Vassallos de Europa mas que à los de Indias , sino que en
 „ igualdad , segun el merito , fomenta la razon ; y teniendo presente
 „ la *Politica de los Romanos* , de franquear privilegios à los que en
 „ Conquistas , establecimiento , y conservacion de las Colonias, dis-
 „ tantes de la Italia , se empleaban , por el credito de su Imperio,
 „ como en el recelo de que se pierdan aquellas Christiandades , y no
 „ se propague la Religion en tan remotos Países ; siguiendo el exem-
 „ plo del Divino Maestro , de *solicitar la Oveja perdida* (en que se
 „ symboliza la Gentilidad) *hasta encontrarla , para aplicarla el remedio,*
 „ *aunque dexé en el Desierto las noventa y nueve ;* esperan de su Real
 „ clemencia , que menospreciada tan perniciosa maxima de desaten-
 „ der las Islas , como lo significa la *Junta de Sevilla* , por deber ser
 „ preferidos los de España , aplique , como que es mas facil el peli-
 „ gro , el socorro de una justa providencia , para que con la limita-
 „ cion de Generos del permisso , no experimenten la ruina fatal que
 „ les amenaza.

„ Para prueba de que la cargazon de la Nao de Philipinas atraffa
 „ el Comercio de Andalucia , se assienta , el que à lo menos pasan
 „ de 120. piezas , y la mitad *Texidos de Seda* las que desembarca en
 „ Acapulco , sin mas justificacion que el simple relato ; pero lo con-
 „ trario manifiesta la Certificacion del Tribunal de Quentas de Me-
 „ xico de 17. de Mayo del año passado de 1721. en que , à pedi-
 „ mento de Don Diego Thomàs de Gorostiaga , Apoderado de Ma-
 „ nila , con reconocimiento de los registros de 10. Galeones , con
 „ la individualidad de lo que venia en ellos , y de lo manifestado , y
 „ la de *medios Fardillos , medios Caxones , Churlas de Canela , Marque-*
 „ *tas de Cera , y Balsas de Lofa* , certifican los Contadores , que en
 „ los dos quinquenios corridos desde el año de 1710. hasta el de
 „ 1720. llegan al numero de 368895. piezas , incluyendose 48299.
 „ medios caxones , que son en los que se conducen los *Texidos de*
 „ *Seda* ; con que repartidas en los 10. Galeones , lo que havrà traído
 „ cada

„ cada uno corresponde à 3ÿ660. piezas solamente. Pues con que
„ razon se triplicará esta carga por el Consulado , y Comercio de
„ Andalucía , assentando, passan en cada un año de 12ÿ. piezas, y de
„ estas la mitad en *Textidos* , quando de los medios caxones corres-
„ ponderàn en cada año à 429. poco mas , y el todo , incluyendose
„ estos , à 3ÿ600. piezas? Claro convencimiento , de que compo-
„ niendose la Real , y efectiva carga de la quarta parte de las 12ÿ.
„ piezas , como se evidencia de la referida Certificacion , que assi-
„ mismo presenta , no experimentarán tanto perjuicio como se pon-
„ dera.

„ El accidente tan notorio para la detencion en la Vera-Cruz
„ de la Flota , que fue à cargo del Almirante Real Don Manuel de
„ Velasco y Tejada , y llegó à aquel Puerto por el año de 1699. se
„ atribuye à la *Feria* del Galeon de Philipinas , que por aquel tiempo
„ entrò en Acapulco ; y porque el hecho aclare la verdad , es el si-
„ guiente. El año de 1698. à media carga se havia despachado la
„ Flota del cargo del General *Mascarua* , y contemplando el Comer-
„ cio havia vendido lo poco que llevaba , se dispuso el de 1699. à
„ facilitar el apresto de otra Flota , que es la del accidente ; la que
„ habiendo llegado à la Vera-Cruz , encontró à la del expressado
„ *Mascarua* : por cuyo despacho , y por la lastimosa peste del bomito
„ negro en dicho Puerto , no pudo aviarse , pues fue tanta la mor-
„ tándad , que por falta de Consignatarios , recogian las porciones
„ de mercaderias los Diputados del Comercio ; y las Requas en que
„ los fardos se transportaban à lo interior del Reyno , y se condu-
„ cia la plata para la *Feria* , se quedaban en los caminos sin tener
„ quien las guiasse , cayendose muertos los Harrieros , y sus Mozos,
„ hasta que se diò providencia de remitir , à costa de mucha solici-
„ tud , gente que se encargasse de la seguridad de lo que estava en
„ los despoblados , y lo conduxesse à los dueños à quien pertenecia.
„ A principios del de 1701. que es el año que le correspondia à Don
„ Manuel de Velasco para bolverse à Cadiz , llegó la noticia de la
„ muerte del Señor Carlos II. glorioso Predecessor de V. Mag. Y en
„ otro aviso siguiente se participaron los celos que havia para es-
„ perar se encendiesse la sangrienta guerra , que fomentò la Alianza
„ de los Principes , emulos , y Enemigos de las dos Coronas : mo-
„ tivo para que el Comercio no quisiessse aventurar sus caudales,
„ aunque el Comandante *Cologon* , de Nacion Francès , que con una
„ Esquadra de Navios se hallaba cerca de la Habana , les ofreciesse
„ el comboyarlo , esperando la resolucion de la Corte , que fue la de
„ que viniessse la expressada Flota con la conserva de los Navios de

„ Guer-

„ Guerra del cargo del Gefe de Esquadra Conde de Chaterneau ; la
 „ que entrando en *Vigo* , experimentò el estrago que le ocasionò la
 „ *Armada Anglolanda*.

„ Precifá hacer una reflexion ; y es , que el Consulado , y el
 „ Comercio no carga la exageracion del atraſſo de eſta Flota ſobre
 „ las malas ventas de las mercaderías , pues fue una de las *Ferías* ,
 „ en que , aunque no fueron exceſſivas las ganancias , ſe ven-
 „ dieron los Generos à mas que moderados precios , y lo acredita
 „ la gran porcion de caudal que entrò en Galicia ; y ſolo culpan en
 „ la detencion à la Nao de Manila , como ſi huvieſſe llevado la
 „ peſte del bomito negro , ò la noticia de la guerra : accidentes ,
 „ que motivaron la detencion , y de que ſiendo ſervido V. Mag.
 „ con reconocimientos de eſtos papeles en la Secretarìa de la Ne-
 „ gociacion de Nueva-Eſpaña , y la notoriedad del hecho , fuera
 „ de perſuadirlo aſſi ſus circunſtancias , formarà el juicio que me-
 „ rece el Consulado , y Comercio en aplicar à otros , accidentes , en
 „ que ſolo tiene parte la providencia.

„ Los demàs perjuicios en orden à las *Ferías* , ſe refieren con ge-
 „ neralidad ; y ſi los eſpecificos , como ſon el de las 12 p. piezas ,
 „ quando el Galeon trae ſolamente 3 p. 600. como parece de la Cer-
 „ tificacion , y el del accidente de la detencion de la Flota expreſ-
 „ ſada , eſtàn fundados en la voluntaria aplicacion à la Nao de Phi-
 „ lipinas , ſe dexa entender , de què naturaleza ſeràn los demàs que
 „ generalmente ſe ponderan : advirtiendo , que bien entendida la
 „ relacion de la Junta de Cadiz , habla de las demàs Flotas antece-
 „ dentes à las mencionadas , pues por las poſteriores haſta el preſente
 „ año , ſi tienen algun atraſſo , lo cauſa la multitud de Ropa que lle-
 „ van en 18. ò 20. Baxeles , que no puede digerir aquel Reyno ;
 „ acostumbrado antes à que las Flotas no paſſaſſen de 10. à 12. Na-
 „ vios , incluſos dos Pataches , ſobre lo que clama tanto el Comer-
 „ cio de aquel Reyno.

„ La ruina de los *Telares de Sevilla* , y *ſu Reynado* ſe le culpa al
 „ Comercio de Manila ; pero los deſinterreſſados , y que ſin paſſion
 „ tienen noticia de eſta instancia , recordandose de lo paſſado de los
 „ tiempos , notan , la ha cauſado la peſte , que à mediado del ſiglo
 „ paſſado aſſigò la *Andalucia* , haviendo ſido la mayor mortandad en
 „ *Sevilla* , y *ſu Reynado* ; y retirandose parte de la gente ſana à los
 „ Reynos de *Murcia* , y de *Valencia* , ſe han acrecentado las *Moreras* ,
 „ y *Morales* , y por conſiguiente las *Fabricas de Seda*. Otros , en di-
 „ tintos Memoriales , han aplicado el efecto del atraſſo à la cauſa de
 „ algunas impoſiciones para mantener la guerra , por el miſmo

5, tiempo referido. Y por los años de 1666. despues de mucho
,, tiempo en que havia cessado la peste , en Consulta por la Ciudad,
,, y Comercio de Sevilla , se representò à V. Mag. su lamentable es-
,, tado , y la ruina de los *Telares* , por causa de la imposicion de los
,, Millones , y del concurso de *Estrangeiros* en Cadiz à introducir sus
,, mercaderias : la que remitida à la Junta , formada de los tres Con-
,, sejos , de Castilla , Indias , y Hacienda , se resolviò por 6. de Sep-
,, tiembre de dicho año , y 17. de Enero del siguiente , se executasse
,, lo dispuesto en la Cedula de 25. de Enero de 1661. en orden à que se
,, retirasse de Cadiz la Aduana , y *Tabla de Indias* , y que los *Galeones* ,
,, y *Flotas* se cargassen en el *Rio de Sevilla* , y *Puerto de San Lucar*.

,, Y los mas ponen por motivo principalissimo las Fabricas , que
,, la industria de *Franceses* , *Ingleses* , y *Holandeses* ha introducido
,, en sus Dominios desde mediado del siglo passado , con tan gran
,, dolor de la falta de aplicacion de los Naturales de estos Reynos,
,, que al modo que se llevan à los *Países Estrangeros* nuestras *Lanas*
,, para bolvernoslas en *Paños* , y demàs *Generos* que de ellas se fa-
,, brican , sucede lo mismo con las *Sedas* , retornandolas en *Estofas* ,
,, y demàs *Textidos* , con que por lo general se viste la gente de dis-
,, tincion de estos Dominios , y de las Indias de las que conduce el
,, Comercio en *Flotas* , y *Galeones* ; lo que se puede reconocer por
,, los *Libros de Almojarifazgos* de *Puertos de Mar* , en que constarà ,
,, no solo la introducion de *Textidos de Seda Estrangera* , y principal-
,, mente en Cadiz , sino tambien , que de algunos años à este tiempo
,, se saca la Seda , y en mayor porcion por los *Puertos del Mediter-*
,, *raneo*. Y de este sentir fue la Ciudad de Sevilla , en Consulta que
,, repitiò en 24. de Abril del año passado de 1696. ponderando à
,, V. Mag. su lamentable estado por la introducion de *mercaderias*
,, *Estrangeras* ; y entre distintos motivos que refiere , no se acuerda
,, de los *Textidos de la China* : cuyo tanto , en caso necessario , presen-
,, taràn en el Real Consejo de las Indias.

,, En Madrid , y Valencia se queixan los Fabricantes al presente,
,, que està muy subido el precio de la Seda , no porque se dexè de coger en
,, mucha cantidad , quanto por la saca tan copiosa , assi de aquel Reyno,
,, como de otras partes , para *Países Estrangeros* , importando lo que los
,, *Franceses* solamente han comprado este año mas de 3000. *doblonos* ; de lo
,, que preguntado qualquier *Tratante* en estas *Fabricas* , ù *Oficiales* , res-
,, ponderàn con toda ingenuidad , sin culpar al Comercio de *Manila*.

,, Las *Sedas* , que los *Estrangeiros* se llevan à sus *Países* , no es
,, para convertirlas en *Textidos* , que se consuman entre ellos , sino
,, para traerlos à España , assi para el gasto de estos Reynos , como
,, para

„ para remitirlos à las Indias en Flotas , y Galeones ; y esto es lo que
 „ defiende el Consulado , para que no introduciendose en Mexico
 „ las de China , se vendan con mas reputacion ; pues aun fuera de
 „ ser publico , y haver constado al Supremo Consejo de las Indias
 „ por informe de Ministro Superior , no ocupar el buque de 125.
 „ Toneladas los Texidos de España , que se remiten à aquellas par-
 „ tes , lo declara así la Junta de Comerciantes de Sevilla.

„ Poca le parece al Consulado , y Comercio de Andalucia la
 „ plata que viene de las Indias , juzgando , que la Nao de Philipi-
 „ nas extrae à lo menos quatro millones annualmente : exceso , que
 „ aun en la mitad , solo se referirà del año de 1717. en que , con el
 „ motivo de haverse quedado la cargazon del año de 1713. en Me-
 „ xico , sin haver podido vender los Comerciantes de Manila cosa al-
 „ guna , y haver el de 1714. llegado à Acapulco el Galeon sin carga,
 „ y arribado el del año de 1716. al *Puerto de Cavite* , despues de mu-
 „ chos dias de haverse hecho à la vela , y quedado suspenso el viage
 „ por lo abanzado del tiempo , al retornar para las Islas el del año de
 „ 1717. se representò lo referido al Marquès de Valero , Virrey de
 „ la Nueva-España ; quien , con la justificacion acostumbrada , ha-
 „ ciendose cargo de que en los tres años en que no havia pasado
 „ moneda à aquellas Islas , le correspondia à cerca de dos millones
 „ de pesos , por ser el permisso de la buelta en cantidad de 6000.
 „ fuera de la plata de los Oficiales , Artilleros , y Gente de Mar ;
 „ concediò su embarque , con tal , que se pagasse à V. Mag. el 10.
 „ por 100 ; pero en los demàs años si huviere intervenido algun
 „ abuso , serà en muy poca cantidad.

„ El que la extraccion del dinero para las Islas , en estos años,
 „ no es en tanta cantidad como pondera el Consulado ; lo com-
 „ prueba *la copiosa entrada de millones de pesos , barras de plata , doblo-*
 „ *nes , y tejos de oro , que desde Diciembre del año de 1720. hasta Julio del*
 „ *presente , se han desembarcado en Cadiz , pues passan de 40. millones , sin*
 „ *incluir el valor de los demàs frutos de las Indias ;* pero llegada à reco-
 „ nocer la existencia de tan gran caudal , el Consulado , y Comer-
 „ cio representan , *no pueden despachar la Flota , y los Galeones , porque*
 „ *les falta el dinero para los empleos , y los Estrangeros no quieren cargar*
 „ *los con sus Ropas.*

„ Señor , este es un hecho , que tiene presente V. Mag. en
 „ este año , y la entrada de mas de 40. millones en Cadiz tan re-
 „ ciente , que sirve de admiracion à los Vassallos el ver la innopia de
 „ caudales , que pondera el Consulado padece su Comercio ; y no
 „ es creible , que extrayendo los Estrangeros toda , ò la mayor parte
 „ de

„ de la plata , que se conduce en Flotas , y Galeones , juzgue el Con-
„ sulado le ha de quedar la poca que les fructifica à los de Phil-
„ pinas el trato de *Texidos de Seda con Oro , y Plata* , si se les pro-
„ hibe este Comercio , permaneciendo la Cedula del nuevo arregla-
„ mento de limitacion de Generos.

„ Por contraposicion à la gran suma de caudales , que facan
„ los Estrangeros de los que conducen los Comerciantes de Flotas,
„ y Galeones , traxo à consideracion el Consulado , el que en la
„ China se consumia la mayor parte de la plata , que lleva el Ga-
„ leon à Philipinas ; pero havendose manifestado en el Memorial
„ antecedente , *que la que extraen los Estrangeros de Europa perju-
„ dica à la Monarquia , porque enriqueciendose con mas aliento , que el
„ que les pudiera influir lo pobre de sus Países , mantienen guerras san-
„ grientissimas ; y la que extraen los Sangleyes de Manila para la China , es
„ dificil pueda convertirse en perjuicio de la Corona ; en la Junta de Cadiz
„ esfuerzan su instancia , expressando , viene à parar el producto del Ga-
„ leon à los Dominios del Gran Turco ; Enemigo de la Santa Fè Catholica:
„ proposicion nunca oida , y que se hará patente lo inveridico de su
„ contenido.*

„ Solo por associarse el Consulado con las Islas Philipinas en el
„ daño que causa à la Monarquia la extraccion de la plata , y oro de
„ las Indias para los Reynos Estrangeros de la Europa , pudo discurs-
„ rit eran las mercaderias , que se transportan en el Galeon para
„ Acapulco , de las que se fabrican en la *Turquia* , cuyo Soberano,
„ como domina , no solo una parte de la *Afsia Menor* , sino en la
„ *Vulgaria , Macedonia , Thesalia , Acaya , y otras Tierras* , que por la
„ parte que mira al Oriente , son terminos de la *Europa* ; satisfizo re-
„ torciendo el argumento , de que si la plata que traian las Flotas , y
„ Galeones , por mano de los Comerciantes de Andalucia , extrayen-
„ dola los Estrangeros de la *Europa* , podia servir de perjuicio à la
„ Corona ; lo mismo sucedia con la del retorno del Comercio de las
„ Islas , pues iba à parar à la *Turquia* , de donde se pudiera fomentar
„ la guerra contra estos Reynos : y aun haciendo mas cargo à los de
„ Philipinas , por ser el *Turco* Enemigo de la Fè Catholica , como si
„ los *Ingleses , y Holandeses* dexaran de serlo por no seguir la *Seçta
„ Mahometana*.

„ Los Generos que se fabrican en las Tierras descubiertas del
„ *Orbe* , y adonde , superando inmensos peligros , aporta la humana
„ industria para adquirirlos , y comerciar con ellos de unas en otras
„ Provincias , son tan conocidos , que no havrà perfecto *Negociante*
„ que los ignore , como que es su profesion. Y en el nuevo *Diccio-*

„ nario

„ *nario de Comercio de Sabary* se encuentra con toda especificacion lo
 „ que se fabrica en cada País , su precio ordinario , las Naciones que
 „ los compran , y à què partes los llevan à vender ; no omitiendo el
 „ referir , se introducen en España para su consumo , y remision à
 „ Indias , *Lencerias* , *Texidos de Lana* , y en mucha cantidad de *Seda* ,
 „ y algunas *Mercerías* ; pero del gran Comercio , que los Estrange-
 „ ros , *Ingleses* , *Franceses* , y *Holandeses* tienen en los *Mares Orienta-*
 „ *les* , excepto los que pasan al *Mar Roxo* à comprar el *Cafè* en el
 „ Reyno de *Yemen* , parte de la *Arabia Feliz* , no solicitan otros Gene-
 „ ros para almagacenarlos en sus Factorías , y transportarlos à la Eu-
 „ ropa , que los que se fabrican en el *Indostan* , en *Tunquin* , *Cochin-*
 „ *china* , *Lao* , *China* , *Japòn* , y en las Islas de aquel Archipiélago sus
 „ *Especerías* , y *Lienzos de Algodòn* , con los diferentes nombres que se
 „ distinguen ; y estos son los que llevan à *Cavite* , principal Puerto
 „ de la *Isla de Luzòn* , para venderlos à aquella Vecindad ; con los
 „ quales , y los *Texidos de Seda* , y *Balsas de Lofa* , que llevan de *Can-*
 „ *tòn* los *Sangleyes* en sus *Champanes* , se forma la carga del Galeon ,
 „ sin que à los de Manila les sea permitido , no solo el passar tan di-
 „ latado , y peligroso Mar , como es el que media entre las Islas Phi-
 „ lipinas , y las *Costas de la Arabia* , en donde reynan Principes tribu-
 „ tarios del *Gran Turco* , pero ni por causa de negociacion à ninguno
 „ otro Puerto de aquellos Mares ; y mas quando los Generos de la
 „ *Turquia* , y muchos de la *Persia* se conducen à los Puertos de Le-
 „ vante para la celebracion de las *Ferias de Esmirna* , *Alexandrete* ,
 „ *Alepo* , *Seyde* , *Chipre* , *Escala-Nueva* , y *Constantinopla* , adonde
 „ ocurren las Naciones de la Europa à comprarlos con las monedas
 „ de las Indias , y demás Provincias , de las que solo tienen confian-
 „ za , segun lo afirma el perfecto Negociante de *Jacobo Sabary* , lib. 5.
 „ y lo antecedente del Comercio de Francia en España , y los Gene-
 „ ros que se introducen , así para estos Reynos , como para las In-
 „ dias , en el lib. 2. cap. 5. y el gran trato de las demás Naciones en el
 „ referido *Diccionario* .

„ Lo antecedente dicho se pudo haver escusado , contemplando
 „ ha padecido equivocacion el Consulado en reputar por *Turcos* à
 „ algunas Naciones Orientales , que siguen el *Mahometismo* , de cu-
 „ yos Puertos se llevan *Texidos de Algodòn* , y *Especerías* al de *Cavite* ;
 „ pues la proposicion de que *todo Turco es Mahometano* , no tiene mu-
 „ tua convertencia con la de que *todo Mahometano es Turco* ; manifes-
 „ tándose , con que muchos Principes de lo interior de la Africa , que
 „ mira al *Cabo de Buena Esperanza* , y en el Asia los *Persas* , los de la
 „ *Gran Tartaria* , del *Mogòl* , y otros menores , è insularios , siguen el

3, error de *Mahomèto*, aunque con diferentes sentidos; pero no las
3, *Vanderas*, por razón de vassallage, de la *Casa Otomana*.

3, Reservò V. Mag. en el nuevo arreglamento para el Comercio
3, de Philipinas, el *Clavo*, *Canela*, y *Pimienta*, por quanto no siendo
3, Generos que se conducen en las Flotas desde España, pudieran in-
3, demnizar lo que dexaban de ganar con la prohibicion de los *Texi-*
3, *dos de Seda*; pero haviendose manifestado la copia, que la Flota del
3, cargo del Theniente General Don Fernando Chacòn llevò (por
3, instrumento legitimo, con reconocimiento de los Registros) en
3, tan grande exceso para el Reyno de Mexico; satisface la *Junta de*
3, *Sevilla*, el que no siendo frutos de estos Dominios, y solo de in-
3, troducion Estrangera, fue accidente, y que otra Flota no los car-
3, garia. Con que siendo Generos Estrangeros los *Ruanes*, *Bretañas*,
3, *Morleses*, y demás *Lencerias*, *Encages*, *Paños de Inglaterra*, y de *Ho-*
3, *landa*, los *Textidos de Seda de Francia con Plata*, y *Oro*, y las *Merce-*
3, *rias*, que es de lo que se compone la cargazòn de Flotas, y Galeo-
3, nes, como de las dichas *Especerias*, pues de frutos de España solo
3, se llevan *Vinos*, *Aguardientes*, *Aceyte*, *Passa*, y *Almendra*, y de
3, *Textidos de Seda* lo que ocupà el buque de 125. Toneladas, sin los
3, quales en este año se han visto las repetidas instancias, de que no
3, abriendose el Comercio con las Provincias de la Francia, no pudie-
3, ran despacharse los expressados Navios; se convence, ò que los
3, mencionados Generos son carga accidental de Flotas, y Galeones,
3, por no ser Generos de España; ò que si de estos los ay equivalentes
3, en estos Reynos, fueron vânas las instancias para la apertura
3, de Comercio; ò que la satisfacion es voluntaria, y el daño patente
3, para aquellas Islas con la reservacion de tales Generos, que no pue-
3, den sufragar para los gastos del viage, y menos para indemnizar la
3, pèrdida de lo que han de dexar de ganar con la prohibicion de los *Te-*
3, *xidos*.

3, Al perjuicio que se le sigue al Real Erario de Mexico con el
3, desembolso de los 500y. y mas pesos del situado, que todo, ò la
3, mayor parte, lo escusa el Galeon, y el Comercio de *Cavite* con
3, los Generos que llevan los Estrangeros Orientales para su avio,
3, y con la entrada, y licencias de *Sangleyes*, como con toda es-
3, pecificacion se dixo en el Memorial antecedente; satisface la *Jun-*
3, *ta de Sevilla*, conformandose con el desembolso de las dichas
3, Reales Caxas, pretextando, el que no comerciandose *Textidos*
3, *de Seda de China*, se aumentaràn los Reales derechos de *Almoja-*
3, *rifazgos*, *Alcavala*, è *Indulto del retorno de la plata*, con los que
3, de España se embarcaren en las Flotas; y supuesto que al pre-
3, sente

„ fente vãn repartidas en los Navios mas Toneladas de Ropa de las
 „ que necessita el consumo de aquel Reyno , y que confieſſa la
 „ *Junta de Sevilla* , vãn ſolo 125. Toneledas de *Texidos de Sedas* de
 „ eſtos Dominios , de que ſe infiere ſer todo el reſto de eſtos miſ-
 „ mos Generos de Fabrica Eſtrangeras ; ò los que texiendose en Eſ-
 „ paña (dado , y concedido que ſe executaffe) havian de eſcuſar
 „ el que ſe embarcaſſen los de *Ingleſes* , *Franceſes* , y *Holandeſes* , ò
 „ havian de exceder el numero de Toneladas del permifſo ? Si lo
 „ primero , no ſe aumentàran mas derechos , y ſe pagàra lo miſmo,
 „ pues la diferencia de eſpecie no altera el abalùo para el cobro de
 „ los Reales intereſſes , regulandose eſtos por *palmas cubicos* , ſegun
 „ la menſura de los *frangotes* , y piezas que ſe embarcan : Si lo ſe-
 „ gundo , ademàs de ſer diſcìil , era mas conocida la pèrdida del
 „ *Comercio de Sevilla* en la falta de expendio , con el mayor numero
 „ de mercaderias ; y por conſiguiente , no haviendo venta , menos
 „ ſe pagàra la Alcavala , la que de mayor valor , y de ſegundos
 „ contratos , ſolo ſe cobra en aquel Reyno ; y ſe evidencia ſer fan-
 „ taſtico el acrecentamiento de los Reales haberes , para la ſatisfa-
 „ cion del Siruado , y Real , y eſectivo el deſembolſo.

„ Contemplando el Conſulado inteffados à los Vecinos de
 „ Mexico en la carga del Galeon , y à los Miniſtros Superiores , è
 „ inferiores de aquel Reyno en el fraude , que ſuponen de la intro-
 „ ducion de mas *Texidos* que los que importa el permifſo ; aſſienta,
 „ ſe celebra la *Feria de Acapulco* en tan breve termino , como el de
 „ tres meſes , que median de ſu entrada à la ſalida de dicho
 „ Puerto , quando las Flotas invernan cerca de un año para bolverſe
 „ à Cadiz. Lo primero , ninguno ſe quexa mas de los Miniſtros,
 „ que el Comercio de las Iſlas , pero no con la generalidad del
 „ Conſulado , pues ſolo ſe dirige à los Subalternos , quienes , abu-
 „ ſando de la confianza que han hecho los Superiores de ſus per-
 „ ſonas , han eſtafado à los Cargadores de Manila. Lo ſegundo,
 „ que aunque en años paſſados , por haver naufragado tres Ga-
 „ leones conſecutivos , ſe diò providencia para el reſtaſecimiento
 „ del Comercio de las Iſlas , y manutencion de ellas , el que ſe in-
 „ tereſſaſſen los de Mexico ; al preſente , à iſtancia de los de Phi-
 „ lipinas , con Cedula rigorofiſſimas , ha mandado V. Mag. el que
 „ ſolos los Vecinos de ellas lo continùen , los que ſe juzgan por mas
 „ economicos que los de Andalucia , pues ſolo con caudales de la
 „ Vecindad lo exercen , ſin ſolicitar la introducion de los Eſtran-
 „ geros en èl. Lo tercero , que no es lo miſmo el deſpacho de un
 „ Navio , que el de 18. de que ſe componen las Flotas. Lo quarto,
 „ que

que la experiencia ha manifestado , que si exceden del tiempo señalado por la Ley, van expuestos à conocido peligro. Y lo quinto, que no ay punto que mas sientan los Comerciantes del Galeon, que la precision de la salida , que los dexa sin libertad, para que expendiessen con mas reputacion sus mercaderias , y las venden à los Mexicanos muchas veces à como ellos quieren , ò las dexan à la contingencia que se experimenta en puntos de Encomienda , y de atraffo de caudal , por no poderlo emplear inmediatamente para el siguiente Galeon.

La ruina que amenaza con la permanencia del Despacho de limitacion de Generos , asì à la conservacion de aquellas Christianidades , como à la propagacion del Santo Evangelio , no solo en los Dominios de V. Mag. pero en los demàs Países Orientales, por ser la escala mas piadosa , y segura para passar à aquellas partes , las Islas Philipinas , como pobladas de Españoles , y por esta razon no ha faltado quien en sus escritos aya asseverado ser la Ciudad de Manila el *Almacèn de la Fè* en aquellas partes ; la contempla el Consulado en la Junta de Cadiz , como inveridica , y que es el pretexto con que procura paliar aquel Comercio sus mayores intereses ; sin mas fundamento , que traer à la memoria un Memorial del *Oïdor Calderòn* de aquella Audiencia , quien en los años passados , con informe que incluia del Maestro *Fray Victorio Ricio*, del Orden de Predicadores , expusò , en distinto sentido de lo que juzga , y para que lo aplica el Consulado , *eran perjudiciales los Chinos à aquellas nuevas Christianidades* ; y para que reconozca V. Mag. por el hecho , es este punto como los demàs alegados en la Junta, que quedan en lo antecedente satisfechos , con una sencilla realidad , es el siguiente.

En los años passados era tanta la copia de *Sangleyes* , ò *Chinos*, que aportaban al *Puerto de Cavite* , por causa de la negociacion de sus Texidos , y demàs Generos Provinciales , y con el pretexto de solicitar el *Agua del Bautismo* , que avecindandose en el *Parian*, Arrabàl extra-muros de Manila , fomentaron distintas sublevaciones , y rebeldias contra los Vassallos de V. Mag. auxiliando à los Naturales de la Isla de *Luzòn* ; y en el ultimo levantamiento que sucediò , gobernando las Islas el Presidente *Don Gabriel de Causalaegui* , con quien concurriò de *Oïdor* el citado *Calderòn* , fueron los *Sangleyes* , ò *Chinos* , por apoderarse de las Islas , ò por saquear à Manila, los unicos Autores de la conspiracion. Pero à màs passaba la offadìa , pues comerciando con toda franqueza en las Poblaciones de los Indios reducidos , les persuadian las supersticiones,

„ y errores , que en su Imperio practicaban los *Idolatrás*. Estos ma-
 „ les , tanto contra la Magestad Divina , como contra la Real Per-
 „ sona de V. Mag. motivaron à que el zelo del Ministro *Calderón* ;
 „ con acuerdo del Maestro Fray *Victorio Ricio* , informasse à V. Mag.
 „ no se les debia permitir à los *Sangleyes* internar en los Pueblos,
 „ y menos quedarse en el *Parian* ; pues el pretexto de solicitar quien
 „ los cathequizasse (que havia sido la causa de la tolerancia) cessaba
 „ habiendo numero de Predicadores Evangelicos en la China. Per-
 „ suadese esta veridica relacion con lo que refiere el Consulado , de
 „ que la Santa Inquisicion mandò à su Comissario , que informandose de su
 „ contenido , lo participasse à V. Mag. y à no ser punto en que mediaba
 „ la pureza de nuestra Santa Fè , no se huviera interessado tan Santo
 „ Tribunal.

„ Ay gran diferencia en el modo de concebir estos perjuicios ;
 „ pues no es lo mismo leguirse inconvenientes à aquellas Christian-
 „ dades de tanta comunicacion con los *Sangleyes* , que llegan de la
 „ China , cessando la causa , para admitirlos en las Islas con tanta
 „ frecuencia , como oy està remediado ; ò que el Comercio , en la
 „ forma que se practicaba con la Nueva-España , se lo cause , com-
 „ prando en *Cavite* , ò en el *Parian* las mercaderias à los Chinos , y
 „ que se pueda mantener aquella Vecindad con la limitacion , sin
 „ que descaezca la propagacion Evangelica , y menos se conserven
 „ los Pueblos reducidos ; pues el unico fondo en que afianza su sub-
 „ sistencia , no habiendo *Viñas* , ni *Olivares* , y menos *Minerales de*
 „ *Plata* , y *Oro* ; es el Comercio del Galeon annual , sin la distin-
 „ cion de Generos , como desde su principio se concediò el per-
 „ misso.

„ El Consulado , intentando captar lucro , aunque muy poco ,
 „ para sus Comerciantes , y el mayor para los Estrangeros de Europa ,
 „ con el mas subido precio de los *Texidos de Seda* , que llevan las
 „ Flotas , y Galeones , pues los de España no son suficientes , ni
 „ aun para estos Reynos ; funda todos sus perjuicios en su relacion
 „ bien ponderada , y los hechos con que la justifica tan contrarios ,
 „ como se manifiesta de todo lo antecedente. Manila , y su Comer-
 „ cio , tratando de evitar daño à su Vecindad , al Real Erario de
 „ V. Mag. y lo mas sensible , à aquellas Christiandades , y propaga-
 „ cion de la Fè ; comprueba lo que recela experimentar , no solo
 „ con informes , è instrumentos de los primeros Ministros , asì Evan-
 „ gelicos , como Reales de aquellas Islas , quanto con los de personas
 „ de alta , y desinteressada representacion , y que miran este negocio
 „ con la indiferencia de afecto entre las Comunidades que litigan ,

„ como son los Virreyes de la Nueva-España ; y en terminos de
„ Derecho , precindiendo de justificaciones , està recomendada la
„ atencion de las Islas , por el motivo en que funda su defenfa.

„ Desde que se conquistaron , y poblaron las Islas Philipinas,
„ para su manutencion se les concediò el permisso de comerciar con
„ Generos de China , sin distincion alguna (como lo manifiestan las
„ Leyes de su Comercio , y Navegacion) con el Reyno de la Nueva-
„ España , limitandoles tan folamente la cantidad à que la carga se
„ debia reducir, y el retorno del producto, la que ha crecido por ha-
„ verse aumentado la Vecindad , prohibiendose el que los *Texidos de*
„ *Seda* no transitassen al Perú , segun lo previene la Ley , y lo re-
„ fiere Don Juan de Solorzano en su *Politica* , lib. 6. cap. 10. pag.
„ 984. column. 2. Y si en aquellos primeros tiempos en que *Sevilla*,
„ con la *Fabrica de sus Texidos* , se assienta abastecia à estos , y à aque-
„ llos Reynos ; no se limitò el permisso à los Generos de *Lienzos*
„ *pintados de Algodòn* , *Losa* , *Cera* , y los demàs que se contienen en
„ el nuevo arreglamento , porque al presente se les ha de prohibir el
„ Comercio de los *Texidos de Seda de China* , quando se han dismi-
„ nuído los *Telares de Sevilla* , ò por la peste del siglo passado , ò
„ la imposicion de los Millones , ò por la entrada de los Estrangeros
„ en Cadiz , con la baxa de derechos , como en los años de 1666.
„ y 1696. se representò à V. Mag. por la misma Ciudad , y Comer-
„ cio ; ò porque la Sabia Providencia ha mudado este Comercio de
„ dicha Ciudad à los Reynos de Murcia , Valencia , y à Madrid , ò
„ à las Estrangeras Provincias , como lo ha hecho con otras Nacio-
„ nes , que en lo antiguo eran los primeros Comerciantes , y oy se
„ ven precisados à comprar à estraños lo mismo en que se interessa-
„ ban , como lo ha notado Matheo Lopez Bravo en el 3. *lib. de Re-*
„ *gendi ratione* ; y que los *Texidos* , no solo de *Sevilla* , pero de las
„ Fabricas del Reyno , aun reservado lo que se consume en ellos , no
„ llegan à 125. Toneladas lo que ocupan de buque las que se remi-
„ ten à las Indias , passando los de Fabrica Estrangera de mas de mil ?
„ Y quando los *Franceses* , *Ingleses* , y *Holandeses* , no solo para las
„ suyas , que introducen en España para que se lleven à las Indias,
„ facan de estos Reynos porciones grandes de *Sedas* , sino que su
„ principal Comercio en el cèbete *Puerto de Cantòn* es en esta especie,
„ en *rama floxa* , como lo manifiesta la informacion , que assimismo
„ presenta : Claro convencimiento de lo que ha crecido , por su in-
„ dustria , la Fabrica en sus Reynos , como de que la expressada *Seda*,
„ que se contiene en el nuevo arreglamento de permisso , no les
„ puede dexar utilidad en su compra à los Vecinos de Manila , soli-

„ ci-

„ citandola tantos para Europa , y no habiendo mucha necesidad de
 „ ella en la Nueva-España.

„ Señor : Los Vecinos de las Islas Philipinas , que tienen la def-
 „ gracia de vivir tan retirados de la Real presencia , aunque como
 „ Vassallos solicitan la benigna proteccion de V. Mag. se contem-
 „ plan mas acreedores , para confiar ser atendidos en lo que solici-
 „ tan al presente , habiendo expuesto sus vidas , y haciendas en de-
 „ fensa del credito de las Armas Catholicas , en donde no ay Tropas
 „ arregladas , ni menos se les podia socorrer con ellas , para resistir
 „ con mas esfuerzo en las ocasiones que los *Holandeses* intentaron
 „ apoderarse de las Islas , como otros *Soberanos Orientales* ; de que
 „ son claros testimonios de lo bien servido que ha estado V. Mag.
 „ los Reales Rescriptos , que con ocasion de darles gracias , y agra-
 „ decer su zelo , se han expedido , y constan en el Testimonio de
 „ Autos que presentan , desde fol. 210. hasta 216. siendo el que po-
 „ nen presente à la Real consideracion de V. Mag. el de 11. de Di-
 „ ciembre del año passado de 1655. en que se expressan las palabras
 „ siguientes : *Teniendo presente la lealtad , y fidelidad , que en todas oca-*
 „ *siones , y de todas maneras me servís con vuestras vidas , y haciendas ,*
 „ *lo qual se probò muy bien en las ocasiones que se ofrecieron con los Ho-*
 „ *landeses , y atendiendo à lo referido ; me ha parecido daros gracias por*
 „ *todo , como lo hago , por lo bien servido que en todo me hallo de vosotros ,*
 „ *buenos , y leales Vassallos ; y Yo tendrè particular memoria de vosotros*
 „ *para haceros merced en las ocasiones que se ofrecieren de vuestros aumen-*
 „ *tos.* Conserva el respeto de su Vecindad aquellos Dominios de
 „ V. Mag. à los Principes confinantes en paz ; à los Pueblos reduci-
 „ dos al Gremio de la Iglesia en quietud ; à que los Misioneros Evan-
 „ gelicos propaguen el Santo Evangelio con toda libertad , y sin re-
 „ celo de que otros se lo impidan , como à que no descaezcan por
 „ falta de asistencias ; y para que no se atrasse con el desembolso
 „ del Situado el Real Erario de Mexico , ha condescendido en la sa-
 „ tisfacion de crecidos derechos para la manutencion de aquellas Is-
 „ las. Pero recelando con el nuevo arreglo de Comercio la
 „ ruina de aquel Vecindario , de la Real Hacienda , y de la confer-
 „ vacion de aquellas Christiandades , y propagacion del Santo Evan-
 „ gelio ; para escusar esta fatalidad , y reconviniendo à V. Mag. con
 „ la promessa que se contiene en las palabras del Real Rescripto re-
 „ ferido , de atender à aquella Vecindad en lo que se dirigiesse à su
 „ aumento , para que no llegue el caso de que los Vecinos soliciten,
 „ como el año de 1639. licencia para desamparar las Islas , passan-
 „ dose à otras Provincias para haverse de mantener , como lo insinua
 „ V. Mag.

„ V. Mag. en la Cedula de 30. de Septiembre del mismo año , que
 „ và presentada. Por tanto , la Ciudad , y Comercio de Manila
 „ Suplica à V. Mag. con el rendimiento , y veneracion debida,
 „ se digne , haviendo por presentados los instrumentos que se refie-
 „ ren , en su vista , como de la realidad de los hechos con que se ma-
 „ nifiestan los imaginarios perjuicios que pondera el Consulado , por
 „ coadyuvar su instancia , de mandar *se suspenda la Real Cedula de 27.*
 „ *de Octubre del año passado de 1720. que contiene el nuevo arreglamento*
 „ *de limitacion de Texidos de Seda con Oro , y Plata ; y que se continùe*
 „ *aquel Comercio como antes , en quanto à mercaderias , sin distincion , ò*
 „ *dàr la providencia , que mas fuere del Real agrado de V. Mag.*

*Mandase dàr vista
 al señor Fiscal del
 antecedente Memo-
 rial , y presenta
 orro el Comercio de
 Andalucia.*

95. El Consejo, en 6. de Octubre de 1723. acordò, que lo viesse el señor Fiscal con los antecedentes: y en 22. de Diciembre del mismo año presentò el Consulado , y Comercio de Cadiz un Memorial impreso , que es el que se sigue , respondiendò à los dos de Manila.

S E Ñ O R.

*Memorial del Con-
 sulado , y Comercio
 de Andalucia , res-
 pendiendo à los dos
 de Manila.*

96. „ **E**L CONSULADO , y Comercio de la Univerfidad de
 „ Cargadores à Indias de la Ciudad de Cadiz , Se-
 „ villa , y mas Puertos , dice : Que haviendose publicado en la de
 „ Manila la Cedula , y Despacho de 27. de Octubre de 1720. que
 „ prohíbe todo genero de *Texidos de China* , se ocurriò con nombre,
 „ y voz de ella , y su Comercio , con un Memorial dilatado , è Inf-
 „ trumentos , que refiere , à pedir à V. Mag. mande se suspenda , y
 „ que se continùe aquel Comercio como antes.

„ Exornalo con aparentes discursos , y razones , con que intenta
 „ persuadir , que la interdiccion , y prohibicion de aquellos *Texidos*
 „ es en perjuicio del Vecindario , de la Real Hacienda , y de la con-
 „ servacion , y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica ; si bien,
 „ que reconocida la Cedula Real , contiene para su resolucion , y
 „ hace supuesto de la representacion , que , con el mismo assumpto
 „ de aquellos perjuicios , y defcaecimientos , hizo , ò remitiò el Vir-
 „ rey Marquès de Valero , lo que con otras , y sus antecedentes ;
 „ con la entereza que pide la gravedad de la materia , se viò , refle-
 „ xionò , y examinò , y oyendo al Fiscal , se providenciò con la re-
 „ solucion tan justificada.

„ Disputarla no puede el Vassallo , debiendo tener mas prompta,
 „ que ingeniosa , mas sencilla , que astuta , la obediencia , mayor-
 „ mente , quando , aun para pretextarlo , no se dà , suscita , ni def-
 „ cubre otros nuevos fundamentos , ò razones , que las que se tu-
 „ „ vic-

„ vieron presentes , y se ponderaron , como en el que Manila re-
 „ pite , de aventurarse de su prohibicion el riesgo , y extension de
 „ la Religion , el abandono de aquellas Poblaciones , quedando el
 „ Real Erario notoriamente perjudicado , queriendo que sea de
 „ necesidad , y precision la suspension ; y si con vista de todo ello
 „ se resolvió , ò providenciò daños , y perjuicios tales , como los
 „ que se experimentan de aquel Comercio grueso de *Texidos* ; con
 „ la misma ley , y razon debe mandar V. Mag. subsista su prohibi-
 „ cion , sin novedad , repeliendo , ò desestimandole en todo.

„ Y aunque no necesitaba el Consulado , à la vista que se le
 „ ha dado , de otra satisfacion , que la examinada ; empero para
 „ mas convencerle , hará evidente , y precisa la prohibicion para
 „ la conservacion de estos , y de aquellos Reynos , y Provincias,
 „ y de la de nuestra Santa Fè Catholica en ellas , y por lo confi-
 „ guiente de la Real Hacienda , y de aquellos Vecinos ; y para ello
 „ recuerda lo sólido con que se plantifica toda Pragmatica Sancion,
 „ Ley , ò reformation , atendiendo por lo que fue , y lo que es ,
 „ à lo futuro , y succesivo.

„ Por lo que fue este Comercio de Manila su principio , luego
 „ que descubiertas , y conquistadas las Islas , se asentò en ellas,
 „ con el glorioso nombre de Philipinas , el Gobierno , Ciudad de
 „ Manila , y Religion , se remitieron de ellas las primeras Naos
 „ con gran riqueza de *Oro* , *Perlas* , *Ambar* , *Algalia* , *Cera* , y *Man-*
 „ *tas* , con otros generos de *Iloco* , en gran cantidad de varios , y finos
 „ colores , que todo ello fue celebrado , viendo que con los Ge-
 „ neros solo de *Iloco* , y *Cera* se podia mantener , y abastecer el di-
 „ latado Reyno de Mexico.

„ Repitiòse luego este Comercio con mas abundancia de estos
 „ Generos , y con el de *Canela* , *Pimienta* , *Clavo* , *Lenceria de yerva* ,
 „ *Manteria* , y otros Generos de *Algodòn* , *Caxas* , *Escritorios* , *Bufetes*
 „ *de materias preciosas* , y otras cosas , que por ser *Philipinas* , y su
 „ Capital *Manila* , Emporio de las dos Indias Oriental , y Occiden-
 „ tal , concurrían à ella , como antes , del *Ceilàn* , *Maluco* , *Banda* ,
 „ *Ormuy* , *Malabar* , y *Japon* con sus Naos , y Generos referidos , al
 „ trueco de *Cera* , *Corambre* , y otros frutos , de que abundaba Phi-
 „ lipinas.

„ Creciendo , y aumentandose el Trato , y Comercio de los
 „ Generos referidos , por el Señor Rey Don Phelipe II. para con-
 „ tenerle , y arreglarle , despues de varias conferencias de sus Mi-
 „ nistros , en el año de 1593. se estableciò , que de *Nueva-España*
 „ à *Philipinas* no pudiesen ir mas que dos Navios cada año de hasta

78
53 300 Toneladas de porte, en los quales se llevassen los focornos de
54 Gento, y Municiones, y se traxesse la permission, la que señalo hasta
55 la cantidad de 25000 pesos de la ocho reales, y que el retorno de prin-
56 cipal, y ganancias no excediesse de 50000 pesos, la que por otras Ce-
57 dulas, y Leyes de los Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. se
58 restablació con más vigor, y que en esta cantidad huviesse de
59 entrar, y entrassen los Legados, Mandas, Obras Rinas, y Plata la-
60 brada.

„ En este año ya nuestra Santa Fè, y Religion se hallaba
61 tan floreciente, estendida, y asentada, con la Fundación, y
62 Ereccion de Iglesias, y Conventos, que fue admiracion, ha-
63 ciendo contraposicion de lo Politico, Moral, y Catholico, à
64 los errores de aquella Barbaridad; y para desterrarla, y estender,
65 propagar, y conservar nuestra Santa Fè, ni fue necessario, ni de
66 motivo, ò causa el Comercio, y Textidos de la China, ni por ellos
67 en aquel principio, y tiempo, además de no comerciarse, se
68 dexaron de aumentar las Poblaciones, Naturales, y derechos
69 de la Real Hacienda.

„ Y para mas aumento, y beneficio de ellos, habiendo ex-
70 pedido Cedula en el año de 1589 con aquellas noticias de
71 rescates de que usaban antes de la conquista, para que el Gover-
72 nador los introduxesse; por otra del año de 1596 se le bolvió à
73 mandar, y ordenar, introduxesse à trueco, y rescate de las merca-
74 derias de China el Comercio por otras cosas de aquellas Islas,
75 para escufar la saca de mucha suma de reales que se llevan à Rey-
76 nos estraños, lo que executò, introduciendo una forma, llama-
77 da *Pancada*, que se observò.

„ Y es de reflexionar, que si en aquel tiempo, y años, quan-
78 do con tanto desvelo, y zelo se entendia en la propagacion, y
79 predicacion del Evangelio, extension de Misioneros, y Ope-
80 rarios, se establece rescate, y trueco para impedir, y escufar,
81 que la suma de reales, y plata passasse à los Reynos estraños de
82 China, y los mas; por la misma Ley, y razon restablecer la
83 prohibicion, no serà en descaecimiento de la Religion, Vecin-
84 dad, y Real Hacienda, atendiendo à lo que fue.

„ Y por ello se convence, que en su Memorial Manila se ex-
85 travia de la razon verdadera, suponiendo, que desde su conquista
86 se le concedió para su manutencion el permisso de comerciar con la
87 China, sin distincion.

„ Ni aun en muchos años successivos se introduxo el de *Texti-*
88 dos de Sedas, habiendose contenido todo el en los Generos refe-
89 ridos,

,,ridos, y de Seda *en rama*, *Elefantes*, *Holandeses*, y *Devengala*,
 ,, *Combayas Devengala* para la gente de servicio, *Ropa Pintada*, que
 ,, no se destiñe, *Cábos de Zaraza ordinarios*, *entrefinos*, y *otros muy*
 ,, *finos*, *Saxampues*, *Garzas*, *Gassas*, *Lampotes*, y otros diferentes
 ,, Generos de *Algodón*, *Seda floxa*, y en *rama hilada*, y otros Gene-
 ,, ros, *Lofa de Chiná*, y en abundancia todo genero de especie,
 ,, como se hallará en las varias Consultas, y Relaciones de aquellos
 ,, tiempos, y menciona, aunque no con mucha extensión, la
 ,, Historia.

,, Y como el exceso, y desorden entre los mismos Naturales,
 ,, ò por la superioridad en las ocupaciones, ò por la ambición que
 ,, hubo en todos tiempos, mas, ò menos se reconociese para
 ,, contenerla, è igualar à los Naturales, y Vecindario, se estable-
 ,, ciò la forma de que aquel Comercio se tomase por junto, y
 ,, despues se repartiessse entre Vecinos, y Naturales de aquellas Is-
 ,, las, conforme à sus caudales; no se observò, ò no bastò, y así,
 ,, por el Señor Rey Don Phelipe III. en el año de 1620. enterado
 ,, de otro mayor exceso, como era el repartir la permission, con
 ,, pretexto de ayudas de costa, à Oficiales Reformados, que des-
 ,, pues compraban los Vecinos à excesivos precios, y otras ve-
 ,, ces la repartian à otras personas para que la vendiessen, de
 ,, que se experimentaba el perjuicio comun, que se causaba de
 ,, venderse à quien mas daba por ellas, comprandola Mercaderes,
 ,, que tenían Compañia en Mexico, y ordinariamente era suya
 ,, mucha parte de las mercaderias, en perjuicio de los Vecinos,
 ,, à quien estaba concedida la permission; se prohibiò grave-
 ,, mente, y la contravencion se mandò poner por capitulo de re-
 ,, sidencia à los Governadores.

,, Y lo que mas, que para conservar à los Vecinos, y Natu-
 ,, rales en este beneficio, y Comercio, y apartar al poderoso, y
 ,, todo fraude, repetidamente se ordenò, y mandò por los
 ,, Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. el que remitiessen sus ha-
 ,, ciendas con personas de dichas Islas, prohibiendo el que no las pu-
 ,, dieffen embiar por via de Encomienda, ò en otra forma à los que
 ,, actualmente residieren en la Nueva-España: lo que así se executò,
 ,, y continuò por aquel tiempo, y años, gozando el Natural, y
 ,, Vecino de la comodidad, y fruto de esta permission, con el
 ,, mayor logro que comunmente conseguian de estos Generos,
 ,, pues como abundaban con la repetición de empleo, y remif-
 ,, sion de ellos à la Nueva-España, y en ella se consumian luego,
 ,, crecía mas, y mas su Comercio en las Philipinas, y todos goza-
 ,, ban

5, ban de él conforme su caudal, pues qualquiera Vecino, por
,, corto que le tuviese, feriba, para remitir, ò ya las *Mantas*,
,, ò ya la *Seda en rama*, ò ya la *Pimienta*, y así de los más Generos,
,, con que todos se interessaban, y gozaban de la permisión, y be-
,, neficio.

,, Unas, y otras Provincias, y todo Reyno, y Republi-
,, ca florece con el Comercio de Generos de esta proporción,
,, pues con ellos trafica el de poco caudal, el de mediano, y
,, mayor, y es reciprocamente comun en el consumo, pues le
,, gasta desde el pobre, el mediano, el rico, y de mayor caudal:
,, y así se mantenian los dilatados Pueblos de la Nueva-España,
,, y los de Philipinas obtenian este interés, y fruto, sin neces-
,, sitar del de *Vinas*, y *Olivares*, de que se affige en su represen-
,, tación (por no tenerlas) lo que no se adapta, y verifica en los
,, *Texidos*, y *Generos preciosos*, pues mal puede emplear en ellos el
,, de menor, ni de mediano caudal, y solo es Comercio para el
,, Mercader poderoso, pues compra un Caxon, Fardo, ò Lio, ò
,, muchos juntos, y por mayor de *Generos*, y *Telas ricas*, en 10.
,, 12. ò 200. pesos, y aunque los pierda, dexa siempre, y se
,, queda con que reponer: su consumo es correlativo, pues le
,, gasta el rico, y acomodado, no el comun del Pueblo, pues este
,, padece el daño de carecer de aquel ordinario, y el quedar su
,, Republica exausta con los *Texidos*, que, ò solamente sirven
,, à la vista, ò se consumen luego, facendo con ellos la plata; y
,, como dixo el Señor Don Enrique el II. *se enriquecen, y se arman*
,, *los Enemigos, y Estrangeros, en tanto que se empobrecen los Vas-*
,, *sallos.*

,, Corria el Comercio de aquellos Generos con tanta abun-
,, dancia de Philipinas con Nueva-España, con que los unos Na-
,, turales, y Vassallos se interessaban, y los otros se abastecian,
,, y proveían, y de ello dependia, y nacia el mayor consumo
,, de los *Generos*, y *Sedas* de la Fabrica de estos Reynos de España,
,, pues en esta se empleaba lo que por el furtido de aquellos Gene-
,, ros ordinarios de Philipinas se ahorraba el llevar de otros de
,, aquella calidad en las Flotas: los Naturales de las Islas se au-
,, mentaban: las *Fabricas de Sevilla, Granada, Toledo*, y mas Ciu-
,, dades de Castilla se conservaban, y aun crecian, y multipli-
,, caban con la salida de ellas para el surtimiento, y consumo
,, de Nueva-España, Perú, y mas Provincias, como en sus re-
,, presentaciones dilatadamente se ha evidenciado por el Consu-
,, lado; y à esta conservación, y aumento de Fabricas, y Co-
,, mercio

„ mercio de España se ha dirigido la aplicacion , y desvelo desde su
 „ principio , como es de ver de las enixas , y repetidas Ordenes,
 „ Establecimientos , y Cédulas del Señor Rey Don Phelipe II.
 „ que repitieron los Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. reparan-
 „ dole , y resguardandole de los menoscabos , y descaecimientos
 „ que ha experimentado , y padecido.

„ A este estado , y tiempo de lo que fue , se vino , y llegó à
 „ lo que es , que es el fumo desorden , y exceso , la total ruina
 „ del Comercio , y Fabricas de estos Reynos , aniquilacion de los
 „ de Nueva-España , y menoscabo de los Vecinos de Manila , pues
 „ todos aquellos Generos referidos , que antes se comerciaban por
 „ unos , y otros Vecinos , se dexaron , y parò todo ello en la car-
 „ gazon , y remesa de *Texidos de Seda* de diferentes *Layas* , mejores
 „ à la vista que las de Europa , aunque de menos duracion ; y assi
 „ se descubre por Manila en todos sus Memoriales , y Representa-
 „ ciones , queriendo que sea apoyo de su introduccion , y exceso,
 „ el ser aquella carga de Generos volumosos , que solo se transf-
 „ portan para furtimiento ; pues si en su principio , y en tantos
 „ años no lo fue , ni puede ser , por el modo , y composicion de
 „ Fardos , Fardillos , y lo mas con que se compone el Comercio
 „ en la Nao para el lleno de la permission ; al presente con la mis-
 „ ma razon tendran aquellos Generos la misma cabida , y compo-
 „ sicion.

„ Y assi con aquella adscripcion se contuvo , hasta que intro-
 „ duxo la novedad , excediendo en la permission , y trayendo en
 „ blanco alguna porcion de *Sayas* , que se teñian en Mexico de di-
 „ ferentes colores , y algunas *Piezas de Loes para colgaduras de ca-*
 „ „ *mas* , con *flores de papel dorado* , y *plateado* , algunas *piezas de Lis-*
 „ „ *tadillos* , y *Damasquillos angostos* , compuestos de yerva , que to-
 „ do ello valia poco por su mala calidad ; y uno de los principales
 „ Generos , y de mas importe era la *Seda en rama* , que se beneficiaba
 „ en Mexico en los Telares assentados , y poblados con mucho
 „ aumento , en los que se fabricaban *Rafos labrados* , *Capicholas* , *La-*
 „ „ *mas* , *Listoneria* , y otros Generos , todos de mucha dura , por
 „ fabricarse como en estos Reynos , por ser la Seda fresca , y abun-
 „ dante , como es notorio , y constará por las repetidas Consultas,
 „ de que se daba quenta en aquellos tiempos.

„ Señor , si con la alta , y justificada atencion con que V. Mag.
 „ expidió su Real Cedula de 27. de Octubre , se reflexiona solo el
 „ que si el Comercio de Manila se contiene en los Generos referi-
 „ dos con la *Seda en rama* , y el renglon grueso de *Clavo* , *Canela* ; y

„ *Pimienta*, y mas frutos de las mismas Islas, consigue, y obten-
„ drà aùn mayor aumento de interès para sus Vecinos, y Natura-
„ les; se subseguirà el de Fabricas, y Talleres de estos Reynos, que
„ siendo comun à todos, es aumento de la Real Hacienda, y del
„ Vassallo: con que insta toda razon christiana para su obten-
„ cion.

„ Pero no es lo que parece, ò suena en el Memorial, pues
„ otro es el que representa, y es el Comercio de Mexico, sus Mer-
„ caderes de tan crecido caudal, interessando para su abrigo à los
„ Ministros, lo que yà se autoriza, y comprehende por lo orde-
„ nado en la Real deliberacion, y Cedula, para que no succeda lo
„ que hasta aora se ha experimentado de haverse eludido, y vulne-
„ rado lo dispuesto por las leyes, y mandado por repetidas ordenes
„ dadas sobre este punto, por la inobservancia, interès, y malicia
„ de los Ministros superiores, è inferiores que las debian executar,
„ como eran obligados por su propia conciencia, segun expresa la
„ Real Cedula.

„ En prueba de esto, y de todo lo mas, y para no incluir di-
„ gresiones inutiles, que se mezclan en el Memorial de Manila,
„ sobre Generos que se conducen de la *Turquia*, y *Persia* à las *Ferias*
„ de *Smirna*, *Alepo*, y otros, calidad del Comercio de las Naciones,
„ extracciones, y otras vulgares consideraciones no del caso; se
„ debe assentar à V. Mag. con el Pleyto, y Autos que se siguieron
„ en el Consejo con el Fiscal de el, por Don Frutos Delgado, y
„ Don Martin de Abaurrea, vecinos de ella, sobre la restitution
„ de 500. pesos, el que haviendo llegado la Nao de Philipinas,
„ *Nuestra Señora del Rosario*, à Acapulco en 11. de Enero de 1699.
„ los Diputados de ella, y de su Comercio, Don Juan de Chavarria,
„ y Don Juan Antonio Themìn, ajustaron en 1000. pesos con el
„ Virrey el Indulto, à que se opuso contradiciendole el Fiscal de
„ aquella Audiencia, representando el perjuicio de la Real Ha-
„ cienda, por exceder los derechos que le pertenecian mas de
„ 2000. pesos, assentando, que la Nao havia traído mas de 60754.
„ piezas de Generos, y carguio, sin cantidad considerable de *Pi-*
„ *mienta*, y otros Generos fuera de registro, reduciendo la preten-
„ sion de la Real Hacienda à que primero, por no traer Libro de
„ *Sobordo*, ni registro en forma, se debian hacer tres diligencias
„ inescusables: la primera, averiguar las mercaderias, y Generos
„ que traian, ò venian à Vecinos del Reyno de Mexico, que era lo
„ mas: la segunda, inquirir la calidad del Comercio: y la tercera,
„ el exceso del permisso; y por haverlo desestimado, diò quenta

„ à

„ à V. Mag. con representacion , y papeles : y tambien la diò el
 „ Virrey , con Testimonio de los Autos que se havian formado ; y
 „ visto todo ello , con lo que tambien representò el Fiscal del Con-
 „ sejo , se resolviò mandar à la Audiencia , *obligasse à pagar à los Di-*
 „ *putados 5000. pesos mas , cargandose , y cobrandose de los que manifes-*
 „ *taron fuera de tiempo los Generos que no traian registrados , y de los*
 „ *que se averiguasse eran de Naturales de Nueva-España.* En cuya
 „ execucion la Audiencia , à pedimento de su Fiscal , mandò , para
 „ averiguar los Generos , ò mercaderias que havian traído los Na-
 „ turales de Nueva-España en la Nao , *que los Oficiales , ò Contadores*
 „ *de las Aduanas de la Puebla , y Mexico dieffen Certificacion de todos*
 „ *los Generos que entraron en ellas de la dicha Nao Nuestra Señora del*
 „ *Rosario , de los Vecinos de una , y otra , y à que personas vinieron con-*
 „ *signados ; y con el Despacho que se expidiò à la Puebla , se diò por*
 „ *aquella Aduana , ò Contador la Certificacion jurada , por la que*
 „ *se certifica , assienta , y consta , que los Generos consignados , y que*
 „ *vinieron en dicha Nao à las personas , y vecinos de ella , que expressa,*
 „ *sumaron 2330966. pesos.*

„ Y tratandose de que el Contador de la de Mexico la dieffe,
 „ se opuso , pidiendo se entendiesse con el Prior , y Consules de
 „ aquel Consulado , à quien tenia entregada la cuenta , y libros ,
 „ lo que assi se mandò por la Audiencia ; y hechosele notorio,
 „ faliò el Consulado contradiciendo el entrego de la Certifica-
 „ cion , assentando , y fundando , *que era en perjuicio del Comercio*
 „ *el reconocimiento , y averiguacion , ponderandose la novedad que*
 „ *causaria à aquella Republica , por no deberse practicar aquella*
 „ *providencia ; y siendo tan justificada , como dispuesta por el*
 „ *Consejo , condescendiò la Audiencia à que no se averiguasse,*
 „ *ni se dieffe la Certificacion del importe de los Generos que ha-*
 „ *vian venido en dicha Nao à Vecinos , y Mercaderes de ella.*

„ De esta certeza , que se afianza con los Autos , que se po-
 „ dràn ver , se manifiesta , y convence , que siendo el importe
 „ de los Generos , que vinieron à aquellos Vecinos de la Puebla,
 „ de 2330966. pesos , con ellos casi se consumiò la permission
 „ de los 25000. pesos , que entonces corria , pues para ella solo
 „ restaban 16000. pesos.

„ Convencefe tambien , que si los de aquel Pueblo intro-
 „ ducen tal exceso , y Comercio , qual feria el de los Merca-
 „ deres poderosos del numeroso de Mexico , pues con respecto à
 „ aquel importe , el que menos se puede conceptuar traian estos
 „ de Mexico en dicha Nao , feria un millon de pesos ; pues tanto
 „ por

5, por este importe, y excesivo Comercio, quanto por interessarse
,, en el personas de la primera excepcion, y ministerio, se ocultò
,, la averiguacion, y Certificacion. Asimismo se descubre quales
,, serian las consignaciones para Naturales, y Vecinos de otras
,, Ciudades, y què cantidad sería la que en *Feria* de Acapulco de
,, dicha Nao se comerciò de Naturales de Philipinas, que vino en
,, ella de ellos, y no consignada.

5, Con que el Consulado de Cadiz, y Sevilla, con aquella
,, entereza, pureza, y zelo de su integridad, assentò bien à V. Mag.
,, que lo que lleva esta Nao de pesos importa mas de quatro millo-
,, nes en cada año, ò viage.

5, Y no debe omitir otro reparo, que nace del que se puso
,, por el de Mexico, contradiciendo aquella Certificacion, dicién-
,, do, no deberse reconocer, ni averiguar aquel Comercio. Brota
,, esta oposicion, tolerada por la Audiencia, excessos de magni-
,, tud, como es el impedir la exaccion de aquella cantidad debida
,, à la Real Hacienda: ocultar sus derechos: fraudar los considera-
,, bles, que de la contravencion à las Leyes, por no poder comer-
,, ciarlos, se le havian adquirido, y consolidado: encubrir, ò pro-
,, teger à los Ministros, con cuya adherencia, complicidad, y
,, conexion seguian aquel Comercio prohibido à unos, y otros.

5, Y aun es mas de notar el otro, de que para vestir, y exornar
,, el Memorial de Manila, se presenta una Certificacion de aquella
,, Contaduria de Mexico, de que en los dos quinquenios, repar-
,, tidos en diez Galeones lo que havia traído cada uno, correspon-
,, derà à 34660. piezas; para dàr esta, yà se vè que no ay resisten-
,, cia, pues no es para reconocer, ni averiguar el Comercio, antes
,, bien es para fundarle, y conservarle. Una es la Oficina, una la
,, mano del Comercio, ò Consulado de Mexico: en aquel caso
,, que la resistiò, y en este que se diò, se dirige à ocultar, y fraudar;
,, y asì, no es lo que parece, ò suena por Manila, sino lo que hace
,, Mexico por lo que interessa.

5, Empero cesse todo con lo que confiesa Manila, fundando
,, en sus Memoriales, que el carguio de la Nao es, y debe ser
,, de *Textidos de China*, que no puede ser de los Generos que se
,, adscriben por la Cedula de 27. de Octubre de 1720. por ser
,, voluminosos, que no conduce *Canela*, *Clavo*, ni *Pimienta*: Tam-
,, bien reconoce, que la Flota lleva, ò llevò de *Textidos de España*
,, 125. Toneladas; y correlacionado con ingenuidad, y pureza
,, uno, y otro supuesto, como le acredita Manila, se vè con
,, clara, assentada, è indubitada inspeccion, que si una Flota
,, lleva

„ lleva 125. Toneladas de *Texidos*, el Galeon, ò Nao de Philipinas
 „ de mil Toneladas de permision, en ellas no pudiendo traer
 „ mas que *Texidos de China* (pues excluye lo volumoso) trae, y
 „ conduce cada Nao en cada año mas *Texidos de China*, que los
 „ que se pueden llevar, ò llevan de España en siete Flotas, quando
 „ todas, con respecto à las 120. Toneladas, aun no alcanzan à
 „ las mil de un viage de aquella Nao, ò Galeon: Pues como puede
 „ permitirse, descubierto este exceso, y desorden, su subsistencia,
 „ y duracion?

„ Por lo presente, reconociendo lo passado, ò principio del
 „ Comercio, providencia V. Mag. lo futuro; urge la necesidad
 „ para la observancia de la prohibicion, que prescribe la Real Re-
 „ solucion, y Cedula, pues no habiendo bastado quantas se han
 „ despachado, ni la dada con la largueza, y extension de las dos
 „ Naos de à 500. Toneladas, con el aumento del permiso de 300p.
 „ pesos, y retorno de los 600p. à fin de contener los perniciosos
 „ excessos, y fraudes; por esta razon, y la del menoscabo que havia
 „ en el Comercio de España, y extraccion de plata, para que no
 „ se llevasse à Reynos estranos, se prohibiò, *que à los del Perú no*
 „ *se pudiesse llevar, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar Seda, y*
 „ *Texido de China en ninguna cantidad, aunque fuesse gratuitamente por*
 „ *via de donacion, Obra Pia, servicio del Culto Divino, ni de otra qual-*
 „ *quier calidad, ò forma.* Así lo motivan las Cédulas, y los que de
 „ ellas tratan, sobre que se dieron las mas vigorosas providen-
 „ cias por el Señor Rey Don Phelipe IV. comprehendidas en las
 „ Leyes.

„ Y estando estas propassadas, y sin efecto, ò cumplimiento
 „ aquella por la inobservancia de Vecinos, y Ministros, con la en-
 „ tereza con que siempre, se resolviò por los Decretos de Enero
 „ de 1718. publicados en los Consejos de Castilla, è Indias, pro-
 „ hibir, como se prohibiò, en todos los Dominios de Europa, como
 „ de la America, sin exceptuacion de la Nueva-España, el Comer-
 „ cio de *Texidos de China*; de ellos se expidieron Cédulas Reales, que
 „ no se obedecieron, y siguiòse la ultima de 27. de Octubre de
 „ 1720. que se impugna.

„ Resistirlas, ò oponerse à ellas, aun es mayor exceso, siendo
 „ tan assentado, que puede V. Mag. por su Real mandato, Ley,
 „ ò Constitucion, prohibir à sus Vassallos el Comercio, y comuni-
 „ cacion con las Provincias, ò Reynos que dispusiere, rompiendo
 „ aquella tesera, que hacia comunes sus correspondencias, por
 „ causa de la conveniencia publica, y conservacion propia de sus

„ Reynos, Ciudades, y Provincias, pues sería faltar à su providen-
„ cia, si, conocido el perjuicio, con rigorosos preceptos no prohi-
„ biessè del todo este Comercio de *Textidos de China*, por nacer de
„ èl la destruccion, y extenuacion de las Provincias propias, y el
„ aumento de las Enemigas, minorandose con la introduccion de
„ aquellas, las de estos Reynos: daño, y perjuicio lastimoso, y
„ bien reconocido en ellos, y à que con tanto desvelo atiende
„ V. Mag. como cabeza, corazon, y miembro principal, que des-
„ tinò Dios para conservacion de ellos.

„ Y afianza tanto la conveniencia comun esta prohibicion,
„ que de ella sola, sin que se vulnere el derecho publico, y na-
„ tural, justifica, y asegura, el que puede V. Mag. aun entre sus
„ Subditos, prohibir la introduccion, saca de mercaderias, y frutos de
„ un Reyno à otro, de Provincia à Provincia, y de Ciudad à Ciudad.
„ En las Leyes del Reyno lo està el no poderse entrar en Castilla Sal,
„ Vino, Mosto, ni otras cosas de los Reynos de Aragón, y Navarra:
„ ni en Cordova, y otras Ciudades, el de otros Lugares, Seda, Gra-
„ nos, y otras cosas de otros Reynos, ni la Plata à Provincia alguna
„ Amiga; y asì tambien estando permitido, que del Perú à Nueva-
„ España anduviesse dos Naos cada año al Comercio, y tráfico,
„ habiendo crecido el trato con exceso, asì por este, como por
„ el de *Ropa de China*, por las Cédulas de los Señores Reyes Don
„ Phelipe III. y Don Phelipe IV. se prohibieron, y quitaron total-
„ mente las dos Naos, y Comercio.

„ Experimentado tanto perjuicio, y menoscabo, instò con
„ mayor razon otra igual, y absoluta prohibicion de los *Textidos*
„ de *China* en el de Mexico, por constar, y resultar haverse sus-
„ Vecinos, y Naturales apropiado este Comercio, no habiendo
„ sido capáz, ni suficiente para contener su anhelo al interès, y
„ ganancias, tan repetidas Cédulas, y continuadas Ordenes, ni
„ la vigorosa, que del Señor Rey Don Phelipe IV. contiene la Ley,
„ que por haver crecido mucho aquella contratacion de Philipi-
„ nas, con diminucion de la de estos Reynos, prohibiò, y mandò,
„ que ninguna persona de las Naturales, ni Residentes en la Nueva-
„ España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las
„ Islas Philipinas, y à los Vecinos de estas, y que se conserve la con-
„ tratacion en la forma que baste: se la permite con tal condicion,
„ que traygan, ò remitan sus haciendas con personas de ellas, y
„ que no las puedan embiar por via de Encomienda, ò en otra
„ forma à los que actualmente residen en la Nueva-España, en
„ tanto, que ni aun las pueden consignar à Generales, Cabos,
„ Ca-

„ Capitanes , Oficiales , Soldados , ni Marineros de la Nao,
 „ Y no con otro motivo , que el de este exceso , y de la per-
 „ mision , entendiò Don Pedro Quiroga en la Visita , y con ella
 „ por algun tiempo , y años se contuvo (que no se estendiò , como
 „ mal se entiende por Manila) en los Generos que se han refe-
 „ rido , y en todo lo que es *Especeria* , que aun de la Nueva-
 „ España venia porcion en las Floras por su abundancia , y con la
 „ de *Seda en Rama* se plantificaron los *Telares en Mexico de Rasos* ,
 „ y lo mas que se ha dicho , se aumentaron , y permanecieron
 „ hasta el tiempo en que con aquel exceso de Texidos decayeron ,
 „ que fue en el principio del que governò el Conde de Galvez ,
 „ quien , por haverse perdido la Nao de Philipinas , y haver faltado
 „ cerca de tres años , remitiò à ellas el Situado con Nao que
 „ despachò ; y los de Mexico , y algunos Peruleros , que passaron
 „ en ella , alentaron el Comercio , y por si remitieron à China :
 „ abriòse de suerte , que se inundò de Texidos de ella la Nueva-
 „ España , y el Perù , y faltò totalmente aquel Comercio de Ge-
 „ neros de *Algodòn* , *Seda en Rama* , *Especeria* , y lo mas que se arregla
 „ en la Real Cedula .

„ Tampoco fue otra la causa de haverse casi aniquilado las
 „ *Fabricas* , y *Telares de Granada* , *Toledo* , *Cordova* , *Jaèn* , *Ecija* ,
 „ *Priego* , *Alcalà la Real* ; y otros de ambas *Andalucias* (de que ha
 „ hecho evidencia el Consulado) por haverles faltado la salida , y
 „ consumo , quando desde muchos años antes , que es notorio ,
 „ y lo acreditan las Leyes , abastecian à los dos Reynos del Perù ,
 „ y Mexico , sin necessitar de los estraños ; y como en ellos , con
 „ aquella introduccion , cessasse , baxaron los precios de las *Sedas* en
 „ España , y se fue defamparando la cultura de las *Moreras* con el
 „ descaecimiento que se padece ; y aunque en Sevilla le pudo mo-
 „ tivar la peste , lo cierto es , que à las mas Fabricas del Reyno le
 „ causò la de los *Texidos de China* , que solo sirven à la vista (como
 „ se reconoce por Manila) por sus colores , y primor , sin substan-
 „ cia , ni duracion , pues antes de embarcarse la plata en Acapul-
 „ co , està el Texido , ò Tela desgastada ; y como en cada un año
 „ se repite aquel monte de Texidos , se hallan abastecidos , y sin
 „ salida , ni consumo aun los pocos que se llevaban de España ,
 „ como lo acreditaron los suceßos , assi de la Flota del cargo de
 „ Don Manuel de Velasco , como de otras .

„ En tanto , que siendo tanta su abundancia excessiva , aque-
 „ llos Comerciantes de Mexico los ponen en la Vera-Cruz , donde ,
 „ si de ellos yà no se hace *Feria publica* , se comercian , ò por su
 „ quenta ,

5, quenta , ò por la de los Naturales Comerciantes de las Islas de
6, la *Habana* , *Puerto-Rico* , *Santo Domingo* , *Caracas* , *Cumana* , *Mar-*
7, *garita* , y *Cartagena* ; y con el útil de Gobernadores ; y Natura-
8, les todo se tolera ; todos se abastecen , y gastan *Texidos de China* ;
9, y aun es trafico de la Armada de Barlobento ; y esta no es gene-
10, ralidad como las que figura Manila , si empero certeza , que ha-
11, llará V. Mag. calificada de las Residencias , Visitas , ò Pesquisas
12, de los Gobernadores de estas Islas , pues será rara la que no con-
13, tenga el cargo de este exceso , como en la ultima de Puerto-
14, Rico consta , y resulta ; y aunque algunos se commissen , que-
15, dan en las mismas Ciudades , è Islas , en ellas se consumen , y
16, se surten , y no se hallará , en cumplimiento de la Ley , se aya
17, remitido à la Casa de la Contratacion porcion , ò Texido , y así
18, en ellas yá no ay memoria de las de España . A este pie de Me-
19, xico , ò parte de la Monarquía de V. Mag. no alcanzaron tantos
20, remedios como aplicaron successivamente las Leyes ; la llaga no
21, tiene otro , pues yá el tiempo no puede curar lo que el tiempo
22, enfermò , con que es preciso cortarle por toda ley , y dispo-
23, sicion .

24, Y si los daños de su trato successivo no se apartassen , ò no
25, se arreglasse aquel Comercio , como justificadamente lo está por
26, la Real Resolucion , fueran su total ruina , frustrandose quantas
27, providencias ha plantificado para su mayor abundancia , y res-
28, tauracion el amor , y desvelo de V. Mag. y así se publica por
29, tantas , y repetidas ordenes , y restablecimientos de Fabricas ,
30, cuyo aliento , subsistencia , y duracion se sirvió V. Mag. fortifi-
31, car con la prohibicion de *Texidos de Oro* , y *Plata* , que por la
32, Ley , y Pragmatica recientemente se ha publicado .

33, A su vista , con razon Christiana , y ciega obediencia , se de-
34, biò aquietar la mano , ò direccion , que Mexico mueve con voz
35, de Manila ; pues si con ella impide V. Mag. la entrada , y con-
36, sumo de *Texidos de Oro* , y *Plata* de Provincias , y Reynos Amigos ,
37, que esta se estienda à los Enemigos , y no como quiera , sino de
38, nuestra Santa Religion , es , Señor , de ley , y razon ; esta se
39, ofendiera , y el Reyno amigo se quexara , si la de China no sub-
40, sistiera , y no se continuara ; con ella nacen , ò se causan los be-
41, neficios imponderables con que se vivifican los Reynos , y estos ,
42, con el restablecimiento de *Fabricas* , y *Telares de Sedas* en las Ciu-
43, dades , y Lugares donde han florecido , de *Sevilla* , *Granada* ,
44, *Toledo* , y *los mas* ; es consiguiente , y reciproca la mayor cultura
45, de *Morales* , y *Criadores de Seda* de *Murcia* , y *mas Reynos* ; y
46, sub-

„subsiguientemente cessarà la saca copiosa , que se dice en el Me-
 „morial de Manila ha importado lo que los *Nacionales de Francia*
 „solamente han comprado este año de mas de 300j. doblones:
 „reparo bien digno de reflexionar , pues además de quitar con los
 „*Texidos de China , Fabricas , y Telares* , quiere calumniar al Na-
 „tural de estos Reynos la venta del corto fruto de su Seda , de que
 „no tuvo otra salida , ò consumo en ellos , por su exceso : que
 „reformado , como V. Mag. lo tiene resuelto , conocerà Manila,
 „y Mexico , que la Seda , que afuera se saca , se divertirà en las
 „Fabricas , que cada dia con mas aumento se erigen , y plantan.
 „Y aun son mas poderosos , è imponderables los beneficios
 „que se originan de dicha prohibicion , que fueron los que se
 „contemplaron por el Señor Rey Don Phelipe IV. por la que se
 „publicò por su Ley del Reyno de Texidos , ò cosas hechas en los
 „estraños , pues asienta , y dice , *consumen las haciendas , y emba-*
 „*razan la labor , y fabrica de las que se labran utilmente , resulta*
 „*grande inconveniente al Gobierno , pues con esso se quita à los Oficiales*
 „*la ocupacion , y disposicion de ganar la vida , y sustentarse , quedando*
 „*desacomodada , y ociosa infinita gente , y en los peligros à que obliga la*
 „*fuerza de la necesidad.*

„Con què aliento , ò razon (sin concepto à lo expressado)
 „puede Manila oponerse à la prohibicion , que fomenta à los Rey-
 „nos de Castilla , y Mexico aumentos tales , como ocupar sus Ve-
 „cinos , y Naturales en Fabricas , y Telares (que tambien eran
 „crecidos en Mexico , como se ha dicho) en que se sustenten , y
 „eviten los riesgos de la necesidad ? (Se aparta tambien el incidir
 „en esta con el excesivo desorden , y abuso de aquellos *Texidos*
 „*de China* , con que consumen las haciendas , quando de ello , no
 „solo se le sigue perjuicio , si empero mas beneficio , pues este se
 „recibe en el Comercio , y trato , que V. Mag. con alta liberali-
 „dad le ha aumentado en la permission hasta los 300j. pesos , y
 „en las dos Naos de à 500. Toneladas , de que con ligereza se re-
 „siente , y queixa , sin atender , que en el principio se le conce-
 „diò el Comercio de Mexico , segun la Ley , y Cedula Real , con
 „la calidad de por entonces , y por otra en lo que bastasse , que
 „se le franquearon dos Naos desde Acapulco de à 300. Tonela-
 „das , con que se empezó , y continuò muy dilatados años ; y el
 „haver estas cessado , y subrogado el Galeon , fue el motivo del
 „desorden , è introduccion. Esta , Señor , quiere Manila , y no el
 „beneficio , que V. Mag. se sirve hacerle de darle tal aumento con
 „dos Naos de à 500. Toneladas , costeadas por la Real Hacienda.

22 las *Fabricas*, *Carenas*, *Aprestos*, *Tripulacion*, *Sueldos*, *Viveres*,
23 *Pertrechos*, y *Municiones de los Baxeles*, sin mas recompensa, que
24 la de 44. ducados por cada Tonelada; con que, segun asienta
25 la Real Cedula, havrà de suplir la Real Hacienda considerable
26 porcion para conservar, y mantener el Comercio à sus Natu-
27 rales.

28 „ Ya aun es mas evidente, è indubitado el beneficio que reciben
29 aquellos Vecinos, pues con dichos Generos pueden todos comer-
30 ciar; y para los *Texidos de China*, de dos mil, solo los veinte tienen
31 algun caudal; y si se apurasse, y registrase, havrà solo diez que
32 por sí podrán hacer algun empleo; pero el todo con que se ocu-
33 pan las mil Toneladas del Galeon, es de los de Mexico, pues
34 han passado à remitir à Manila sus Caxeros, Factores, è Cria-
35 dos; y los que no lo hacen, compran por Encomienda por la
36 de sus Vecinos, con que estos figuen el nombre, y aquellos
37 se llevan, y logran el util, y ganancia.

38 „ Esta es mas afianzada, y segura en el Comercio, quando
39 es comun reciprocamente, assi por ser muchos los Mercaderes,
40 y Comerciantes, como por ser los Generos precisos, y de con-
41 sumo para todos, como lo son los arreglados, que para aquel
42 dilatado Reyno son necesarios, como se ha dicho, para to-
43 dos los Pueblos, y Vecinos de cortos, medianos, y mayo-
44 res medios, lo que no se puede adaptar à los *Texidos de China*:
45 y assi excitan aquel Comercio, como comun, las Leyes del Rey-
46 no, atendiendo siempre à su aumento, y conservacion, para
47 la comun del Reyno, y Pueblos.

48 „ Reconocelo assi Manila en sus Memoriales; pero para no
49 seguirle, è abrazarle, dize, que todo ello es carguo volumoso;
50 razon bien frivola en el Comercio, por ser asentado, y bien
51 sabido, que todos aquellos Generos de *Lienzos*, *Gassas*, *Man-
52 tas de Ilocos*, *Seda floxa*, y en rama hilada, se compone en Far-
53 dos, Fardillos, Liachuelos, Lios, y otros Emboltorios, com-
54 primiendo los con la prensa de suerte, que si aun no ocupan
55 menos que los *Texidos de China*, mas no, pues estos no reciben
56 prensa.

57 „ Descifra tambien su utilidad con las cantidades à que reduce
58 los empleos de los Generos arreglados; dice, yà no concurren à
59 ella, y es de creer, pues como ha de concurrir lo que asegura
60 no ha comerciado, ni comercia, pues solo comercia *Texidos de
61 Seda de China*; estos solos concurriran, y no aquellos: con que la
62 razon natural persuade, que prohibidos, concurriran con igual,

y mayor abundancia los arreglados de todos aquellos Reynos con
 la que antes, y la de que abundan por su calidad tan manifiestas,
 y aun será mas la de la *Seda floxa en rama hilada*, pues con el mis-
 mo assumpo, y razón, aquellos que ya no comerciaren su Te-
 xido, por no consumirse, tendrán necesidad para la salida de la
 Seda de echarla, y venderla, como así se experimenta en la que
 se vende (como dice Manila) en estos Reynos à Estrangeros;
 pues como no tienen Fabricas, y consumios por aquella intro-
 duccion, es preciso echarla fuera de ellos; y esto assimismo ces-
 sara con aquella prohibicion.

Tiene mas el otro renglon tan ventajoso del *Clavo, Canela,*
 y *Pimienta*, que fue en su principio, y en muchos años el Genero
 mas abundante, y de mayor utilidad que comerciaba; y lo es
 al presente para aquellos Naturales; la razón es convincente;
 por lo que se supone, que la Flota del cargo del Teniente Ge-
 neral Don Fernando Chacón llevó copia de este Genero; y si este
 con los Mares, ò Navegacion, que gyran desde aquellas partes
Holandeses, conducido à Cadiz, y de esta à Nueva-España, es
 preciso que el coste, costas, y ganancia, puesto en Nueva-España,
 sea otro, y muy superior del que tuviera de la primera mano
 desde Manila à ella; pues como pudiera dudar con respecto tal
 de beneficio, con que con mucho exceso indemnizé à la que
 pudiera tener en Textidos, en caso que por sí los comerciase;
 y mas quando este Genero es necesario para aquellos genios, ò
 complexion de Nueva-España; que fue el motivo de haverlo
 llevado la Flota para furtirla, por la carestia que de el padecia,
 segun la incumbencia del Consulado; y bien seguro es, que no
 se podrá repetir si de Philipinas se comerciare, que tambien para
 Nueva-España es beneficio.

Resulta assimismo à la Real Hacienda, como lo ha verifi-
 cado el Consulado en sus representaciones; ò quando no le tenga
 mayor, à lo menos con los Generos arreglados no es perjudicada,
 porque los derechos siempre Manila ha dicho, y expressado tie-
 nen respecto al permiso, de que no puede dudarse; y así resulta,
 que hasta el año de 1690. corrió el indulto de 50. à 748. pesos
 (como constará en el Consejo) con el supuesto de los 2508. de
 la permission, y 5008. del retorno, ò sea con demostracion de
 aquella, y su empleo; ò con la del aumento del retorno consi-
 derado así, y al presente, con el aumento hasta 3008. pesos;
 y 6008. la misma correlacion para la Real Hacienda se sigue,
 tanto en los derechos, que dice se causan en Philipinas, quanto

en

5, en los de Mexico; y si su consideracion no es à la permission,
,, como no lo es, sino al exceso de ella, y de los Generos, este,
,, bien dice Manila que es perjuicio, pues es fraude; pues si à la
,, Real Hacienda, y sus Ministros en Acapulco se manifestasse el
,, carguo de *Textidos de China* comprehendido en el Galeon de mil
,, Toneladas, como puede dudarse subirian los derechos de mas de
,, 500000 pesos; y esto, tolerandoseles à los Naturales de Nueva-
,, España, y no comissandoseles, como queda verificado con el
,, pleyto prenotado. Además, que se equivoca Manila, pues la
,, Real Hacienda, ò Patrimonio es uno, compuesto de partes; y lo
,, que en unas; por la prohibicion, ò reducion de Comercio, baxa,
,, en otras por la extension crece, se aumenta, y sube, y se com-
,, penzan unos con otros: y así con las Leyes lo contemplò
,, V. Mag. para su arreglamento, à quien toca, como en todo, el
,, conocimiento de su conservacion.

,, Muchas vezes, Señor, se levantan las voces con pretexto de
5, zelo de la mayor gloria de Dios, y causan su mayor deservicio; otras
,, con el de la Religion, y la ofenden mas; otras por la comun utilidad
,, de los Pueblos, y los oprimen, y perjudican mas. Así, pues,
,, vocèa Manila, que con la permanencia del Despacho de limitacion de
,, Generos, amenaza, además de los perjuicios desvanecidos, la ruina à
,, la conservacion de aquella Christianidad, y propagacion del Santo Evan-
,, gelio. Es voz sin apoyo, sin substancia, cuerpo, ni causa, y
,, opuesta à las Leyes; pues por la suya el Señor Rey Don Phe-
,, lippe II. además de haver circunscripto el Comercio à trueco, y
,, rescate, prohibiò, que ninguna persona tratasse, ni contratasse
,, en los Reynos, ni en parte de la China, ni que los Mercaderes de Phi-
,, lipinas pudiesen traer de aquel Reyno à ellas ninguna Hacienda. Su
,, propension, y desvelo de la propagacion del Santo Evange-
,, lio fue, y es notorio; el medio no podia ser otro, que el intro-
,, ducir Misioneros, y Ministros Apostolicos en aquellos Reynos
,, de la China, en las Naos del Comercio de los de Philipinas;
,, à estas lo impide, y prohíbe: luego no fue de perjuicio à la pro-
,, pagacion del Santo Evangelio; permiten que vengan, y tray-
,, gan los Chinos à Philipinas el que se ha referido, con el orden de
,, que por junto se les tomasse (y estos yà se conoce que de retorno
,, no havian de llevar Misioneros) se les circunscribiò de tal suerte,
,, que por mucho tiempo no tuvieron otra comunicacion, que
,, la entrada, y la salida. Fuese franqueando, ò con la extension,
,, ò ambicion del Comercio, y se experimentaron gravísimas
,, ofensas contra Dios, y contra el sosiego de aquellos Naturales;

„ y aunque se procuraban remediar, dando quenta por el Co-
 „ mercio, en que se interessaban, no era con aquel ardor que
 „ pedia la materia; fuese aumentando hasta el levantamiento, è
 „ introducion de muchas supersticiones, y errores con que estaban
 „ maculadas aquellas Islas, en que trabajò mucho la Santa Inquisi-
 „ cion, expressese dilatadamente por el P. *Ricio*, y el Oidor
 „ *Calderon*, lo que convenia prohibir la entrada de los Chinos:
 „ consta todo difusamente en el Consejo. A los del Japon pro-
 „ hibio el Señor Rey Don Phelipe III. la entrada, que viniessen
 „ à dichas Islas de Philipinas, y permitio à los Vecinos de estas
 „ passassen à dicho Reyno del Japon el Comercio. El Señor
 „ Rey Don Phelipe IV. prohibio, que los Vecinos, y Naturales
 „ de ellas no despachassen Navios à *Mazàn*, *Malaca*, *Sion*, *Com-
 „ boja*, y otras partes de aquel Archipiélago. Todas las providencias
 „ se dirigian à conservar aquellas Islas, y Naturales en la pureza
 „ de la Religion, pues del trato tan interio no podia seguirse,
 „ si el peligro, como se experimentò: Debesse ocurrir, y reparar,
 „ y no como se idèa en el Memorial de Manila, por ser otra la
 „ disposicion, que aspira à la conservacion de la Santa Fè Catho-
 „ lica, segun se practicò por el Señor Rey Don Phelipe III. con
 „ parecer, y consejo de Varones doctos, y de personas muy zelo-
 „ sas del servicio de Dios, y de su Magestad, como lo refiere en
 „ su Ley del Reyno, por la que expeliò à los *Moriscos*, y no fue mo-
 „ tivo, ni se reparò à los grandes frutos, y tributos, ni al Co-
 „ mercio, y aumento del Reyno, ò Provincia donde se hallaban;
 „ ni lo que mas es, el ser Ovejas, que dice Manila se deben bus-
 „ car, pues no habiendo podido por los medios que expressa re-
 „ ducirlos, fue preciso expelerlos, atendiendo à la obligacion de
 „ conservar, y mantener la Santa Fè Catholica en el Reyno, se-
 „ guridad, paz, y reposo; y segun esta, para conservarla en Phi-
 „ lipinas, que es lo principal, se deben expeler, y prohibir el
 „ Comercio, que aun es menos.

„ Y es mas adaptable quando (como refiere Manila, y ex-
 „ pressa la Real Cedula) *le tenia*, y *havia prohibido el Emperador de la
 „ China à sus Vassallos con los de Philipinas*; y como quiera, con los
 „ Generos que se permiten, y arreglan, por ser de èl, y de los
 „ mas, subsiste la comunicacion, y passo para la predicacion
 „ del Santo Evangelio, que ha havido, conforme à la disposicion
 „ de las Cédulas Reales, y Leyes, con que nada se altera: Pro-
 „ videntia, y arregla V. Mag. con tan superior justificacion, en-
 „ tereza, examen, y conocimiento, un exceso de Comercio de

„ Textidos, que si prosiguiesse, fuera la ruina de aquel; y de estos
„ Reynos: aparta, y ocurre al daño con el aumento, y restau-
„ racion del Reyno, Comercio, y Naturales de estos, y de aque-
„ llos; y así aspira toda disposicion de ley, y razon à la subsisten-
„ cia, y observancia de la Real Cedula.

„ Suplica à V. Mag. el Consulado, y Comercio de Cadiz, y
„ Sevilla, y mas Puertos, con el mas profundo rendimiento, se sir-
„ va mandar se guarde, cumpla, y observe la Real Cedula, arre-
„ glamento, y prohibicion de *Textidos de China*, mandando *se re-
„ pela, ò desestime la instancia de Manila*, y que sobre ello no se ad-
„ mita otra alguna, con las mas providencias que se dignare la alta
„ justificacion de V. Mag. en que recibirà merced, con justicia.

*Acordado del Con-
sejo en 22. de Di-
ciembre de 1723.*

97. A este Memorial proveyò el Consejo en 22. de Diciem-
bre de 1723. que passasse al señor Fiscal, donde estaban los ante-
cedentes.

98. En este estado, con Real Decreto de 13. de Marzo de
1724. remitiò su Magestad al Consejo tres Memoriales de los Vee-
dores del Arte de Seda de las Ciudades de Toledo, Ezija, y Mur-
cia, para que se tuviessem presentes en el, al tiempo de verse la de-
pendencia del Comercio de Philipinas con la Nueva-Espana, cuya
pretension es en substancia la misma que la del Consulado, y Co-
mercio de Andalucia, para que se prohibiessem los *Textidos de la China*:
Y habiendo, por Decreto del Consejo de 14. del mismo mes, y año,
mandadose passar al señor Fiscal; este Ministro, por su respuesta
de 16. de Marzo del mismo año, haciendose cargo de todos los
antecedentes de este negocio, instancia del Comercio, y Ciudad
de Manila, y contradicion del de Andalucia, respondiendo sobre
todo, y principalmente sobre si se havia de reformar, ò mante-
ner la Cedula de 27. de Octubre de 1720. (que era el assunto
principal de la controversia) dixo: Que aunque la resolucion to-
mada por el Consejo por la citada Cedula de 27. de Octubre, que
fue contraria à lo que havia propuesto en sus respuestas antece-
dentes, sobre que se arreglasse aquel Comercio à la Cedula del
año de 1702. lo pudieran retraer de exponer su dictamen; la obliga-
cion de su oficio le obligaba à reproducir lo mismo en esta ocasion,
afirmandose en lo que entonces havia dicho: y para su apoyo, por
mayor claridad reducìa su dictamen à *tres proposiciones*, en que
creìa consistia el concepto que debia gobernar esta dependencia.

*Respuesta Fiscal
de 16. de Marzo
de 1724. en or-
den à la Cedula de
1720.*

99. La primera proposicion era: Que el Comercio de Texi-
dos de China, no se podia, ni debia impedir à los Residentes en
Philipinas, por ser necesario para la conservacion de aquellas Pro-
vin-

vincias; y la razon consistia, en que luego que se descubrieron, se reconoció, que aquellas Tierras no tenian Minas de provecho, ni frutos comerciabiles, que pudiesen servir de utilidad à los intereses Reales: Y habiendo consultado el Consejo al Señor Phelipe II. se desamparassen aquellas Conquistas como inutiles, pues por lo mismo las havian desamparado los Chinos sus confinantes, siendo asì, que les podian servir de antemural para su defensa, respondió su Magestad: *Que por conservar una sola Hermita, que se hubiesse edificado, concurriria con las Rentas de las Indias, y las de España para mantenerla, y propagar la Fè Catholica, que se havia empezado à introducir en aquellos Dominios, segun lo afirmaba su Coronista Luis de Cabrera en el lib. 7. de la Historia de este Rey, al final del cap. 8.*

100. Que esta christiana resolucion no havia tenido su principal fundamento solamente en el catholico zelo de aquel religioso Principe, sino es tambien en la obligacion de justicia, impuesta à los Señores Reyes Catholicos por la Santidad de Alexandro VI. quando les concedió el Dominio de las Indias descubiertas, y que descubriesen, con la calidad de introducir, y propagar la Fè Catholica, de que no les podia exonerar el ser, ó no utiles las Tierras, por no ser este el fin principal, como lo manifestaba el señor Solorzano en el lib. 1. cap. 16. num. 106. de su *Obra Latina.*

101. Que de este antecedente resultaba, que para conservar las Philipinas fue preciso introducirles, y permitirles el Comercio el mismo Señor Rey Don Phelipe II. por Cedula expedida en Madrid à 11. de Enero de 1593. recopilada en la ley 1. tit. 49. lib. 9. de la *Recopilacion de Indias*, concediendoles el Comercio en la Nueva-España, en la parte que bastasse, con lo qual se ocurrìa à su indigencia, sin perjuicio del Comercio de España, que se tuvo à la vista, pues en la misma ley se prohibia el Comercio de China por la disminucion que resultaria de èl al de España; y que para quitar la duda de qual podia ser la parte suficiente para la conservacion de aquel Continente, se havia ordenado por la misma Cedula recopilada en la ley 6. del referido titulo, y libro, que la cantidad fuesse de 2500. pesos, y 5000. de retorno, la que se aumentó à 3000. de principal, y 6000. de retorno por la Cedula de 1702.

102. Que no parecia dudable el que en la referida permission de Comercio se incluian los *Texidos de China*, asì porque siempre se havia practicado con inclusion de ellos, sin reparo alguno, reduciendose las quejas solo al exceso; como por lo prevenido en la

ley

ley 34. del mismo titulo, y libro; en que se permitia, que los Chinos pudiesen baxar, y comerciar sus mercaderias en Philipinas, en donde se repartiessen entre los Vecinos à proporcion de sus caudales, cuya compra, y Comercio no podia ser, si aquellos Vecinos no pudiesen traficar à Nueva-España las mismas mercaderias, pues siendo por si Islas pobres, sin plata, ni oro, y sin Generos nobles comerciables; les seria inutil la gracia de la permision.

103. La *segunda proposicion* era: Que aunque no se debia prohibir el Comercio de Texidos à los Naturales de Philipinas, debian estos hacerlo dentro de los limites de su permision, y sin poder exceder de ella en cosa alguna, como se deducia manifestamente de la citada *ley 1.* en que prohibiendo su Magestad el Comercio de la China, por el grave perjuicio que se seguia al Comercio de España, *le permitia à los Naturales de Philipinas solo en la parte que bastasse para su conservacion*, por lo qual no podian, ni debian exceder de la permision, *porque la prohibicion era absoluta, y la permision limitada*; y observandose esta puntualmente, lograrian las Philipinas un Comercio suficiente à su conservacion, y cessarian las quejas, y clamores del Comercio de España, que siempre havian recaido sobre el exceso, y que à este fin se havian de dirigir las ordenes, prohibiendo *las manifestaciones*, poniendo especialissimo cuidado *en confrontar las abaluaciones, y registros con lo que se descargasse en Acapulco*, y la pena de confiscacion de mercaderias, bienes, y privacion del Comercio à los que contraviniessen, y respectivamente à los Ministros que dissimulassen qualquier contravencion; y que si pareciesse, se podria permitir al Comercio de España, que si lo tuviesse por conveniente à la conservacion de su derecho, pudiesse nombrar Diputado, ò persona de su satisfacion, que asistiesse en Acapulco à la descarga, y carga de la Nao, dando quenta al Virrey de Nueva-España, y al Consejo, de los excessos, para que se procediesse al castigo de los delinquentes.

104. Que este medio le consideraba el señor Fiscal por el mas eficaz; pues de otra fuerte, ò los Ministros de su Magestad, diputados en Acapulco para el recibo, y despacho de la Nao, cumplan con su obligacion, como se debia presumir, ò no cumplan, como afirmaba el Comercio de España? Que si no cumplan, importaba poco la prohibicion absoluta de los *Texidos de China*, pues el que faltasse à su obligacion permitiendo fraudes, tambien permitiria la introduccion de *Texidos*, porque el delito no mudaba de especie, y en tal caso seria mas perjudicada la Real Hacienda,

por-

porque passarian los *Texidos* como Generos prohibidos sin Aduana, y perderia su Magestad los derechos del Registro, como decia el Comercio de España sucedia en el Perú, en donde la prohibicion del Comercio de China no subsistia, produciendo solo el efecto de perder la Real Hacienda los derechos de la Aduana: Y que la providencia de que el Comercio de España nombrasse el referido Diputado en Acapulco, era tambien conforme à Derecho, porque siendo parte tan interessada en que no se cometiesen fraudes, ni introduxessen mas Generos que los permitidos, tenia accion à poner sugeto que cuidasse de ello, segun la doctrina corriente de Salcedo de *leg. Politica lib. 1. cap. 20. à num. 39.*

105. La *tercera proposicion*, hecha por el señor Fiscal subsidiariamente, y para en el caso de que se prohibiesen los *Texidos*, fue: Que respecto de que à los Naturales de Philipinas se les permitia el Comercio de la *Especeria*, se prohibiesse el de estos Generos absolutamente al Comercio de España, dexandolo privativamente à los Naturales de Philipinas, por cuyo medio se lograria el que fuesse mayor el surtimiento de estos Generos, que como nobles serian suficientes para llenar la cantidad de aquel permisso, y le quedaria libre al Comercio de España el de las *Ropas*, de que resultaria à los Vassallos de Nueva-España la utilidad de comprar à mas moderados precios estos Generos, porque recibendolos en derechos desde Philipinas, se venderian con mas conveniencia que llevados de España, por duplicarse los fletes, y derechos, y cessaria al mismo tiempo en España el perjuicio de la extraccion de la moneda para la compra de dicha *Especeria*.

106. Haviendose visto este negocio por Relator en 6. de Abril de 1724. conformandose el Consejo con la Respuesta Fiscal, se acordò Consulta, acompañando el Extracto hecho por el Relator, y la Respuesta del señor Fiscal à la letra, fundandose en las razones que expressaba, y quedan notadas, siendo de dictamen se firmasse su Magestad reformar la Cedula de 27. de Octubre de 1720. en que se prohibiò à los de Philipinas el Comercio de los *Texidos de Seda, Oro, y Plata*, en la Nao que annualmente baxaba de aquellas Islas à la Nueva-España, y permitirles el Comercio de estos Generos como antecedentemente les estaba concedido por las Leyes Reales, dispensandoles tambien el que en lugar de las dos Naos de à 500. Toneladas, que estaba mandado firviessen para este Comercio, fuesse una sola, como estaba en uso, y entonces se practicaba, lo qual se consideraba por mas conveniente; porque si fuesen dos los Navios de aquel trafico, se multiplicarian



El Consejo en 6. de Abril de 1724. acuerda Consulta, siendo de dictamen se reformasse la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720. que el Comercio se hiciesse con solo un Navio: y con otras prevenciones.

los fraudes , y sería duplicado el gasto de la Real Hacienda en su manutencion , y tripulacion.

Continúa el dictamen del Consejo.

107. Que sin el Comercio de los Géneros de China, no se podrían mantener las Islas, ni aumentarse la Christiandad, que estaba establecida en ellas , y se adelantaba cada dia con nuevas extensiones de la Ley Evangelica , por medio de los Misioneros , que à expensas de su Magestad , se mantenian en aquellas Conversiones , ni la Real Hacienda tendria caudal suficiente para su manutencion, sin el subsidio de los Reales derechos que percibia de la referida Nao , así en el Puerto de Cavite , como en el de Acapulco , executandose en todo lo demás lo que estaba prevenido en el Despacho de 12. de Agosto de 1702. excepto en quanto à que las abaluciones de la Ropa , y demás Géneros que se havian de comerciar, se hiciesse por reconocimiento efectivo de los Fardos , y sus mercaderias , pues en adelante se havian de hacer por las Facturas que cada uno presentasse , jurando ser fuyas , y no contener mas de lo que en ellas se expressasse , como estaba prevenido , y se expressaba en el Despacho de 13. de Diciembre de 1712. sin que se permitiesse Indulto , paga de derechos doblados , ni otro medio alguno de composicion , sino que precisamente se observasse lo prevenido en las Leyes , y en los citados Despachos : Y que respecto de tener presente el Consejo , no podia haver contravencion à las Reales Ordenes , sin la concurrencia , y tolerancia de los Ministros Superiores de Manila , Puerto de Cavite , Mexico , y Acapulco , que asistían al recibo , y despacho de la Nao , y que los Vecinos , y Comerciantes de Manila no eran los que incurrian en su transgresion , por convenirles mas para sus intereses la puntual execucion de las referidas Ordenes , sino que las alterassen sus Superiores, que solian interessarse en la contravencion de ellas ; fue tambien de parecer , se previniesse à unos , y à otros Ministros la mas puntual, exacta , y precisa observancia de esta Orden ; con apercibimiento, de que si se entendiesse , por qualquier noticia veridica , que faltaban à su cumplimiento , se les privaria de sus officios , y se procederia à la confiscacion de sus bienes , y à las demás penas que correspondiessen al exceso de la contravencion , y deberían responder , y satisfacer à qualquier cargo que resultasse, por falta de cumplimiento de lo que se mandaba.

Resolucion del Rey, conformandose con lo propuesto por el Consejo en la antecedente Consulta.

108. Su Magestad , en vista de esta Consulta , resolvió lo siguiente : Como parece , y permito al Comercio de España , que si lo tuviere por conveniente à la conservacion de su derecho , pueda nombrar Diputado , ó persona de su satisfacion , que asista en Acapulco à la descarga,

carga , y carga del Navio , y pueda atender à lo que se desembarca , y embarca , y dar quenta de los excessos al Virrey de Nueva-España , y al Consejo , para que se proceda al castigo de los Delinquentes.

109. En consecuencia de esta Consulta , y resolucion à ella de su Magestad , se expidieron los Despachos correspondientes con fecha de 17. de Junio de 1724. al Virrey de Nueva-España, Audiencia de Mexico , Governador de Philipinas , Audiencia, Fiscal , Oficiales Reales , y Ciudad de Manila , y al Arzobispo, en que expressandose los antecedentes , y los nuevos motivos deducidos por parte de los Diputados de Manila , con Audiencia del Consulado , y Comercio de Cadiz , y lo expuesto por el señor Fiscal , se expressò haver resuelto reformar la Cedula de 27. de Octubre de 1720. y permitir à los de Philipinas el Comercio de los Textidos de Seda en la Nao annual , segun , y como antecedentemente les estaba concedido , y lo hacian antes que se expidiesse , y publicasse el citado Despacho, dispensandoles tambien el que en lugar de las dos Naos de à 500. Toneladas cada una, que estaba mandado sirviessen para aquel Comercio, fuesse una sola , executandose en todo lo demàs lo que estaba prevenido en el citado Despacho de 12. de Agosto de 1702. con la excepcion de que las *Abaluaciones* se hiciessen por *Facturas* , y no por *reconocimiento efectivo* de los Fardos , segun , y en la forma que estaba declarado en Despacho de 13. de Diciembre de 1712. sin que se permitiesse Indulto , paga de derechos dobles , ni otro medio alguno de composicion, sino que precisamente se observasse lo prevenido en el citado Despacho de 12. de Agosto de 1702.

110. De este Despacho se diò Copia en 8. de Agosto al Consulado , y Comercio de Cadiz , para que si lo tuviesse por conveniente , nombrasse el Diputado para Acapulco , que prevenia la Resolucion de su Magestad.

EL REY.

III. „ **M**ARQUES de Torre-Campo , Pariente, mi Governador , y Capitan General de las Islas „ Philipinas , y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de „ Manila , ò à la persona , y personas à cuyo cargo fuere su go- „ vierno. Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echan- „ dia , Diputados , y Apoderados de essa Ciudad , y su Comercio, „ me han representado , que por Real Despacho de 27. de Octubre „ del año pasado de 1720. (relacionando los antecedentes de 8.

„ y

Refierefe sucintamente el contexto de los despachos que produjo la Consulta, y Real Resolucion antecedente.

Diòse copia del despacho antecedente al Comercio de Cadiz, para que si lo tuviesse por conveniente, nombrasse en Acapulco el Diputado que prevenia la Resolucion de su Magestad.

Copia de la Cedula despachada al Governador de Philipinas, en consecuencia de la Consulta, y Resolucion antecedente.

32
y 11. de Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. expedidos
por la via reservada) se os ordenò, que el Comercio de los Veci-
nos de essas Islas, que hasta entonces se havia practicado con el
Reyno de Nueva-España, se reduxesse en adelante solamente à
los Generos de Oro, Canela, Elefantes, Cera, Lofa, Clavo, Pi-
mienta, Cambayas, Lienzos pintados, Chitas, Zarazas, Gassas,
Lampotes, Mantas de Ilocos, Seda floxa, y en rama, y los demàs,
que no fuesen *Textidos de Seda, Oro, y Plata*, prohibiendo el que
se pudieffen comerciar estos en el Galeon annual del permisso,
y que en lugar de este (para la mayor comodidad de Comer-
ciantes) navegassen al Puerto de Acapulco dos Baxeles de à 500.
Toneladas cada uno, prescribiendo el importe de su carga à la
cantidad de 300y. pesos, y el retorno à 600y. con las demàs pro-
videncias que se expressan en el citado Despacho: refiriendo di-
fusamente los graves inconvenientes, y perjuicios, que de su
cumplimiento se siguen à la causa publica del Vecindario de essa
Ciudad, à mis Reales intereses, y al fin principal de la conser-
vacion de essas Islas, que es el de la propagacion de la Fè Catho-
lica entre los Naturales de ellas, y demàs Reynos Orientales,
adonde passan à predicar el Santo Evangelio los Misioneros
Apostolicos: y el ningun perjuicio que resulta al Comercio de
España con el Reyno de Mexico, de que se mantenga el permisso
del de essas Islas sin la limitacion de Generos; pues de subsistir
esta, no se podrá restablecer esse Vecindario, afligido con los
contratiempos de Langostas, pèrdida de algunos Galeones, dis-
pendio de mercaderias de los que han llegado con felicidad à
Puerto de salvamento: molestias de los Ministros Reales al tiem-
po de las *Ferías*, y por el difìcil recurso à esta Corte, que oca-
siona la distancia, para el desagravio de las vexaciones que han
experimentado de los Governadores de essas Islas, de que plena-
mente me hallaba informado, por las repetidas quejas que han
llegado à mi Real noticia en los años passados; y expressando,
que atendiendo los Señores Reyes mis Predecesores à que essas
Islas carecian de aquellos efectos, que podian atraer à los Espa-
ñoles para su poblacion, y que sirviessen de respectò, à fin de
que los Infieles admitiessen à los Religiosos Misioneros, y que
el mantenerse en tan remoto, y destemplado Clima los que pas-
saron à su Conquista, y les siguieron despues, era solamente por
causa del Comercio, que con mercaderias de la China, y demàs
Países Orientales exercian con la Nueva-España; se ordenò por
diferentes Reales Cédulas recopiladas en las Leyes de Indias, y
espe-

„ especialmente en la 6. titulo 45. libro 9. se conservasse sin distincion
 „ de Generos , siendo la cantidad de su empleo de 25000. pesos precisa-
 „ mente , y el retorno de 50000: pero que con motivo de haverse au-
 „ mentado excesivamente el Vecindario de essa Ciudad ; por Des-
 „ pacho del año de 1702. se aumentò tambien el permiso de la
 „ cargazòn hasta 30000. pesos , y la extraccion de moneda del
 „ Puerto de Acapulco para essas Islas à 60000. pesos ; y que
 „ quando esperaban se adelantasse esta concession , por ha-
 „ verse aumentado mucho los Habitadores , entre quienes se
 „ hace el repartimiento de Toneladas con la proporcion que à
 „ cada uno corresponde , se halla tan limitado el permiso , que
 „ les impossibilita la continuacion de el Comercio , por no po-
 „ der adelantar sus cortos caudales , ni aun conservarlos en
 „ essas partes , y se veràn precisados à retirarse à otras Provin-
 „ cias de la America ; pues reduciendose la permission actual à
 „ solos los Generos que vàn expressados , y siendo el principal el
 „ Oro , es tan corta la porcion que se coge en los pocos Labaderos
 „ de essas Islas , que no llega todo su importe à 12000. pesos , y este
 „ reducido à *Bejuquillos* , ò *Cadenas* , solo se conduce à la Nueva-
 „ España para algunos regalos , y no por causa de negociacion,
 „ ni Comercio , sucediendo lo mismo con la *Losa de China* ; y
 „ siendo la *Cera* , algunos *Lampotes* , y *Mantas de Ilocos* el unico fruto
 „ comerciable de essas Islas à la Nueva-España , es en tan corta
 „ cantidad , que su valor (incluyendo el Oro labrado) no passará
 „ de 25. à 30000. pesos : verificandose tambien , que la *Pimienta* ,
 „ *Clavo* , y *Canela* , no solo se trae de essas Islas à la Nueva-España,
 „ sino que los Comerciantes de España la conducen en las Flotas
 „ que passan à la Vera-Cruz , como se justificò en los Navios de la
 „ Flota del cargo de Don Fernando Chacòn , que llevaron muy
 „ excessivas cantidades de estos Generos , y especialmente de *Canela* ,
 „ y *Pimienta* , de cuya exorbitancia , y de la mucha *Pimienta* que se
 „ gasta en la Nueva-España de la que se coge en las Provincias de
 „ *Chiapa* , y *Tabasco* , se evidencia el poco adelantamiento que ten-
 „ dràn los Comerciantes de essa Ciudad en estos Generos (quando
 „ son los mas nobles que en la limitacion del ultimo permiso se les
 „ concede) para indemnizar la pérdida de lo que dexaràn de ganar
 „ en los *Texidos de Seda* , que enteramente se prohíbe ; y expres-
 „ sando ultimamente los referidos Diputados , con toda individua-
 „ lidad , el ningun perjuicio que se sigue al Comercio de España,
 „ de que se continúe al de essas Islas el de los *Texidos de Sedas* , ni
 „ de la extraccion de plata à Reynos estrãños , que con este motivo

„ se supone , y las utilidades que de ello resultan à mis Reales inte-
„ resses , al Comun del Reyno de la Nueva-España , à los Vecinos,
„ y Naturales de essas Islas , y consiguientemente à la conservacion,
„ y aumento de la Religion Catholica en tan distantes , y dilatadas
„ Provincias , que es el principal fin à que siempre han atendido
„ con especial zelo los Señores Reyes mis Predecessores ; y que no
„ pudiendo emplearse casi la octava parte del permisso en los men-
„ cionados Generos , quedan mas de 2700. pesos solamente para
„ la *Seda floxa* , y en *rana hilada* ; *Elefantes* , *Lienzos Pintados* , *Chi-*
„ *tas* , *Zarzas* , y *Gassas* , cuyos Generos desde que se empezó el
„ Comercio de essas Islas con el Reyno de la Nueva-España , solo
„ se han conducido para surtir los empleos , y no por cargazon
„ principal del Galeon , como lo quedan al presente por la limita-
„ cion del permisso , y general prohibicion de *Texidos de Seda* ,
„ de que precisamente resultaria la total pérdida , y ruina de essas
„ Islas , como todo constaba de los Testimonios que presentaban:
„ Suplicandome, fuese servido mandar suspender el cumplimiento
„ del expressado Real Despacho de limitacion de Generos , y pro-
„ hibicion de *Texidos de Seda con Oro* , ò *Plata* , y que se continúe el
„ Comercio del Galeon annual en quanto à la carga , en la misma
„ forma que se practicaba al tiempo de la publicacion del citado
„ Despacho. Y habiendose visto esta instancia en mi Consejo de las
„ Indias , y la que con motivo , y noticia que de ella tuvo el Con-
„ sulado , y Comercio de Cadiz , Sevilla , y demás Puertos de An-
„ dalucia, hizo , representando los perjuicios que, de conceder al de
„ essa Ciudad lo que solicitaba , se seguian al Comercio , y Fabri-
„ cas de España , contradiciendo su pretension , y pidiendo se man-
„ dase observar la mencionada Cedula del año de 1720. con los
„ Testimonios que por una, y otra parte se han presentado, y teni-
„ dose presentes todos los antecedentes de esta dependiencia , y lo
„ que en inteligencia de todo dixo mi Fiscal ; como quiera que por
„ diferentes Leyes , y Reales Cedula está concedido à los Veci-
„ nos , y Residentes en essas Islas el Comercio de los frutos , y
„ Generos de ellas con el Reyno de la Nueva-España , sin ex-
„ clusion de los *Texidos de China* ; y que por Cedula de 11. de
„ Enero de 1593. se ordenò , que la cantidad del referido Co-
„ mercio havia de ser de 2500. pesos de empleo , y 5000. de
„ retorno , por haverse considerado entonces conveniente para
„ la conservacion de essas Islas , y propagacion de la Religion
„ Catholica en ellas , en cuya conformidad lo continuaron,
„ hasta que con motivo de haverse reglado el referido Comer-

„ cio

,, cio por Cedula de 12. de Agosto del año de 1702. se es-
 ,, tendió la expresada cantidad hasta la de 3000. pesos , y 6000.
 ,, de retorno , prescribiendose en ella la forma , y reglas que se ha-
 ,, vian de observar en adelante : He resuelto , sobre Consulta del
 ,, referido mi Consejo de 24. de Abril de este año , reformat,
 ,, como por la presente reformo , la Cedula de 17. de Octubre del
 ,, año de 1720. por la qual se prohibió à los de essas Islas el Co-
 ,, mercio de los *Textidos de Seda , Oro , y Plata* en la Nao que an-
 ,, nualmente viene de ellas al Reyno de la Nueva-España ; y per-
 ,, mitirles (como les permito) el Comercio de estos Generos à los
 ,, Comerciantes , y Vecindario de essa Ciudad , como anteceden-
 ,, temente les estava concedido por las Leyes Reales , y lo hacian
 ,, antes que se expidiesse , y publicasse el citado Despacho ; dis-
 ,, pensandoles tambien (como les dispense) el que en lugar de las
 ,, dos Naos de à 500. Toneladas cada una , que està mandado fir-
 ,, van para el referido Comercio , sea una sola , como està en uso,
 ,, y actualmente se practica , executandose en todo lo demàs , como
 ,, mando se execute , lo que està prevenido en el citado Despacho
 ,, de 12. de Agosto de 1702. excepto en quanto à que las *Abalua-*
 ,, ,, *ciones* de la Ropa , y demàs Generos que se han de comerciar,
 ,, se haga por *reconocimiento efectivo* de los Fardos , y sus mer-
 ,, caderias , pues estas se han de hacer por las *Facturas* que cada
 ,, uno presentare , jurando ser fuyas , y no contener mas de lo que
 ,, en ellas se expressare , segun , y en la forma que està prevenido,
 ,, y declarado en Despacho de 13. de Diciembre de 1712. sin que
 ,, se permita Indulto, paga de derechos doblados, ni otro medio al-
 ,, guno de composicion, sino que precisamente se observe lo preve-
 ,, nido en las Leyes , y en los citados Despachos , y especialmente
 ,, en el de 12. de Agosto de 1702. el qual es mi voluntad, y mando
 ,, se guarde, cumpla , y execute precisa , y puntualmente en ade-
 ,, lante , segun , y en la forma que en èl se previene , en todo lo
 ,, que no fuere en contrario , y se opusiere à esta mi resolucion. Y
 ,, respecto de haverse tenido presente , que no puede haver contra-
 ,, vencion à mis Reales Ordenes , sin la concurrencia , y tolerancia
 ,, de los Ministros Superiores , y Subalternos de essa Ciudad de
 ,, *Manila* , y Puerto de *Cavite* , y de los de la Ciudad de *Mexico* , y
 ,, Puerto de *Acapulco* , que asisiten al recibo , y despacho de la
 ,, Nao de essas Islas , y que los Vecinos , y Comerciantes de essa
 ,, Ciudad no son los que incurrèn en la transgresion de ellas , por
 ,, convenirles mas para sus interesses la puntual observancia de las
 ,, referidas ordenes , sino que las alteren sus Superiores , que suelen
 ,, in-

5, interessarse en la contravencion de ellas: He resuelto asimismo
,, prevenir (como prevengo à unos , y otros) la mas puntual, exac-
,, ta , y precisa observancia de esta mi Real Orden ; con apercibi-
,, miento, de que si se entendiere por qualquier noticia veridica, que
,, faltan al cumplimiento de ella , se les privarà de sus officios , y se
,, procederà à la confiscacion de sus bienes , y à las demás penas,
,, que corresponden al excessò de la contravencion , y deberàn res-
,, ponder , y satisfacer à qualquier cargo que resultare por falta de
,, cumplimiento de esta mi Real deliberacion ; à cuyo fin he re-
,, suuelto tambien permitir (como permito) al Comercio de Es-
,, paña , que si lo tuviere por conveniente à la conservacion de su
,, derecho , pueda nombrar Diputado , ò persona de su satisfacion,
,, que asista en *Acapulco* à la descarga , y carga del Navio , y pue-
,, da atender à lo que se desembarcare , y embarcare , y dár quenta
,, de los excessos que huviere à mi Virrey de la Nueva-España , y
,, al referido mi Consejo , para que se proceda al castigo de los De-
,, linquentes. Todo lo qual se os participa para que lo cumplais, y
,, hagais cumplir en la parte que tocare à cada uno con el zelo que
,, fio de vuestras grandes obligaciones , y amor à mi Real servicio,
,, à fin de que se remedien los excessos que se han experimentado,
,, y se assegure la regular conservacion , y continuacion de los Co-
,, mercios, pues lo mismo se previene por Despachos separados à mi
,, Virrey de la Nueva-España , y à la Audiencia de Mexico , à la
,, de essa Ciudad de Manila , y su Fiscal , y al Cabildo Secular de
,, ella , al Arzobispo de essa Metropolitana, y à los Oficiales Reales,
,, para que en lo que à cada uno pertenece , lo executen ; cuyas
,, ordenes se embian al referido mi Virrey para que os las dirija
,, en la primera ocasion que huviere à essas Islas , dandome quenta
,, del recibo de este Despacho , y de lo que en virtud de èl execu-
,, tareis , y se ofreciere en este particular. Fecha en Madrid à 17.
,, de Junio de 1724. YO EL REY. Por mandado del Rey
,, nuestro Señor. Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide.

TIEMPO

TIEMPO VIII.

REFIERE EL REGLAMENTO PRESENTADO
por los Diputados de Philipinas para su Comercio en el año
de 1724. y sus resultas hasta el de 1730.

112. **L**OS DIPUTADOS de Philipinas, despues de haver conseguido la reforma del Despacho de 27. de Octubre de 1720. en la forma que queda sentado en el Tiempo VII. presentaron en 28. de Septiembre de 1724. un Memorial impresso, en que con el fin de evitar los excessos que se les havian imputado por el Comercio de Andalucia, à causa de que la concession del permisso era por cantidad de pesos, expressaron, que reduciendola à numero señalado de piezas, con sus medidas, y peso, se lograría el remedio, y exterminio de los abusos; y desde el numero L. del referido Memorial proponen las reglas que se debían practicar, como todo mejor se entenderà por el exemplar que sigue.

Los Diputados de Philipinas presentaron un Proyecto para su Comercio en Septiembre de 1724.

SEÑOR.

I.

113. „ **L**A CIUDAD, y Comercio de Manila, Cabeza,
„ y la mas principal de las Islas Philipinas, con
„ el rendimiento debido, postrada à las Reales plantas de V. Mag.
„ dice: Que por Real Despacho, su fecha de 17. de Junio de este
„ presente año, se sirvió la Real clemencia de V. Mag. reformar
„ la Real Cedula de 27. de Octubre del año passado de 1720. por
„ la qual se havia prohibido à los Comerciantes de las Islas, pu-
„ diessen embiar, ò conducir al Reyno de la Nueva-España, en
„ el Galcon annual de permisso, todo genero de *Texidos de Seda*
„ *de China con Oro, ò Plata*; mandando, que aquel trafico se con-
„ tinùe debaxo de las reglas dadas en 12. de Agosto del año passado
„ de 1702. que se reducen à que la Navegacion, y Comercio de
„ las Islas con el Reyno de Mexico, aya de ser en dos Navios de à
„ 500. Toneladas cada uno, sin que por ningun modo se hiciesse,
„ como hasta entonces, en solo uno.

Proyecto, ò Reglamento, presentado por los Diputados en 28. de Septiembre de 1724.

II.

„ Que se hiciesse el arquèo de dichos Navios por personas in-
„ teligentes, que declarassen, debaxo de juramento, el numero

Bbb

„ de

5, de Toneladas ; que quedassen útiles , para hacer repartimiento
,, de ellas à los Vecinos.

III.

,, Que la numeracion de los Comerciantes la hiciessè la Ciudad
,, de Manila por si sola , y sin asistencia de Ministro alguno,
,, incluyendo en ella à los Naturales Españoles , y Militares , que
,, residen en el *Puerto de Cavite* , por ser justo se les atienda.

IV.

,, Que la expressada numeracion se presente en la Junta des-
,, tinada para la distribucion de las Toneladas de los Baxeles , y
,, que este repartimiento se hiciessè sin incluir en èl , por ningun
,, medio , ni debaxo de pretexto , ni simulacion alguna (pena de
,, la Real indignacion) à Ministro alguno , ni à Eclesiasticos Secu-
,, lares , ò Regulares , ni à forasteros de aquellas Islas.

V.

,, Que si algun Comerciante se sintiere agraviado en la nume-
,, racion , pueda ocurrir à la Junta , para que en el repartimiento se
,, le guarde justicia ; y si en èl se le hiciere agravio por la Junta ,
,, tenga el recurso à la Real Audiencia , à quien se le manda pro-
,, ceda breve , y sumariamente.

VI.

,, Que habiendose assi executado dicho repartimiento , pre-
,, senten las personas incluidas en èl , en el termino que se les asig-
,, nare , las *Facturas* de lo que embarcaren , poniendo en ellas ,
,, con distincion , las Ropas , y demàs Generos , su calidad , y can-
,, tidad , numeros , marcas , y consignatarios , dexando muestras
,, de cada cosa , y que se puedan abrir algunos fardos salpicados ,
,, para reconocer si ay fraude , y castigarlo ; y que en esta forma
,, se haga el *Abalùo* de lo que importaren , concurriendo à èl dos
,, personas practicas , diputadas de la Ciudad , y el Comercio ,
,, con los Oficiales Reales , y el Fiscal de la Audiencia de Manila ,
,, que ha de superintender en todo el *Abalùo*.

VII.

,, Que si excediessè de los 300y. pesos de la permission , segun
,, la porcion de las Toneladas repartidas , y valores de los Generos
,, que se embiaren , se minoren los carguìos , hasta dexarlos redu-
,, cidos à lo asignado ; y si no cubrieren los 300y. pesos , y los
,, buques lo permitieren , se les conceda en la misma forma la per-
,, mision de cumplir esta cantidad ; advirtiendole , que si algunos
,, por si no pudieren hacer el embarque , no han de poder ceder
,, este derecho à otros.

,, Que

VIII.

„ Que observado lo referido , quede registrado , y professado
 „ todo , y se embarque con cuenta , y razon , y con asistencia
 „ de los Oficiales Reales , ò de uno de ellos , y del Fiscal ; y por
 „ falta de este , del Ministro que exerciere la Fiscalia , los quales
 „ han de visitar las Naos , y entregar el registro al Comandante,
 „ ò Maestre de cada Navio , poniendo por cabeza Testimonio de
 „ la Real Cedula , la numeracion executada por la Ciudad , y suc-
 „ cesivamente el repartimiento hecho por la Junta , el inventa-
 „ rio de los Generos , y cosas presentadas , y el abalùo , y aprecio
 „ de ellas , con el nombre de cada una de las personas à quie-
 „ nes tocaren , y juramento que hicieren de comerciarlas , y remi-
 „ tirlas de su cuenta.

IX.

„ Que el Maestre de cada Nao aya de formar su *Libro de So-*
 „ *bordo* , y presentarlo con los referidos instrumentos en Acapul-
 „ co al Castellano Governador , y Oficiales Reales , para que ha-
 „ gan la descarga , trayendo duplicado de todo , el qual se ha de re-
 „ mitir al Virrey de la Nueva-España , à fin de que le reconozca ;
 „ y que haviendolo hecho , lo comuniqué con el Tribunal de
 „ Quentas de Mexico , para que en èl se copie , y embie al Real
 „ Consejo el que viniere de Philipinas.

X.

„ Que luego que las Naos lleguen à Acapulco , el Castellano
 „ Governador , y Oficiales Reales de aquel Puerto pongan las
 „ Guardas convenientes para evitar ocultaciones , y furtivas intro-
 „ ducciones , y hagan que con su asistencia se desembarque , y
 „ alige su carga , sin detencion , ni intermision alguna , y que
 „ cobren los derechos establecidos , ò los afiancen en los mismos
 „ Generos , segun , y en la forma que hasta entonces se huviesse
 „ practicado , para que à los Comerciantes no se les perjudique
 „ en la dilacion.

XI.

„ Que desembarcado , y reconocido lo registrado , y profes-
 „ sado , se visiten los Baxeles , y que todo lo demàs que se hallare,
 „ ò antes se aprehendiere , con qualquier titulo , ò motivo (no
 „ siendo *Peltrechos* , *Municiones* , ò *Bastimentos de la Provision del Ba-*
 „ *xel*) se dè por de comisso , sin oir sobre ello ninguna represen-
 „ tacion , por prohibir V. Mag. en adelante las *manifestaciones* ,
 „ siendo el Real animo privarse de los derechos doblados , que estas
 „ podrian producir.

„ Tam-

XII.

„ Tambien permite V. Mag. que si estuviere en costumbre,
„ que à los Marineros, y Soldados de la tripulacion de los Navios
„ (en que no se han de incluir los Oficiales) se les dexè embarcar
„ con su ropa alguna caxa; se les continè esta permission, como
„ no exceda lo que traxere cada uno de 30. pesos de valor en Phil-
„ pinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permisso de los
„ 300y. pesos.

XIII.

„ Que el retorno de la plata para Philipinas no aya de exceder
„ de 600y. pesos; en inteligencia, de que la ganancia de lo que
„ se trafica, despues de pagados los Reales derechos, no puede
„ passar de un 100. por 100. sino es por algun raro accidente; pero
„ que esto no obstante, siendo la Real voluntad utilizar en todo
„ lo possible à los Comerciantes de Philipinas, declaraba V. Mag.
„ que si alguna vez fuere la *Feria* muy ventajosa, y por esta razon
„ importare el producto de los Generos mas de los 600y. pesos,
„ que se les permita à los Interessados extraer el exceso en *Generos*,
„ y *frutos de la Nueva-Espana*, pagando los derechos acostumbra-
„ dos; y para que esto se practique sin fraude, ni confusion, han
„ de tener obligacion los que vinieren de Philipinas, y los Facto-
„ res, y Apoderados de los que no vinieren, de sacar licencias
„ para el embarco de los reales, que por sus Ropas, y Generos hu-
„ vieren adquirido, las quales se les entreguen sin dificultad, dila-
„ cion, ni paga de derechos algunos.

XIV.

„ Que observandose asì, se reconozca al tiempo del embar-
„ que, por las mismas licencias que han de presentarse, la plata
„ que se ha de embarcar; y siendo mas de los 600y. pesos, se ra-
„ tee el exceso entre todos los Interessados, segun las Toneladas
„ que se les repartieron, y las *Abaluaciones* que se hicieron al tiempo
„ del despacho en Philipinas, que han de estàr (como queda
„ dicho) para este efecto en poder del Castellano Governador, y
„ Oficiales Reales de Acapulco, à los quales se les manda proce-
„ dan en ello breve, y sumariamente, sin perjudicar las Partes con
„ la detencion.

XV.

„ Que si el producto de los Generos no llegare à los 600y.
„ pesos, no pueda el Virrey, ni otro Ministro alguno conceder
„ permisso para remitir la cantidad que faltare, con ningun pre-
„ texto, por fundado, y justificado que parezca, porque desde en-

„ ton-

„ tances para siempre lo prohibia V. Mag. y que se castigaria
 „ con especial demostracion lo que en su contravencion se exe-
 „ cutasse.

XVI.

„ Que estando ajustados , y corrientes estos puntos , de forma
 „ que tuviessen permanencia , venia V. Mag. en que el Comercio
 „ de Philipinas pagasse por cada viage 100y. pesos por via de re-
 „ gulacion de derechos , y no con nombre de *Indulto* , como se
 „ havia propuesto , y que de esta suerte remitia V. Mag. la paga de
 „ los derechos , que en Acapulco se debian satisfacer enteramente,
 „ assi de ida , como de buelta ; con declaracion , de que lo que se
 „ vendiesse , y despachasse en el Puerto de Acapulco , tampoco
 „ pagaria *Alcavala* de la primera venta , y que era esto una gran
 „ equidad , por salir la regulacion à 17. por 100. lo que no equi-
 „ valia à los gastos que causaba la Real Hacienda en las *Fabricas* ,
 „ *Carenas* , *Aprestos* , *Tripulacion de Soldados* , *Viveres* , *Peltrechos* , y
 „ *Municiones de los Baxeles*.

XVII.

„ Pero que si todavia el Comercio de Philipinas no se convi-
 „ niessse en la regulacion de los 100y. pesos ; en este caso havrian de
 „ exigirse , y cobrarse enteramente todos los derechos , sin per-
 „ donar cosa alguna.

XVIII.

„ Recibida en Manila la Real Cedula , en que se contenian las
 „ providencias referidas , solo para su cumplimiento , se encontrò
 „ el inconveniente de que habiendo de ponerse en execucion el
 „ arreglamento de aquel trafico en los dos Navios de 500. Tone-
 „ ladas cada uno , se seguiria gran perjuicio à la Real Hacienda ,
 „ respecto de hallarse existentes dos Galeones , y un Patache , que
 „ habiendolos mandado reconocer el Governador de Manila , conf-
 „ taba por las declaraciones de los *Carpinteros* , y *Galafates* el buque
 „ de los referidos Navios ; y que el uno , nombrado *San Francisco*
 „ *Xavier* , cuidandose de el , podria servir ocho años ; y el nom-
 „ brado *Nuestra Señora del Rosario* , haciendosele los reparos de que
 „ necesitaba , duraria segun ellos fuesen : y el Patache *San Francisco*
 „ *Xavier* podria servir quatro años.

XIX.

„ Tambien se tuvo por impracticable el que la Abafuacion de
 „ la Ropa , y demàs Generos que se havian de comerciar , se hi-
 „ ciessse por *reconocimiento efectivo* de los Fardos , y que para ello
 „ se llevassen à los Reales Almagacenes. Y sobre estos dos puntos

5, el Gobernador de Manila Don Domingo de Zabalburu, en Cartas
6, de 21 de Junio de 1705. y 24. de Mayo de 1708. hizo repre-
7, sentacion à V. Mag. cuya Real Resolucion, expedida en 13. de
8, Diciembre del año de 1712. fue: *Que sirviessen los referidos dos*
9, *Navios, y Patache hasta que estudiessen imposibilitados de poder na-*
0, *vegar, en cuyo caso se havian de echar al través, sin que en ade-*
1, *lante se permitiessen navegar, ni fabricar otros de su porte, y ta-*
2, *maño, y que precisamente se havian de hacer los dos Navios de à 500.*
3, *Toneladas.*

XX.

4, Asimismo concediò V. Mag. el que las manifestaciones, y
5, Abaluaciones de las mercaderias se hiciessen por las Facturas que
6, cada uno presentasse, jurando ser suyas, y no contener mas de
7, lo que en ellas se especificasse.

XXI.

8, No obstante, que los Diputados de la Ciudad, y Comercio
9, de Manila tienen representado à V. Mag. algunos de los incon-
0, venientes, que imposibilitan el cumplimiento de la Real volun-
1, tad, dirigida al Real servicio, y alivio de los Vassallos; se hace
2, preciso el manifestar con toda individualidad los perjuicios, que
3, de su execucion se han seguido, y seguiràn à los Moradores de
4, las Islas Philipinas, à quienes la Real magnificencia atiende en
5, todos tiempos con tanta benignidad, como lo manifiestan los
6, Reales Rescriptos, dirigidos à la conservacion de aquellos Do-
7, minios, cuya dilatada distancia ha dificultado hasta el presente
8, lo noticia veridica de los hechos, para que en su vista se provi-
9, denciassè de remedio.

XXII.

0, En quanto à que el trafico de las Islas con la Nueva-Espana
1, se aya de hacer en dos Navios de à 500. Toneladas, aunque està
2, reformada esta Real Resolucion por la citada Cedula de 17. de
3, Junio de este año, considerando la imposibilidad que havia de
4, que existiessen seis Navios del mismo porte; se hace preciso ma-
5, nifestar con toda especificacion el util, que de ello se seguirà à
6, la Real Hacienda, y al Comercio; pues es notorio, que los dos
7, que salen de las Islas para Nueva-Espana, no buelven hasta el
8, cabo de un año, à tiempo que yà estaran cargados los otros dos,
9, y navegando, ò muy proximos à ello; y à estos quatro Navios
0, era inescusable la agregacion, y aumento de otros dos de retèn,
1, para ocurrir con ellos à qualquiera de las muchas contingencias
2, de la nayeccion, assi de ida, como de buelta, que es la causa
3, por-

„ porque en lo regular , aun en el corriente de navegar un solo
 „ Galeon annual , quasi siempre ha havido tres , uno yente , otro
 „ viniente , y otro de respeto , à prevencion para en qualquiera
 „ acontecimiento : por lo qual reconociò V. Mag. que el trafico
 „ en los dos Navios no era conveniente al Real Erario , à las vidas
 „ de los Vassallos , ni al Comercio de las Islas , y que lo es solo el
 „ unico Galeon que se ha acostumbrado , y que en el se consiguen
 „ mas facilmente el viage , y la defenfa de Enemigos , quando los
 „ encuentre.

XXIII.

„ Entre la *Madera* , *Hierro* , y *Peltrechos* , que se requieren para
 „ la fabrica de dos Navios de à 500. Toneladas , y lo que de estos
 „ materiales se necessita para construir una Nao de 800. à 900.
 „ ferà muy poca la diferencia , y solo en dichos materiales gastará
 „ la Real Hacienda menos en hacer un Galeon del porte referido,
 „ que en los dos de à 500. Toneladas ; verificandose esto , en que
 „ el costo de reales que se expenderia en la fabrica de cada uno de
 „ dichos dos Navios , ferà quando menos el de 507. pesos ; y en
 „ la de un solo Galeon de 800. à 900. Toneladas , apenas llegará
 „ el gasto à 907. con que es claro el util de la Real Hacienda.

XXIV.

„ Para tripular de Gente de Mar , y Guerra los dos Navios de
 „ à 500. Toneladas , necessita cada uno de 150. hombres , sin las
 „ plazas de Oficiales ; y si es solo un Galeon de 800. à 900. Tone-
 „ ladas , tendrá competente tripulacion con 250. plazas de una , y
 „ otra profesion : y esta diferencia de 50. hombres , que va à
 „ decir del uno à los dos Navios , es beneficio conocido.

XXV.

„ Para la navegacion de un solo Galeon , se necessita de me-
 „ nor numero de Comandantes , y Cabos de Guerra , que los que
 „ serán precisos para los dos Navios ; y escusandose el uno de ellos ,
 „ ferà tambien ahorro notorio el de los sueldos de los Gefes.

XXVI.

„ Los Pilotos con que navega un Galeon , son tres , y un
 „ *Maestre* , un *Contra-Maestre* , un *Guardian* , y un *Condestable* ; y
 „ en siendo dos los Navios , era inevitable la duplicacion de estas
 „ plazas , y consiguientemente de los sueldos ; y en este punto no
 „ era el menor inconveniente el de la duplicacion del gasto , sino
 „ el de que todas estas plazas deben conferirse à hombres inteli-
 „ gentes , y profesores en las Artes que corresponden à los minis-
 „ terios que exercen , y con especialidad las de *Pilotos* , y *Condesta-*
 „ *bles* ,

„ tables , en que consisten las dos Funciones de Mar , y Guerra ;
„ y de estas profesiones , apenas se hallan en las Islas fugeros de
„ quienes echar mano para la tripulacion de un solo Galeon , con
„ que mucho menos los havrà para los dos Navios ; y si por no
„ èstar reformado se huviera de cumplir el Real Orden de V. Mag.
„ seria preciso confiar los Navios à Individuos menos capaces , y
„ mayores los peligros de fracasar , à que vendrian expuestos dos
„ Navios , que uno solo ; porque à los del Mar , y de los Enemigos ,
„ à que estàn sujetas todas las navegaciones , se agregaria el de la
„ incuria , ò ignorancia de los Oficiales de su manejo , que cau-
„ sàran riesgo aun donde no le huviesse .

XXVII.

„ Los Enemigos que hasta agora se han experimentado en las
„ Costas de la Nueva-España (en donde suelen salir à sorprender
„ las Naos de las Islas , por considerarlas con menor numero de
„ gente , por la que suele morir en la altura , y con debilidad la
„ restante , por lo penoso del viage) van en Baxeles de 40. à 50.
„ Cañones de calibo de 12. à 16. libras de bala ; y los dos Navios
„ de à 500. Toneladas , que se mandan hacer , no podran mon-
„ tar cada uno más de 30. Cañones de calibo de 10. à 12. li-
„ bras : con que està conocida la ventaja , la qual no havrà siendo
„ un solo Galeon de 800. à 900. Toneladas , que traerà mucho
„ mas numero de Artilleria de calibo de 12. 18. y 24. libras de
„ bala , en que consiste por la mayor parte (como lo ha manifes-
„ tado la experiencia) la defensa de las Naos de las Islas .

XXVIII.

„ No siendo de mayor defensa para Funcion de Guerra los dos
„ Navios , se seguia , no ser mas el auxilio en lance de tormenta ;
„ porque es notorio , que los Mares por donde se executa la nave-
„ gacion de las Islas à la Nueva-España , estàn sujetos à una gran
„ variedad de corrientes , que en los tiempos de calmas separan
„ las Embarcaciones , sin que aya humano remedio en el Arte
„ Nautica para poderlo evitar ; y los tiempos en que se puede ha-
„ cer aquel viage son de tan repetidas , recias , y peligrosas tem-
„ pestades , que bastan à dividir los dichos Navios ; y habiendo de
„ ser èstos de à 500. Toneladas , se podia dudar escapassen de un
„ naufragio , por no tener sus costados la resistencia necessaria ,
„ como la tienen los de un Galeon de 800. à 900. que , ò puede
„ hacer resistencia al mal tiempo , ò ponerse à la capa , para que
„ ya que no adelante , no pierda viage ; y dado caso , que los dos
„ Navios se librasen de zozobrar , conseguirian el viage separado
„ el

„ el uno del otro , y navegando cada uno por el rumbo que el
 „ tiempo le permitiese , y llegando à las Costas de la Nueva-Es-
 „ paña con anticipacion el uno al otro , (como se ha experimen-
 „ tado en las ocasiones que han salido dos Navios à navegar) y se-
 „ parados una vez , ò por las corrientes en calma , ò por el impetu
 „ de los vientos en tormenta , quedaria cada Navio solo , è incapaz
 „ de auxiliar al otro , y adelantando qualquiera de ellos su viage,
 „ seria mas facil , que encontrando Enemigos le tomassen , y ser-
 „ viria de añadir fuerzas para facilitar la toma del segundo : lo que
 „ no sucederia en un solo Galeon , que con mayores fuerzas , y mas
 „ unidas , podrá hacer mas vigorosas sus defensas , y conseguir con
 „ mas felicidad su viage.

XXIX.

„ Aunque parece que dividida la carga en dos Navios de à
 „ 500. Toneladas , es medio para que naveguen mas *marineros* , y
 „ *voyantes* ; lo contrario ensena la experiencia , y mas siendo la
 „ cargazon por la mayor parte de Ropa gruesa , y demás cosas de
 „ peso , y volumen , porque una misma carga promediada en dos
 „ Baxeles , los dexa mas faciles de sumergir , que cargada en el bu-
 „ que de uno de duplicado tamaño , y mas quando para este se
 „ necesita de menos tripulacion de Gente , por lo que seràn me-
 „ nos los Bastimentos , y Matalotage , y con el menor peso saldrà
 „ zafa , y marinera.

„ De lo dicho se percibe con evidencia , que el gastò de la
 „ Real Hacienda serà menos en la fabrica de un solo Navio de
 „ 800. à 900. Toneladas , que en la de los dos de à 500. cada
 „ uno : que el peligro de las vidas de los Vassallos que hicieren la
 „ navegacion serà menor : que la defensa de Pyratas , y Enemigos
 „ serà mas probable , y que el Comercio de las Islas serà de mas
 „ seguridad , y permanencia.

XXX.

„ En el arquèo de los Navios (que mandò V. Mag. se hiciesse
 „ por personas inteligentes , con declaracion debaxo de juramento
 „ del numero de Toneladas , que quedan utiles para el reparti-
 „ miento de los Vecinos) es indispensable manifestar el fraude,
 „ que en esto hà muchos años estàn cometiendo los Governado-
 „ res de las Islas , quienes nombran por Arqueadores à personas de
 „ su confidencia , para que si en la Bodega de un Navio pueden
 „ embarcarse 300. piezas , digan , que solo pueden entrar 200.
 „ mas , ò menos , segun el porte del Baxel ; siendo el temor de
 „ un gobierno absoluto el que obliga à dichos Arqueadores à fal-

Los medios que se han discurrido para evitar este , y otros daños , que se expresan , se proponen desde el numero L.

„ tar à la religion del juramento , y al superior mandato de V. Mag.
„ con perjuicio del Vecindario.

XXXI.

„ Siguese à esto , el que los Governadores se toman todo el
„ buque que se comprehende desde la boca de Escotilla , hasta el
„ extremo del Mamparo de Proa , en la segunda cubierta , (cuyo
„ lugar se nombra el *Ombigo*) capaz de embarcarse en èl 600.
„ piezas , pocas mas , ò menos , de que resulta gran perjuicio; por-
„ que además de aumentarse el carguio , se descompone el buen
„ sustèn del Baxel , asì para el Mar , como para la Guerra , por
„ deberse poner en la mayor parte de dicho lugar las Caxas , y Ma-
„ talotage de la Gente de la Tripulacion , de que se sigue el salir
„ los Galeones sobrecargados , è indefensos para resistir los tempo-
„ rales , y embarazadas las cubiertas de la Artilleria para poderla
„ manejar en caso de Batalla : motivo porque los Comandantes se
„ ven precisados à poner todo el Matalotage de la Gente en la cu-
„ bierta alta de la Artilleria , y en el Combèz , con el riesgo mani-
„ fiesto de que al primer temporal faque la Mar la mayor parte de
„ los bastimentos , ò à lo menos verse obligados à arrojarlos al agua,
„ como en muchas ocasiones ha sucedido , y de cuya falta ha resul-
„ tado no conseguir el viage , y algunos que lo han hecho ha sido
„ con mucha escasèz , y penuria.

XXXII.

„ A mas se estiende la infaciable codicia de algunos Governadores , por utilizarse en mas buque ; y es , que despues de tener
„ los Pilotos lastrados los Navios , segun se requiere para la buena
„ navegacion , de noche (por medio de personas de su confianza)
„ han hecho arrojar mucha parte del lastre al agua , cuya falta
„ reconocida despues de cargado el Navio , al tiempo de hacerse
„ à la vela , ha precisado en muchas ocasiones à echar en tierra
„ toda la carga para introducirle el lastre necesario ; y las mas ve-
„ ces , sin esta diligencia , los han hecho salir à navegar con una
„ quasi evidencia de naufragio , ò arribada , cediendo todo en gra-
„ visimo perjuicio de la Real Hacienda , y de aquel Vecindario ,
„ à quien , despues de usurparle el buque que se ve precisado à com-
„ prar , se les exponen sus caudales à los notorios riesgos que van
„ referidos ; procediendo tambien de lo dicho los excessos en aquel
„ Comercio , de que son pruebas suficientes , no solo de lo que
„ queda dicho , sino tambien de lo que adelante se expondrà , las
„ Residencias de los dichos Governadores , que se hallan en el
„ Consejo.

„ Pro-

XXXIII.

„ Providencia V. Mag. que la numeracion de los Comercian-
 „ tes la haga la Ciudad de Manila por sí sola, y sin asistencia de
 „ Ministro alguno, y que se ayan de incluir en ella los Naturales
 „ Españoles, y Militares, que residen en el *Puerto de Cavite*. En
 „ esto, Señor, se procede, no como se debia, porque los Regido-
 „ res se ven precisados de los Gobernadores, y demás Ministros
 „ Superiores à incluir en la Matricula à muchas personas por todos
 „ modos indignas de ello, excluyendo por pasiones de los mis-
 „ mos Ministros à muchos muy benemeritos.

XXXIV.

„ La Junta, que V. Mag. tiene destinada para el repartimiento
 „ de las Toneladas, se compone del Gobernador de Manila, Oï-
 „ dor Decano, y Fiscal de aquella Real Audiencia, un Alcalde
 „ Ordinario, y un Regidor, que aunque son cinco en numero,
 „ se refunden en una sola voluntad, que es la del dicho Gover-
 „ nador, por cuya pasion, ò afecto se regulan los meritos, y
 „ caudales para el repartimiento; pues además de preferir à unos,
 „ y agraviar à otros, hace incluir en dicha Matricula à todos sus
 „ parientes, y familiares, para por este medio coger tambien en sí
 „ mas buque. Y si por algun accidente (que rara vez sucede) no
 „ consigue dicho Gobernador el hacer dicho repartimiento à me-
 „ dida de su gusto; despues de concluida la Junta, hace que el Es-
 „ crivano de Gobierno execute à su contemplacion la lista, que se
 „ fixa en la puerta del Real Palacio, por la qual cada uno de los
 „ Vecinos es sabidor de la porcion de buque que se le ha repartido;
 „ y aunque este fraude se ha reconocido, todos han tenido por
 „ ocioso el recurso à la Real Audiencia, en que solo qualquier
 „ agraviado consiguiera, sin remedio à su injusticia, el concitar con-
 „ tra sí la indignacion del Gobernador, en quien no faltan medios
 „ para la venganza.

XXXV.

„ Manda V. Mag. no se incluyan en el repartimiento del buque
 „ à los Ministros, ni à Eclesiasticos Seculares, y Regulares, ni à
 „ forasteros de aquellas Islas. El Gobernador yà queda referido de
 „ los medios que se vale para incluirse en la mayor parte del buque,
 „ de que se sigue el que se le asigne à los Ministros Togados mas
 „ porcion de la competente, para que remitan sus regalos; y solo
 „ antes del Real Orden de V. Mag. se le asignaba al *Venerable Ca-*
 „ „ *bildo Eclesiastico*, por via de limosna, alguna porcion de buque,
 „ que se vendia por la Junta, y su valor se le daba para que lo dis-

5, tribuyessen entre sí los Individuos , segun sus dignidades , lo
 5, qual se executaba gustosamente , y con beneplacito de todo el
 5, Vecindario , atendiendo à las muchas necesidades que padecen,
 5, provenidas de los cortos estipendios que les están asignados;
 5, y será muy proprio de la innata piedad de V. Mag. el que se le
 5, conceda licencia à la Junta de Repartimiento para que continúe
 5, la misma caritativa asistencia à un tan *Venerable Cabildo* , y
 5, exacto en el cumplimiento de su obligacion.

XXXVI.

5, Tambien manda V. Mag. *Que habiendose executado el reparti-*
 5, *miento , las personas incluidas en él presenten las Facturas de lo que*
 5, *embarcaren , poniendo en ellas con distincion las Ropas , y demás Ge-*
 5, *neros , su calidad , y cantidad , numeros , marcas , y consignatorios,*
 5, *dexando muestras de cada cosa , y que se puedan abrir algunos Fardos*
 5, *salpicados para reconocer si ay fraude , y que en esta forma se haga el*
 5, *abalúo de lo que importaren , concurriendo à él el Fiscal de la Audien-*
 5, *cia , que ha de superintender , los Oficiales Reales , y dos personas di-*
 5, *putadas de la Ciudad , y Comercio. Y aunque por la citada Cedula*
 5, *de 13. de Diciembre de 1712. está derogado por V. Mag. el re-*
 5, *conocimiento efectivo de las mercaderias por la apertura de Far-*
 5, *dos salpicados ; es con la calidad , de que los que embarcaren las*
 5, *Ropas , ayan de hacer juramento de ser fuyas. Esto , Señor,*
 5, *(hablando con la debida veneracion) es privarle al Comercio*
 5, *de Philipinas de uno de los nervios principales , en que asianzan*
 5, *su permanencia los Comercios , que son las confianzas ; porque*
 5, *alli sucede lo que en todas partes del Orbe , que ay muchos Co-*
 5, *merciantes , que por varias razones que les asisten , justas , y*
 5, *racionales , y conformes à sus genios ocultos , y reservados , tie-*
 5, *nen por maxima no comerciar en su nombre , sino en cabeza*
 5, *de otros ; y si no lo hacen en esta forma , ò se les invertirá su*
 5, *modo de gobernarfe , y se les malograràn los fines que para ello*
 5, *tienen , ò dexaràn de comerciar , y uno , y otro les será gravoso ;*
 5, *porque en los juramentos fuele ser difícil encontrar con el me-*
 5, *dio de la seguridad de su emision , y que regularmente se toca*
 5, *en ellos la raya de uno de dos extremos , entrambos viciosos,*
 5, *porque , ò los que juran son demasadamente animosos , y sin*
 5, *mucho reparo juran con riesgo de delinquir ; ò al contrario , es-*
 5, *crupulosos , y temiendo aun donde no ay que temer , por no ju-*
 5, *rar , dexan de hacer lo que lícitamente pudieran , aun jurando:*
 5, *causa porque por una Ley Real se reformaron , y mandaron*
 5, *no executar muchos juramentos , que por disposiciones anterio-*

res estaba dispuesto se hiciesen en varios contratos , y de estos riesgos , y perjuros no quedará muy libre el Comercio de Manila , si cada uno de los Individuos à quienes se hiciere el repartimiento , han de jurar conforme al tenor de dicha Real Cedula ; porque si un pobre *Militar* , ò una miserable *Viuda* cede sigilosamente su buque , y jura que es fuyo lo que en él carga , se perjura ; y si jura que es de otro , pierde el repartimiento , y el socorro que de él pudiera tener.

XXXVII.

Otro punto de los que en dicha Real Cedula se prescriben es , el que si las personas à quienes se les repartiere parte del buque de los Navios para su carga , no pudieren usar por sí de este repartimiento ; por ningun modo puedan cederlo à otro , sino que lo vuelvan à la *Junta de Repartimiento* , para que lo haga nuevamente de dicho buque vaco entre los demás Comerciantes Vecinos , y Naturales de las Islas ; y aunque esta prohibicion hà mas de cien años que està hecha por la Real Cedula , que se halla recopilada entre las Leyes Reales de Indias ; tambien se debe tener presente no haverse practicado , y que la costumbre en contra tiene fuerza de ley , que aunque no escrita , basta à derogar la que lo està : y siendo como son los Comerciantes Vecinos , y Naturales de las Islas , que tienen posibilidad de ocupar el buque de las Naos , los interesados en el segundo repartimiento , y en quienes , à falta de carga de los primeros , havia de recaer , segun dicha Real Cedula , la distribucion del buque repartido ; esto no obstante , han tenido por inconveniente su practica , por los grandes deservicios que se siguen à Dios , y à V. Mag.

XXXVIII.

Porque el *Militar* , à quien V. Mag. le concede el que se le reparta buque , despues de haver gastado su vida en el Real servicio , sin haver tenido fortuna de adquirir caudal , con que llevar la parte del que se le repartiere ; si à este se le quita la facultad de cederlo , perderà el util que de ello consiguiere , y no tendrá con que ocurrir en parte à sus necesidades , ni à las de su familia : y mas quando se percibe de la misma concession , ser el Real animo de remunerar por este medio los servicios de aquellos pobres *Militares* ; y la *Viuda* , que quedò pobre ; y cargada de hijos , en no pudiendo comerciar por sí , ni ceder el buque , se verá reducida à la ultima miseria , con peligro de los muchos pecados , que ella , y sus hijos , ò hijas pueden cometer , llevados de su necesidad , y de que acafo se abstendrán , si à titulo del be-

Ecc

, neficio

beneficio del buque, que se les repartiere, tienen con que cubrir su
destruccion, y evitar la hambre, aunque sea con el auxilio de un mi-
sero, y escaso sustento: y mas quando los que pudieran subintrar
en los buques, que no se pueden cargar, consienten en la costum-
bre, y practica de las cesiones, y beneficios de ellas, cuya con-
firmacion esperan de la sana, Catholica, piadosa, y Real inten-
cion de V. Mag. pues parece que el motivo que se ofreció para la
prohibicion de dichas cesiones, fue por evitar el que comercial-
sen los Ministros, y Governadores de las Islas; y estos, como
anteriormente se manifiesta, no solo se toman el buque que
necesitan para embarcar sus empleos, sino que les sobra mucho
para vender à los Comerciantes.

XXXIX.

Sobre el *Abaluo* que se manda hacer en dicha Real Cedula,
por las muestras que los Interessados han de llevar à la Real Con-
raduria, se hace preciso manifestar los motivos que imposibi-
litan la execucion del Real Orden literalmente: Lo primero,
que los *Estrangeros*, y *Chinos*, que conducen à Manila las Ropas,
jamás han querido sujetarse à la venta de ellas, debaxo de feria
formal, con manifestacion de la calidad, y cantidad de cada ge-
nero, sin que en ello aya mas motivo, que es el procurar se ig-
nore el genero que abunda, ò escasea: maxima corriente en to-
dos los Comercios; y de esto proviene, que los Vendedores lo-
gran por sus Generos el precio que pueden, sucediendo lo mismo
à los Compradores, de que resulta el que la *Junta de Abaluos* no
puede hacerlos, sin que se siga perjuicio à unos, y beneficio à
otros, assi por celebrarse las ventas en la conformidad referida,
como por ignorar todos los Generos de que se ha de componer el
carguio, por la novedad que la industria de los Fabricantes hace
todos los años, assi en los nombres, como en la calidad; y solo
pudiera executarse el Real Orden, haciendose primero todos los
empleos, y que cada Individuo presentasse en la Junta memoria
de los Generos que havia de embarcar, para abaluarlos; y de esto
resulta el inconveniente de que un Genero, que al dueño le hu-
viessé costado tres, puede abaluarse por quatro; y à la contra,
el que se huviesse pagado por quatro, abaluarse por tres; y esto lo
hace mas impracticable el que todas, ò las mas *Embarcaciones Es-*
trangeras, assi por lograr los tiempos favorables, como por
ahorrar gastos, llegan al *Puerto de Cavite* à mediado, ò à fines del
mes de Mayo, en que media tan poco tiempo, como el que ay
hasta

„ hasta el ultimo dia de Junio ; en que precisamente han de salir à
 „ navegar los Galeones ; sin que sea capáz de poderse aquel Co-
 „ mercio de *Estrangeros* sujetar à otras reglas , por la libertad que en
 „ compras y ventas deben gozar los *Comerciantes*.

XL.

„ No es de menor inconveniente el que para que se haga dicho
 „ *Abaluo* ayan los Interessados en el carguio de las Naos de llevar
 „ una pieza de cada genero para muestra à la Real Contaduria,
 „ porque en este caso un Vecino de corto caudal se quedará sin po-
 „ der arriesgar por esta razon la mayor parte de sus cortos medios,
 „ por hallarse impossibilitado para el embarque de dichas muestras,
 „ estando yà hechos los Medios fardillos , y Caxones , quando se
 „ passa à hacer la *manifestacion* ; y siendo mucho mas crecido el
 „ numero de los *Comerciantes* de corta posibilidad , será confi-
 „ guiente solo el perjuicio para los de cortas conveniencias ; porque
 „ à los de crecido caudal , aunque esta providencia les es perjudicial,
 „ no tanto como al Comun.

XLI.

„ No obstante , los Ministros de V. Mag: (reconociendo to-
 „ dos los inconvenientes , y perjuicios antecedentes) han procu-
 „ rado en todo lo posible arreglarse al Real mandato , executando
 „ dicho *Abaluo* por un juicio prudencial , en que aquel Comercio
 „ no recibe beneficio , porque haciendose la regulacion por los
 „ precios calculados , de que un Medio fardillo , ò Medio caxon,
 „ y asì las demàs piezas (por la experiencia que se tiene de los Ge-
 „ neros que entran en ellos) será su valor de 100. pesos ; esto , que
 „ parece equidad , y buena providencia , no excluye de perjuicio
 „ à los *Comerciantes* , porque puede disminuir , ò acrescentar la
 „ dicha regulacion el mas , ò menos crecido precio de los Gene-
 „ ros de que se componen , segun la coyuntura pudo lograr el
 „ Comprador : evidenciandose de todo lo dicho , el no poderse
 „ executar el Real Orden sin perjudicar mucho al Comercio de
 „ Manila ; y aunque esto fuesse desatendido , para hacerse el des-
 „ pachos de cada uno de los Navios , se necesitaba el que los *Estran-*
 „ *geros* huviesse de llegar al *Puerto de Cavite* por Enero , y que
 „ desde esse mes , hasta el dia en que se hiciesse à la vela las Naos ,
 „ los Ministros destinados para el referido efecto , no huviesse
 „ de atender à otra cosa alguna ; y tambien sujetar à otro methodo
 „ en las ventas à los *Mercaderes Estrangeros* , de cuya novedad se
 „ podian recelar gravissimos , è irreparables perjuicios.

XLII.

De lo antecedente dicho, se sigue tambien el no poderse regular con certeza, como V. Mag. tiene ordenado en dicha Real Cedula, que el permiso de las Islas para la Nueva-Espana no exceda de los 300y. pesos, por ser imposible el que dexé de haver algun pico de mas, ù de menos; pues aun en ajuste de quentas, que no tienen las contingencias referidas, se experimenta el no poderse executar con la exaccion que se manda en dicho Real Rescripto se haga esta, de lo que se ha seguido bastante molestia à los Comerciantes de Philipinas por los Ministros de la Nueva-Espana, quienes, si excede el permiso, aun que sea en corta cantidad, quieren comissar el exceso; y si falta alguna porcion para el cumplimiento de los 300y. pesos, no quieren condescender en rebaxa correspondiente à los 100y. de la regulacion de derechos, cediendo todo en atraso del Comercio de las Islas.

XLIII.

Tambien manda V. Mag. Que observado todo lo referido, que de registrado, y professado, y que se haga el embarque con quenta, y razon, y con asistencia de los Oficiales Reales, ù de uno de ellos, y del Fiscal, los quales han de visitar las Naos, y entregar el registro al Comandante, ò Maestre de cada Navio. En este punto, Señor, se assevera con toda realidad à V. Mag. que muchos años hà que por milagro llegan los Navios à Acapulco con registro; en unas ocasiones, porque es preciso que los Baxeles falgan à navegar, por el recelo de que entren los vientos generales, que reynan en los meses de Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, y que con su tenaz duracion les impidan la salida de la Bahia; y en otras, (que son las mas) porque los Governadores hacen con su respeto, y temor, que el Escrivano de Registros, quando se le pide el del Galeon, no le entregue, con el motivo de no tenerle concluido, à fin de poner en el, y asegurar de un comisso dichos Governadores sus empleos, de lo que se sigue el despachar dichos registros en Embarcaciones chicas, con manifesto riesgo de que naufraguen, ò à lo menos, que el mal tiempo las precise à entrar en algun Puerto, ò Caleta, por cuya demora se retarda la salida à desembocar de los Galeones, de que han acaecido algunas arribadas, ò viages muy penosos por lo abanzado del tiempo.

XLIV.

Asimismo se manda en dicha Real Cedula: Que el Maestre
de

„ de cada Nao aya de formar su Libro de Sobordo , y presentarlo en
 „ Acapulco , con los demás instrumentos , al Castellano Governador , y
 „ Oficiales Reales , para que hagan la descarga. Y siendo éste Real
 „ Orden tan establecido en todos los Comercios , para la buena
 „ cuenta , y razon que los Maestres deben dàr de la carga que entra
 „ en los Navios ; los Governadores de Philipinas , por ocultar mas
 „ bien sus fraudes , no han permitido que los Maestres de las Naos
 „ afsistan personalmente , y tomen razon de lo que en ellas se em-
 „ barca ; y para que se dè aparente cumplimiento al Real mandato,
 „ ordenan dichos Governadores al Escrivano de Registros , dè à
 „ los Maestres (à costa de su dinero) un tanto à la letra del que à su
 „ modo , y contemplacion se formò , que es el que se presenta en
 „ Acapulco.

XLV.

„ Permite V. Mag. *Que si estuviere en costumbre , que à los Ma-*
 „ *rineros , y Soldados de la Tripulacion de los Navios (en que no se han*
 „ *de incluir los Oficiales) se les dexè embarcar con su Ropa alguna Caxa,*
 „ *se les mantenga en el goce de esta permission , con tal , que lo que en*
 „ *ellas traxere cada uno no exceda de 30. pesos de valor en Philipinas,*
 „ *cuya cantidad no ha de minorar la del permisso de los 300y. pesos. Y*
 „ *lo que en suposicion de ser , como es cierta la dicha costumbre , se*
 „ *debe representar à V. Mag. es , que aunque la Ley Real de Indias*
 „ *(mucho mas rìgida , y severa que la dicha Real Cedula) no les*
 „ *permite à los Marineros mas Caxa, ni Ropa, que la precisamente*
 „ *necessaria para el viage ; lo cierto es , que yà contra esta ley ad-*
 „ *mite la Real Cedula à la costumbre contraria , y que la dicha ley*
 „ *solo parece quiso moderar el exceso de dos , y tres Caxàs muy*
 „ *grandes , que cada uno de dichos Marineros embarcaba ; pero*
 „ *no habiendo este desorden en el embarque de una sola Caxa , que*
 „ *es la que (segun costumbre) se les permite à los de la navegacion*
 „ *de Philipinas , no se les debe estrechar , antes sì ampliar todo lo*
 „ *posible la facultad de los pocos Generos comerciabes , que en*
 „ *ellas pueden conducir ; debiendo representar à V. Mag. por lo*
 „ *conveniente que es à su Real servicio , y bien de sus Vassallos , lo*
 „ *util que es la promocion del Gremio de Gente de Mar , por lo que*
 „ *con ella se assegura el acierto , y felicidad de las navegaciones ;*
 „ *de donde dimana , que à los Hidalgos no les obsta el ser Marine-*
 „ *ros , antes sì les añade honra , como està decidido en una Ley*
 „ *Real de Indias ; y à fin de que se alienten à este exercicio , no solo*
 „ *gozan de sus sueldos regulares , sino tambien de las ventajas que*
 „ *les estàn assignadas por otras Leyes de Indias ; y por esta razon*
 „ Fff „ le

„ le estaba concedido à la Gente de la Tripulacion de la Carrera de
„ Indias, en Flotas , y Galeones , el permiso de Comercio de hasta
„ 300. pesos de principal al Artillero , y à su respecto à los demàs.
„ Y siendo , como es , mucho mas penosa , y trabajosa la navega-
„ cion , y carrera de las Islas à la Nueva-España ; no parece justo
„ sea desatendida la Gente de Mar , quando para que aya la que es
„ necessaria , y no se padezca ninguna falta de ella, manda V. Mag.
„ por otra Ley de Indias : *Que aunque los Marineros de aquella Carrera*
„ *sean Estrangeros , se les favorezca , y no se les haga molestia , ni se*
„ *les obligue à componerse ;* siendo asì , que por otra Ley Real de In-
„ dias tiene prohibido V. Mag. *que en la navegacion de Flotas , y Ga-*
„ *leones no se admitan Estrangeros por Marineros ,* que arguye lo mu-
„ cho mas atendidos , y favorecidos que deben ser los de aquella,
„ que los de esta navegacion ; y convence , que quando no se am-
„ plie , à lo menos debe concederles el permiso de los 300. pesos,
„ principalmente quando solo con el aliento de este , aunque corto
„ interès , puede animarse la Gente de Mar Española à emprehen-
„ der el servir en las Naos de las Islas , y con este alhago no havia
„ faltado Gente de Mar que navegasse en ellas , hasta que se les es-
„ trechò el permiso con Reales mandatos, cuya execucion gime
„ aquel Comercio ; porque siendo , como es , tan interessado en
„ que las Naos vayan , y buelvan con la felicidad que depende en
„ la mayor parte de la Gente de Mar , se halla con el desconuelo
„ de ver , que en las docientas y cinquenta plazas , con que se tri-
„ pùla cada Navio , apenas ay cinquenta Españoles , inclusos los
„ Oficiales , porque los demàs son *Indios* , en quienes por su im-
„ pericia , pusilanimidad , y por la menos verguenza , que à gente
„ de esta calidad corresponde, no se puede confiar el acierto que de
„ la Gente Española , de la qual se pueden sacar Oficiales , segun
„ el merito , y honra con que sirvieren : lo que no sucederà con
„ los *Indios* , aunque por contingencia salgan alguno , ò algunos
„ diestros ; y en despechándose la Gente de Mar Española , porque
„ vea deplorada la esperanza de recuperar la facultad , y permiso
„ de comerciar en sus Caxas cosa que les dexé alguna utilidad (por-
„ que la de los 30. pesos no lo es) se retirarán del riesgo , y aban-
„ donarán el exercicio , buscando otro que les sea mas competen-
„ te , y util , y los que navegaren à la Nueva-España se quedaràn
„ alli , como se està experimentando en todos aquellos , que por
„ no estàr ligados en las Islas à las obligaciones de muger , hijos , y
„ familia , no tienen motivo que los necesite à restituirse à ellas ;
„ y esto lo serà de otro fatalissimo perjuicio à aquel Comercio , por
„ ser

„ fer lo mas conveniente el poblar la *Ribera de Cavite* de Gente de
 „ Mar Española , è inteligente , por la gran falta que al presente
 „ ay de ella , y por el recelo que dicho Comercio racionalmente
 „ tiene concebido , de que aquella navegacion buelva à experi-
 „ mentar las muchas arribadas , y pèrdidas de Navios , que acac-
 „ cieron en los tiempos passados , sin otra causa , que la de la falta
 „ de Gente de Mar , de la pericia , animosidad , honra , y pudor
 „ necessario para la navegacion , y trafico de aquellas Islas , sin la
 „ qual se aventuraràn en lo natural los Galeones de ellas , las vidas
 „ de los navegantes, los caudales de aquella Vecindad, y Comercio,
 „ la manutencion de las Islas , y la conservacion , y aumento de su
 „ Christiandad.

XLVI.

„ Otro punto de los que en dicha Real Cedula se providen-
 „ cian , es : *Que la extraccion de plata del Puerto de Acapulco para Phi-*
 „ *lipinas , no exceda de 6000. pesos : y que si la Feria fuere tan venta-*
 „ *josa , que el valor de los Generos produzca mas que la dicha cantidad;*
 „ *permite V. Mag. que el exceso lo puedan llevar los Interessados em-*
 „ *pleado en frutos , ò Generos del Reyno de la Nueva-España , pagando*
 „ *los derechos acostumbrados. Y parece , que V. Mag. para esta se-*
 „ *gunda concession se moviò del segundo lucro , que en este em-*
 „ *pleo de retorno podria seguirse al Comercio , siendo preciso ma-*
 „ *nifestar el que no lo fuera , sino conocido quebranto , porque*
 „ *los frutos de la Nueva-España , que fueran gastables en las Islas,*
 „ *los ay en ellas con grande abundancia , y por lo mismo à mucho*
 „ *menor precio que al que pudieran comprarse en Acapulco. Los*
 „ *Generos de Lana lo ardiente del País no permite gastarlos ; y la*
 „ *prueba de esto son los registros formados en Acapulco , por los*
 „ *que se reconocerà llevarse solo por razon de empleo algunos*
 „ *Sombreros bastos , que sirven para el uso de las familias de los Ve-*
 „ *cinos Españoles , y Religiosos , y alguna muy corta porcion de*
 „ *Jabòn , y Grana ; de lo que se infiere , no ser motivo de adelanta-*
 „ *miento , si de gravissimo atrasso , el no permitirles à los Comer-*
 „ *ciantes de Manila , que en Acapulco embarquen en reales todo*
 „ *el producto de sus Generos , porque nunca se puede hacer regu-*
 „ *lacion cierta de ganancia , ò pèrdida en la mercancia , estando*
 „ *sujeta à las contingencias del tiempo , que en muchas ocasiones*
 „ *es causa de crecida pèrdida , y en otras de mucho lucro. Y en*
 „ *este caso , Señor , parece ser rigorosa ley la que priva à cada uno*
 „ *de los Vecinos Comerciantes de Philipinas del manejo , y utili-*
 „ *dad que pudiera producirles el caudal que les diò la Providencia;*
 „ si-

5, siguiendose de esto , el que cada uno de los Individuos , que se
,, halla con caudal sobrado de lo que se le permite embarcar , se
,, valga de todos los medios que le concede el Derecho Natural
,, para no abandonar el caudal , aunque sea con el riesgo de per-
,, derlo todo ; cuya prohibicion es causa del menoscabo de la Real
,, Hacienda , y de que el Vecindario de Manila no aya llegado al
,, aumento que se necessita para la propagacion del Santo Evange-
,, lio , assi en los Dominios de V. Mag. como en los demàs Reynos
,, confinantes.

XLVII.

,, Ajustados , y corrientes todos los expressados puntos con-
,, tenidos en la Real Cedula , se dignò V. Mag. de recibir del Co-
,, mercio de Philipinas por cada viage 100y. pesos , por via de re-
,, gulacion de derechos , remitiendo de esta suerte todos los demàs
,, que en Acapulco se debian satisfacer enteramente , assi de ida,
,, como de buelta ; declarando tambien , no deberse pagar Alca-
,, vala de la primera venta que se celebrasse en Acapulco ; pero
,, que si dicho Comercio no conviniese en la referida regulacion
,, de los 100y. pesos , que en este caso havrian de exigirse , y co-
,, brarse enteramente todos los derechos , sin perdonar cosa al-
,, guna : de dichas clausulas se percibe la Real benignidad con que
,, V. Mag. es servido atender à aquellos Vassallos ; pero tambien
,, se infiere , que para que se den los 100y. pesos , ha de embarcar
,, el referido Comercio integros los 300y. de la permission ; y pa-
,, rece conforme à razon , el que faltando alguna cantidad para
,, el cumplimiento del permiso , se haga rebaxa por prorrata de
,, los 100y. pesos , lo que los Ministros de la Nueva-España ja-
,, mäs han querido conceder à los Comerciantes de Manila.

XLVIII.

,, Tambien ordena V. Mag. en la citada Real Cedula : *Que*
,, *para que el embarque de los 600y. pesos de permiso se haga sin fraude,*
,, *ni confusion , los que vinieren de Philipinas , y los Factores , y Apode-*
,, *rados de los que no vinieren , estèn obligados à sacar licencias para el*
,, *embarco de los reales , que por sus Ropas , y Generos huvieren adqui-*
,, *rido : y que por las mismas licencias que se han de presentar , se reco-*
,, *nozca si ay excesso de los 600y. pesos , y que habiendolo , se ratee en-*
,, *tre todos los Interessados , segun las Toneladas que se les huvieren re-*
,, *partido.* En esto , Señor , ha sido el Comercio de Manila muy
,, perjudicado , sin que los Ministros de Acapulco lo ayan podido
,, remediar , por hacerse el repartimiento de dichos 600y. pesos
,, con el mejor methodo que se debe , assignandole à cada Indivi-
,, duo

„ duo la cantidad correspondiente al numero de piezas , que por
 „ el Registro consta haver embarcado. Pero siendo los empleos de
 „ los Governadores de las Islas tan numerosos , como se eviden-
 „ cia de los fraudes cometidos en los buques ; se sigue el que se
 „ llevan la mayor parte del permisso de la plata : agregandose à
 „ esto , el que muchos Virreyes de la Nueva-España se han interes-
 „ sado en este Comercio , como lo executaron el *Conde de Paredes*
 „ en 500 pesos cada año , y el *Conde Duque de Olivares* en 1500
 „ uno , y otro con Real permission ; y presuponiendo esta algu-
 „ nos otros , que despues les succedieron en el Gobierno , lo han
 „ executado tambien en mas , ò menos cantidad , resultando de
 „ todo ello el quedarles la menor porcion del permisso à los Vas-
 „ fallos Comerciantes de Philipinas , à quienes ha sido , y es el
 „ Real animo utilizar en todo lo posible para la manutencion de
 „ aquellos Dominios , y Christiandad.

XLIX.

„ De todo lo antecedente dicho se infiere , el que ha havido
 „ en el Comercio de Philipinas algunos excessos en la permission ;
 „ pero tampoco puede dificultarse , que la transgression no ha sido
 „ de los Vecinos particulares , si de los Ministros , que debian
 „ evitarla. Debaxo de cuyo supuesto , para ocurrir al remedio de
 „ este daño , en que han sido perjudicados el Real Erario , y el
 „ Vecindario de las Islas , sobre quien han recaido los efectos de
 „ las Reales , y justificadas providencias de V. Mag. la Ciudad , y
 „ Comercio de Manila ; deseando corresponder en todo lo possi-
 „ ble à la Real clemencia con que V. Mag. se sirve atender à los
 „ Vassallos moradores de aquellas Islas , y tambien para evitar la
 „ repeticion de quejas del *Comercio de Andalucia* , y *Consulado de*
 „ *Cadiz* , quienes desde el año de 1714. hasta el presente , en to-
 „ das sus representaciones asseveran el que de cada uno de los Na-
 „ vios anuales , que llega de las Islas à la Nueva-España , se des-
 „ embarcan en Acapulco 1200 piezas de marca , y que de estas , la
 „ mitad son *Caxones de Texidos de Seda* , de cuya numerosa carga
 „ resulta à lo menos en cada un año la extraccion de quatro mi-
 „ llones de pesos , lo que dificulta los despachos de las Flotas en
 „ la *Vera-Cruz* , y tambien la ruina de las Fabricas , y Telares , que
 „ suponen ay en estos Reynos : y aunque *Manila* , y su Comercio ,
 „ por medio de sus Diputados , assi con testimonios , como con ra-
 „ zones fundamentales , y veridicas , tienen manifestado no ser tan
 „ grandes , ni verdaderos los perjuicios que assienta el Comercio
 „ de España provenirle del de Philipinas ; esto no obstante , debe

(105)

„ la dicha Ciudad, y Comercio poner en la Real inteligencia por
„ principio asentado, el que nunca serán en aquel Comercio re-
„ mediabiles, ni averiguables en la mayor parte, como se desea, los
„ excessos, siempre que la concession del permisso sea por cantidad
„ de pesos, y solo serán evitables los fraudes, reduciendose la
„ permission a numero señalado de piezas, con sus medidas, y
„ peso, para lo qual se propone a V. Mag. un nuevo Arreglo, y
„ dirigido al aumento de la Real Hacienda, beneficio de los Vas-
„ sallos, y exterminio de los abusos, que hasta aora, como está
„ referido, se han cometido, y el remedio lo ha dificultado la ex-
„ pecificacion en el modo de executarfe; y espera Manila, y su
„ Comercio, que en vista de lo justificado de su proposicion, se
„ digne la Real soberania de V. Mag. de aprobar dicho Arregla-
„ mento, pues de él depende, ya que no el aumento, la conserva-
„ cion de aquellos Vassallos, y Dominios.

L.

„ Lo primero, que la carga anual de cada Navio no aya de
„ ser mas que de 400. piezas, las 500. de ellas Medios caxones, que
„ son en los que se ponen los *Textidos de Seda*, y otras *Ropas*
„ muy finas de *Algodon*, que no admiten prensa: y las 300. res-
„ tantes, *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Lofa*, y
„ *Marquetas de Cera*; cuyas medidas, y peso, que siempre se han
„ acostumbrado en aquel trafico, han de ser las que se siguen.

L I.

„ Los 500. Medios caxones que se piden, ha de tener cada
„ uno vara, y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una ter-
„ cia de alto, dandosele dos dedos de aumento en todas las me-
„ didas, por lo que han de ocupar los abrigos que se les ponen
„ por afuera de una *Estera*, ò *Petate*, y un *Encerado gordo* do-
„ blado, y tambien porque dichos Caxones se atan con *Vejudos*,
„ y estos suelen rebentarse, y por esta razon abrirse un poco.

L II.

„ Los *Medios fardillos* han de tener las medidas antecedentes
„ de vara, y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una de
„ alto, dandosele los mismos dos dedos de acrecentamiento,
„ por razon de que como se prensan, y atan con *Vejudos*, reben-
„ tandose estos, se aumentarán los dichos dos dedos: pero este
„ excesso solo se ha de admitir en *Acapulco* al tiempo de la def-
„ carga.

L III.

„ Las *Churlas de Canela* han de embarcarse en *Philipinas*, con
„ peso

Arreglo, con que parece, y se demuestra se aumenta la Real Hacienda, se beneficia a los Vassallos, y se evitan fraudes.

„ peso de 150. libras , incluidos en ellas los abrigos , y Encerados:
 „ y en Acapulco solo se les permitirá el exceso de quatro , ò cin-
 „ co libras , que es la mayor diferencia que puede haver del peso
 „ de Manila abde Nueva-España.

„ Las *Balsas de Liosa* han de tener una vara de alto , y dos va-
 „ ras , y quarta de circunferencia en la boca , sin que por ningun
 „ modo se les conceda mas acrecentamiento , ni por no permitirlo
 „ su fabrica.

„ Las *Marquetas de Cera* han de ser de pesos de doce arrobas
 „ en Manila , admitiendoseles tambien en Acapulco el exceso de
 „ quatro , ò cinco libras , por la diferencia que puede ofrecerse de
 „ peso à peso.

„ Además de las 4y. piezas , se le permitirá al Comercio de
 „ Philipinas embarcar para la Nueva-España , sin limitacion de
 „ cantidad , *Pimienta* , y *Estoraque* , y estos dos Generos no acrecien-
 „ tan la carga de los Navios , y por su poco valor son de ningun
 „ perjuicio para el Comercio de España.

L VII.

„ Que si se embarcaren en Manila algunos Caxones grandes
 „ con *Escritorios* , ò *Biombos* , se haga regulacion exacta de las pie-
 „ zas de buque que ocupare cada Caxon , para evitar el que por
 „ este medio no se exceda del numero de las 4y. piezas ; y estos no
 „ han de minorar el numero de los 500. Medios caxones que se
 „ piden.

L VIII.

„ Que por ningun modo se permita en Philipinas embarcar
 „ *Emboltorios* , ò *Lios de Ropa* , *Tancales de Cera* , y *Liosa* , ni *Timajas*
 „ con los referidos Generos , ni otra mercancia alguna ; y que si
 „ algo en esta conformidad se aprehendiere , se comisse irremisibile-
 „ mente , y se proceda contra los dueños à lo demás que fuere de la
 „ Real voluntad.

L IX.

„ Que à los Passageros que se embarcaren de Philipinas para
 „ la Nueva-España , solo se les permita embarcar con su ropa à
 „ cada uno dos Caxas , ò Petacas ; y que si al desembarcarlas en
 „ Acapulco se les hallare en ellas alguna cosa de mercancia ; se
 „ comisse , y se proceda contra ellos , executandose lo mismo con
 „ los Oficiales de las Naos.

„ Que

207
LX.
Que las medidas arriba referidas, la Ciudad, y Comercio de
Manila las aya de embiar de bronce, selladas con sus Armas, y
señaladas las medidas precisas, y separado el acrecentamiento de
los dos dedos al Castellano Governador, y Oficiales Reales del
Puerto de Acapulco, para que puedan en la descarga reconocer
si ay exceso; y que haviendolo, se proceda contra los dueños de
las piezas en que se hallare, facandoles por la primera vez los de-
rechos triplicados, que correspondieren, segun el exceso de las
medidas; y por la segunda, además de la condenacion referida,
se darà cuenta à Manila, para que el tal, ò los tales dueños sean
excluidos del repartimiento de buque de las Naos; y para que
esto tenga puntual cumplimiento, se le mandarà al Castellano
Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, sea de su cuidado
el quedarse con razon de las marcas en que se hallare exceso, y
los nombres de los dueños.

LXI.
Que à la descarga que se hiciere de las Naos en Acapulco,
ayan de assistir los Diputados del Comercio de Philipinas, ò uno
de ellos, para que puedan llevar razon à Manila de los excessos,
si los huviere.

LXII.
Que para conducir à la Nueva-España las referidas 40. pie-
zas, *Pimienta*, y *Estoraque*, se fabriquen Galeones de à 60. co-
dos de *Quilla* cada uno, veinte codos de manga, diez codos de
puntal, (se entiende desde el soler de la *Quilla*, hasta la superfi-
cie inferior de la tabla de la primera cubierta) y que tenga los
dos tercios de la manga el ancho del yugo, y en el ancho de la
Mura medio codo mas que la manga, y las demás medidas
correspondientes, segun las ultimas reglas dadas por el The-
niente General *Don Antonio de Gastañeta*.

LXIII.
Que la tripulacion de cada uno de dichos Galeones, aya de
ser de à 250. plazas, ò las que fueren del Real agrado de V. Mag.
en que no se han de incluir los Oficiales; en cuya eleccion se
mandarà à los Governadores, procedan con el zelo que corres-
ponde para el buen logro de la navegacion.

LXIV.
Que los Contra-Maestres, que huvieren de hacer el viage,
sean los que lastren los Navios, reciban los Peltrechos de ellos,
y arrumen la carga, para que assi se les pueda hacer cargo, en
caso

„ caso de algun defecto , en las cosas referidas , y que por ningun
 „ modo , ni con pretexto alguno se permita , como hasta aora,
 „ las hagan los Capitanes de la Maestranza , y *Ribera de Cavite*,
 „ quienes , por quedarse en tierra , no ponen el cuidado necesario
 „ en la execucion de ellas , de lo que resulta inconveniente al Real
 „ servicio , y seguridad de la navegacion.

LXV.

„ Que la numeracion de los Comerciantes Naturales Españo-
 „ les , y Militares , que residen en el *Puerto de Cavite* , no la haga,
 „ como està mandado , la Ciudad de Manila por si sola , sino que
 „ se execute en la *Junta de Repartimiento* , mandando V. Mag. se
 „ proceda en esto con la rectitud que se debe , no excluyendo à los
 „ benemeritos , ni incluyendo à los indignos.

LXVI.

„ Serà del servicio de Dios , y de V. Mag. el privar à los Go-
 „ vernadores de Manila de la asistencia en la *Junta de Repartimiento*,
 „ y que la Superintendencia de ella se le dè al *Reverendo in Christo*
 „ *Padre Arzobispo* , ò à otra alguna persona , que sea del Real agrado
 „ de V. Mag. por ser este el unico medio que se ha discurrido para
 „ evitar los fraudes en los buques , que antecedentemente quedan
 „ expressados , y que la Junta se componga del referido *R. P. Ar-*
 „ *zobispo* , y por su falta , del sugeto que se dignare V. Mag. nom-
 „ brar : el *Oidor Decano* , y *Fiscal* de aquella Real Audiencia : un
 „ *Alcalde Ordinario* , un *Regidor* , y un *Compromissario* de los ocho
 „ que componen el Comercio , exclusivos en todos casos de embar-
 „ que , y conferencias sobre el los Governadores.

LXVII.

„ Que el tanto de la lista del repartimiento , que hasta aora se
 „ ha fixado en la puerta del Real Palacio , se ponga en adelante en
 „ la de las Casas de Ayuntamiento , y que la ayan de firmar todos
 „ los que compusieren la Junta , y referendarla el Escrivano ante
 „ quien se hiciere , al qual se le mandará , que una copia de ella
 „ à la letra , y sin enmienda alguna (pena de ser castigado) y
 „ firmada de todos los de la dicha Junta , la entregue al Escrivano
 „ de Registros para que la ponga por principio del que se formare
 „ para embiar à Nueva-España.

LXVIII.

„ Que se haga el repartimiento de las 4j. piezas con el buen
 „ orden que se debe , segun los meritos , y caudales que se cono-
 „ ciere tienen los Individuos , à quienes , en caso de agravio , se
 „ les concederá el recurso para la Real Audiencia , exclusivos los Mi-

Hhh

„ nistros

„nistros de ella ; que huvieren asistido en la *Junta de Reparti-*
„*miento.*

LXIX.

„Serà conforme à razon el no privar à los Gobernadores , Mi-
„nistros Togados , y Oficiales Reales de Manila , de que embien
„sus regalos à la Nueva-España , y à estos Reynos ; y para que
„puedan hacerlo , se le mandará à la *Junta de Repartimiento,*
„asigne para todos 100. piezas de buque de las 4y. de la permif-
„sion , haciendo la distribucion de ellas segun el caracter de cada
„uno de los referidos Ministros ; y estos Caxones no han de in-
„cluirse en el numero de los 500. que se piden para el Comercio.

LXX.

„Que en el repartimiento del buque se incluya el *Venerable*
„*Cabildo Eclesiastico de Manila* , dandole la misma porcion por via
„de limosna , que se le daba antes de la Real prohibicion.

LXXI.

„Que se les reparta buque à los Oficiales de las Naos , à pro-
„porcion de sus empleos , sin mucho exceso , porque los sueldos
„que les están asignados no les sufragan à los crecidos gastos que
„causa la navegacion tan dilatada , y penosa.

LXXII.

„Que tambien se incluyan en el repartimiento del buque las
„*Viudas* de los Comerciantes , y Militares , por ser justo se les
„atienda segun sus caudales , y servicios.

LXXIII.

„Que por ningun modo , ni debaxo de pretexto , ò simula-
„cion alguna , se les reparta buque à los parientes , y familiares
„de los Gobernadores , y Ministros Togados , no estando casados
„en las Islas.

LXXIV.

„Que se les conceda facultad à los que no pudieren usar por
„sí del buque que se les repartiere , de poderlo ceder à otro , cuya
„cesion firmada ha de constar en la *Poliza* , ò *Boleta* que se les
„diere , y así se ha de especificar en las *Manifestaciones* , y *Re-*
„*gistros.*

LXXV.

„Que los que embarcarén Ropas para la Nueva-España , ayan
„de manifestarlas por *Facturas* en la Real Contaduria de Manila ,
„haciendo juramento solemne de no ser cosa alguna de los Gene-
„ros manifestados perteneciente à Vecinos , y Residentes en el
„Reyno

„ Reyno de Mexico, ni à otra alguna persona de las prohibidas por
 „ V. Mag. en aquel Comercio.

LXXVI.

„ Que se permita embiar Caxoncillos con regalos , con la ca-
 „ lidad , de que los que los embarcaren ayan de hacer juramento
 „ ante el Escrivano de Registros , de no contener cosa alguna para
 „ venta , y que asì aya de constar en los Registros ; pero si en
 „ Acapulco se reconociere , ò averiguare lo contrario , que se pro-
 „ ceda con todo rigor contra el que huviere cometido el fraude,
 „ asì por èl , como por el perjuro , debiendo entenderse el jura-
 „ mento solamente para con los Vecinos , porque à los Ministros,
 „ y Eclesiasticos les bastarà su simple assercion.

LXXVII.

„ Que los despachos que se dieren en la Real Contadurìa de
 „ Manila para la carga de los Navios , los aya de perceber , y re-
 „ tener en su poder el Escrivano de Registros , para que pueda ref-
 „ ponder de qualquier fraude que se averiguare.

LXXVIII.

„ Que à la carga de los Navios aya de asisttir el *Fiscal de la Real*
 „ *Audiencia* ; y por su falta , el Ministro que exerciere la Fiscalìa ;
 „ (sin que por ningun modo se le permita , como hasta aqui ,
 „ nombrar persona que asista en su lugar) un *Oficial Real* , un *Re-*
 „ *gidor* , un *Compromissario de Comercio* , y el *Maestre* , quienes , por
 „ las referidas medidas , y peso , han de recibir todas las piezas,
 „ excluyendo las que no estuvieren conformes , previniendoseles à
 „ los dichos Interventores de la carga , que se les harà cargo de
 „ qualquier exceso que en Acapulco se hallare por lo correspon-
 „ diente à medidas.

LXXIX.

„ Que los referidos Interventores de la carga ayan de visitar
 „ los Baxeles , y entregar el registro al Maestre , sin que por nin-
 „ gun modo falgan los Navios del *Puerto de Cavite* sin dicho regis-
 „ tro , en el qual se ha de poner por principio la numeracion de los
 „ Comerciantes , y demàs Individuos , à quienes se les huviere re-
 „ partido buque , y juntamente el repartimiento de èl , firmado,
 „ como queda dicho , de todos los que compusieren la Junta para
 „ este efecto destinada.

LXXX.

„ Que el Maestre de cada Nao aya de formar su *Libro de So-*
 „ *bordo* al tiempo que se vaya introduciendo la carga ; y para que
 „ asì lo executen , se les comminarà con las penas que fueren del
 „ Real

Real agrado; y que dicho *Libro de Sobordo* le ayan de presentar en
Acapulco al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para
que se reconozca por la descarga, si està conforme con el regis-
tro; y de no estarlo, se proceda contra dichos Maestres.

LXXXI.

Luego que lleguen à Acapulco las Naos, el Castellano Go-
vernador, y Oficiales Reales pongan en ellas Guardas de entera
satisfacion, para evitar todo fraude, y ocultacion, y que sin
detencion alguna hagan el desembarco, y alijo de la carga.

LXXXII.

Que se les permita à los Diputados del Comercio de Manila
poner persona, ò personas de toda confianza, que asistan en los
Navios en Acapulco, por todo el tiempo que durare la descarga,
para por este medio evitar los muchos robos, que con el moti-
vo de defarrumar la carga, comete la gente de aquel Puerto,
abriendo Fardillos, y Caxones.

LXXXIII.

Que se aya de remitir al Real Consejo Testimonio en forma
de todos los Autos de la descarga, firmado de dicho Castellano
Governador, Oficiales Reales, Diputados, ò Diputado del Co-
mercio de Philipinas, que asistiere, con individual especifica-
cion de los excessos que se hallaren en las medidas, y peso, se-
ñalando los numeros, y marcas de las piezas que excedieren, y
los nombres de los dueños.

LXXXIV.

Que desembarcado, y reconocido todo lo registrado, lo
demàs que se hallare, ò antes se aprehendiere, se commisse, sin oir
sobre ello representacion alguna, y que se castigue al transgressor
con las penas que fueren del Real agrado.

LXXXV.

Que ni el Castellano Governador, ni Oficiales del Puerto
de Acapulco, ni otro Ministro alguno puedan apremiar (como
en muchas ocasiones ha sucedido) à los Comerciantes de Phil-
ipinas à que vendan sus Generos en *Feria*, ò fuera de ella, y que
solo puedan compelerlos à la satisfacion de los Reales derechos,
en caso de que la recaudacion, y entero de ellos en las Reales
Caxas, no la tomen à su cuidado los Diputados de aquel Co-
mercio.

LXXXVI.

Que se permita embarcar en Philipinas à cada uno de los
Artilleros de las Naos una Caja de vara y quarta de largo, dos

ter-

„tercias de ancho , y dos de alto : à cada uno de los Marineros
 „una Caja de vara y quatro dedos de largo , media vara de an-
 „cho , y media de alto ; y à cada uno de los Grumetes Españoles
 „una Caja de una vara de largo , media de ancho , y media de
 „alto , sin que por ningun modo se les permita el embarco de
 „Caja alguna à los Grumetes sencillos , prohibiendoles à los Ar-
 „tilleros , Marineros , y Grumetes Españoles incluir en dichas Ca-
 „xas *Texido* alguno de *Seda de China* ; y siendo lo demàs que pue-
 „den conducir en ellas Generos de muy poco valor , no se les se-
 „ñalarà cantidad. Y para evitar qualquier fraude que puede ha-
 „ver , afsi en los Generos prohibidos , como en las medidas de
 „dichas Caxas , se le mandarà al Castellano Governador , y Ofi-
 „ciales Reales de Acapulco , las reconozcan en todo al tiempo de
 „hacer la entrega de ellas à los dueños , y que qualquiera con-
 „travencion que se hallare , se castigue con las penas de la Real
 „voluntad.

LXXXVII.

„Que los Comerciantes de Philipinas no ayan de pagar Alcavala
 „de la primera venta, que de sus Ropas celebraren en Acapulco ; y
 „que si alli por no costearlas no las vendieren, no se les aya de poner
 „impedimento por Ministro alguno para que las puedan condu-
 „cir à la Ciudad de Mexico , y demàs partes de aquel Reyno , sin
 „que por este motivo se les obligue à contribuciones extraordina-
 „rias , como ha sucedido en algunas ocasiones , y solo deberàn sa-
 „tisfacer en Acapulco los Reales derechos ; y à los tales que se que-
 „daren con las mercaderias , al año subseqüente se les permitirá
 „el embarco de los reales que les huvieren producido los Ges-
 „neros , en la misma conformidad que el permisso annual.

LXXXVIII.

„Que el valor que produxeren los Generos contenidos en
 „las dichas 4p. piezas , *Pimienta* , y *Estoraque* , que traxere cada
 „Galeon , se permita embarcarlo todo en Acapulco en reales,
 „pues es cierto , que no haviendo exceso en las Ropas , tampoco
 „le puede haver en la Plata : y solo el Comercio de Manila pro-
 „cura que no aya transgression en el permisso , pero tambien so-
 „licita alguna libertad en el uso de la permission ; y no puede
 „dudarse , que los Ministros de Nueva-España , y Philipinas , vien-
 „do por los medios propuestos , ser solos los interessados en aquel
 „Comercio los Vecinos , y Comerciantes de Manila , pondrán es-
 „pecial cuidado en que no se exceda de la concession , agregandose,
 „para su mas exacto cumplimiento , la asistencia del Diputado,
 „ que

„ que le está concedido por facultad Real al Consulado de Cadiz
„ poner en Acapulco , lo que excluye todo recelo.

LXXXIX.

„ Que los Comerciantes de Philipinas , que huvieren de em-
„ barcar Plata en Acapulco , hagan juramento en forma ante el
„ Castellano Governador , y Oficiales Reales , de no ser cantidad
„ alguna perteneciente à Vecinos , y Residentes en la Nueva-
„ España , ni à otra alguna persona de las prohibidas por V. Mag.
„ en el Comercio de las Islas , cuya declaracion , y juramento,
„ firmado de los Individuos que hicieron el embarco , ha de con-
„ tar en los Registros ; y tambien se les mandará à los Governadores de Manila , que luego que lleguen los Galeones , y reco-
„ nozcan los dichos Registros , pongan de su parte todos los me-
„ dios para la averiguacion de los sugetos à quienes pertenecen
„ las cantidades que constaren en ellos.

XC.

„ Que los Generos , y frutos de la Nueva-España , que se em-
„ barcaren en Acapulco para Philipinas (exceptuando los *Jamones*,
„ *Caxas de Dulces* , y otras cosas comestibles , que solo sirven para
„ el alivio del viage , y regalos en Manila) paguen los derechos
„ acostumbrados , haviendo los sugetos que los embarcaren de ha-
„ cer juramento de no ser pertenecientes à Vecinos , y Residentes
„ en la Nueva-España , ni à otra persona alguna de las prohibidas.

XCI.

„ Que si se averiguare , que alguno , ò algunos , faltando à la
„ religion del juramento , y à la obediencia que se debe à los Rea-
„ les mandatos , embarcare alguna cantidad de Ropa , Plata , Gene-
„ ros , ò Frutos , que pertenezca à Vecinos , y Residentes en la
„ Nueva-España , ò à alguna otra persona prohibida en aquel Co-
„ mercio , pierda la cantidad que fuere , con el tres tanto mas ; y
„ si se hallare soltero , sea desterrado perpetuamente de las Islas ; y
„ si casado en ellas , que sea excluido del repartimiento del buque,
„ y del Comercio , con las demás penas que fuere del Real agrado
„ imponerles.

XCII.

„ Que si al tiempo que llegaren las Naos al Puerto de Aca-
„ pulco , no se hallare alli el Diputado del Consulado de Cadiz ,
„ no sea esto motivo para que se demòre el alijo , y desembarco
„ de la carga , ni menos en tiempo alguno le resulte perjuicio al
„ Comercio de Philipinas.

„ Y

XCIII.

„ Y siendo la Real voluntad confirmar , y aprobar este *Arre-*
 „ *glamento* , dirigido , como queda dicho , à evitar todo fraude,
 „ al logro de alguna utilidad en los Vassallos , y à la conservacion,
 „ y aumento de aquellos Dominios , y Christiandad ; se obliga la
 „ Ciudad , y Comercio de Manila à contribuir alli à V. Mag. con
 „ 100. pesos por los derechos de salida de cada Galeon annual,
 „ no obstante de no haverse pagado hasta aora mas que 700. y
 „ por cada una de las 40. piezas , *Pimienta* , y *Estoraque* , que se
 „ desembarcare en Acapulco , pagará los derechos siguientes.

XCIV.

„ Por cada uno de los 500. *Medios taxones* à 45. pesos ; por
 „ los *Medios fardillos* à 30; por las *Churlas de Canela* à 25; por las
 „ *Marquetas de Cera* à 18; por las *Balsas de Losa* à 12; por los
 „ *Caxones de Escritorios* , y *Biombos* se pagará à 18. pesos por cada
 „ una de las piezas , que qualquiera de ellos ocupare ; por cada
 „ arroba de *Pimienta* , ò de *Estoraque* 12. reales de plata. Y ha-
 „ ciendose la cuenta de la carga de cada uno de los Galeones , segun
 „ la permission de 40. piezas , se compondrà de los 500. *Medios*
 „ *caxones* : 200. *Medios fardillos* : 500. *Churlas de Canela* : 300.
 „ *Marquetas de Cera* : 100. *Balsas de Losa* : 10. arrobas de *Pimienta*,
 „ y 500. de *Estoraque* ; de lo que resulta , segun los derechos re-
 „ feridos , mas de 200. pesos de acrecentamiento à los 1000.
 „ de la regulacion , que V. Mag. se dignaba mandar perceber
 „ annualmente del Comercio de Philipinas por cada viage ; agre-
 „ gandose à dichos 200. y mas pesos , los derechos de un cinco
 „ por ciento , que dicha Ciudad , y Comercio de Manila se obli-
 „ ga à pagar en Acapulco por el embarco de todo el producto
 „ de las referidas 40. piezas , *Pimienta* , y *Estoraque* , que es lo mis-
 „ mo que paga en Cadiz el Comercio de España , resultando de
 „ todo lo dicho utilidad conocida à la Real Hacienda , y alguna
 „ libertad à los Comerciantes de Philipinas ; debiendo exponer
 „ à la Real consideracion , que Manila , y su Comercio , solo por
 „ los medios propuestos , han discurrido seràn evitables los fraudes,
 „ y juntamente se liberraràn sus Comerciantes de las molestias , y
 „ vexaciones , que quasi siempre han experimentado de los Mi-
 „ nistros de Philipinas , y de Nueva-España , y que este *Arreglamento*,
 „ observandose à la letra , no es de perjuicio alguno para el Co-
 „ mercio de estos Reynos ; pues lo que ha afirmado repetidamente el
 „ Con-

*Este Artículo pres-
 cribe los derechos
 que se havrán de pa-
 gar por cada pieza,
 y su producto.*

„ Consulado de Cadiz , de que en cada viage se desembarcan en
 „ Acapulco 6y. Caxones de *Textidos de Seda de China* , y 6y. pie-
 „ zas de los demàs Generos , halla convencimiento claro ; y que
 „ siendo lo que unicamente se pretende 500. Medios caxones , y
 „ 3y500. piezas de las demàs mercaderias , numero tan distante
 „ como se reconoce ; es consiguiente , que la extraccion de pla-
 „ ta de Acapulco no serà tan numerosa como han ponderado,
 „ y declamado , y que serà correspondiente à la moderacion de
 „ la carga, con la que unicamente podrán mantenerse en las Islas los
 „ 868. Vecinos , y Comerciantes , que al presente ay en ellas,
 „ como consta por las Certificaciones presentadas en el Consejo:
 „ Por lo que dicha Ciudad , y Comercio de Manila

„ Suplican à V. Mag. se sirva de aprobar dicho *Arreglamento*,
 „ dando para su cumplimiento , y puntual observancia las orde-
 „ nes convenientes , ò providencias que fueren mas del Real
 „ agrado : en que recibiràn merced de la clemencia de V. Mag.

114. Visto este Arreglamento en el Consejo , por Decreto de 28. de Septiembre de 1724. le mandò passar al señor Fiscal con los antecedentes ; y en vista de uno, y otro, dixo : Que el assumpto, è intento de los Diputados era mudar todas las reglas , y metodo, con que se havia governado aquel Comercio desde el origen de su permission , sin que en tantos años se huviesse discurrido en semejante cosa , siendo asì , que tan repetidas vezes se havia disputado sobre aquel permisso , con motivo de las quejas del Comercio de Andalucía , por los fraudes con que se practicaba.

115. Que habiendo ultimamente en el mismo año de 1724. tratadose este negocio con tan seria reflexion , y mandadose practicar lo resuelto en el año de 1702; no se havia hablado de esta novedad , la que era destructiva del Reglamento de dicho año; y que se conocia , que el fin de tal Reglamento era , traer mas permisso , y llevar toda la plata que produxesse , sin limitacion alguna : lo que era contra lo que se acababa de resolver , y no se debia alterar en quanto à mas permisso ; pues quando la *Feria* fuesse tan ventajosa , que excediesen sus ganancias un 100. por 100. tenian la facultad , por lo resuelto , de llevar el exceso de los 600y. pesos en frutos , y Generos de Nueva-España ; por lo qual debia mandarse observar lo acordado ultimamente , cerrando la puerta à semejantes novedades.

El

El Consejo , en vista del Arreglamento , acordò passasse al señor Fiscal, y su Respuesta.

NOTA:

No fue pensamiento de los Diputados la proposicion de este Reglamento , pues como consta de todo lo expuesto en el *Tiempo VII. num. 74.* lo propuso el Comercio à la Audiencia: esta lo estimò en su Informe , *num. 77.* en el fin : el Fiscal lo apoya en su Representacion al fol. 50. B. Vers. *El quarto punto,* y tambien el Arzobispo en la suya al fol. 54. B. Vers. *En quanto al Arreglamento;* y la diferencia consiste , en que ante la Audiencia se dixo , que havian de ser solamente 3y500. piezas , las 3y200. de medidas regulares , y las 300. de Medios caxones de Generos de China ; y en el Reglamento presentado en el Consejo expresaron los Diputados, debian ser 4y. piezas , las 3y500. de medidas regulares , y las 500. de Medios caxones.

116. El Consejo acordò en 12. de Enero de 1725. passasse este Expediente al señor Pedrosa , para el fin que llevaba entendido ; y por un Papel puesto à continuacion , se hallan reparados , y notados por este señor Ministro , diferentes Numeros de los del citado Reglamento , en la forma siguiente.

El Consejo en 12. de Enero de 1725. acordò passasse al señor Pedrosa el Reglamento.

117. Al Numero L. Como lo proponen ; pero con la calidad de que el valor de las 4H. piezas en ningun modo no exceda de los 300H. pesos del permisso , para cuya verificacion preceda el Abaluo en toda forma , executandose esta diligencia indispensablemente por los Ministros que deben concurrir à ella , procurando reparar los fraudes que puedan cometerse en contradencion de lo resuelto por su Magestad , y en perjuicio de sus Reales interesses , zelandose por todos los Ministros Reales , no se experimente excesso alguno en el permisso concedido de los 300H. pesos.

Dictamen del señor Don Antonio de la Pedrosa, discurriendo por los numeros del Reglamento, desde el Numero L. hasta el final.

Al Numero LI. Como lo dicen.

Al Numero LII. Como lo proponen.

Al Numero LIII. Como lo expressan.

Al Numero LIV. Como lo piden.

Al Numero LV. Como lo dicen.

Al Numero LVI. Como lo proponen.

Al Numero LVII. Como lo expressan.

Al Numero LVIII. Como lo piden.

Al Numero LIX. Como lo proponen.

Al Numero LX. Como lo dicen ; pero con la advertencia , de que la pena sea desde luego de commisso , y excluido el dueño en adelante del repartimiento de buque de las Naos.

Al Numero LXI. Como lo proponen ; pero con la prevencion , de que asistan à la descarga todas las personas , y Ministros que està resuelto concurren à ella.

Al Numero LXII. Como lo proponen.

Al Numero LXIII. Como lo expressan.

Al Numero LXIV. Como lo dicen ; y se le prevenga al Governador para que se halle en su inteligencia , y de las ordenes necessarias para su efectivo cumplimiento.

Al Numero LXV. Como lo dicen.

Al Numero LXVI. Como lo expressan , pero asistiendo tambien el Governador ; y por falta del Arzobispo , asista el Dean de aquella Santa Iglesia.

Al Numero LXVII. Como lo dicen ; y la pena al Escrivano sea de privacion de oficio , y tambien se fixará en la puerta del Real Palacio.

Al Numero LXVIII. Como lo piden.

- Al Numero LXIX. No hà lugar.
- Al Numero LXX. No ha lugar.
- Al Numero LXXI. Como lo proponen ; y desde luego se les asigne à los Oficiales de las Naos lo que à cada uno se le debe repartir à proporcion de sus empleos : Al General 50. piezas: Al Piloto Mayor 30: Al segundo Piloto 20: Al tercero Piloto 15: Al Contramaestre 25: Al Guardian 15: Al Condestable 15: Al Despensero 8: Al Buzo 6: Al Alguacil 6. que por todas hacen 200. piezas, las quales se deben incluir , y comprehenderse en las referidas 48. piezas.
- Al Numero LXXII. Como lo dicen.
- Al Numero LXXIII. Como lo expressan.
- Al Numero LXXIV. No ha lugar ; y se previene , y ordena , que llegado el caso del repartimiento , se haga en aquellas personas que tuviessen facultad para usar de el , y no en otro modo.
- Al Numero LXXV. Como lo dicen.
- Al Numero LXXVI. No ha lugar.
- Al Numero LXXVII. Como lo proponen.
- Al Numero LXXVIII. Como lo piden.
- Al Numero LXXIX. Como lo dicen.
- Al Numero LXXX. Como lo proponen ; con la advertencia , de que en caso de contravencion , se proceda contra los Maestres por todo rigor de Derecho.
- Al Numero LXXXI. Como lo dicen.
- Al Numero LXXXII. Como lo piden.
- Al Numero LXXXIII. Como lo expressan.
- Al Numero LXXXIV. Como lo proponen ; con la advertencia , de que además de la pena de commisso , se le impongan al transgressor las demás que le corresponden , y están dispuestas por Derecho , y que en el todo sea privado en adelante del buque , y excluido del repartimiento.
- Al Numero LXXXV. Como lo dicen.
- Al Numero LXXXVI. Como lo proponen ; con la prevencion , de que assimismo sea castigado el Contramaestre por el exceso de la medida de las Caxas , admitiendolas al tiempo de su embarque.
- Al Numero LXXXVII. Como lo proponen en todo ; y para mayor claridad se declara , que siempre que las Ropas , y demás Generos saliesen de Acapulco , è internassen la tierra adentro , se aya de pagar la Alcavala en la parte , ò lugar donde se vendiessen.
- Al Numero LXXXVIII. No ha lugar ; y se declara , que en ningun modo , ni con pretexto , motivo , ni excusa alguna , de tornaviage de Aca-

Acapulco para Philipinas, no se ha de poder llevar, ni lleve en especie de plata mas cantidad que los 600y. pesos, que por su Magestad están concedidos; y si el producto de los Generos contenidos en las dichas 4y. piezas, Pimienta, y Estoraque, rindiese alguna cantidad mas de los 600y. pesos referidos; lo puedan llevar, y lleven en frutos de la Nueva-España, como está mandado, dandose por de commissó todo lo que se hallasse en especie de plata de exceso de los dichos 600y. pesos, procediendose assimismo à la execucion de las demás penas dispuestas por Derecho, y que la persona, ò personas que contravinieren à esta orden, sean excluidas, y privadas en adelante del repartimiento.

Al Num.LXXXIX. Como lo proponen.

Al Numero XC. Como lo expressan.

Al Numero XCI. Como lo dicen.

Al Numero XCII. Como lo piden.

Al Numero XCIII. Se admite el ofrecimiento, y obligacion que la Ciudad, y Comercio de Manila hace de contribuir alli con 100y. pesos por los derechos de salida de cada Galeon annual.

Al Numero XCIV. Admitese la regulacion que se propone con declaracion, de que en caso de embarcarse menos de las 4y. piezas, no por esto aya de quedar, ni quede la Ciudad, y Comercio de Manila libre de la obligacion de los 100y. pesos que debe contribuir por los derechos, como está resuelto por su Magestad, como ni tampoco de los 20y. y mas pesos del acrecentamiento que se expressa: y assimismo se admite el ofrecimiento, y obligacion que dicha Ciudad, y Comercio de Manila hace de pagar en Acapulco un cinco por ciento por el embarco de todo el producto de las referidas 4y. piezas, Pimienta, y Estoraque, con tal, que dicho producto no exceda de los 600y. pesos que están concedidos de tornabuelta, como queda yà expressado; con apercibimiento, de que todo lo que se hallasse, y aprehendiese en qualquier modo de exceso à los dichos 600y. pesos, se darà, y dè por de commissó, y que los transgressores sean rigorosamente castigados con las demás penas dispuestas por Derecho, y privados, y excluidos absolutamente en el todo para en adelante del buque, y repartimiento, dandose las ordenes necessarias al Presidente, Audiencia, y Oficiales Reales de Manila, como al Castellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, procuren cada uno, en la parte que le toca, zelar con toda vigilancia, y cuidado el puntual cumplimiento, y observancia de todo lo que yà prevenido, usando de todos los medios que convengan para cautelar, y reparar los fraudes, que en qualquiera modo se

se intentassen cometer en esta materia, pena de privacion de sus empleos por qualquiera omision, ò dispensacion que se experimentasse: y al Virrey de Nueva-Espana se le prevendra, este muy à la mira de lo que en esta razon se executa, dando todas las ordenes que puedan conducir al mayor servicio de su Magestad, para el mas efectivo cumplimiento de lo que va resuelto, de suerte, que quede arreglado en el todo el Comercio de Manila, sin que en manera alguna se experimenten fraudes, desordenes, ni excessos en el, dando quenta unos, y otros de lo que executassen.

Desistimiento de los Diputados, en vista de las glossas à su Reglamento puestas por el señor Pedrofa.

118. Los Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila Don Francisco Romero, y Don Antonio de Echeandia, havien doseles hecho saber, de orden del Supremo Consejo de las Indias, lo resuelto sobre los puntos que contiene el Reglamento, que formaron, y presentaron en dicho Supremo Consejo, para el alivio, y manutencion de la referida Ciudad, y sus Islas, à fin de assentir, ò desentir sobre su contexto; y teniendo presente su oferta de contribuir à su Magestad con lo que expressan los Capitulos XCIII. y XCIV. de dicho Arreglamento, dixeron: Que haviendo sido este, y el ofrecimiento de derechos debaxo del principal, y esencial presupuesto del permisso de la buelta de la plata que produxessen las 40. piezas del carguio del Galeon annual, que era en lo que experimentarian algun beneficio, y consuelo en tantos conflictos como los que havian experimentado, y experimentaban aquellas Islas, y su Vecindario, y denegandose esto en el todo, desde luego, usando de la misma facultad que tuvieron para la condicional proposicion, se desistian, y apartaban, y à la Ciudad, sus Islas, y Vecinos de la oferta de dichos derechos, y contribucion, que mencionaban los dos expressados Capitulos XCIII. y XCIV. del Arreglamento, porque ni podian, ni debian gravarles en semejantes cantidades, sin el logro de beneficio en el retorno de sus caudales, con cuyo respecto havian hecho dicha oferta.

Resolucion del Consejo sobre el Reglamento.

119. El Consejo, en vista de la antecedente respuesta de los Diputados, por acuerdo de primero de Octubre de 1725. mandò se expidiesen los Despachos correspondientes al Arreglamento formado por el señor Pedrofa, con exclusion de los dos Capitulos XCIII. y XCIV. de que havian hecho desistimiento los Diputados: Cuyos Despachos, segun Nota de la Secretaria, no se formaron por haver expressado los mismos Diputados no necesitaban de ellos.

Nota de la Secretaria.

Recurso de los Diputados al Rey con el Reglamento, y Orden de su Magestad para su practica.

120. En este estado parece que acudieron à su Magestad, y por Decreto de 22. de Julio de 1726. que baxò al Consejo, mandò se pusiesse en practica el referido Reglamento por uno, ò dos años,

años , en la forma que en él se proponia , desde el Capitulo L. en adelante , con limitacion de diferentes Capítulos ; el Decreto es del tenor siguiente.

121. „ Don Francisco Diaz Romero , y Don Atonio de Echeandía , Diputados de la Ciudad , y Comercio de Manila en Philipinas , pusieron en mis Reales manos el adjunto Memorial impresso de la referida Ciudad , y Comercio , que contiene noventa y quatro Capítulos, en que se expresan los inconvenientes que dificultan el cumplimiento de las ordenes dadas para el Comercio de aquellas Islas con la Nueva-España, y los perjuicios que de su execucion se han seguido , y seguiràn à los Moradores de ellas , proponiendo la forma en que se podrá hacer el enunciado Comercio con aumento de la Real Hacienda, utilidad de los Vassallos , y exterminio de los perniciosos abusos introducidos. Y enterado de su contenido , y teniendo presente el de la Consulta, que tocante al mismo Comercio hizo el Consejo de Indias en 24. de Abril de 1724. y lo mandado en su vista , como tambien la representacion , è instancia que han hecho el Consulado , y Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias , sobre que se lleve à debido cumplimiento la Real Cedula expedida en 27. de Octubre de 1720. cerca del trafico entre Philipinas , y la Nueva-España : He resuelto , que el mencionado Reglamento, ò Memorial impresso se ponga en execucion por uno , ò dos años , en la forma , y modo que se propone desde el Capitulo L. de él en adelante , pero con los adictamentos , y limitaciones siguientes : Que la pena prevenida en el Capitulo LX. para los Dueños que excedieren en el tamaño de las piezas de la medida asignada , sea desde luego de commisso , y quede para en adelante el que contraviniere excluso del repartimiento de buque: Que demás de lo prevenido en el Capitulo LXI. sobre que curran à la descarga de las Naos en Acapulco los Diputados de Philipinas , asistan tambien à ella las personas , y Ministros, que por Reales Resoluciones està ordenado : Que en quanto al Capitulo LXIV. se prevenga al Governador de Philipinas , de las ordenes para el cumplimiento de lo que expresa , sobre que los Contra-Maestres , y no otros lastren los Navios , reciban los Peltrechos , y arrumen la carga : Que la aprobacion de lo que se propone en el Capitulo LXVI. sobre las personas de que se ha de componer la *Junta del Repartimiento de buque* , sea sin la exclusion que se pretende de los Governadores , y con la calidad de que asista tambien el Governador de aquellas Islas ; y que à

Real Decreto.

„ falta del Arzobispo , asista el Dean de la Iglesia de Manila : Que
„ el buque , que se deberá repartir à los Oficiales de las Naos con
„ el motivo que previene el Capitulo LXXI. sean 200. piezas , en
„ esta forma : Al General 50: al Piloto Mayor 30: al Segundo 25:
„ al Tercero 20: al Contra-Maestre 25: al Guardian 15: al Con-
„ destable 15: al Despenfero 8: al Buzo 6: y al Alguacil 6: Que la
„ aprobacion del Capitulo LXXX. sobre que el Maestre de cada
„ Nao forme , y lleve *Libro de Sobordo* , sea con la advertencia , de
„ que contraviniendose à lo en el propuesto ; se proceda contra los
„ Maestres de las Naos por todo rigor de Derecho: Que la aproba-
„ cion del Capitulo LXXXIV. en que se propone se commisse lo
„ no registrado , sea con la advertencia de que demàs de la pena de
„ commisso de lo que pareciere fuera de registro , se impongan al
„ transgressor las demàs dispuestas por Derecho , y quede para en
„ adelante privado de buque , y excluido de su repartimiento:
„ Que la aprobacion del Capitulo LXXXVI. sobre lo que han de
„ poder embarcar los *Artilleros* , *Marineros* , y *Grumetes* , sea con la
„ prevencion de que sea castigado el Contra-Maestre por el exceso
„ de la medida de las Caxas que recibiere para el embarque : Que
„ para la mejor claridad de lo propuesto en el Capitulo LXXXVII.
„ que habla de la paga de Alcavala , se expresse , y mande , que
„ siempre que las Ropas , y demàs Generos salieren de Acapulco,
„ è internassen la Tierra adentro , se pague la Alcavala en la parte,
„ ò lugar donde se vendieren : Que se excluya del Reglamento el
„ Capitulo LXXVI. en que se solicita la permission de embiar Ca-
„ xoncillos con regalos à Nueva-España , pues queriendo este per-
„ misso fuera del numero de las 4p. piezas destinadas para carga de
„ los Generos de Comercio , pudiera esta tolerancia ocasionar al-
„ gunos fraudes : Que la facultad que se pide en el Capitulo LXXIV.
„ sea con la calidad de que solamente se pueda ceder el buque , que
„ se repartiere à los que no pueden usar de el , à personas que por
„ la *Junta de Repartimiento* se comprehendieren en la numeracion,
„ y lista de Comerciantes habiles para la distribucion , y reparti-
„ miento del buque : Que demàs de las contribuciones contenidas
„ en el referido Reglamento , ha de hacer el Comercio de Manila
„ la de 25p. pesos en cada un año , y por cada uno de los Navios
„ que de el llegaren à Acapulco , pues en su nombre han convenido
„ los expressados Diputados en que se ha de executar este servicio:
„ Y he venido en permitir el retorno , y embarco para Philipinas
„ de los caudales de Individuos del Comercio de aquellas Islas,
„ que se hallaren detenidos en la Nueva-España por falta de cabi-
„ miento

miénto en los 6000. pesos , que hasta aora han podido retornar à ellas , pagando un diez por ciento de las cantidades que por este titulo se embarcaren , y precediendo justificar formalmente ante el Virrey de Nueva-España , así la pertenencia à aquel Vecindario , como el haver sido la falta de permiso el motivo de la detencion , para que dè licencia para su embarco , y extraccion el Virrey ; à quien se ha de hacer especial encargo , sobre que zelando en esta materia , se evite qualquier fraude , que se intente practicar con este pretexto : Tendràse entendido en el Consejo de Indias , y se expediràn los Despachos correspondientes al puntual cumplimiento de la expressada Real determinacion , (para lo qual remito al Consejo el referido Reglamento impresso , firmado de Don Joseph Patiño) previniendose con particularidad al Virrey Marqués de Casa-Fuerte , la observe , y haga observar enteramente ; y que practicando su bien acreditado zelo à mi servicio , y causa publica , cuide no se exceda en cosa alguna en lo que concedo al Comercio de Philipinas , y averigüe su cumplimiento , tanto en el arreglo à la permission de las piezas del Comercio , y cantidad de Generos de cada especie ; quanto en el examen del producto que hubiere de su venta , y de las cantidades de plata , que de retorno embarcaren en Acapulco los Interessados , y que me dè cuenta con brevedad de lo que resultare , desde el primer desembarco , y retorno , de la practica de esta disposicion , y las que aplicare conducentes à su execucion , para tomar en su vista la providencia correspondiente. En Madrid à 22. de Julio de 1726.
Al Duque de Arion.

122. Poco satisfechos los Diputados de que solo por un Viennio se mandasse practicar el Reglamento , acudieron à su Magestad con el Memorial del tenor siguiente.

SEÑOR.

123. „ DON Francisco Diaz Romero , y Don Antonio „ de Echeandía , Diputados de la Ciudad , y „ Comercio de Manila , Cabeza , y la mas principal de las Islas „ Philipinas , puestos à los Reales pies de V. Mag. dicen : Que ha- „ viendo sido nombrados por tales Comissarios el año de 1720. „ para venir à esta Corte à representar à V. Mag. el notable desca- „ cimiento del Comercio , en que estriva la manutencion de aque- „ llas Islas , presentaron en el Consejo de Indias un Arreglamento , que



NOTA:

Debe notarse , que havien dose puesto diferentes limitaciones à algunos Capítulos del Arreglamento en este Decreto ; nada se dixo en quanto al L. y LXXXVIII. que eran los que parecia la necesitaban mas , para que se entendiese si tenían facultad los de Philipinas para exceder en las 49. piezas de los 3000. pesos de principal , y 6000. de retorno de su permiso , de que resultò el exceso.

Replican los Diputados este Decreto , por permitirse solo por dos años la experiencia , y pretenden sea por dos , ò tres Quinquenios.

Memorial de los Diputados , suplicando del Viennio.

5, que contenia los puntos principales , capaces de restablecerlo , y
,, solo condescendió en algunos no conducentes al fin , admitiendo
,, el servicio , y aumento de derechos contenidos en los numeros
,, XCIII. y XCIV. y denegando absolutamente los numeros L.
,, LVI. y LXXXVIII. con cuyo respecto se havia hecho la oferta,
,, de que resultò quedar los Suplicantes preocupados del mayor
,, desconuelo ; y así , les fue preciso manifestarlo con Memorial à
,, los Reales pies de V. Mag. que se dignò de oírlos , y remitir la
,, nueva instancia à una Junta particular , por quien examinada,
,, parece que estendió su dictamen , en vista del qual , expidió
,, V. Mag. la Real Resolucion , que en 3. del proximo mes de
,, Agosto se publicò en el Consejo , de la que noticiosos los Supli-
,, cantes , hallan , que en ella se contienen tres clausulas , que en
,, vez de auxiliar aquel Comercio , lo han de arruinar ; y para con-
,, tener su execucion, no pueden omitir reiterar este nuevo recurso,
,, à que los alienta la alta benignidad de V. Mag. que en las mis-
,, mas repetidas honras con que se ha dignado oírles , y mandar se
,, execute lo mismo en la citada Junta , encuentran la facilidad de
,, bolver à la soberana proteccion de V. Mag. para que en vista de
,, los claros perjuicios que contienen las dichas tres clausulas , con-
,, sigan aquellas Islas el entero consuelo de que necesitan.

,, La primera clausula se reduce , à que dicho Reglamento se pon-
,, ga en execucion por uno, ò dos años , de que se infiere ser esta limita-
,, cion de tiempo para instruirse el Real ánimo de V. Mag. si se evi-
,, tan los fraudes que hasta aora se han reconocido , y las utilidades
,, que rinden las 48. piezas que se piden en dicho Arreglamento:
,, lo primero se conseguirà ; pero lo segundo, que son los dos años
,, señalados , no es termino competente para que en èl se configura
,, el fin que se desea , ò el juicio que por ellos se formare , necessa-
,, riamente ha de ser muy perjudicial à las Islas; porque, ò las *Ferias*
,, en Acapulco en dichos dos años son muy ventajosas , ò no ? Y en
,, qualquiera de los dos casos la resolucion que se tomare en vista
,, de ellas , será contra los Comerciantes de las Islas ; porque si de
,, producir las *Ferias* crecidas utilidades , se quiere minorar la car-
,, ga , no se podrán mantener los *Vecinos Españoles* que las habitan;
,, y si se quiere minorar la extraccion de la plata , será consequen-
,, te , que los Comerciantes de Manila experimenten el mismo
,, atraffo que hasta aqui han padecido, ocasionado de no tener el uso
,, libre de sus caudales , y para conseguirlo, se han valido de los me-
,, dios que el Derecho Natural les concede ; de que ha resultado,
,, que no observandose las Ordenes de V. Mag. ha sido la Real
,, Ha-

„ Hacienda defraudada de quantiosos interesses , y los mismos
 „ inconvenientes han de permanecer , si el embarco de la plata
 „ se regulara por lo que rindieren en dichos dos años las *Ferias* ,
 „ si estas fuesen de corta , ò ninguna utilidad.

„ Sin lo que queda expuesto, merece particular reflexion, el que
 „ aun suponiendo , que los Despachos de esta concession puedan
 „ remitirse, y lleguen à Mexico en todo este presente año de 1726,
 „ no podrán recibirse en Manila hasta Junio de 1727: à tiem-
 „ po que el otro Galeon, que ha de hacer viage à la Nueva-España,
 „ estará yà cargado , y navegando , ò muy proximo à ello : con
 „ que dicho Arreglamento no se podrá practicar hasta el Navio
 „ que huviere de salir à fines de Junio , ò principio de Julio de
 „ 1728. y llegando à ultimos de dicho año à Acapulco, de alli sal-
 „ drà para su tornaviage à lo mas tarde el ultimo dia de Marzo de
 „ 1729. y en vista así de la carga , como de su producto , infor-
 „ marà el Virrey de la Nueva-España , si alli huviere Embarcacion
 „ prompta para venir à estos Reynos ; pero prescindiendo de essa
 „ natural contingencia , venido el informe , y quando la resolu-
 „ cion que en su vista se tomare llegue à Mexico en todo el resto
 „ del referido año de 1729 serà yà en ocasion que el segundo Na-
 „ vio llegue à Acapulco , y de alli saldrà para las Islas por Marzo
 „ de 1730. y arribaràn à Manila por Julio de dicho año , en cuyo
 „ tiempo el Navio que ha de salir para la Nueva-España debe estar
 „ cargado , y puesto à la vela , lo que no sucederà , porque en
 „ aquella remotissima *Region* se carecerà de las noticias de lo re-
 „ suelto en esta Corte ; y los Vecinos , y Comerciantes de las Is-
 „ las no querràn exponerse à embiar tercer Navio con carga , sin
 „ que les conste las *reglas* , *forma* , y *precauciones* con que han de
 „ comerciar , por cuyo defecto experimentaràn acaso muchas mo-
 „ lestias , y vexaciones en Acapulco , que solo las redimen à costa
 „ de crecidas sumas ; y para evitar estos inconvenientes , que son
 „ intolerables à las cortas fuerzas con que se halla aquel Comer-
 „ cio ; se abstendrá de embiar Generos à la Nueva-España por uno,
 „ ò dos años , hasta que à punto fixo sepa la concession , ò dene-
 „ gacion de dicho Arreglamento para en adelante.

„ Evidenciandose de lo referido, el notable atrasso , que de
 „ tan limitado tiempo se ha de seguir , así à la Real Hacienda,
 „ como à los Comerciantes de las Islas; siendo el unico medio, que
 „ puede evitar estos perjuicios , y ocurrir al reparo de los riesgos,
 „ y contingencias del Mar , el que V. Mag. se sirva prorrogar el
 „ tiempo para la practica de dicho Arreglamento à dos , ò tres

Mmm

„ Quin-

„ Quinquenios , pues aun en estos Reynos , en donde las cosas son
„ mas regulares , y los recursos mas faciles , se usa del medio de
„ ver , y reconocer lo producido en uno , ò dos Quinquenios ; y
„ en Manila se practica , assi en su Gobierno , como en la Real Au-
„ diencia , el conceder à los Individuos , que interponen algun re-
„ curso à esta Corte , seis años de tiempo para que puedan presen-
„ tar Certificacion de haver ocurrido aqui ; de que se sigue , que
„ el tiempo de los dos , ò tres Quinquenios es el medio mas con-
„ veniente para que , en vista de los informes del Virrey de Nueva-
„ España , pueda V. Mag. hacer el juicio mas seguro , y regular à
„ aquel Comercio sobre un pic fixo , y permanente.

„ La segunda clausula es : *Que demàs de las contribuciones con-*
„ *tenidas en el Reglamento , ha de hacer el Comercio de Manila la de*
„ *250. pesos en cada un año , y por cada uno de los Navios que de él*
„ *llegaren à Acapulco , pues en su nombre han convenido los Diputados*
„ *en executar este servicio : palabras , que manifiestan el no haverse*
„ *entendido la forma en que los Suplicantes hicieron , y varias ve-*
„ *ces repitieron la oferta , que fue : El que concediendoseles el*
„ *dicho Arreglamento sin limitacion alguna , y el embarco de los*
„ *caudales detenidos en la Nueva-España por defecto de permiso ,*
„ *pagando un diez por ciento de ellos ; daria el Comercio de las*
„ *Islas à V. Mag. por via de donativo 500. pesos , 250. en cada*
„ *uno de los dos primeros Navios , en que se practicasse dicho*
„ *Arreglamento , y llegasse à Acapulco , por no permitir los atra-*
„ *fos padecidos , se executasse el servicio en un solo Galeon : y no*
„ *haviendose concedido absolutamente , sino con la limitacion de*
„ *los dos años ; parece haver quedado los Diputados , y el Comer-*
„ *cio de las Islas libre de la oferta , sin que en esto pueda quedar*
„ *la menor duda : pero esto no obstante , deseando los Suplican-*
„ *tes , en nombre de dicho su Comercio , y Islas , concurrir con*
„ *la corta posibilidad de sus fuerzas al alivio de las urgencias de la*
„ *Corona ; repiten el mismo ofrecimiento de los 500. pesos en los*
„ *dos dichos primeros Navios que llegaren à Acapulco , en que se*
„ *practicare el referido Arreglamento , sirviendose V. Mag. pror-*
„ *rogar el tiempo à los dos , ò tres Quinquenios : pero en caso de*
„ *que la Real comprehension de V. Mag. encuentre motivos , que*
„ *impidan la prorrogacion de dicho tiempo ; serà visto , no que-*
„ *dar el Comercio de las Islas , y los Suplicantes obligados à exe-*
„ *cutar el servicio propuesto de los 500. pesos , declarandolo*
„ *V. Mag. assi por su Real Decreto , y solo deberán hacer las con-*
„ *tribuciones expressadas en dicho su Arreglamento.*

„ La

„ La tercera, y ultima clausula es, el encargo que se manda
 „ hacer al Virrey de Nueva-Espana sobre que averigue su cumplimiento,
 „ tanto en el arreglo à la permission de las piezas de Comercio, y canti-
 „ dad de Generos de cada especie; cuyas ultimas palabras embuelven
 „ la ruina total del Comercio de Philipinas, porque no se podrá
 „ hacer averiguacion de cantidad de Generos, y especies, sin que
 „ se abran los Caxones, y Fardos, queriendo entender dicha or-
 „ den literalmente, que ha de producir tantos atrassos, que no
 „ pueden referirse; siendo los mayores inconvenientes, el mucho
 „ tiempo que se ha de consumir en el reconocimiento, que será
 „ casi el todo de los tres meses de la estada en Acapulco, donde se
 „ hace la descarga de las Naos en una *Enrramada*, sin resguardo al-
 „ guno para las aguas, y malos temporales, y quedará puerta
 „ abierta para que se faciliten repetidos hurtos; siendo lo mas sen-
 „ sible, el que dicha *manifestacion* es contra la practica de todos
 „ los Comercios; y lo ultimo será poner patente à los Compra-
 „ dores la abundancia, ò escasez de los Generos, lo que procuran
 „ ocultar todos los Comerciantes; y si los de Philipinas no lo pue-
 „ den observar, serán las *Ferías* notoriamente malas.

„ Además, que el presente Virrey (aun dado que para enton-
 „ ces se halle gobernando) no podrá hacer personalmente la refe-
 „ rida averiguacion: y siendo preciso que la cometa, y se valga
 „ de algunos Subalternos; justamente se puede dudar de su inte-
 „ gridad; y por esta misma razon, y haver *Don Pedro de Quiroga*
 „ executado la apertura de Fardos, y Caxones los años de 1635.
 „ 1636. y 1637. se suspendió por tres años el Comercio de las
 „ Islas, hasta que por Real Cedula, que se expidió en esta Corte en
 „ 30. de Septiembre de 1639. se ordenò, y mandò, que en ade-
 „ lante no se abriessen à aquel Comercio Fardos, y Caxones; y mas quan-
 „ do la diligencia prevenida se puede executar por el Registro que
 „ se formare en Manila, y el producto de los Generos se puede fa-
 „ car por el Registro que se hiciere en Acapulco, zelando con todo
 „ rigor el embarco de la Plata.

„ Estas son, Señor, las causales, que reverentemente expo-
 „ nen los Suplicantes, y à su parecer convencen, que no se pue-
 „ den, ni deben executar las dichas tres clausulas; y para que se
 „ puedan restituir à dichas Islas, con la entera satisfacion de ha-
 „ ver conseguido el fruto que les motivò tan peligroso, y dilatado
 „ viage, y que aquellos Comerciantes se vean en la possession en
 „ que hasta aora los mantiene la esperanza;

„ A V. Mag. suplican, se sirva de mandar expedir su Real

„ De-

„ Decreto, declarando el antecedente, ampliando el tiempo de
„ uno, ò dos años, al de dos, ò tres Quinquenios; y que el ser-
„ vicio de los 500. pesos se entienda en la forma aqui expressada;
„ y que el Virrey de Nueva-España zele el integro cumplimiento
„ de dicho Arreglamento, *sin la apercion de Fardos, y Caxones*: y dig-
„ nandose la Real soberania de V. Mag. de concederlo afsi; man-
„ dar, que los Despachos hechos se recojan, y se hagan de nue-
„ vo con la expresion aqui pedida: en que los Suplicantes recibi-
„ rán especial favor de la Real clemencia de V. Mag.

Segunda Resolucion
del Rey para la prac-
tica del Reglamento,
ampliando el termino
à un Quinquenio.



124. Enterado de lo que Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echeandia, Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila en Philipinas, me han representado en el adjunto Memorial impresso, y atendiendo à los motivos que en él exponen: He venido en conceder, que el uno, ò dos años, que por Decreto de 22. de Julio proximo passado, expedido al Consejo de Indias, señalè de termino para la practica del nuevo Reglamento, que por el propio Decreto mandè se observasse en el Comercio de aquellas Islas con la Nueva-España; sea el de un Quinquenio, en el caso de que en el tiempo de esta ampliacion no mande Yo otra cosa, por si, durante él, se verificassèn inconvenientes, ò reparos en la practica del citado nuevo Reglamento, que motiven la precisa suspension de su observancia; y con calidad, de que el servicio que previene el mismo Decreto ha de hacer el Comercio de Manila de 250. pesos en cada un año, y por cada uno de los Navios que llegaren à Acapulco (demàs de las contribuciones contenidas en el Reglamento) se ha de aumentar hasta la cantidad de 1000. pesos, destinado su pago à 200. pesos en cada un año, y Navio que viniere, durante el expressado Quinquenio: Y por lo que mira à la clausula del referido Real Decreto, en que se manda, que el Virrey de Nueva-España averigüe el cumplimiento del nuevo Reglamento, segun la permission de las piezas de Comercio, y cantidad de Generos de cada especie; pudiendo seguirse graves inconvenientes en la practica de esta disposicion, por ser preciso para la justificacion de Generos, y especies la apertura de los Caxones, y Fardos en que se incluyeren: He venido tambien en declarar, que la averiguacion, y encargo que se ha de hacer al Virrey de Nueva-España sobre la observancia del nuevo Reglamento, sea, y se entienda principalmente en quanto al importe de la Plata, que se embarca, y retorna de aquel Reyno para las Islas de Philipinas: y que el registro de Fardos, y Caxones sea conforme al numero, y medida que contiene el nuevo Reglamento, cotejado con el registro que embiaren el Governador, y Oficiales Reales de Manila. Tendràse entendido en el referido Consejo de Indias, y se expediràn los Despachos correspondientes al cumplimiento de
de

de esta Real deliberacion. En San Ildefonso à 21. de Octubre de 1726.
Al Duque de Arion.

125. El Consejo , por Decreto de 23. de Octubre de 1726. acordò , se cumpliesse lo que su Magestad mandaba , y que se expidiesse nuevo Despacho para su execucion. Y el tenor de los Despachos , que en consecuencia de los dos referidos Reales Decretos de 22. de Julio , y 21. de Octubre de 1726. se expidieron , es como se sigue , (cuyo recibo avisò el Virrey de Nueva-España en Carta de 21. de Agosto de 1727. diciendo , executaria puntualmente su contenido luego que se ofreciesse el primer despacho del Galeon de Philipinas.)

Dase por el Consejo cumplimiento à los Reales Decretos , y se expiden los Despachos correspondientes , cuyos exemplares siguen.

EL REY.

126. **M**ARQUES de Torre-Campo , Pariente , Gobernador , y Capitan General de las Islas Philipinas , y Presidente de mi Real Audiencia en la Ciudad de Manila , ò la persona , ò personas à cuyo cargo fuere su Gobierno : Sabed , que Don Francisco Diaz Romero , y Don Antonio de Echeandia , Diputados de la Ciudad , y Comercio de Manila , en Philipinas , pusieron en mis manos un Memorial , en nombre de la referida Ciudad , y Comercio , en que expresaron los inconvenientes , que dificultan el cumplimiento de las Ordenes dadas para el Comercio de aquellas Islas con la Nueva-España , y los perjuicios , que de su execucion se han seguido , y seguiràn à los Moradores de ellas , y proponiendome la forma en que se podrà hacer en adelante el Comercio referido , con aumento de mi Real Hacienda , utilidad de mis Vassallos , y exterminio de los perniciosos abusos introducidos ; y enterado de todo lo contenido en su Memorial , y teniendo juntamente presente la Consulta , que tocante al mismo Comercio me hizo mi Consejo de las Indias en 24. de Abril del año de 1724. y lo que en su vista resolvì ; como tambien la representacion , è instancia , que han hecho el Consulado , y Comercio de la Universidad de Cargadores de estos Reynos , para los de Indias , sobre que se lleve à debido cumplimiento la Cedula expedida en 27. de Octubre del año de 1720. cerca del trafico entre Philipinas , y la Nueva-España ; y considerando las conocidas distancias , que se interponen desde Manila al Reyno de Nueva-España , y desde este à los de Andalucia , y la diferencia que tienen unos , y otros Comercios , sus generos , contratos , y practicas , segun los Re-

Real Despacho para la practica del Reglamento por un Viennio , su fecha 15. de Septiembre de 1726.

Nnn

„ gla-

„glamentos que están dados, y que solo la experiencia demuestra
„siempre lo mas conveniente ; y deseandolo Yo , para mayor
„bien de la Corona , utilidad de la Real Hacienda , y beneficio de
„mis Vassallos ; es mi voluntad , y mando , que por el termino de
„uno , ò dos años , que se han de empezar à contar desde el dia
„que constare haver llegado à Manila este Despacho , desde luego
„se cumplan , y executen , sin poner duda , interpretacion , rē-
„plica , y embarazo alguno , las ordenes siguientes , que por aora
„quiero , y es mi voluntad sirvan de Reglamento , hasta que por
„mi otra cosa se mande.

I.

„Primeramente , que la carga de cada Navio annual no aya
„de ser mas que de 400. piezas , las 500. de ellas *Medios caxones*,
„que son en los que se ponen los *Textidos de Seda* , y otras *Ropas*
„muy finas de *Algodon* , que no admiten prensa ; y las 300. res-
„tantes , *Medios fardillos* , *Churlas de Canela* , *Balsas de Lofa* , y *Mar-*
„*quetas de Cera* ; cuyas medidas , y peso , que siempre se han acos-
„tumbrado en aquel trafico , han de ser las que se siguen.

II.

„Que los 500. *Medios caxones* que se piden , han de tener cada
„uno vara y quarta de largo , dos tercias de ancho , y una tercia
„de alto , dandosele dos dedos de aumento en todas las medidas,
„por lo que han de ocupar los abrigos que se les ponen por afuera,
„que suele ser de *Estera* , ò lo que llaman *Petate* , y de Encerado
„gordo doblado , y tambien porque dichos Caxones se ligan con
„cuerdas de *Vejuco* , y estas suelen rebentarse , y por esta razon
„abrirse un poco.

III.

„Los *Medios fardillos* han de tener las medidas referidas de
„vara y quarta de largo , dos tercias de ancho , y una de alto,
„dandose los mismos dos dedos de acrecentamiento , por razon de
„que como se prensan , y atan con *Vejucos* , y se rompen estos,
„se aumentarán los dichos dos dedos , pero este exceso solo se ha
„de admitir en Acapulco al tiempo de la descarga.

IV.

„Las *Churlas de Canela* han de embarcarse en Philipinas , con
„peso de 150. libras , inclusos en ellas los abrigos , y Encerados
„para su resguardo ; y en Acapulco , solamente se permitirá en el
„peso quatro , ò cinco libras de mayor exceso , que es la diferen-
„cia que puede haver del peso de Manila al de Nueva-España.

„Las

V.

„ Las *Balsas de Lofa* han de tener una vara de alto , y dos varas
5, y quarta de circunferencia en la boca , sin que por ningun modo
„ se les conceda mas acrecentamiento , por no permitirlo su fa-
„ brica.

VI.

„ Las *Marquetas de Cera* han de ser de peso de doce arrobas en
5, Manila, admitiendose tambien en Acapulco la demasia de quatro,
„ ò cinco libras , con la diferencia que puede haver de peso à
„ peso.

VII.

„ A mas de las 4½. piezas , se permitirá al Comercio de Phil-
5, pinas embarcar para la Nueva-España , sin limitacion de canti-
„ dad , *Pimienta* , y *Estoraque* : y estos dos Generos no acrecientan
„ la carga de los Navios , y por su poco valor son de ningun per-
„ juicio al Comercio de España.

VIII.

„ Que si se embarcaren en Manila algunos Caxones gran-
5, des con *Escritorios* , ò *Biombos* , se haga regulacion exacta de
„ las piezas de buque que ocupare cada Caxon , para evitar el que
„ por este medio no se exceda del numero de las 4½. piezas , y estos
„ no han de minorar el numero de los 500. Medios caxones , que se
„ piden.

IX.

„ Que por ningun modo se permitan en Philipinas embar-
5, car *Emboltorios* , ò *Lios de Ropa* , *Tancales de Seda* , y *Lofa* , ni
„ *Timajas* , en que se introduzcan los referidos Generos , ni otra
„ mercancia alguna ; y que si algo en esta conformidad se
„ aprehendiere , se commisè irremisiblemente , y que se proce-
„ da contra los Dueños à lo demàs que fuere conforme à De-
„ recho.

X.

„ Que à los *Passageros* , que se embarcaren de Philipinas para
5, la Nueva-España , solo se les permita embarcar con su Ropa dos
„ *Caxas* , ò *Petacas* à cada uno ; y si al desembarcarlas en Aca-
5, pulco, se les hallare en ellas algun Genero de mercancia, se com-
„ misse luego , y se proceda contra ellos , executandose lo mismo
„ con los Oficiales de las Naos

XI.

„ Que las medidas arriba referidas , la Ciudad , y Comercio
5, de Manila las aya de embiar hechas de bronce , selladas con sus
„ Armas,

„ Armas , y señaladas las medidas precisas , y separado el acrecen-
„ tamiento de los dos dedos al Castellano Governador , y Oficiales
„ Reales del Puerto de Acapulco , para que puedan reconocer en la
„ descarga si ay exceso ; y hallandole , se de por de commisso , y
„ el que incurriere , y contraviniere , quede excluso de reparti-
„ miento ; y para que esto tenga puntual cumplimiento , se man-
„ darà al Castellano Governador , y Oficiales Reales de Acapuleo,
„ quede à su cuidado el quedarse con razon de las marcas en que se
„ hallare el exceso , y los nombres de los Dueños.

XII.

„ Que à la descarga que se hiciere de las Naos en Acapulco,
„ ayen de asistir los Diputados del Comercio de Philipinas , para
„ que puedan llevar razon à Manila de los excessos , si los huviere,
„ y tambien ayen de asistir à esta descarga las personas , y Minis-
„ tros , que por mis resoluciones està ordenado.

XIII.

„ Que para conducir à la Nueva-España las referidas 4y. pie-
„ zas , *Pimienta* , y *Estoraque* , se fabriquen Galeones de à 60. co-
„ dos de *Quilla* cada uno , veinte codos de manga , diez codos de
„ puntal , (se entiende desde el soler de la *Quilla* , hasta la superficie
„ inferior de la tabla de la primera cubierta) y que tenga los dos
„ tercios de la manga el ancho del yugo ; y en el ancho de la *Mura* ,
„ medio codo mas que la manga , y las demàs medidas correspon-
„ dientes , segun las ultimas reglas dadas por el Theniente Gene-
„ ral *Don Antonio de Gastañeta*.

XIV.

„ Que la tripulacion de cada uno de dichos Galeones aya de
„ ser de à 250. plazas , ò mas las que Yo tuviere por bien de
„ señalar , en que no se han de incluir los Oficiales ; en cuya
„ eleccion encargo , y mando à los Governadores , procedan con
„ el zelo que les corresponde , y que fio de sus grandes obliga-
„ ciones , por lo que importa para el buen logro de la nave-
„ gacion.

XV.

„ Que el Governador de Philipinas de (como se lo mando por
„ este Capitulo) las mas estrechas ordenes para que los Contra-
„ Maestres , y no otra alguna persona , lastren los Navios , reciban
„ los peltrechos , y arrumen la carga , para que asì se les pueda
„ hacer cargo , en caso de cometer algun defecto en las cosas refe-
„ ridas , y que por ningun modo , ni con pretexto alguno se per-

„mita, como hasta aqui, las hagan los Capitanes de la Maestranza,
„y *Ribera de Cavite*.

XVI.

„Que la numeracion de los Comerciantes Naturales Español-
„les, y Militares, que residen en el *Puerto de Cavite*, no la haga
„(como està mandado) la Ciudad de Manila por si sola, sino
„que se execute en la *Junta de Repartimiento*, en que mando se
„proceda con la rectitud que se debe, no excluyendo à los be-
„nemeritos, ni incluyendo à los indignos.

XVII.

„Conviniendo, que la *Junta de Repartimiento del buque* se com-
„ponga de las personas mas principales, y de mayores expe-
„riencias; nombro para ella al *Governador*, y *Capitan General*, al
„*Oidor Decano* de aquella Audiencia, y à su falta el *Ministro* que le
„siguiere por su antigüedad, al *Fiscal* de ella, al *Arzobispo*, y en
„su falta al *Dean* de la Iglesia de Manila, y à un *Alcalde Ordinario*,
„y al *Regidor*, los mas antiguos, y un *Compromissario*, el mas an-
„tiguu de los ocho que componen el Comercio.

XVIII.

„Que la lista del repartimiento, que antes se fixaba en la
„Puerta del Palacio, se ponga en adelante en las de las Casas del
„Ayuntamiento, y que la firmen todos los que componen la
„*Junta*, y la refrendarà el Escrivano ante quien se hiciere, al qual
„se le mandarà, que una copia de ella à la letra, y sin enmienda
„alguna, (pena de ser castigado) y firmada de todos los de la *Junta*,
„la entregue al Escrivano de Registros, para que la ponga por
„principio del que se formare para embiar à Nueva-España.

XIX.

„Que se haga el repartimiento de las 48. piezas con el buen
„orden que se debe, segun los meritos, y caudales, que se cono-
„ciere tienen los Individuos, à quienes, en caso de agravio, se
„les concederà el recurso para la Audiencia, esclusos los Minis-
„tros de ella, que huvieren asistido en la *Junta del Repartimiento*.

XX.

„Que se permita à los Governadores, Ministros Togados, y
„à los Oficiales Reales de Manila, puedan embiar à sus Correspon-
„dientes en estos Reynos algunos Caxones con regalos para per-
„sonas; pero para que puedan executarlos, assignarà la *Junta de*

Ooo

„Re-

„ *Repartimiento* , y asigne para todos 100. piezas de buque de las
„ 48. permitidas , distribuyendolas segun el caracter de cada uno;
„ y estos Caxones no han de incluirse en el numero de los 500.
„ pedidos para el Comercio.

XXI.

„ Que en el repartimiento del buque se incluya al Cabildo
„ Eclesiastico de Manila , dandole por via de limosna lo que se le
„ daba antes de la prohibicion.

XXII.

„ Que se puedan repartir à los Oficiales de las Naos , con el
„ motivo de que los sueldos que les están asignados no los sufra-
„ gan à los crecidos gastos que se les siguen en tan dilatada , y
„ penosa navegacion , 200. piezas , en esta forma : Al *General* 50:
„ al *Piloto Mayor* 30: al *Segundo* 25: al *Tercero* 20: al *Contra-Maestre*
„ 25: al *Guardian* 15: al *Condestable* 15: al *Despensero* 8: al *Buzo* 6:
„ y al *Alguacil* 6.

XXIII.

„ Que à las *Vindas* de los Militares , y à las de Comerciantes
„ se las incluya tambien para el repartimiento del buque , segun sus
„ caudales , y servicios.

XXIV.

„ Que por ningun modo , ni pretexto , ò simulation se pueda
„ repartir buque , ni reparta à los Parientes , y familiares de los
„ Gobernadores , y Ministros Togados , no estando casados en
„ las Islas.

XXV.

„ Que se permita à los que no pudieren usar por sí del buque
„ que se les repartiere , que puedan cederle à otro ; pero con cali-
„ dad , de que solamente sea à personas que por la *Junta del Repar-*
„ *timiento* se comprehendieren en la numeracion , y lista de Co-
„ merciantes , habiles para la distribucion , y repartimiento del
„ buque , cuya cesión firmada ha de constar en la *Poliza* , ò *Bo-*
„ *leta* que se les diere , y así se ha de especificar en las *Manifesta-*
„ *ciones* , y *Registros*.

XXVI.

„ Que los que embarcaren Ropas para la Nueva-España ayan
„ de manifestarlas por *Facturas* en la Contaduria de Manila , ha-
„ ciendo juramento solemne de no ser cosa alguna de los Generos
„ manifestados perteneciente à Vecinos , y Residentes en el Reyno
„ de Mexico , ni à otra persona alguna de las prohibidas en aquel
„ Comercio.

„ Que

XXVII.

„ Que los despachos que se dieren en la Contaduría de Ma-
 „ nila para la carga de los Navios, los aya de perceber, y retener
 „ en su poder el Escrivano de Registros, para que responda de
 „ qualquier fraude que se averiguare.

XXVIII.

„ Que à la carga de los Navios aya de asistir el *Fiscal* de la
 „ Audiencia, y por su falta el *Ministro* que exerciere la Fiscalia,
 „ (sin que por ningun modo se le permita, como hasta aqui, nomi-
 „ brar persona que asista en su lugar) un *Oficial Real*, un *Regidor*,
 „ un *Compromissario* de Comercio, por sus antigüedades, y el *Maes-
 „ tre*, los quales, por las referidas medidas, y peso, han de reci-
 „ bir todas las piezas, excluyendo las que no estuvieren confor-
 „ mes, previniendoseles de la carga à los Interventores referidos,
 „ y de que se les hará cargo de qualquier exceso, que en Acapulco
 „ se hallare por lo correspondiente à medidas.

XXIX.

„ Que los referidos Interventores de la carga ayan de visitar
 „ los Baxeles, y entregar el registro al *Maestre*, sin que por nin-
 „ gun modo salgan los Navios del *Puerto de Cavite* sin dicho regis-
 „ tro, en el qual se ha de poner por principio la numeracion de
 „ los Comerciantes, y demás Individuos, à quien se les huviere
 „ repartido buque, y juntamente el repartimiento de el, firmado,
 „ como queda dicho, de todos los que compusieren la *Junta* para
 „ este efecto destinada.

XXX.

„ Que el *Maestre* de cada Nao aya de formar su *Libro de So-
 „ bordo* al tiempo que se vaya introduciendo la carga, y que di-
 „ cho *Libro de Sobordo* le aya de presentar en Acapulco al Caste-
 „ llano Governador, y Oficiales Reales, para que se reconozca
 „ por la descarga si està conforme con el registro; con adverten-
 „ cia, de que contraviniendose à lo propuesto, se procederà con-
 „ tra los *Maestres* de las Naos por todo rigor de Derecho.

XXXI.

„ Luego que lleguen à Acapulco las Naos, el Castellano Go-
 „ vernador, y Oficiales Reales pongan en ellas Guardas de entera
 „ satisfacion, para evitar todo fraude, y ocultacion, y sin pérdida
 „ de tiempo alguno hagan el desembarco, y alijo de la carga.

„ Que

XXXII.

„ Que se permita à los Diputados del Comercio de Manila poner persona , ò personas de toda confianza , que asistan en los Navios en Acapulco por todo el tiempo que durare la descarga , para evitar los robos que se experimentan , con el motivo de defarrumar la carga , por la gente de aquel Puerto , abriendo Fardos , y Caxones.

XXXIII.

„ Que se aya de remitir à mi Consejo de las Indias Testimonio en forma de todos los Autos de la descarga , firmado del Castellano Governador , Oficiales Reales , Diputados , ò Diputado del Comercio de Philipinas , que asistieren , con individual especificacion de los excessos que se hallaren en las medidas , y peso , señalando los numeros , y marcas de las piezas que excedieren , y los nombres de los Dueños.

XXXIV.

„ Que desembarcado , y reconocido todo lo registrado , lo demàs que se hallare , ò antes se aprehendiere , se commisse , sin oir sobre ello representacion alguna ; con advertencia , de que à mas de esta pena , se impongan à los transgressores las demàs dispuestas por Derecho , y queden para en adelante privados de buque , y excluidos de su repartimiento.

XXXV.

„ Que ni el Castellano Governador , Oficiales del Puerto de Acapulco , y qualquier otro Ministro , puedan apremiar (como en otras muchas ocasiones ha sucedido) à los Comerciantes de Philipinas à que vendan sus Ropas , y Generos en *Feria* , ò fuera de ella , y que solo puedan compelerlos à la satisfacion de los Reales Derechos , en caso de que la recaudacion , y entero de ellos en las Reales Caxas , no le tomen à su cuidado , y aseguren los Diputados de aquel Comercio.

XXXVI.

„ Que se permita embarcar en Philipinas à cada uno de los Artilleros de las Naos , una Caja de vara y quarta de largo , dos tercias de ancho , y dos de alto : à cada uno de los Marineros una Caja de vara y quatro dedos de largo , media vara de ancho , y media de alto ; y à cada uno de los Grumetes Españoles una Caja de una vara de largo , media de ancho , y media de alto , sin que por ningun modo se permita el embarco de Caja alguna à los Grumetes sencillos , prohibiendo , como prohibo , à los Artilleros , Marineros , y Grumetes Españoles incluir en sus Ca-

„ xas

„ xas *Texido* alguno de *Seda de China*; y para evitar qualquiera
 „ fraude que pueda haver, así en los Generos prohibidos, como
 „ en las medidas de dichas Caxas; mando al Castellano Governador,
 „ y Oficiales Reales de Acapulco, las reconozcan en todo
 „ al tiempo de hacer la entrega de ellas à los Dueños, pena de que
 „ será castigado el Contra-Maestre por el exceso de la medida que
 „ recibiere para el embarque; y que por qualquiera contravencion
 „ que se hallare dentro de las referidas Caxas, se procederà contra
 „ sus Dueños con todo rigor de Derecho.

XXXVII.

„ Que los Comerciantes de Philipinas no ayan de pagar Alcavala
 „ de la primera venta, que de sus Ropas celebraren en Acapulco; y
 „ que si alli por no costearlas no las vendieren, no se les ponga
 „ impedimento por Ministro alguno para que las puedan condu-
 „ cir à la Ciudad de Mexico, y demás partes de aquel Reyno, sin
 „ que por este motivo se les obligue à contribuciones extraordina-
 „ rias, como ha sucedido en algunas ocasiones; y solo deberán sa-
 „ tisfacer en Acapulco los derechos Reales; pero siempre que las
 „ Ropas, y demás Generos salieren de Acapulco, è internaren la
 „ tierra adentro, paguen los Dueños la Alcavala en la parte, ò lugar
 „ donde se vendieren; y à los Dueños que se quedaren con las mer-
 „ caderias, se les permitirá al año subsequente el embarco del
 „ dinero que les huvieren producido los Generos, y en la misma
 „ conformidad que se les concede en el permiso annual.

XXXVIII.

„ Que respecto à que el valor que produxeren los Generos
 „ contenidos en las dichas 4y. piezas, por lo que toca à la *Pimienta*,
 „ y *Estoraque*, no se permitirá exceso por los Comerciantes, y
 „ Vecinos de Manila, por el interès que lograràn en este Comercio,
 „ segun và prevenido en este Reglamento; vengo en que los reales
 „ que produxeren los dichos dos Generos, *Pimienta*, y *Estoraque*,
 „ se pueda embarcar en Acapulco.

XXXIX.

„ Que los Comerciantes de Philipinas, que huvieren de em-
 „ barcar Plata en Acapulco, haràn juramento en forma ante el
 „ Castellano Governador, y Oficiales Reales, de no ser cantidad
 „ alguna perteneciente à Vecinos, y Residentes en la Nueva
 „ España, ni à otra alguna persona de las prohibidas por mí
 „ en el Comercio de las Islas, cuya declaracion, y juramento,
 „ firmado de los Individuos que hicieron el embarco, ha de con-
 „ tar en los Registros; y mando à los Governadores de Manila,

Ppp

„ que

5, que luego que lleguen los Galeones , y reconozcan los dichos
,, Registros , pongan por su parte todos los medios para la averi-
,, guacion, y comprobacion de los sugetos à quienes pertenecieren
,, las cantidades que constare se llevan.

XL.

,, Que los Generos , y frutos de la Nueva-España , que se em-
,, barcaren en Acapulco para Philipinas (exceptuando los *Jamones*,
,, *Caxas de Dulces* , y otras cosas comestibles , que solo sirven para
,, el alivio del viage , y regalos en Manila) paguen los derechos
,, acostumbrados , haciendo los sugetos que los embarcaren jura-
,, mento de no ser pertenecientes à Vecinos , y Residentes en la
,, Nueva-España , ni à otra persona alguna de las prohibidas.

XLI.

,, Que si se averiguare , que alguno , ò algunos , faltando à la
,, religion del juramento , y à la obediencia de mis ordenes , em-
,, bareare alguna cantidad de Ropa, Plata , Generos , ò Frutos per-
,, tenecientes à Vecinos , y Residentes en la Nueva-España , ò al-
,, guna otra persona prohibida en aquel Comercio , pierda la can-
,, tidad que fuere , con mas el tres tanto ; y si la tal persona fuere
,, soltero , sea desterrado perpetuamente de aquellas Islas ; y si estu-
,, viere casado en ellas , se le excluya de repartimiento del buque,
,, y tambien del Comercio , con las demás penas prevenidas por
,, Derecho.

XLII.

,, Que si al tiempo que llegaren las Naos al Puerto de Aca-
,, pulco , no estuviere alli (como debe) el Diputado del Consulado
,, de Cadiz ; no por este motivo dexé de hacerse el alijo , y des-
,, embarco de la carga , ni resulte en tiempo alguno perjuicio.

XLIII.

,, Que no se permita embiar à la Nueva-España en las dichas
,, Naos ningunos Caxones con regalos, fuera del numero de las 40.
,, piezas destinadas para carga de los Generos de Comercio, pues de
,, lo contrario se ocasionarian algunos fraudes.

XLIV.

,, Que à mas de las contribuciones contenidas en este Regla-
,, mento ; ha de hacer el Comercio de Manila la de 250. pesos en
,, cada un año , y por cada uno de los Navios , que de él llegaren à
,, Acapulco , pues en su nombre han convenido los dichos Diputa-
,, dos en que se ha de executar este servicio.

XLV.

,, Que se permita el retorno , y embarco para Philipinas à los
,, In-

„ Individuos del Comercio de aquellas Islas , de los caudales que
 „ se hallaren detenidos en la Nueva-España, por falta de cabimien-
 „ to en los 600y. pesos , que hasta aora han podido retornar à
 „ ellas , con la precisa condicion de que han de pagar un 10. por
 „ 100. de las cantidades que por esta razon se embarcaren , prece-
 „ diendo justificar formalmente ante el Virrey de Nueva-España,
 „ asì la pertenencia à aquel Vecindario , como el haver sido la falta
 „ del permisso el motivo de la detencion , para que de la licencia
 „ por escrito para su embarco , y extraccion el Virrey , à quien se
 „ hace especial encargo para que zelando mucho sobre esto , se
 „ evite qualquier fraude , que se intente practicar con este pre-
 „ texto.

XLVI.

„ Y para que se eviten todas las dudas , embarazos , y reparos
 „ al tiempo de pagar los derechos en Acapulco , de todos los Gene-
 „ ros que se desembarcaren , à mas los derechos de un cinco por
 „ ciento , que la dicha Ciudad , y Comercio de Manila ha de pa-
 „ gar en Acapulco por el embarco de todo el producto de las refe-
 „ ridas 4y. piezas , *Pimienta* , y *Estoraque* , que es lo mismo que
 „ paga en Cadiz el Comercio de España ; mando se paguen los de-
 „ rechos de los Generos que vinieren en cada uno de los Navios,
 „ en la forma siguiente:

- „ Por cada uno de los 500. *Medios caxones* à 45. pesos.
- „ Por los *Medios fardillos* à 30. pesos por cada uno.
- „ Por las *Churlas de Canela* à 25. pesos por cada una.
- „ Por las *Marquetas de Cera* à 18. pesos por cada una.
- „ Por las *Balsas de Losa* à 12. pesos por cada una.
- „ Por los *Caxones de Escritorios* , y *Biombos* se pagará à 18. pesos
 „ por cada una de las piezas , que qualquiera de ellos ocupare.
- „ Por cada arroba de *Pimienta* , ù de *Estoraque* à 12. reales
 „ de plata.

„ Y para que se cumpla , y execute todo lo dispuesto , y man-
 „ dado en este Reglamento , doy la presente , firmada de mi mano ,
 „ y refrendada de mi infraescripto Secretario , y señalada por los
 „ de mi Consejo Real de las Indias. En San Ildefonso à 15. de Sep-
 „ tiembre de 1726. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro
 „ Señor. Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide.

EL REY.

127. **M**I Governador, y Capitan General de las Islas Philipinas, y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de Manila, ò la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su Gobierno. Por el Despacho de 15 de Septiembre de este presente año (que acompaña à este) entenderéis la resolucion que he tenido por bien tomar en vista de instancia hecha por Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echeandia, Diputados de essa Ciudad, y Comercio, sobre la forma, y Reglamento, en que se ha de mantener el Comercio de essas Islas con la Nueva-España. Y aora con motivo de haverseles ofrecido despues algunas dudas en quanto al expressado Reglamento, y puesto en mis Reales manos un Memorial, haciendomelas presentes, atendiendo à los motivos que en él expusieron: He venido por mi Real Decreto de 21 de Octubre de este año, en declarar (como declaro) que el uno, ò dos años que havia señalado de termino para la practica del nuevo Reglamento en el Comercio de essas Islas con la Nueva-España, sea, y se entienda por un Quinquenio, en caso de que en el tiempo de esta ampliacion no mandare Yo otra cosa, por si durante él se verificassén inconvenientes, ò reparos en la practica del citado Reglamento, que motiven la precisa suspension de su observancia; y con calidad, de que el servicio que se previene en el referido Despacho de Reglamento, ha de hacer el Comercio de essa Ciudad de 250000 pesos en cada un año, y por cada uno de los Navios que llegaren à Acapulco (demàs de las contribuciones contenidas en dicho Reglamento) se ha de aumentar hasta la cantidad de 100000 pesos, destinado su pago à 200000 pesos en cada un año, y Navio que viniere durante el expressado Quinquenio: Y por lo que mira à la clausula en que se manda à mi Virrey de la Nueva-España la averiguacion del cumplimiento del expressado Reglamento, segun la permission de las piezas de Comercio, y cantidad de Generos de cada especie, pudiendo seguirse graves inconvenientes en la practica de esta disposicion, por ser preciso para la justificacion de Generos, y especies la apertura de los Caxones, y Fardos en que se incluyeren: He venido tambien en declarar, que la averiguacion que ha de hacer el expressado mi Virrey sobre la observancia del mencionado Reglamento, sea, y se entienda principalmente en quanto à el importe de la plata que se embarca, y retorna de aquel Reyno para essas Islas, y que el registro de Fardos, y Caxones sea conforme al numero, y medida que se contiene en el referido nuevo Reglamento, cotejado con el registro, que por vos, y mis Oficiales Reales de essa Ciudad se embiare. De cuya deliberacion he querido preveniros para que os balleis enterado de ella, y ordenaros, y mandaros (como lo

22 bago)

Real Cedula para que sea por Quinquenio la practica del Reglamento antecedente.